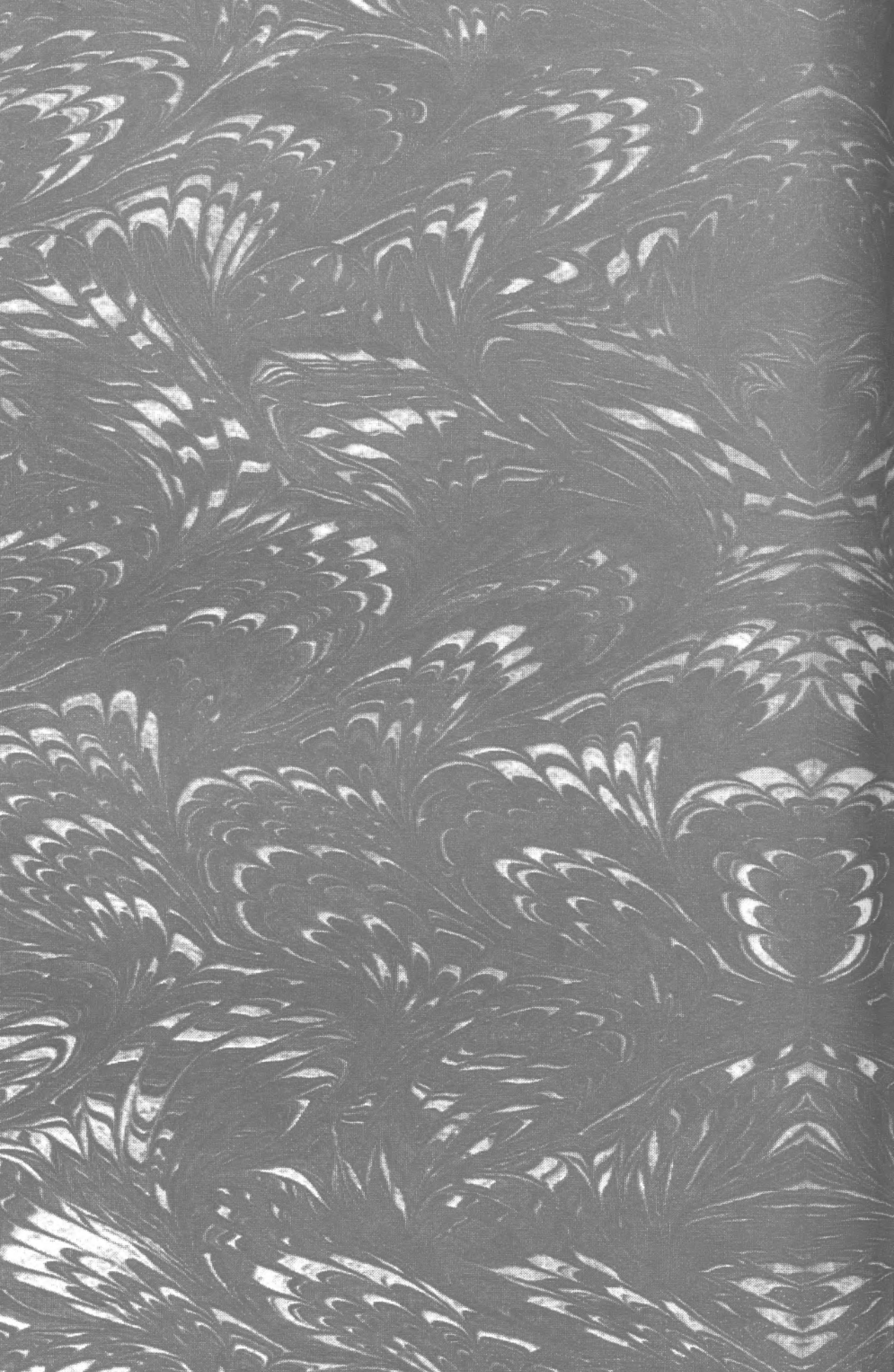




MANRIQUE



GAMAZO 27. TP. 306945 VALLADOLID



342
CAS
acc

ACTAS
DE LAS
CORTES DE CASTILLA

ACTAS

DE LAS

CORTES DE CASTILLA

PUBLICADAS POR ACUERDO

DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A PROPUESTA

DE SU COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR

CORTES CONVOCADAS PARA MADRID EN EL AÑO DE 1623

Continuación.

TOMO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO

QUE COMPRENDE LAS ACTAS

DESDE EL DÍA 5 DE NOVIEMBRE DE 1624 HASTA EL 4 DE JULIO DE 1625



MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE FORTANET

Impresor de la Real Academia de la Historia.

CALLE DE LA LIBERTAD, NÚM. 29.—TELÉFONO NÚM. 991

1919

R. 23524

B.C. CATA 28065

ACTAS
DE LAS
CORTES DE CASTILLA

CELEBRADAS EN MADRID EN 1624

(Continuación.)

EN MADRID A 5 DE NOUIEMBRE DE 1624 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, por Valladolid; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Don Pedro de Torres, por Madrid; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo, y los dos de Segouia.

El Señor Don Antonio de Camargo dixo que en conformidad de lo que ayer quatro deste mes auia cometido el Reyno al Señor Don Pedro de Torres y a él, auia traducido la carta de latin en romance que Su Santidad auia respondido cerca de

Vió el Reyno la carta de Su Santidad traducida del latin en romance.

la beatificacion del Hermano Juan de Dios, la qual se leyo y parecio estaua bien; y se acordo que la dicha carta en latin se ponga en los libros de las Cortes, y es como se sigue:

VRBANVS PP. VIII.

Idem la de latin.

Dilecti filij Nobiles viri, Salutem et Apostolicam benedictionem. Foecunda sanctorum genitrix Hispania, coelum laetificat et terras ditat tam uberi christianarum virtutum prouentu, plaudit regnorum istorum laudibus militans Ecclesia quae tot Hispanis viris triumphalia sanctitatis ornamenta a Pontificia autoritate postulari audit, Nos autem pietatem castellanae nationis in iis literis perspeximus quibus nobilitates vestrae Joanni de Deo, catholicas aras et Sancti cognomentum petunt, mirum non est si isti Regno tam illustribus beneficijs, omnipotentem benevolentiam diuinitas declarat cum uos serio triumphare tum existimetis dum eorum gloriae seruitis quos ciues coeli et domesticos Dei arbitramini tam graui indeliberatione e coelo responsa petere debemus qui in christianae sapientiae cathedra praefecti sumus generi humano. Cupientes autem tam pia uota Regni istius consolari orabimus Spiritum sanctum ut eam Nobis mentem det per quam id aliquando decernere in hoc coelesti negotio posimus quod ecclesiae fructuosum et salutare sit Regno castellano cui illustrium virtutum feracissime pontificium patrociniū pollicemur et Apostolicam benedictionem impertimur. Datum Romae apud sanctam Mariam Maiorem sub annulo Piscatoris die xxiiii Augusti MDCXXIII Pontificatus Nostri Anno primo. = Joannes Crampolus.

Y en el sobre escrito de la dicha carta decia: *Dilectis filijs Nobilibus viris Regno Castellae.*

Comissarios

El Señor Don Juan Fernandez de Castro dixo que el señor

doctor Antonio Bonal, del Consejo Real, le auia dado vn pliego que diese al Reyno y se abrio y bio vna carta que el señor conde de Olibares escribio al dicho Señor Antonio Bonal, su fecha en San Lorenço el Real en treinta y uno de Otubre deste año, en respuesta de otra suya de treinta a que dice le pesa no se haya podido continuar la Junta que se hace en casa del Padre confesor por falta de salud de algunos de los ministros que acuden a ella y que para el yntento que se desea ayudará el dar al Reyno el papel de lo que contiene, el qual bino dentro del dicho pliego, que es vna relacion de los medios y arbitrios que propusieron las dos ciudades de Burgos y Toledo en beneficio destes Reynos y se bieron en vna Junta y se comietieron a alguna de las personas que asistian en ella para que los dispusiese en la forma que estan, de que tomó la raçon el Señor Thomas de Angulo, secretario della y de Su Magestad; y tratado lo que será bien hacer se botó y acordo el Reyno, de conformidad, que se nombren quatro comissarios que bean dichos papeles y se enteren de lo que contienen y den cuenta al Reyno para que acuerde lo que mas conbenga; y para executar lo se nombraron por comissarios, de conformidad, a los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Antonio de Boorques, Don Christoual de Coualeda, el licenciado Diego de Soto.

Los Señores Don Juan de Vera, el licenciado Diego de Soto dijeron que en conformidad de lo que el Reyno les auia comedido en beinte y quatro de Otubre pasado deste año se auian enterado si conbendria o no que a las ynformaciones y prouanças de hidalguias salgan alcaldes de hijosdalgo y dijeron lo que auian entendido, y trató el Reyno lo que conbenia hacer y acordo, de conformidad, se suplique a Su Magestad mande que no pueda salir ningun alcalde de hijosdalgo a hacer las dichas ynformaciones si no fuere precediendo auto del acuerdo.

para ber vnos arbitrios que en beneficio destes Reynos embió el Señor Antonio Bonal, del Consejo.

Se suplique a Su Magestad no salgan alcaldes de hijosdalgo a hacer informaciones si no fuere precediendo auto del acuerdo.

de la chancilleria adonde pendiere la causa, para ello; y en esta conformidad se haga memorial para Su Magestad.

Se escriua a Su Santidad para que haga merced de algunas rentas eclesiasticas a los hijos del Señor Don Diego Enrriquez.

El Señor Don Diego Enrriquez significó los seruicios que sus pasados y él auian hecho a Su Magestad, y que, respecto de tener algunos hijos pretendia que Su Santidad le yciese merced para ellos de algunos beneficios simples, pensiones y otras rentas eclesiasticas, y suplicó al Reyno escribiese a Su Santidad suplicandoselo, y acuerdo, de conformidad, se haga y que la carta que se escribiere, la den los Señores Don Antonio de Camargo y Don Pedro de Torres al Señor Nuncio de Su Santidad, y le pidan la ponga en su pliego y ayude este negocio.

Presta el Reyno consentimiento para la jurisdiccion de vn lugar que es de la villa de Olmedo.

Hizose relacion de que Don Juan de Butrago y Botello, vecino de la villa de Olmedo tiene hacienda en Balbiadero, jurisdiccion de la dicha villa de Olmedo, y que dize es lugar que está perdido y desabecindado y quiere comprarle para reparar su hacienda; y suplica se dispense para que Su Magestad le haga benta dél; y tratado de lo que sería bien hacer lo botó el Reyno y acuerdo por mayor parte de prestar por esta bez consentimiento por lo que le toca y sin perjuicio de tercero, para que haciendo Su Magestad merced al dicho Don Juan de Butrago y Botello o por bia de benta de la jurisdiccion del dicho lugar goce de la dicha jurisdiccion, con que sea en hacienda suya, y no de otra manera, sin embargo de las condiciones de millones que lo prohiben, que para en quanto a esto se dispensa en lo dispuesto en ellas, quedando en su fuerza y vigor para lo demas adelante.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Christoual de Moya, Don Antonio de Castro, el licenciado Die-

go de Soto, Don Nuño de Muxica, Don Pedro de Torres, Don Diego Enriquez, Don Luis de Guzman, Damian de Torres, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, Alonso Sanchez Hurtado.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, dijeron que lo acuerde adelante. Idem.

Los Señores Blas Alvarez, Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Antonio de Carauajal dijeron que se guarde la condicion de millones. Idem.

Los Señores Don Gonçalo Daça, Luis Caxa, dijeron que ynforme la villa de Olmedo. Idem.

Acordo el Reyno, de conformidad, se llame a los caualleros que oy faltan para mañana miercoles seis deste mes para nombrar caualleros comisarios para la octaua de nuestra Señora de la Concepcion, que es a ocho del mes de Diciembre deste año. Raphael Cornejo. (Está rubricado.) Llamar al Reyno para nombrar commissarios para la octaua de la fiesta de Nuestra Señora de la Concepcion.

EN MADRID A 6 DE NOUIEMBRE DE 1624 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Sevilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua, Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Vera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Juan Temiño, por Guadalaxara; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moia, por Salamanca; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Nuño de Muxica, Don Gonçalo Daça, por Auila; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, por Valladolid;

Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Cometese a la comision del Reyno vna carta de la ciudad de Çamora en que significa la dificultad que ay de dar satisfacion a lo que se le pide de millones, por no darla Galicia.

Viose vna carta de la ciudad de Çamora, su fecha de treinta y vno de Otubre pasado deste año. Dice la dificultad que tiene de embiar las relaciones del balor del seruicio de millones y satisfacion del dinero dellas por la falta y remision de las ciudades del Reyno de Galicia, aunque se han hecho con ellas diligencia y pide se dé despacho para que obedezcan las órdenes de la dicha ciudad y que no se le despache executor; y tratado dello se acordo que la comision del Reyno de la administracion de millones despache el recado que conbenga para que dé entera satisfacion Galicia a la ciudad de Çamora de todo lo que fuere necessario y no ubiere cumplido hasta la paga de fin de Nouiembre del año passado de mill y seiscientos y beinte y tres, en conformidad de lo acordado por el Reyno en esta raçon, y se le aperciua que si no lo hiciere se embiará a su costa executor desta Corte a ello.

Se traiga raçon al Reyno si su receptor tiene cedida vna partida de la consignacion de Seuilla.

Vio el Reyno la dificultad que pone el receptor Don Rodrigo Jurado y respuesta que da cerca de pagar al licenciado Juan de la Fuente, su capellan, ochenta y cinco mill nuevecientos y quarenta y tres marauedis, a quenta del salario que se le debiere, segun se dispone en el acuerdo que hiço en beinte y dos de Otubre passado deste año; y trató lo que sería bien hacer, y se botó y acordo por mayor parte que se traiga para mañana jueves siete deste mes raçon al Reyno si está o no cedida esta partida.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio de Carauajal, Don Juan Temiño, Don Nuño de Muxica, Don Gonçalo Daça, Luis Caxa, Damian de Torres.

Idem.

Despues de aber botado se regularon a este acuerdo los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Cas-

tro, Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, Don Juan de Vera, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, Don Christoual de Moya, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran.

Los Señores Francisco Ruidiaz de Pineda, Alonso Sanchez Hurtado dijeron que se guarde lo que el Reyno tiene acordado; y en su conformidad, se notifique a quien tubiere estos ochenta y cinco mill nuebecientos y quarenta y tres maravedis, se los entregue al licenciado Juan de la Fuente por quenta de su salario, y le sirua de recado el acuerdo que el Reyno hizo en beinte y dos de Otubre deste año. Idem.

El Señor Don Antonio de Boorques dijo es en que de qualesquier dineros o efectos que ubiere cobrado Don Rodrigo Jurado, o cobrare de aqui adelante, pague luego de contado esta cantidad al capellan del Reyno para lo qual se le den al dicho Don Rodrigo las cesiones y recados que pidiere; y que para que esto se cumpla con efecto, el Señor Don Christoual de Coualeda se lo haga cumplir. Idem.

Los Señores Don Christoual de Coualeda, Don Pedro de Torres, dijeron que el receptor Don Rodrigo Jurado cumpla con lo acordado por el Reyno; y si tubiere cedida esta partida por Don Gregorio de Orozco, se le baje del cargo que le estubiere hecho. Idem.

Acordose, de conformidad, que el Señor Don Antonio de Carauajal sea comissario para executar lo contenido en el acuerdo precedente.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.) Idem y comissarios.

EN MADRID A 7 DE NOUIEMBRE DE 1624 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Vera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, por Valladolid; Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Antonio de Carauajal; Don Christoual de Moya, por Salamanca; Don Nuño de Muxica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segovia; Diego Gutierrez de Montalbo, por Soria; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

La cantidad que se ha de gastar en la fiesta y otuario de la Limpia Concepcion de Nuestra Señora, que se hace en su conbento de la Concepcion Francisca.

Vio el Reyno el acuerdo que hiço en beinte y quatro de Otubre pasado deste año de mill y seiscientos y beinte y tres, que trata del que hiço en las ultimas Cortes en diez y nueve de Nouiembre de mill y seiscientos y beinte y uno quando juró de celebrar el Misterio de la Pura y Limpia Concepcion de nuestra Señora, de que se celebrase y hiciese su otuario perpetuamente en el conbento de la Concepcion Francisca desta Corté, por ser adbocacion propia desta festiuidad; y acuerdo, de conformidad, que en execucion y cumplimiento del dicho acuerdo se haga la dicha fiesta en el dicho conbento de la Concepcion Francisca, y que el gasto della y octuario no exceda de seiscientos ducados, y que Don Rodrigo Jurado, su

receptor general, los pague por cédulas de los caualleros que se nombren por comissarios y despues se haga librança dellos.

Botó el Reyno los ocho predicadores que han de predicar en la dicha fiesta y octaua, y fueron nombrados por maior parte el Padre Maestro fray Martin Cornejo, de la Orden de San Agustin; el Padre Maestro fray Luis de Luxan, de la Orden de la Santissima Trinidad; el Padre Pastor de la Orden de los Minimos; el doctor Mendiola, capellan de Su Magestad; el Padre Galindo, de la Compañia de Jesus.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Idem y nombramiento de predicadores.

EN MADRID A 9 DE NOUIEMBRE DE 1624 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Nuño de Muxica, por Auila; Alonso de Oquendo, por Guadaxara; Pedro Moran, por Çamora; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Damian de Torres, por Cuenca; Diego Gutierrez de Montalbo, por Soria.

Leyeronse los acuerdos que el Reyno hiço en beinte y cinco, beinte y nueve, treinta y treinta y uno de Otubre pasado deste año, y quatro, cinco, seis y siete deste mes de Noiembre.

Acuerdos.

Botó el Reyno sobre nombrar tres predicadores a cumpli-

Nombramiento

de tres predicadores para la octava de Nuestra Señora de la Concepcion.

miento de los ocho que se han de nombrar para predicar en la fiesta y octauario de la pura y limpia Concepcion de nuestra Señora por no auerse nombrado mas de cinco en siete deste mes, y se nombraron, de conformidad, al Padre presentado Galindo, de la Orden de la Merced; y al Padre Lerma, de la Orden de San Benito, y al Padre Berdugo, de la Orden de San Francisco.

Idem.

Entraron los Señores Don Christoual de Moya, por Salamanca; Don Luis de Guzman, por Segouia.

Idem y comisarios para la fiesta.

Botó el Reyno sobre nombrar quatro caualleros comissarios para hacer la fiesta y octauario de la Pura y Limpia Concepcion de nuestra Señora, segun y en la forma que está acordado en siete deste mes y oi, y salieron nombrados por mayor parte los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Antonio Castañon, Don Luis de Guzman, Don Christoual de Moya.

Carta del marques de Cañete en fauor del licenciado Rojas.

Viose una carta del marques de Cañete, su fecha de San Lorenzo de la Parrilla en dos deste mes. Suplica se reuoque el acuerdo hecho por el Reyno en que no sea su medico el licenciado Alonso de Roxas por estar curandole y a su casa; y acordose se responda el estado que esto tiene y se trayga la minuta de la carta para que se bea y apruebe.

Sellame al Reyno para ber los papeles de los fraudes que dicen se hacen en Orense en el seruicio de millones.

Acordose, de conformidad, que el lunes primero once deste mes se bean los papeles que hay en raçon de los fraudes que dicen se hacen en la ciudad de Orense en el seruicio de millones y determine lo que conbenga; y para ello se llamen los caualleros que oy faltan.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 11 DE NOUIEMBRE DE 1624 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, por Granada, Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Juan de Vera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, por Valladolid; el conde de Salbatierra, por Galicia; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Pedro de Torres, por Madrid; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Diego Gutierrez de Montalbo, por Soria; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Vio el Reyno vn Memorial para Su Magestad, que es como se sigue:

Señor:

El Reyno dice que por parte de algunas villas y lugares destos Reynos se le ha representado que en la resulta de la visita que se hiço en la chancillería de Granada mandó vuestra Magestad que las prouanças de los negocios de hidalguías pasasen ante vno de los alcaldes de hijosdalgo y que los dichos alcaldes saliesen a hacer las dichas probanças, y esto se ha executado assi, y de executarse han resultado innumerables daños, y en especial que saliendo qualquier alcalde a hacer las dichas probanças los lugares a cuiá costa van quedan destruydos; y por no tener, como generalmente no tienen

Memorial para Su Magestad cerca de que los alcaldes de hijosdalgo no salgan a hacer informaciones de hidalguías sin que preceda auto del acuerdo de la chancillería.

propios se cobran de los oficiales dellos y de sus becinos, bendiendoles muchas beces sus bienes y los frutos que tienen para sembrar o comer, con lo qual quedan destruydos, y deste daño resultan otros no menores, y en especial que los oficiales de las villas y lugares no se atreuen a empadronar a qualquiera que quiere litigar, aunque notoriamente sea pechero y le dejan reseruado como si fuera hijodalgo, y con esto adquiere posesion de tal; y, por el contrario, si enpadronan alguno que es hijodalgo por no ser natural de la tierra, y es pobre, deja de litigar y pierde su hidalguia, y con esto los que bienen a quedar esentos son los ricos contra quien los lugares no se atreben a litigar por las muchas costas del alcalde y sus ministros; y puesto casso que algun pleito se siga despues de reciuido a prueba antes que el alcalde baya a examinar los testigos, suelen pasarse dos y tres años, y los testigos se mueren, y con esto no se aberigua la berdad ni de parte de los lugares, ni del hijodalgo, y porque consta de los dichos inconbinientes y daños supplica a Vuestra Magestad le haga merced de mandar que en el hacer de las dichas prouanças se guarde el orden que antes se solia tener quedando mano al acuerdo de la chancilleria para que en algun caso graue, si lo tubiere por necesario, pueda nombrar vn alcalde que baya a hacer las dichas probanças, que en ello la reciura de Vuestra Magestad.

Idem y aprouacion.

Visto el dicho Memorial se aprobo y acordo que los caualleros comissarios deste negocio le den a Su Magestad y hagan las demas diligencias que conbengan para que lo contenido en él tenga efeto.

Comissarios para que se consuman vnos officios de escriba-

Viose vna peticion de la ciudad de Guadalaxara en que significa quiere consumir los officios de escribanos y supplica al Reyno que en su nombre se salga a la causa; y tratado dello

acordo que los Señores Alonso de Oquendo y Don Juan Te-
miño sean comissarios para hacer las diligencias que conben-
gan en este negocio para que los dichos oficios de escribanos
se consuman segun y en la forma que lo disponen las condi-
ciones de millones y el agente del Reyno salga a la causa y los
letrados ayuden a ello.

nos de Guadala-
xara y el agente
salga a la causa.

El Señor Don Antonio de Carauajal dijo que la ciudad de
Salamanca trataua de consumir los oficios de escriuanos y las
baras de alguaciles andadores que por las condiciones de mi-
llones se permiten consumir; y suplicó al Reyno que en su
nombre se saliese a la causa; y acordo que el dicho Señor Don
Antonio de Carauajal y Don Christoual de Moya sean comissar-
ios para hacer las diligencias que conbengan en este negocio
para que los dichos oficios de escriuanos y alguaciles andado-
res de la ciudad de Salamanca se consuman segun y en la for-
ma que por las condiciones del seruicio de millones se permite
y el agente del Reyno salga a la causa y los letrados ayuden
a ello.

Comissarios
para que se con-
suman vnos ofi-
cios de escriua-
nos y baras de
alguacilés de
Salamanca en
conformidad de
las condiciones
de millones y el
agente salga a la
causa.

Viose vn villete que el Señor Don Francisco de Contreras,
Presidente de Castilla, escribió a Raphael Cornejo, su fecha de
diez deste mes, que es como se sigue:

Villete del Se-
ñor Presidente
de Castilla para
que el Reyno re-
suelva dentro de
seis dias los me-
dios para la paga
del seruicio.

Su Magestad me ha mandado diga al Reyno que la instan-
cia de las necesidades públicas, no permite las dilaciones que
se ban ynterponiendo en resolber los medios de que se ha de
sacar el seruicio concedido en la cantidad y tiempo en que por
agora ha benido Su Magestad por hacer merced al Reyno; y
que asi manda que dentro de seis dias sin diferirlo más, se
tome resolucion qual pareciere mas vtil al alibio de los vasa-
llos y cumplimiento de lo acordado; y assi lo dira Vuestra
Merced al Reyno, auisandome de lo que se hiciere para dar
quenta dello a Su Magestad. Dios guarde a Vuestra Merced.

De casa, a diez de Nouiembre de mill y seiscientos y beynte y quatro años.

Idem y que se
junte el Reyno
mañanas y tar-
des.

Visto el dicho villete, trató el Reyno lo que sería bien hacer en lo contenido en él y ponderó cuánto ymportaua que yn-cesantemente se fuese tratando y resolbiendo los medios que sería bien vsar para la paga de los doce millones que por boto consultibo estan concedidos a Su Magestad; y acordo se junte para ello todos los dias mañanas y tardes, por la mañana a las diez y por la tarde a las tres; y para ello se llamen los caualleros que oy faltan.

Entraron los Señores Don Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Pedro Moran, por Çamora.

Confiriose cer-
ca de los medios
de que será bien
vsar para la
paga del serui-
cio de Su Ma-
gestad.

Luego trató y confirio el Reyno cerca de los medios de que sería bien vsar para la paga del serui- cio que por boto consultibo tiene acordado hacer a Su Magestad.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 11 DE NOUIEMBRE DE 1624 AÑOS, EN LA TARDE

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Vera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalaxara; Don Nuño de Muxica, por Auila; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, por Valladolid; Pedro Moran, por Çamora; Don

Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Vieronse los acuerdos hechos por el Reyno en nueve y once deste mes de Nouiembre. Acuerdos.

Entraron los Señores Don Francisco Maldonado, por Granada, y Don Antonio de Camargo; Blas Alvarez, por Leon; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Pedro de Torres, por Madrid.

Continuó el Reyno tratar y conferir los medios de que será bien vsar para la paga del seruicio de los doce millones que por boto consultibo está acordado hacer a Su Magestad y de si será bien fundar censo para pagar a los hombres de negocios las consignaciones que en el Hacienda de Su Magestad tienen para que entre su Magestad goçandolas libremente; y acuerdo, de conformidad, que mañana martes doce deste mes, por la tarde, se trate y determine lo que conbendrá hacer en la proposicion que el Señor Don Christoual de Coualeda hizo en treinta de Otubre deste año cerca de fundar censo para la paga de los doce millones del seruicio que se trata de hacer a Su Magestad, segun y en la forma contenida en dicha proposicion.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Continuose conferir cerca de los medios de que será bien vsar para la paga del seruicio de Su Magestad, y acuerdo que a 12 deste mes se trate de la proposicion del Señor Don Christoual de Coualeda.

EN MADRID A 12 DE NOUIEMBRE DE 1624 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruydiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, el conde de

Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coaleda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, por Valladolid; Don Nuño de Muxica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Pedro Moran, por Çamora; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moia, por Salamanca; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Don Pedro de Torres, por Madrid; Diego Gutierrez de Montalbo, por Soria; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalaxara; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Acuerdos.

Vieronse los acuerdos que el Reyno hiço en once deste mes de Nouiembre en la tarde.

Villete del Señor Presidente de Castilla para que el Reyno no trate de los medios de que auia dado antes permision Su Magestad para la paga del servicio.

No escribi a Vuestra Merced hoy que el Reyno no ha de tratar de los sueldos, salarios y gajes, mercedes, encomiendas, anclaje, entradas de mercaderias en estos Reynos en los puertos dellos presuponiendolo por llano, porque Su Magestad ha sido y es seruido que destos generos no se trate por auer parecido asi a las Juntas de los dos Consejos y de Cortes por muchas consideraciones que se ofrecieron, y yo adberti a esos caualleros procuradores de Cortes que destas cosas no se auian de tratar, pero para que demas de llevarlo entendido en particular lo sepa el Reyno vniversalmente, lo escriuo a Vuestra Merced para que lo diga en él así, y se camine en lo que se ha de tratar debajo deste presupuesto. Dios guarde a Vuestra Merced. De casa, a once de Nouiembre de mill y seiscientos y beinte y quatro.

Idem y comisarios para que agan diligencia en que Su Magestad conceda

Vio asimesmo el Reyno el acuerdo que hiço en diez y siete de Otubre deste año quando acordo se sirbiese a Su Magestad por boto consultibo, dejando el dicisibo a las ciudades y villa de boto en Cortes, con doce millones pagados en seis años

mas o menos el tiempo que fuere menester, y bio así mesmo lo que escribió el Señor Presidente de Castilla cerca de admitir por aora Su Magestad el dicho seruicio en la cantidad y tiempo que señaló el Reyno, que está puesto en este libro en beinte y quatro del dicho mes de Otubre; y trató y confirió lo que sería bien hacer en lo contenido en el villete que de Su Señoría Ilustrísima se a leydo hoy en el Reyno; y lo botó y acuerdo por mayor parte que los Señores Don Alonso de Castro, Don Antonio de Boorques, Don Pedro de Torres, y en lugar del Señor Christoual Peña Pardo, por estar yndispuesto el Señor Don Juan de Vega, lleuen vn traslado del boto consultivo que en diez y siete de Otubre pasado deste año hizo el Reyno en que sirbio a Su Magestad con doce millones pagados en seis años y en él se declara las condiciones que suplicó a Su Magestad y que de nuevo los dichos caualleros supliquen al Señor Presidente de Castilla ynterceda con Su Magestad se admita en esa forma y assi mesmo representen la dificultad que terna el poder cumplir esa cantidad, no ualiendose de los medios y arbitrios de que tiene permission de Su Magestad y signifiquen lo mesmo al señor conde de Olivares, y si fuere necesario besar a Su Magestad la mano y representarle lo propio lo agan.

al Reino use de los dichos medios.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, el conde de Alcaudete, Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, Don Juan de Vera, el licenciado Diego de Soto, Don Nuño de Muxica, Don Gonçalo Daça, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Pedro Moran, Don Christoual de Moya, Diego Gutierrez de Montalbo, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

Idem. El Señor Don Alonso de Castro dijo lo que el Señor Don Juan Fernandez de Castro, con que en su lugar sea comissario el dicho señor Don Juan Fernandez de Castro.

Idem. Los Señores Don Antonio de Boorques, Don Juan de Vega, Don Pedro de Torres, dijeron lo que el Señor Don Juan Fernandez de Castro, y en su lugar nombraron por comissario al Señor Don Luis de Guzman.

Idem. El Señor Don Christoual de Coualeda dijo que sin ser bis-to apartarse de lo que botó en diez y siete de Otubre deste año, porque si es necessario lo dice de nuebo, y sin perjuicio, es en lo botado por el Señor Don Juan Fernandez de Castro.

Idem regulacion. Despues de auer botado se regularon a este boto los Señores Blas Alvarez, Francisco Ruidiaz de Pineda.

Idem. Los Señores Don Antonio de Carauajal, Luis Caxa, Damian de Torres, dijeron que los caualleros comissarios cumpliendo con su comision agan lo que el Reyno les tiene ordenado.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 13 DE NOUIEMBRE DE 1624 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruydiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Vera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Nuño de Muxica, Don Gonçalo Daza, por Auila; Don Antonio de Castro, por Galicia; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, por Balladolid; Pedro

Moran, por Çamora; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalaxara, Don Diego Enrriquez, por Segobia; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Diego Gutierrez de Montalbo, por Soria; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Los caualleros comissarios de la fiesta y octauario de la Limpia Concepcion de nuestra Señora, dijeron que para el gasto de dicha fiesta no auia dinero mas corriente de que vsar que quatrocientos y ochenta y cinco mill seiscientos y quarenta y ocho marauedis que estan por ceder de la paga primera de la consignacion que el Reyno tiene para sus gastos en las alcaualas de la ciudad de Malaga, que cumple por fin de Otubre del año que viene de mill y seiscientos y beinte y cinco y que respeto de auerse de anticipar el dinero y hacerse la paga en esta Corte, era precisso pagar el premio de lo que esto montase; que dauan quenta dello para que el Reyno acuerde lo que conbenga; y tratado lo que sería bien hacer se botó y acuerdo por mayor parte que el receptor general del Reyno Don Rodrigo Jurado dé cesion en cantidad de treçientas mill marauedis en la primera paga de la consignacion que el Reyno tiene para sus gastos en las alcaualas de la ciudad de Malaga, que cumplira por Otubre del año que viene de mill y seiscientos y beinte y cinco; y en las dichas tresçientas mill marauedis se incluya y comprehenda lo que costare su anticipacion y paga del dinero en esta Corte; y de lo demas se pague el gasto de la fiesta de la octaua de la Limpia Concepcion de nuestra Señora, y se remite a los caualleros comissarios de la dicha fiesta para que lo executen; y la orden que en esto dieren la guarde el dicho receptor general del Reyno.

El receptor del Reyno dé cesion de 300.000 marauedis en que entra el premio de la cobrança para el gasto de la fiesta de nuestra Señora de la Concepcion,

Deste acuerdo fueron los Señores Don Christoual de Co- Idem.

ualeda, Don Antonio de Castro, Don Nuño de Muxica, Don Diego Enrriquez.

Idem regula-
cion.

Despues de auer botado se regularon a este acuerdo los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Vera, Diego Gutierrez de Montalbo, Don Juan de Vega, Don Christoual de Moya.

Idem.

Los Señores Francisco Ruydiaz de Pineda, Don Francisco Guill, Don Gonçalo Daça, Pedro Moran, Damian de Torres dijeron lo que el Señor Don Christoual de Coualeda, con que la consignacion solo sea en la cantidad que el Reyno tiene acordado.

Idem.

Los Señores Don Pedro de Torres, el licenciado Diego de Soto, Alonso de Oquendo dijeron que de las quatrocientas y ochenta y cinco mil seiscientos y quarenta y ocho marauedis dé cesion el receptor general Don Rodrigo Jurado, y de ellos se paguen los seiscientos ducados que el Reyno tiene acordado se gasten en la fiesta de la Limpia Coñcepcion de nuestra Señora, y mas lo que montaren los intereses; y así mesmo se pague a los porteros de Camara de Su Magestad que sirben estas Cortes y a los del Señor Presidente de Castilla, lo que se les debiere y ocho mill marauedis que han de auer por librança del Reyno los oficiales de la tapiceria de Su Magestad, en conformidad del acuerdo del Reyno y comision dada al señor licenciado Diego de Soto; y lo demas que quedare, los dichos caualleros comissarios ordenen al dicho receptor lo que dello se ubiere de hacer.

Idem regula-
cion.

Despues de auer botado se reguló a este boto el Señor Don Juan Temiño.

Idem.

Los Señores Don Antonio de Carauajal, Luis Caxa dixeron

que se libren seiscientos ducados, y el receptor los pague para el gasto de la fiesta de la Concepcion que está cometida a caualleros comissarios, y sea conforme a los acuerdos del Reyno.

Los Señores Don Diego de Bargas y Alonso Sanchez Hurtado dixeron que el receptor dé cesion de seiscientos ducados y mas los intereses. Idem.

Despues de auer botado, se reguló a este boto el Señor Don Juan de Loyola. Idem regulacion.

Viose vna carta para el marques de Cañete en respuesta de la que escribió al Reyno, y es como se sigue: Carta para el marques de Cañete.

Por escusar gastos tomó resolucion el Reyno de consumir dos plaças de las quatro de medico que tenia, y assi lo executó en las del licenciado Alonso de Roxas y el doctor Sepulveda, justificando esta accion con la ausencia tan larga del vno y preuencion que se le hiço y muerte del otro, con que, sin embaraço por lo que toca al Reyno, podra asistir a la salud de Vuestra Señoria; y por el estado en que este negocio se alla no se puede hacer nobedad y siempre estaremos con muy buen deseo de serbir a Vuestra Señoria a quien Dios guardé.

Vista la dicha carta se aprobo.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.) Idem y aprouacion.

EN MADRID A 14 DE NOUIEMBRE DE 1624 AÑOS.

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Albarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruydiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, el conde de

Alcaudete, por Cordoua; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, por Balladolid; Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Antonlo de Carauajal, por Salamanca; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Diego Gutierrez, de Montalbo, por Soria; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Viose vna carta para Su Santidad que es como se sigue:

Santisimo Padre nuestro:

Carta para Su Santidad en recomendacion de los hijos del Señor Don Diego Enrriquez.

El capitan y sarjento mayor Don Diego Enrriquez de Tapia, procurador de Cortes por la ciudad de Segouia, en las que al presente se estan celebrando en esta villa de Madrid, es cauallero de muchas partes y seruicios de gran importancia en guerra y paz, a ymitacion de todos sus pasados que los hicieron en defensa de la fe catholica, ocupando por ellos y su calidad puestos y cargos de gran consideracion; állase con ocho hijos inclinados algunos a ser eclesiasticos, y para que en esta parte lo puedan conseguir, suplican a Vuestra Santidad estos Reynos les haga merced de algunas rentas eclesiasticas de beneficios simples o pensiones, en que la recibiran muy grande de Vuestra Beatitud, y será muy de su grandeça acudir con mano liberal a causa tan justa. — Guarde Dios a Vuestra Santidad muy largos años para bien de su Iglesia vniversal.

Idem y aprouacion.

Vista la dicha carta se aprobo.

Entraron los Señores Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Diego de Bargas por Toledo.

Abiendo entendido el Reyno que ay fiestas de toros en la plaça Mayor desta Villa un dia deste mes de Nouiembre acor- do, de conformidad, que los Señores Don Francisco Maldona- do, Don Antonio de Boorques, Don Antonio de Castro y Don Juan de Vega sean comissarios para ellas, los quales en el gas- to y dar las propinas y acer el tablado en que las bean los criados de los caualleros procuradores de Cortes, secretarios mayores dellas, y diputados y demas personas que en el dicho tablado suelen berlas se guarden los acuerdos hechos en esta raçon, y no se ha de dar dicha propina si no es abiendo la di- cha fiesta, y entonces ha de ser en la mesma cantidad y a las personas que se dio en la vltima fiesta; y los dichos caualleros comissarios han de hacer se pague en la forma dicha; y Don Rodrigo Jurado, receptor general del Reyno pague todo lo que montare por libranças de dichos caualleros comissarios, en la cantidad que fuere menester; los quales para la dicha paga se- ñalen las consignaciones que les pareciere, de los quince quen- tos de marauedis que el Reyno tiene para sus gastos y el dicho receptor general dé dello poderes.—Raphael Cornejo. (Está ru- bricado.)

Fiestas de to-
ros.

EN MADRID A 16 DE NOUIEMBRE DE 1624 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruydiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Co-

ualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, por Valladolid; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalaxara; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia, Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Antonio de Carauajal por Salamanca; Don Pedro de Torres, por Madrid; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Diego Gutierrez de Montalbo, por Soria; Don Nuño de Muxica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Que se den a Geronimo de Canencia 400 ducados de ayuda de costa.

Trató el Reyno de la puntualidad y cuydado con que Geronimo de Canencia, secretario de Su Magestad y del señor marques de Montes Claros, presidente de Hacienda, acude a los negocios que tocan al Reyno, y de si sería bien o no en consideracion desto darle alguna ayuda de costa; y lo botó y acor-do por mayor parte que se le den quatrocientos ducados de ayuda de costa señaladamente en los dos quentos de marauedis que el Reyno tiene consignados para sus gastos en las arcas de tres llaues de Su Magestad.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, Don Juan de Vera, Don Christoual de Coualeda, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, Don Nuño de Muxica, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Pedro Moran, Don Pedro de Torres, Diego Gutierrez de Montalbo, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

El Señor Francisco Ruydiaz de Pineda dijo que no se le dé cosa alguna de ayuda de costa a Geronimo de Canencia.

Idem.

Los Señores Don Antonio de Carauajal, Damian de Torres, dijeron que se guarde la orden del Reyno.

Despues de auer botado se reguló a este boto el Señor Don Gonçalo Daça. Idem regulacion.

El Señor Luis Caxa dijo que se den los quatrocientos ducados a Geronimo de Canencia dando cada vno de los del Reyno prorrata lo que dellos le tocara. Idem.

Entró el Señor Don Antonio de Castro, por Galicia.

Trató el Reyno la forma que sería bien tener para librar lo que pareciere no lo está, de pagas passadas del seruicio de los diez y ocho millones que corre en algunas de las ciudades y villa de boto en Cortes, en conformidad del decreto de Su Magestad que está en este libro en cinco de Otubre pasado deste año, y se hizo relacion de lo que de presente constaua, y lo botó y acordo por maior parte que se libren los marauedis que pareciere faltan por librar de pagas passadas del dicho seruicio de millones, por cuenta de lo que vbiere faltado en otras pagas, y para los efetos que el Reyno los tiene consignados segun las condiciones del dicho seruicio y en cumplimiento de lo que Su Magestad tiene mandado. Se libre lo que no lo estuuere del seruicio de millones en conformidad de lo que Su Magestad tiene mandado.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, Don Juan de Vera, Don Juan de Vega, Don Antonio de Castro, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Don Nuño de Muxica, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Pedro Moran, Don Pedro de Torres, Diego Gutierrez de Montalbo, Alonso Sanchez Hurtado. Idem.

Los Señores Blas Alvarez, Francisco Ruydiaz de Pineda dixeron que se libre, guardando las condiciones de millones. Idem.

Despues de auer botado se regularon a este boto los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, el licenciado Diego de Soto. Idem regulacion.

Idem.

El Señor Don Christoual de Coualeda dixo lo que tiene botado quando se han librado otras partidas.

Idem.

Los Señores Don Antonio de Carauajal, Luis Caxa, Damian de Torres dixerón que se liquide por los libros del Reyno lo que falta por librar de las ciudades de Castilla, porque parece que solo está liquidado lo que toca a las ciudades de Andalucia; y de la cantidad que se ajustare que falta por librar se libre en la forma y a las personas y para los efetos que se contiene en el seruicio de millones que oy corre.

Idem regulacion.

Despues de auer botado se reguló a este boto el Señor Don Gonçalo Daça.

Que vna librança se entienda con el receptor Don Rodrigo Jurado.

Acordo el Reyno que vna librança dada al sindico de San Francisco de la Orden Descalça de dos mill ducados de limosna para ayuda de la canoniçacion del Beato Pedro de Alcantara, su fecha en 30 de Junio del año passado de mill y seiscientos y beinte y tres, que está despachada para que la pague el receptor Don Gregorio de Horozco, sea y se entienda con Don Rodrigo Jurado, receptor general del Reyno como si con él hablara.

Villete del Señor Presidente de Castilla con vna consulta que hizo a su Magestad y lo que fué seruido de responder a ella, en raçon de que no se vse de los medios de que dio permission para la paga del seruicio de los 12.000.000.

Vio el Reyno vn villete del Señor Don Francisco de Contreras, Presidente de Castilla, que escribio a Raphael Cornejo y es. como se sigue:

La misma noche que de parte del Reyno me hablaron los quatro caualleros comissarios en su nombre concluyendo con que yo representase a Su Magestad lo que propusieron, lo hice en la manera que parece de esa consulta, a que Su Magestad ha respondido lo que se refiere al margen della, ynclinando quanto a los medios al de la harina, acordado en los dos Consejos y Junta de Cortes, y pues en los demas sobre que el Reyno me hiço la proposicion que yo consulté a Su Magestad ha sido seruido de mandar que no se trate por auerse resuelto assi en ambas Juntas, no abrá mas que tratar de esto, sino que

el Reyno con la breuedad que Su Magestad manda resuelva de los demas medios los que le parecieren mejores, acudiendo a la confiança que ha sido seruido de hacer del amor y fidelidad de esos caualleros con palabras de estimacion tan dignas de su Real grandeça, y assi mostrará vuestra merced al Reyno esa consulta bolbiendomela luego y adbirtiendo que no pase de seis dias la resolucion.—Dios guarde a vuestra merced.—De cassa a catorce de Nouiembre mill y seiscientos y beinte y quatro.

Vio el Reyno asimesmo la consulta que el Señor Presidente de Castilla hiço a Su Magestad y respuesta que fue seruido de dar que es la puesta al margen deste libro (1) y estaua señalada de su Real rúbrica, y se bolbio la original al Señor Presidente de Castilla, y es como se sigue:

Idem respuesta que Su Magestad dio a la consulta.

Señor:

Auiendo auisado al Reyno que Vuestra Magestad era seruido mandar tomase resolucion dentro de seis dias en los medios de que se ha de sacar el seruicio de doce millones en seis años que Vuestra Magestad por hacerle merced tubo por bien aceptar por ahora, y adbertido juntamente que no auia de tratar de los sueldos, salarios y gaxes, mercedes, encomiendas, anclaje ni entradas de mercaderias en los puertos destos Reynos por auer parecido assi a las Juntas de los dos Consejos y de Cortes por muchas consideraciones que se ofrecieron en cuya conformidad ablé el domingo a los Procuradores tratando desta materia, acordo el Reyno que en su nombre me hablassen quatro comissarios como lo han hecho diciendo que por boto consultibo sirbio a Vuestra Magestad con la cantidad y en el tiempo

(1) V. la nota de la pág. 28.

referido, pero debajo de calidad que para la paga della pudiese elixir de los medios en que Vuestra Magestad tenia dada permission, en que se yncluyan los que quedan dichos, y que priuandole ahora del vso dellos, no se halla el Reyno en estado que pueda cumplir con el seruicio si Vuestra Magestad no le hace la merced que le auia hecho dandole licencia para pasar adelante en vsar de los dichos medios o los que dellos le parecieren a proposito junto con los demas que ubiere de resolver.

Y aunque, como queda dicho, parecio en las Juntas de los dos Consejos y de Cortes que el Reyno no tratase destos medios, me pidieron en su nombre que yo lo represente a Vuestra Magestad para que sea seruido de hacerle esta merced, y assi lo hago porque no pierda la que puede esperar de la grandeça y clemencia de Vuestra Magestad que mandará lo que fuere su Real voluntad.—En Madrid, a doce de Nouiembre mill y seiscientos y beynte y quatro (1).

Idem y llamar
al Reyno para
esta tarde.

Visto el dicho villete y consulta de Su Magestad y respuesta que fue seruido de dar, se trató dello y acuerdo se junte el Reyno esta tarde a las tres, y se llamen los caualleros que faltan para ber y tratar lo que será bien hacer.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

(1) Direis de mi parte al Reyno que estimando su voluntad y lealtad y la estrechez en que se halla, he procurado su alibio en más de lo que permiten las necesidades presentes de su misma conserbacion y defensa, aceptando por ahora seruicio en la cantidad y tiempo que ha acordado, y que huiendo mandado tratar desta materia por su mayor satisfacion en la Junta de los dos Consejos y de Cortes, parecio no vsase de los medios que aqui decis, y algunas de las consideraciones miraron a su vtilidad demas de no tenerse por considerables en la substancia ni promptitud.—Y pues se ha tenido por medio mas suficiente el de la harina, lo podra elegir, y de los demas que se han propuesto los que biere que conbiene, tomando dentro de los seis dias final resolucion, pues mas la breuedad que la cantidad puede hacer fructuoso su seruicio, y que del amor y celo que tiene al mio, espero lo dispondra conforme a la justa confiança que tengo dél. (*Rubricado.*)

EN MADRID A 16 DE NOVIEMBRE DE 1624 AÑOS, POR LA TARDE

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Francisco Ruydiaz de Pineda, por Seuilla; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Vera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, por Balladolid; Don Antonio de Castro, por Galicia; Pedro Moran, por Çamora; Don Nuño de Muxica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalaxara; Damian de Torres, por Cuenca; Don Diego Enriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Pedro Mesia, por Toro; Don Pedro de Torres, por Madrid; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Bolbio a ber el Reyno el villete que del Señor Presidente de Castilla se vio esta mañana y la consulta que hiço a Su Magestad, y lo que fue seruido de responder a ella en raçon de que no se vse de los medios de que antes auia dado permission para la paga del seruicio de los doce millones que por boto consultibo ha hecho el Reyno a Su Magestad, y trató y confirio lo que sería bien hacer.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Confiriose sobre los medios de que será bien vsar para la paga del seruicio de los 12.000.000.

EN MADRID A 18 DE NOVIEMBRE DE 1624 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruydiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, por Balladolid; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Pedro Moran, por Çamora; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Don Nuño de Muxica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Pedro de Torres, por Madrid; Diego Gutierrez de Montalbo, por Soria; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Acuerdos.

Vieronse los acuerdos que el Reyno hiço en doce y catorce deste mes de Nouiembre y diez y seis dél por la mañana y tarde.

Entraron los Señores Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Pedro Messia, por Toro; Don Christoual de Moya, por Salamanca.

Confiriose sobre el seruiçio de Su Magestad.

Continuo el Reyno yr tratando de los medios que será bien vsar para la paga del seruiçio de los doce millones que por boto consultibo está acordado hacer a Su Magestad y confirio sobre ello.

Proposicion del Señor Don Fran.

El Señor Don Francisco Maldonado propuso y dixo que abiendo considerado quån forçoso es acudir al seruiçio de Su

Magestad, mayormente en tiempo que las necesidades aprietan tanto, y considerando al mismo passo la que el Reyno tiene, y que assi como ha obligado a la que oy se conoce los seruicios passados, y el que de presente va corriendo a faltar de los Reynos de Castilla, que son solos los que han contribuydo y pagado los dichos seruicios, mas de quinientos mil becinos, y que podria obligar el que oy está concedido a Su Magestad a la total destruicion de los que oy quedan; y ponderando assimesmo la demostracion que las ciudades hicieron en el seruicio que el Reyno les consultó de los setenta y dos millones, en que no solo se detubieron en concederle antes por ningun casso binieron en el dicho seruicio, creyendo serbian mas a Su Magestad en conserbar sus basallos que en conceder cantidad tan desproporcionada a las fuerças del Reyno, siendo assi que la mayor parte dél se abia de cargar en las mercedes, sueldos, gaxes y salarios en las encomiendas, pensiones, anclaje y entradas y salidas de mercadurias en estos Reynos, con que los becinos y naturales dellos, particularmente los pobres, se auian procurado relebar por no tocarles nada de las contribuciones referidas solo por el presupuesto que se hiço de la ymposicion que se auia de hacer en los juros y el tanto por ciento en las haciendas de agricultura, y el impuesto en las demas redituales, hiço el seruicio tan aborrescible que como está dicho se bino a dejar, suplicando a Su Magestad fuese seruido de dar licencia al Reyno para poder tratar de nuebo seruicio moderando la cantidad y el tiempo, pero quedando en su fuerça y vigor la merced que Su Magestad auia sido seruido de hacer al Reyno, como en efeto se trató, y debajo desta condicion sirbio el Reyno vltimamente a Su Magestad con doce millones en seis años, dos cada vno como mas largamente consta del dicho seruicio.— Parece que si estos medios en que el Reyno pensaua fundar

cisco Maldonado
sobre el seruicio
de Su Magestad.

este seruicio faltasen, como oy faltan, por la respuesta que Su Magestad fue seruido de hacer a la consulta que el Señor Presidente de Castilla le hiço a peticion del Reyno queda ymposibilitado de hacer el dicho seruicio por el aprieto en que está, y por estar corriendo de presente los dos millones del seruicio passado, y cossa clara es que quanto fueren mas sensibles los medios en que el Reyno tratare de cargar la cantidad con que oy ha de serbir, mayor será el sentimiento de los contribuyentes y más difiçil en las ciudades el conseguir que el seruicio se efectue, con que sucediendo assi no solo no queda Su Magestad seruido, pues no efectuandose el seruicio, no lo queda, antes las cossas que miran a la conserbacion y aumento de la Monarquia en peor estado, pues los potentados coligados contra esta Corona no cessan en las maquinas y materias con que les parece pueden dar cuydado; y faltando de parte del Reyno medios valiosos en que poder ymponer el seruicio que tiene ofrecido cessará el acudir al de Su Magestad y a su mesma defensa, de que se seguirian tantos y tan grandes ynconbenientes que muchos dellos tendran difiçiloso remedio. Por todo lo referido le parece que por los comissarios que el Reyno tiene nombrados se suplique a Su Magestad se sirba de hacer la merced que en el seruicio de los setenta y dos millones que el Reyno ofrecio a su Magestad por boto consultibo antes deste le tenía hecha, en consideracion del aprieto presente en que los Reynos de Castilla oy se hallan, nascido de los seruicios passados en que estos dichos Reynos solo han seruido, sin aber tocado en poca ni en mucha parte destes seruicios a los demas Reynos de Aragon, Cataluña, Balencia, Nabarra ni Portugal, siendo el daño de la contribucion solo de los Reynos de Castilla, y el efeto y beneficio en la paz, y el gobierno en justicia generalmente en los demas Reynos que no han contribuydo ni ayudado en nada a las necessidades.

Parece, Señor, que esta parte se ygualaria si Su Magestad con su acostumbrada clemencia hiciese merced al Reyno de que se pudiese valer de los dichos medios por ser generales las mercedes, sueldos, salarios, pensiones, anclaje y entradas y salidas de mercaderias y las encomiendas de las tres Hordenes militares. Con esto juzgo no solo que el seruicio sería agradable en las ciudades, pero que el disponerlo auia de tener facilidad y breuedad; solo en las mercedes, sueldos y salarios y encomiendas de las Indias podia auer alguna mas dilacion en la execucion, y es tan facil el cometerlo Su Magestad a diferentes personas en las mesmas prouincias que no es dudable el hacerse ni lo es de que en los Reynos de Castilla y los ya referidos conbecinos, seran baliosos los medios referidos para la consignacion de toda la paga de los doce millones con que el Reyno tiene ofrecido el serbir a Su Magestad en los seis años, sin acordarse del vno por ciento, de que ha de resultar quiebra tan considerable a las alcaualas de Su Magestad que ay opiniones cuál aya de ser más el seruicio, o lo que en las alcaualas se ha de perder, pues considerese aora el medio de la sal que cassi es tan forçosso para la jente pobre como el pan, y toda la carga que en este medio se hechare bien sobre los labradores y criadores de ganado, dos partes de jente a quien se auia de procurar alentar y releuar de toda carga para la conserbacion deste Reyno como los fundamentos principales en que estriba.

Pues si ya se vbiesse de tratar de hacer algun impuesto en las moliendas, no tengo que decir deste medio mas de que a el tiempo que Vuestra Señoria saue que se trata y no auien-dole concedido estan los Reynos en el estado que se be, y a los principios que se propusso fue con calidad que se auian de quitar los seruicios todos que corrian y hasta entonces se auian

concedido, y no se apetecio por muchas y muy graues razones, como será posible que sobre los seruicios que oy corren se able en ymposicion tan desyqual y con tanta desproporcion y en daño tan general de los pobres; y assi no le parece se trate, y caso que Vuestra Señoria guste de que se trate le suplico llame para ello al Reyno, siendo su desseo que en todo se acierte a cumplir el seruicio de Dios y de su Magestad.

Llamar al Reyno para si se echará vno por ciento sobre lo que se comprare y bendiere.

Trató el Reyno si sería bien elixir o no el medio de vno por ciento en lo que se bendiere para ayuda a la paga del seruicio de los doce millones que por boto còsultibo esta acordado hacer a Su Magestad; y lo botó y acordo por mayor parte que para el biernes primero, beinte y dos deste mes, por la mañana, se llame a los caualleros que oy faltan para tratar si conberna elixir vno por ciento en lo que se bendiere para ayuda a la paga del seruicio de los doce millones que por voto consultiuo está acordado de hacer a Su Magestad, con las calidades, circunstancias y reserbaciones que al Reyno le pareciere, y tambien para hacer el presupuesto del balor que terna para que segun esso se heche mano de otros medios si faltaren, de manera que dentro del termino señalado pueda el Reyno cumplir con lo que Su Magestad tiene mandado.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro, Blas Albarez, Don Antonio Castañon, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, Don Juan de Vega, Don Pedro Messia, Don Juan Temiño, Don Christoual de Moya, Don Nuño de Muxica, Pedro Moran, Don Diego Enrriquez, Diego Gutierrez de Montalbo.

Idem regulacion.

Despues de auer botado se regularon a este acuerdo, los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Pedro de Torres, el licenciado Diego de Soto, Alonso Sanchez Hurtado.

Los Señores Don Francisco Maldonado, Don Juan de Vera dixeron que en primer lugar suplican al Reyno tome resolucion en lo que oy a propuesto.

El Señor Don Christoual de Coualeda dixo lo que el Señor Don Alonso de Castro con que el Reyno tome primero resolucion en la proposicion que oy ha hecho el Señor Don Francisco Maldonado. Idem.

El Señor Alonso de Oquendo dixo lo que el Señor Don Alonso de Castro, con que si no tomare resolucion el Reyno por la mañana, se junte por la tarde y la tome. Idem.

Los Señores Don Antonio de Carauaxal, Don Gonçalo Daça, Luis Caxa, Damian de Torres dijeron que para tomar resolucion en lo que se deua hacer acerca de lo que Su Magestad tiene mandado, se llame para el biernes primero en la tarde a los caualleros que oy faltan. Idem.

Despues de auer botado, se reguló a este boto el Señor Francisco Ruydiaz de Pineda. Idem regulacion.

El Señor Don Luis de Guzman dixo que se llame al Reyno para el biernes primero para tratar y resolber si será bien cargar vno por ciento en lo que se bendiere, y vno por ciento de lo que se coxiere de frutos y reseruar el Reyno lo que le pareciere y biere conbenir.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.) Idem.

EN MADRID A 19 DE NOUIEMBRE DE 1624 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, el con-

de de Alcaudete, por Cordoua; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, por Valladolid; Don Nuño de Mugica, por Auila; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalaxara; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Diego Gutierrez de Montalbo, por Soria; Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Pedro Messia, por Toro; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

ElreceptorDon
Rodrigo Jurado
dé las consigna-
ciones que dixie-
re Juan Fernan-
dez de 50.000
reales que presta
para vna fiesta.

Los Señores Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Boorques, Don Antonio de Castro, Don Juan de Vega, comisarios nombrados en catorce deste mes de Nouiembre para la fiesta de toros que ha de auer en vno de los dias del dicho mes, dixeron auian ablado a Juan Fernandez, receptor general del Reyno de millones, del dinero que tiene para sus gastos y le auian pedido prestado cinquenta mill reales para el gasto de la dicha fiesta y propinas, y no obstante que de presente no tenia dineros del Reyno, los prestaua y pedia se le diese la consignacion y resguardo en la forma que se ha hecho otras beces; y acordo el Reyno, de conformidad, que el dicho Juan Fernandez, para la paga de los dichos cinquenta mill reales, elixa las consignaciones que quisiere de las que tiene el Reyno para sus gastos en diferentes alcaualas, y Don Rodrigo Jurado y Moia, receptor general del Reyno, dé poder en causa propia de la dicha cantidad al dicho receptor Juan Fernandez con más lo que montare el premio de la trayda del dinero de las dichas consignaciones que elixiere, segun y como está concertado con los thesoreros y receptores de las dichas consignaciones, y lo auia de pagar el dicho Don Rodrigo Jurado como receptor del Reyno si lo cobrara y hasta que aya cobrado con efeto el dicho Juan Fernandez las dichas consignaciones para hacerse pago

de dichos cinquenta mill reales, no se le puedan pedir ni librar en la receptoria de millones del Reyno de su cargo, y este acuerdo le sea bastante recaudo para ello, y se remite a los dichos caualleros comissarios para que hagan se cumpla y execute lo referido como les pareciere conbenir, y los contadores del Reyno tomen la raçon deste acuerdo.

Vio el Reyno los acuerdos que hiço en diez y ocho deste mes.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.) Acuerdos.

EN MADRID A 22 DE NOUIEMBRE DE 1624 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Vera, Don Christoual de Coaleda, por Jaen; Don Antonio de Carauajal; Don Christoual de Moya, por Salamanca; el conde de Saluatierra, por Galicia; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalaxara; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, por Valladolid; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Don Nuño de Muxica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Diego Gutierrez de Montalbo, por Soria; Pedro Moran, por Çamora; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Vio el Reyno vna peticion de Juan Fernandez, su receptor general de lo consignado en millones para gastos del Reyno. Dice que en las cedula que se ponen en los tablonos de las fiestas que se ofrecen, está señalado y puesto en ellas los lugares Se señale tablado al receptor Juan Fernandez para sus criados, como se

hace con los de-
mas ministros
del Reyno.

res para todos los criados de los ministros del Reyno, y en la del receptor no dice mas que para el receptor solo, abiendo de decir receptores del Reyno, v de por sí aparte de cada vno de los dos receptores, suplicó se le señale lugar para sus oficiales y criados de la dicha receptoria, en que recuira merced; y acuerdo el Reyno, de conformidad, que al receptor Juan Fernandez se le señale tablado para sus criados en las fiestas públicas que vbiere, segun y en la forma que se señalare a los demás ministros del Reyno.

El receptor
Juan Fernandez
se haga pago de
las propinas y
luminarias de
fiestas que las
lleuare el Reyno.

Acordo el Reyno, de conformidad, que Juan Fernandez, su receptor general, de lo consignado en millones para gastos se haga pago en la receptoria de su cargo de las propinas que vbiere auido o vbiere de fiestas en que el Reyno se halle y las lleuare y lo mismo de las luminarias en la cantidad que le está señalada de la receptoria de millones de su cargo.

Comissarios
para vnas fiestas
de toros.

Acordo el Reyno, de conformidad, que los Señores Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Boorques, Don Antonio de Castro, Don Juan de Vega, sean comissarios para la primera fiesta que vbiere de toros, los quales en el gasto y dar las propinas, y hacer el tablado en que las bean los criados de los procuradores de Cortes, secretarios mayores dellas y diputados y demas personas que en el dicho tablado suelen berlas, guarden los acuerdos hechos en esta raçon; y no se ha de dar la dicha propina si no es abiendo la dicha fiesta, y entonces ha de ser en la mesma cantidad y a las personas que se dio en la vltima fiesta, y los dichos caualleros comissarios han de hacer se pague en la forma dicha, y Don Rodrigo Jurado, receptor general del Reyno, pague todo lo que montare por libranças de dichos caualleros comissarios en la cantidad que fuere menester, los quales para la dicha paga señalen las consignaciones que les pareciere de los quince quentos de marauedis que

el Reyno tiene para sus gastos, y dello el dicho receptor general dé poderes.

El Señor Don Antonio de Carauajal propuso y dixo que tiene por conbeniente que no aya tablado en las fiestas de toros que vbiere porque dello resultan ynconbinientes y con no auerle cessarán y se escusarán gastos; y tratado dello botó el Reyno lo que sería bien hacer, y acuerdo por mayor parte que no se haga nobedad sino que aya tablado.

Proposicion para que no aya tablado en las fiestas que el Reyno vbiere. Idem y que lo aya.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Alvarez, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, Don Juan de Loiola, Don Juan de Vera, Don Christoual de Coualeda, Don Christoual de Moya, el conde de Salbatierra, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Juan de Vega, Don Nuño de Muxica, Don Gonçalo Daça, Pedro Moran, Diego Gutierrez de Montalbo, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

Los Señores Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Francisco Guill, Don Antonio de Carauajal, el licenciado Diego de Soto, Luis Caxa, Damian de Torres dijeron que no aya tablado.

Idem.

Entrarón los Señores Don Diego de Bargas, por Toledo; Don Diego Enriquez, por Segouia; Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Pedro Messia, por Toro; Don Pedro de Torres, por Madrid.

Vio el Reyno el acuerdo que hiço en diez y ocho deste mes cerca de si se hechará vno por ciento sobre lo que se bendiere para la paga de los doce millones que por boto consultibo está acordado hacer a Su Magestad, que es para lo que oy está llamado, y lo botó y no se acuerdo cosa alguna por mayor parte.

Sobre si se imporna vno por ciento en todo lo que se bendiere para ayuda la paga del seruicio de millones.

Volbio el Reyno a botar segunda bez el dicho negocio y acuerdo por mayor parte que deuajo de la protesta que tiene

Idem y que se imponga.

hecha de que lo que tratare, confiriere y botare sea por boto consultivo dejando el dicisiuo a las ciudades y villa de boto en Cortes, aprueba el medio de hechar vno por ciento en todo lo que se bendiere para ayuda la paga del seruicio de millones, reserbando al Reyno lo que ha de pagar, lo que ha de franquear cómo y de qué manera se administrará (1).

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, el conde de Alcaudete, el conde de Salbatierra, Don Antonio de Castro, Don Christoual de Moya, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Pedro Messia, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, Don Nuño de Muxica, Don Luis de Guzman, Don Pedro de Torres, Diego Gutierrez de Montalbo.

Idem regulacion.

Despues de auer botado se reguló a este acuerdo el Señor Don Juan de Loyola.

Idem.

El Señor Don Juan Fernandez de Castro dixo que mouido tanto del deseo quanto de la obligacion que tiene de serbir a Su Magestad, y de acudir como se deue al socorro de las ocasiones forçosas que de presente se ofrecen, fue del parecer de lo que la maior parte del Reyno acordo en diez y nuebe del mes passado de Otubre deste presente año de seiscientos y beinte y cuátro que se sirbiese a Su Majestad con doce millones pagados en seis años en la forma y con las condiciones que en el boto consultibo se declaran, a que se refieren, y faltádo alguna circunstancia por no admitir Su Magestad este seruicio con la disposicion que se lleuaua no fue su animo de benir en él porque le parece no es posible dar satisfaccion ni

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta: Su Magestad aprueba este medio. (Rubricado.)*

ay fuerças para sacar por otros medios la cantidad señalada hauiendose de ymponer para su paga nueuas sissas sobre las que aora corren, y cargarlas en mantenimientos de pobres o en cosas que quiten el trato y comercio con que se acauarán de despoblar estos Reynos como la experiencia lo muestra en el seruicio que oy corre que en breues años ha hecho tan grande estrago, que falta mas de la mitad de gente que antes auia y ha cessado por este respeto la labrança y criança estando baldias tantas tierras por no auer labradores que las cultiben, y se han seguido otros graues ynconvinientes que tiene bien practicados y reconocidos el Reyno.—Por lo qual no viene en aprouar el medio que se propone de que se cargue vno por ciento en lo que se bendiere y contratare, porque ademas de los daños que se han representado, se seguiran otros de tanta consideracion por donde no solo le parece que será esto seruicio de Su Magestad, sino causa para que se disminuyan sus Reynos oprimidos de la grabeça deste tributo, auiendose juntamente de ymponer otros por no ser éste bastante para sacar en cada vn año los dos millones con que se ha de acudir a Su Magestad, y se reconoce que multiplicandose sisas se acrecentarán los daños y costas que los cobradores y executores hacen a los basallos de Su Magestad a quienes antes se les ha de procurar sú alibio que no dar ocasion para que sean oprimidos.

El Señor Don Antonio Castañon dixo lo mesmo que el Señor Don Juan Fernandez de Castro. Idem.

Los Señores Blas Alvarez, Pedro Moran, Don Diego Enriquez, Don Diego de Bargas dixeron que se ponga en consideracion este medio. Idem.

El Señor Francisco Ruydiaz de Pineda dixo que esto es vn medio muy penoso y assi es en reprouarle. Idem.

Idem. El Señor Don Francisco Guill dixo lo que el Señor Don Alonso de Castro con que no se heche cosa alguna en las rentas redituales.

Idem. El Señor Don Juan de Vera dixo que es en que con el respeto y obediencia que se deue, el Reyno haga segunda suplica a Su Magestad, se sirva de hacer merced que la licencia dada para el seruicio que ha hecho de los doce millones pagados en seis años sea con las condiciones en él contenidas y arbitrios y medios concedidos representando a Su Magestad las necesidades del Reyno y el estado que tiene y pagar dos millones sobre los dos que corren sin algun alibio de sus basallos, y cargar quatro millones cada vn año sobre los que tienen tan flacas fuerças le parece sería de mayor daño que seruicio a Su Magestad, por lo que importa a su Real Corona la conserbacion de sus basallos; y de no hacerse el dicho seruicio con las condiciones, arbitrios y medios para su paga por él concedidos remite su boto a la ciudad de Jaen, cuyos poderes exerce para que con más conocimiento señale la cantidad y arbitrios que sean mas aproposito al seruicio de Su Magestad, bien y alibio de su prouincia que estoy cierto como la experiencia lo ha mostrado con la boluntad y amor que siempre aquella ciudad ha acudido en el seruicio de Su Magestad, que espero en esta lo hará considerando el aprieto en que está su Real Hacienda mirando en todo el seruicio de nuestro Señor y de Su Magestad, bien y alibio de sus basallos; y como asi lo dice, lo pide por testimonio.

Idem. El Señor Don Christoual de Coualeda dixo que por aora no es en aprouar este arbitrio, antes le reprueba como cosa que será tan dañosa al trato y comercio destos Reynos.

Idem. El Señor Don Antonio de Carauaxal dixo que los quantiosos tributos que se pagan a Su Magestad consisten en el co-

mercio y trato de las mercancías de que ay y se reconoce tanta falta de tratantes en que ay tanto menoscauo quanto se experimenta en la quiebra que cada día se aumenta de las alcaualas, de que no pequeña parte toca a los naturales dueños de juros que los pierden, no pudiendo como los estranjeros sacarlos en asientos con Su Magestad; y si agora nuebos tributos y impuesto agrauasen mas el comercio bien se reconoce que casso que con mucha dificultad fuesen algo quãtiosos, la pérdida y quiebra que con ellos se causaria sería muy considerable y yrreparable, por lo qual es de boto y parecer que no se ponga ni heche el uno por ciento en las bentas de que se trata, y no biene en ello afirmandose en lo que tiene botado en diez y nuebe de Otubre deste año.

El Señor Don Gonçalo Daça dixo que afirmandose en lo que botó en diez y nuebe de Otubre deste año reprueba este arbitrio. Idem.

Los Señores Luis Caxa, Damian de Torres dixeron que no bienen en el arbitrio de uno por ciento porque le tienen por muy oneroso al comercio, que está en tanta quiebra con las muchas alcaualas que se pagan, y si se hechase nuevo tributo sería de mucho perjuicio. Idem.

El Señor Alonso Sanchez Hurtado dixo aprueba el arbitrio de hechar vno por ciento en lo que se bendiere para la paga del seruicio que el Reyno tiene hecho a Su Magestad.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.) Idem.

EN MADRID A 23 DE NOUIEMBRE DE 1624 AÑOS

Júntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez;

Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruydiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Vera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, por Valladolid; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalaxara; Don Antonio de Carauaxal, por Salamanca; Don Antonio de Castro, por Galicia; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Nuño de Muxica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Diego Gutierrez de Montalbo, por Soria; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Don Pedro Messia, por Toro; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Pide el contador Diego de Arredondo se le yguale en la propina con los receptores.

Entró en el Reyno Diego de Arredondo Aguero, su contador, y dixo la justificacion que abia para igualarle en las propinas de las fiestas con los receptores del Reyno y se fue fuera y dixo vna peticion que es como se sigue:

Diego de Arredondo Aguero, contador de Vuestra Señoria y secretario de su Diputacion, dice ha diez y ocho años sirbe a Vuestra Señoria en los dichos officios, y es el ministro mas antiguo que Vuestra Señoria tiene; sus officios los primeros en la ymportancia de ocupacion, trauajo y costas de oficiales y escritorio, y en preferir a todos los demas ministros en los actos publicos, y assi siempre han sido abentajados en salarios y emolumentos, y los demas ministros de Vuestra Señoria an procurado seguirlos. Desde las Cortes penultimas estando el Reyno junto le ha hecho merced de ducientos reales de propina en las fiestas públicas, y en estas Cortes ha mandado Vuestra Señoria no se le den mas que ciento y cinquenta reales, y que se den ducientos reales a los receptores, officios ynferiores a los suyos en lugar y de menos ocupacion y costa, de que se sigue

desestimacion de los dichos sus oficios y de quien los sirbe, y porque Vuestra Señoria con su grandeça siempre acostumbra onrrar, aumentar y hacer merced a los que le sirben por la reputacion mas que por el interes, representa a Vuestra Señoria la nota que causa esta desygualdad y supplica a Vuestra Señoria se haga con él lo que se hiço en las Cortes passadas, pues su desseo de acertar a serbir a Vuestra Señoria no merece se le quite lo en que le halle, ni que le anteponga Vuestra Señoria otros ministros que por oficio y costumbre le son ynferiores; y no obsta la Instrucion del Reyno porque en ella se bajan las propinas de diputados, comissarios y secretarios para en hueco de Cortes cassi la mitad, y en juntandose el Reyno se les buelbe a dar lo que en él se acostumbra, y por esta consideracion para en el dicho hueco de Cortes se bajan de su propina cinquenta reales de los ducientos que se le han dado estando el Reyno junto, como parece por los libros de Vuestra Señoria y sus Instruciones, a quien supplica que en las fiestas que ha auido y vbiere en estas Cortes, mande se le dé lo mismo de propina que se le ha dado desde las penultimas, y que su oficio quede en la estimacion que siempre ha tenido, en que recibirá la merced que espera de la grandeça de Vuestra Señoria.—Diego de Arredondo Agüero.

Hiçose relacion de que Don Gaspar de la Serna, contador del Reyno, y el licenciado Juan de la Fuente Hurtado, su capellan, y Don Francisco de Aponte y Chaues, su agente, y Juan Ramirez de Arellano, a cuyo cargo está el dar las quantas de millones y alcaualas, suplican se les dé la misma propina que a los receptores del Reyno.

Idem el contador Don Gaspar de la Serna y los demas ministros del Reyno.

Acordo el Reyno, de conformidad, que el sauado primero treinta deste mes se trate de si se crecerà las propinas a sus ministros en la cantidad que a sus receptores, y para entonces

Idem que se llame al Reyno.

se traigan los acuerdos que en raçon de dar propinas de los referidos vbiere, y se llame a los caualleros que oy faltan.

Acuerdos.

Vio el Reyno los acuerdos que hiço en diez y nuebe y beinte y dos deste mes.

Se junte el Reyno esta tarde.

Trató el Reyno del seruicio de Su Magestad, y acordo que para yr continuando en lo que pareciere conbenir, se junte esta tarde a las tres.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 25 DE NOUIEMBRE DE 1624 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Albarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia, Don Juan de Vera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Antonio de Carauaxal, por Salamanca; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalaxara; Don Diego Enrriquez, por Segouia; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, por Valladolid; Pedro Moran, por Çamora; Damian de Torres, por Cuenca; Diego Gutierrez de Montalbo, por Soria; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

El Presidente de Castilla embió a decir al Reyno le embiasse comissarios.

Vio el Reyno vn billete que el Señor Presidente de Castilla escriiuo a Raphael Cornejo, que es como se sigue:

Importa al seruicio de Su Magestad que el Reyno me embie comissarios para decirle por su medio lo que de presente se ofrece tocante a la materia de las Cortes. Vuestra Merced se lo dira assi en mi nombre.—Dios guarde a Vuestra Merced como desseo. De cassa a veinte y quatro de Nouiembre de mill y seiscientos y veinte y quatro.

Visto el dicho villete acuerdo el Reyno, de conformidad, que los Señores Don Alonso de Castro y Don Antonio de Boorques bayan al Señor Presidente de Castilla a ber lo que Su Señoria Ilustrisima dice.

Idem y comissarios.

Entraron los Señores Don Francisco Maldonado, por Granada; Francisco Ruydiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Pedro de Torres, por Madrid; Luis Caxa, por Cuenca; Don Christoual de Moia, por Salamanca; Don Nuño de Muxica, por Abila.

Vieronse los acuerdos que el Reyno hiço en veinte y tres deste mes.

Acuerdos.

Viose vna carta del duque conde de Arabaiona, gobernador del Reyno de Galicia, su fecha en la Coruña a diez y nueve de Septiembre deste año. Significa cómo la dicha ciudad deuia del seruicio pasado de los diez y siete millones y medio a la gente de guerra del dicho Reyno beinte y nueve mill nuevecientos y doce reales, y aunque el Consejo la dio licencia para imponer algunos arbitrios, para poder pagarlos auiendo empeçado a usar dellos el Reyno por auto de diez y seis de Nouiembre de seiscientos y beinte y tres, remitió esta deuda y mandó suspenderlos, con que lo que estubiese en ser de ellos fuese menos la remision, que parece ay dos mill seiscientos y setenta y dos reales de que embió testimonio y que pues el Reyno a perdonado esta deuda está por su quenta el pagarla y satisfacer a la nece sidad con que se halla la jente de guerra, y que está enpeñado todo por esta deuda, de manera que no ha podido socorrer a los enfermos, y obliga a tomar este dinero del que en la dicha ciudad se ua causando de la sissa. Supplica se le haga merced de dar librança para que se paguen beinte y siete mill ducientos y quarenta reales que faltan, porque

Carta del gobernador de Galicia para que el dinero de que se hiço uaja a la ciudad de la Coruña del seruicio de los 17 millones y medio se dé librança para cobrarlos en el que corre.

no siendo con esta breuedad será fuerça balerse de lo que dice.

Idem y comete-
se a los caualle-
ros comissarios
de millones, res-
pondan y hagan
lo contenido en
este acuerdo.

Y tratado de lo que sería bien hacer acuerdo el Reyno por todos los caualleros que se allaron presentes, ecepto por los que despues se diran sus botos, que se responda al dicho duque conde de Arabaiona que la partida que pide la remitio el Reyno a la dicha ciudad de la Coruña por justas causas que le mobieron a ello, y por estar Su Magestad enteramente pagado del seruicio de los diez y siete millones de que procedio esta librança; y que asi se acuda a suplicar a Su Magestad se consigne la dicha partida en otra parte, y que no cobre marauedis algunos del seruicio de millones que oy corre por no poder vsarse dél para la paga desta deuda y auer de serbir para los efectos que se concedio, y que será por cuenta y riesgo de quien lo hiciere y tambien se escriua a la ciudad de Orense sobre enteramente el valor del seruicio, y lo pague a quien en nombre de Su Magestad con libranças del Reyno y recados bastantes lo vbiere de auer, con apercibimiento que será por su cuenta y riesgo, y los daños y intereses que por la dilacion de la paga se causaren a la Real Hacienda, y se cometa a los caualleros comissarios del Reyno de millones, para que en esta raçon escriuan y den los despachos que para su execucion conbengan.

Idem.

El Señor Don Antonio de Carauaxal dixo que refiriendose al boto que tiene dado quando se acordo de hacer esta baja, y afirmandose en él, es de parecer que para responder esta carta se traigan los papeles que en ella se refieren se causaron en el Consejo y los acuerdos del Reyno.

Idem.

Los Señores Francisco Ruidiaz de Pineda, Luis Caxa, dixeron lo mesmo que el Señor Don Antonio de Carauajal.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 25 DE NOUIEMBRE DE 1624 AÑOS, POR LA TARDE

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola; por Murcia; Don Juan de Vera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, por Valladolid; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Antonio de Castro; por Galicia; Don Nuño de Mugica, por Auila; Don Pedro de Torres, por Madrid; Diego Gutierrez de Montalbo, por Soria, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalaxara; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Luis Caxa, Damían de Torres, por Cuenca; Pedro Moran, por Çamora; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Los señores Don Alonso de Castro y Don Antonio de Boorques, dixeron que en conformidad de lo que el Reyno auia acordado esta mañana beinte y cinco deste mes auian ablado al Señor Presidente de Castilla, y les auia dicho Su Señoria Ilustrisima quán precissas y urgentes son las necesidades en que Su Magestad se halla y el aprieto grande en que le auia puesto la armada que ba al Brasil y en la que estaua por otros yntentos de gran consideracion, y encarescio quánto importaua que con suma breuedad el Reyno tomase resolucion en el seruicio que trata de hacer a Su Magestad, y que asi se hiciese dentro de quatro dias o a lo mas largo en toda esta semana, porque de la dilacion resultan muchos ynconbenientes,

Los caualleros comissarios dieron quenta de lo que el Señor Presidente de Castilla les auia dicho cerca de que se concluyese sin mas dilacion el seruicio de Su Magestad.

y la breuedad hará mayor el seruicio; y trató y confirio el Reyno cerca de lo que conbendria hacer para disponer los medios de que se sacara el seruicio que está acordado hacer a Su Magestad que sean en mayor alibio de los naturales de estos Reynos, y acuerdo, de conformidad, que se llamen los caualleros que hoy faltan para determinar lo que será bien franquear en el medio aprouado del uno por ciento de lo que se bendiere en estos Reynos.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 26 DE NOUIEMBRE DE 1624 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Vera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Pedro de Torres, por Madrid; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalaxara; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, por Valladolid. Diego Gutierrez de Montalbo, por Soria; Pedro Moran, por Çamora; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Don Antonio de Carauaxal, por Salamanca; Don Gonçalo Daça, por Auila; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Acuerdos.

Leyeronse los acuerdos que el Reyno hiço en beinte y cinco deste mes por la mañana y tarde.

Comissarios para que no se haga nobedad en lo que Su Magestad tiene

Abiendolo entendido el Reyno que se hacen diligencias para alterar lo que tiene mandado Su Magestad cerca de que no aya estanco de polbora por los inconbinientes que de auerle se han visto resultar, acuerdo, de conformidad, que los Señores

Don Antonio de Camargo y Diego Gutierrez de Montalbo, sean comissarios para hacer todas las diligencias que conben- gan con Su Magestad y todos sus ministros, suplicando no se haga nobedad en lo que tiene mandado de que no aya estanco de polbora en estos Reynos.

mandado cerca de que no aya estanco de polbora.

Entraron los Señores Don Diego de Bargas, por Toledo; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Don Nuño de Muxica, por Auila; Don Christoual de Moya, por Salamanca; Don Pedro Messia, por Toro.

Trató y confirio el Reyno lo que seria bien franquear en el medio aprouado del uno por ciento de lo que se bendiere en estos Reynos para la paga del seruicio que por boto consultiuo está acordado hacer a Su Magestad, que es para lo que oy está llamado; y acuerdo, de conformidad, que se junte esta tarde a las tres y se determine lo que en raçon de lo referido será bien hacer, y para ello se llame a los caualleros que oy faltan.— Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Llamar al Rey no para determinar lo que será bien franquear en el vno por ciento.

EN MADRID A 26 DE NOUIEMBRE DE 1624 AÑOS, POR LA TARDE.

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Albarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalaxara; Don Pedro Mesia, por Toro; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman,

por Segouia; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, por Ualladolid; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Nuño de Muxica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Pedro Moran, por Çamora: Diego Gutierrez de Montalbo, por Soria; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Se reserua el pan cocido de la imposicion de vno por ciento.

Trató el Reyno lo que sería bien franquear en el medio aprouado del vno por ciento de lo que se bendiere en estos Reynos para la paga del seruicio que por boto consultibo está acordado de hacer a Su Magestad, que es para lo que está llamado, y botó si se reseruaría o no desta imposicion el pan cocido, y acuerdo por mayor parte que se reserue.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Blas Albarez, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Loyola, Don Juan de Vera, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Pedro Messia, Don Luis de Guzman, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, Don Nuño de Muxica, Diego Gutierrez de Montalbo, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo que afirmando-se en lo que tiene botado es en que no se imponga cosa alguna en el pan cocido.

Idem.

El Señor Don Francisco Guill dixo que se reserue el pan cocido y en grano.

Idem.

Los Señores Don Christoual de Coualeda, Don Diego Enrriquez, Pedro Moran, dixeron que, sin apartarse de lo que tienen botado quando se aprouo el medio de que se trata son en que se reserue el pan cocido.

Idem.

Los Señores Don Antonio de Carauajal, Don Gonçalo Daça, Luis Caxa, Damian de Torres, dixeron que refiriendose al boto

que dieron en que reprobouaron este arbitrio les parece no se imponga en el pan sobre que se ua tratando.

Entró el Señor Don Pedro de Torres, por Madrid.

Trató el Reino quán conbeniente sería buscar los medios posibles para su alivio, procurando vsar de los menos grauosos y mas suabes para la paga del seruicio de Su Magestad, y lo botó y acuerdo por mayor parte que por las grandes cargas y tributos que tienen estos Reynos, aunque son mayores los deseos de serbir a Su Magestad, no se halla disposicion ni medio de que pueda salir la cantidad con que el Reyno en el estado presente querria serbir a Su Magestad, y asi del medio elixido de vno por ciento en todo lo que se bendiere, asi de lo que aora se causa alcauala como de lo que está libre della, por merced, preuilexio o costumbre o de otra qualquier manera sin reseruar lugares esentos, asi realengos como de señorío y abbadengo, personas, mercados francos y franqueados, ferias ni otra cosa alguna de las que toca al Reyno y sin eception de ninguna de las nombradas o por nombrar, eceptuando solo el pan cocido, se podra sacar millon y medio cada año; y para añadir mas cantidad se suplique a Su Magestad dé permission para que el Reyno se pueda valer del arbitrio del anclaxe, segun y en la forma que Su Magestad dio permission al Reyno, y se embió con los demas medios por boto consultibo a las ciudades y villa de boto en Cortes, y los caualleros comissarios nombrados besen la mano a Su Magestad, y le representen el aprieto con que estan estos Reynos, no allandose ningun medio que no sea muy penoso sobre los que corren agora para la paga de los seruicios hechos, y ablen al Señor Presidente de Castilla y señor conde de Olibares y les signifiquen lo mesmo, y hagan todas las demas diligencias que conbengan, procurando el buen efecto.

Regúlase el medio de vno por ciento en millon y medio, y se suplique a Su Magestad dexe usar del del anclaxe para lo que resta del seruicio ofrecido.

- Idem. Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, Don Pedro Messia, el licenciado Diego de Soto, Don Nuño de Muxica, Diego Gutierrez de Montalbo, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado.
- Idem. El Señor Blas Alvarez dixo que atento no se conformó en el seruicio que se hiço a Su Magestad en diez y nuebe de Octubre deste año, es en que no se cargue cosa alguna en el vno por ciento.
- Idem. El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo que afirmandose en el voto que tiene dado en este negocio, tiene por muy dificultoso cargar cosa alguna de las que pagan alcauala, y asi es en que por agora no se cargue cosa alguna.
- Idem. El Señor Don Juan de Vera dixo que se afirma en el boto que tiene dado el dia que se aprouo este arbitrio.
- [Idem]. El Señor Don Christoual de Coualeda dixo que es en que se suplique a Su Magestad lo contenido en la proposicion que tiene hecha sobre el seruicio de Su Magestad.
- Idem. Los Señores Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman dixeron lo que el Señor Don Juan Fernandez de Castro, con que no se heche en las quatro sisas que corre.
- Idem. El Señor Don Antonio de Carauaxal dixo que bota lo mesmo que tiene botado en diez y nuebe de Octubre que se trató de hacer el seruicio a Su Magestad, y en lo que botó quando se trato de aprouar este medio de vno por ciento.
- [Idem]. El Señor Don Juan de Vega dixo lo que el Señor Don Juan Fernandez de Castro, con que se eceptue desta ymposicion el pan en grano y centeno, vino, vinagre y aguapies, aceyte y car-

nes, las cuales cosas es en que el vno por ciento se cobre en la cosecha.

Los Señores Pedro Moran, Luis Caxa, Damian de Torres Idem.
dixeron lo que botaron el dia que se trató deste seruicio, en que se afirman.

El Señor Don Gonçalo Daça dixo que afirmandose en el boto de diez y nuebe de Otubre, en raçon del seruicio de Su Magestad, es en lo que botó el biernes pasado beinte y dos deste mes: Idem.

El Señor Don Pedro de Torres dixo que el dia que el Reyno sirbio a Su Magestad con doce millones en seis años juzgó Idem.
que era forçoso que los arbitrios que elixiese fuesen quantiosos para sacar los dos millones cada año haciendo el seruicio de Dios nuestro Señor y el de Su Magestad para seguridad y defensa destes Reynos, y asimesmo vino en que se cargase vno por ciento en todas las cosas que dice en su boto el Señor Don Juan Fernandez de Castro, y que le parece que este arbitrio no baldra mas que vn millon; y tiene suplicado al Reyno y de nuebo se lo suplica confiera y bote por puntos todos los generos en que se ha de cargar el vno por ciento, porque le parece que las sissas que corren y otras cossas que son precissas y necessarias se releuen, y lo que se releuare dellas se cargue en las cosas preciosas que se compran para obstentacion y gusto de los que tienen hacienda, y que el millon que falta, el Reyno busque arbitrios sobre que se cargue, y él propone el del papel, la sal y anclaje.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 27 DE NOUIEMBRE DE 1624 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Vera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, por Valladolid; Don Antonio de Castro, por Galicia; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalaxara; Don Nuño de Muxica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Don Antonio de Carauaxal, por Salamanca; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Diego Gutierrez de Montalbo, por Soria; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Acuerdos.

Vieronse los acuerdos que el Reyno hiço en beinte y seis deste mes por la mañana y tarde.

Viose vn memorial para Su Magestad que es como se sigue:

Señor:

Memorial para Su Magestad suplicando que con el vno por ciento elixido dexee usar del medio del anclaje para la paga del seruicio.

El Reyno dice que para la paga del seruicio que trata de hacer a Vuestra Magestad a elixido ymponer vno por ciento en todo lo que se bendiere, asi de lo que agora se causa alcauala como de lo que está libre della por merced de Vuestra Magestad u de algunos de sus Reales progenitores, o por preuilegio que ayan dado, o costumbre que aya auido o por otra qualquier manera, sin reseruar lugares esentos, asi realengos, como

de señorío y abbadengo, personas, mercados francos y franqueados, ferias ni otra cosa alguna de las que tocan al Reyno, y sin ecepcion de ninguna de las nombradas o por nombrar, eceptuando solo el pan cocido, de que se podra sacar millon y medio cada año, y para añadir mas cantidad con el amor y celo de leales basallos de Vuestra Magestad, a considerado con atencion sus obligaciones y las grandes cargas y tributos con que se halla, aunque son mayores los afectuosos deseos que de seruir a Vuestra Magestad tiene, como lo ha mostrado en todas las ocasiones que se an ofrecido desangrandose para ello y enflaqueciendo sus fuerças, a cuya causa no halla disposicion ni medio que no sea muy penosso sobre los que agora corren para la paga de los seruicios concedidos de que pueda salir la cantidad con que en el estado presente quisiera seruir a Vuestra Magestad.—Supplican estos Reynos a Vuestra Magestad, postrados a sus Reales pies, mande reparar en el apretado estado en que se alla esta monarquia, y como Rey y Señor natural a quien pertenece mirar por su conseruacion, se sirua de dar permission para que se puedan valer del medio del anclaje, segun y en la forma que Vuestra Magestad la dio quando se embió con los demas a las ciudades y villa de boto en Cortes, pues todo se endereça a poder mejor seruir a Vuestra Magestad, en que reciuiran la merced que de la grandeça de Vuestra Magestad esperan.

Visto el dicho memorial lo aprouo el Reyno y acuerdo por todos los caualleros que se allaron presentes, ecepto por los que despues se diran sus botos, que los caualleros comissarios nombrados le den a Su Magestad y agan las demas diligencias que conbengan para que tenga efeto lo que por él se supplica.

Idem y aprouacion.

Los Señores Don Christoual de Coualeda, Luis Caxa, Da-

Idem.

mian de Torres dixeron que aprueban el dicho memorial con que no se entienda con el estado eclesiastico esta imposicion.

Idem.

Los Señores Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Antonio de Carauaxal, Don Gonçalo Daça dixeron aprueban el dicho memorial sin perjuicio de lo que tienen botado en este negocio.

Fueronse los Señores Don Alonso de Castro, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Vega, Don Pedro de Torres.

Sobre los fraudes que se dice se hacen en la ciudad de Orense en los millones.

Hiçose relacion al Reyno de las diligencias hechas de los fraudes que se dice se hacen en la ciudad de Orense en el seruiçio de millones, en conformidad de lo acordado en beinte y nueve del mes de Agosto deste año, y que en su execucion, por orden de la comision del Reyno de la administracion de millones, se auia reciuido ynformacion de dos testigos, y por ella constaua que se auian hecho y hacian muchos fraudes en diminucion conocida de los seruicios de millones passados y del que corre, dexando de pagar algunos y haciendo los registros en menos arrouas de las que ay y apreciandolas en poco, y arrendando las sissas en menos de lo que se halla por ellas, y conbirtiendo el dinero en vsos diferentes; y que se a opuesto la parte de la dicha ciudad de Orense, alegando de la justificacion con que ha procedido, y presentado sobre ello papeles; y no obstante esto, Lucas Daça, vecino desta villa dice son ciertos los fraudes que en la dicha ciudad se han hecho, y pide se uaya a aueriguar a su costa y ofrece fianças, y tratose lo que sería uien hacer y no se acuerdo cosa alguna.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 28 DE NOUIEMBRE DE 1624 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidíaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Córdoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Vera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, por Valladolid; el conde de Saluaterra, Don Antonio de Castro, por Galicia; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalaxara; Don Nuño de Muxica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Antonio de Carauaxal, por Salamanca; Pedro Moran, por Çamora; Diego Gutierrez de Montalbo, por Soria; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Vieronse los acuerdos que el Reyno hiço en beinte y siete deste mes. Acuerdos.

Entraron los señores Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Christoual de Moia, por Salamanca.

Trató el Reyno cerca de lo que será bien hacer en los fraudes que se dice se hacen en la ciudad de Orense en los millones, cuya relacion se hiço ayer beinte y siete deste mes, y está puesta por mayor en este libro, y confirio sobre ello, y acuerdo, de conformidad, que para mañana biernes, beinte y nuebe deste mes, se traigan todos los papeles que en razon deste negocio ubiere para que vistos por el Reyno determine lo que mas conbenga.— Raphael Cornejo. (Está rubricado.) Se traigan los papeles de los fraudes que se dice hace la ciudad de Orense en los millones.

EN MADRID A 29 DE NOUIEMBRE DE 1624 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonto de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Vera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, por Valladolid, el conde de Saluatierra, Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Nuño de Muxica, Don Gonçalo Daza, por Auila; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Diego Gutierrez de Montaluo, por Soria, Don Juan Temiño, por Guadaxalara; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Peticion del señor conde de Olibares para que se preste consentimiento de una jurisdiccion.

Vio el Reyno vna peticion del señor conde de Olibares, que es como se sigue:

El conde de Olibares dize que es suya y de su casa y mayoradgo la villa de Castilleja de la Cuesta con su jurisdiccion alta y vaxa, mero mixto ymperio, y que la tercia parte de la dicha villa, que segun la comun opinion seran cinquenta casas poco mas o menos, es de la jurisdiccion Real de Su Magestad que oy administra la ciudad de Seuilla, y porque de ordinario susceden muchas deshordenes y desgracias por las competencias de las jurisdicciones que estan juntas y quedarse muchos delitos sin castigo, aunque bayan en seguimiento de los delinquentes por ser en poblado y no poderse entremeter las vnas

justicias con las otras con muy gran confusion dellas por hauer muchas casas que caen en vno y otro término, y querer cada vno conserbar la que le toca, de que resultan muchos casos dignos de remediarse en conciencia, por lo qual y ser del dicho conde las alcaualas con la jurisdiccion dellas en ambas partes, y para que cesen los inconbenientes que adelante podrian suceder y por conbenencia, conseruacion y augmento de la dicha villa, quiere el dicho conde supplicar a Su Magestad se sirua de mandarle bender la parte que tiene en ella el uasallaxe y jurisdiccion ordinaria, ciuil y criminal, alta y vaxa, mero mixto ymperio, con mas vn quarto de legua y jurisdiccion por todas partes, precediendo para ello consentimiento de la dicha ciudad de Seuilla respecto de las condiciones, palabras, cedulas Reales y asientos que tubieren en su favor para poderlo contradecir y porque ay condicion de millones que prohibe hacer bentas semejantes.—Supplica a Vuestra Señoria mande dispensar en ella que será hacerle merced.

Vista la dicha peticion, trató el Reyno lo que sería bien hacer, y acuerdo por mayor parte de prestar consentimiento para que sirbiendose Su Magestad de bender la parte que tiene en la dicha villa de Castilleja de la Cuesta al señor conde de Olibares con el uasallaje y jurisdiccion ordinaria, ciuil y criminal, alta y vaxa, mero mixto imperio, con mas un quarto de legua y jurisdiccion por todas partes, tenga Su Excelencia la dicha jurisdiccion, segun y en la forma que por su peticion la pide, sin embargo de las condiciones de millones que lo prohiben que para en quanto a esto se dispensa con lo contenido en ellas quedando en su fuerça y vigor para lo de mas adelante.

Deste acuerdo fueron los señores Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Francisco Guill, Don Juan

Idem y que se haga.

Idem.

de Loyola, Don Juan de Vera, Don Christoual de Coualeda, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, el conde de Saluatierra, Don Antonio de Castro, Don Luis de Guzman, Don Nuño de Muxica, Don Gonçalo Daza, Don Luis Caxa, Damian de Torres, Diego Gutierrez de Montalbo, Don Juan Temiño, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem. Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro dixeron que la ciudad de Burgos está muy deseosa de seruir a Su Excelencia en todas ocasiones y asi lo hará en ésta, y daran quenta dello para que lo disponga, con que bernan en que se haga.

Idem Los Señores Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Antonio de Carauaxal dixeron que se guarde la condicion.

Consentimiento para que el licenciado Francisco Duarte, de nacion portugues, pueda tener 200 ducados de pensiones eclesiasticas. Vio el Reyno vna petition del licenciado Francisco Duarte, que es como se sigue:

El licenciado Francisco Duarte, de nacion portugues, dice que su aguelo y padre an seruido a Su Magestad muchos años en las guerras y Reales armadas con mucha puntualidad acudiendo a todas las ocasiones que se ofrecieron, derramando su sangre, como es público y notorio, hasta que murieron en el Real seruicio, gastando sus haciendas en él sin auersele hecho merced ninguna, a cuya causa murieron muy pobres, en cuya consideracion y en la que se deue tener a que tiene madre muy bieja y dos hermanas pobres que no tienen otra cossa para su sustento sino con lo que les acude el suplicante.—Suplica a Vuestra Señoria que en remuneracion destos seruicios le haga merced de dar consentimiento para que pueda goçar en Castilla hasta ducientos ducados de pensiones si Su Magestad le hiciere merced.

Idem y diosele de 200 ducados.

Vista la dicha petition, botó el Reyno lo que sería bien hacer, y acordo por mayor parte de prestar consentimiento por

esta vez para que el dicho licenciado Francisco Duarte pueda goçar en estos Reynos ducientos ducados de pensiones si Su Magestad le hiciese merced dello, no obstante la condicion de millones que lo prohiue, quedando en su fuerça y vigor para lo de mas adelante.

Deste acuerdo fueron los Señores Blas Alvarez, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Juan de Vera, Don Christoual de Coualeda, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, el conde de Saluatierra, Don Antonio de Castro, Don Luis de Guzman, Don Nuño de Mugica, Luis Caxa, Damian de Torres, Diego Gutierrez de Montalbo, Don Juan Temiño, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado. Idem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon dixeron que lo acuerde adelante. Idem.

Los Señores Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Gonçalo Daza, Don Antonio de Carauajal dixeron que se guarde la condicion. Idem.

Entraron los Señores Alonso de Oquendo, por Guadalaxara; Don Pedro de Torres, por Madrid.

Viose vn memorial para Su Magestad, que es como se sigue:

Señor:

El Reyno dice que reconociendo los inçonbinientes que con la experiencia se han visto resultar de que aya estanco de polbora en estos Reynos mandó Vuestra Magestad no lo ubiese, y así se publicó generalmente; y agora a entendido se hace instancia para que le aya, no siendo del seruicio de Vuestra Magestad, sino perjuicio y daño de sus basallos, que son por esto

Memorial para Su Magestad para que no se haga nouedad en lo que tiene mandado de que no aya estanco de polbora.

vejados grandemente, y para que en esta parte no lo sean, suplico a Vuestra Magestad mande no se haga nouedad en lo resuelto, y que en su execucion no haya estanco de polbora, en que reciura de Vuestra Magestad mucha merced.

Idem y aprouacion.

Visto el dicho memorial se aprouo y acordo que los caualeros comissarios deste negocio le den a Su Magestad, y agan todas las demas diligencias necesarias para que se consiga lo que se suplica.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 2 DE DICIEMBRE DE 1624 AÑOS

Juntese el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Vera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalaxara; Don Antonio de Castro, por Galicia; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega por Valladolid, Don Nuño de Muxica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Antonio de Carauaxal, por Salamanca; Pedro Moran, por Çamora; Diego Gutierrez de Montalbo, por Soria; Damian de Torres, por Cuenca; Alonso Sanchez Hurtado por Toledo.

Los contadores del Reyno informen las consignaciones que ay por librar

Acordo el Reyno, de conformidad, que sus contadores informen las consignaciones que ay en los quinze quentos que tiene para sus gastos que estubieren por cobrar o ceder de orden del Reyno, asi de pagas pasadas como de las demas

hasta el año que biene de mil seiscientos beinte y cinco incluye, con distincion las que son, dónde y de qué cantidad cada una.

Acordo el Reyno se buelva a notificar a Don Rodrigo Jurado, su receptor general, el acuerdo que hiço en treinta de Mayo pasado deste año para que no cobrase marauedis algunos de la rectoria de su cargo y que los que ubiese cobrado los tubiese de manifiesto sin pagarlos a nayde sin orden del Reyno, con apercibimiento que será por su quenta y riesgo, lo qual cumpla y execute en qualesquier marauedis de los quince quentos de su cargo en que entran los dos que a quenta dellos se pagan en las arcas de tres llaues de Su Magestad, y no dé poder para cobrar ningunos marauedis de los referidos sin espresa orden del Reyno, y lo que ubiere de pagar por qualesquier libranças que se vbieren dado v dieren o en otra forma, ha de ser segun y con la antelacion que el Reyno ordenare y no de otra manera, porque no recibiran ni pasarán en quenta.

Hiçose relacion que en las cortes vltimas se auia dado de limosna cien ducados en la ciudad de Auila en esta manera: A las monjas dominicas, quinientos y cinquenta reales; a la cofradia de la Misericordia, trescientos reales; para ayuda a la obra de la iglesia del lugar de Orcaçuelo, ducientos y cinquenta reales; los cuales auia pagado el Señor Don Juan Serrano Çapata, del Consejo de Su Magestad y del Real de las Ordenes, que fue procurador por la ciudad de Auila en dichas Cortes, y suplicaua al Reyno ordenase a Don Rodrigo Jurado, su receptor general, se los pagase v diese consignacion cierta donde cobrarlos, entendiendose con él los recados que para la paga dellos ubiese; y tratado lo que sería bien hacer, lo botó y acordo por mayor parte que el dicho Don Rodrigo Jurado dé cesion de los dichos cien ducados en vna de las consignaciones que

o ceder hasta el año de 1625.

Al receptor general se notifique no cobre, ni pague, ni dé poderes sin orden del Reyno.

Comissario para que el receptor del Reyno dé cesion de cien ducados de vnas limosnas que se dieron en Auila.

el Reyno tiene para sus gastos en diferentes alcaualas destes Reynos en virtud de las libranças que para estos cien ducados vbiere del Reyno y con cartas de pago de quien los vbiere de auer; y que el Señor Don Francisco Maldonado de Çayas sea comissario para señalar la consignacion que le pareciere de las que estubieren por dar, y executar lo contenido en este acuerdo.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Juan de Vera, Don Christoual de Coualeda, Don Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Antonio de Castro, Don Juan de Vega, Don Nuño de Muxica, Don Gonçalo Daça, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Don Pedro de Torres, Don Antonio de Carauajal, Pedro Moran, Diego Gutierrez de Montalbo, Damian de Torres, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo que el receptor pague esta librança.

Idem.

El señor licenciado Diego de Soto dixo que pagandose al Señor Don Juan Serrano estos cien ducados, es justo que las limosnas de Nuestra Señora de Atocha prefieran a las demas.

El receptor pague vnas libranças que se han dado a Nuestra Señora de Atocha, segun se dispone en este acuerdo.

Por parte del conbento de Nuestra Señora de Atocha desta villa de Madrid, se supplicó que vna librança dada en primero de Febrero de seiscientos y once de cien mil marauedis para aceite a la lampara de Nuestra Señora, y otra de ochocientos ducados para ayuda a hacer una enfermeria en el dicho conbento, su fecha en beinte y tres de Otubre de seiscientos y diez y nueue, y otra de cinquenta mil marauedis que se dio por perdida, y fue para la doctacion de la lampara de plata que el Reyno tiene dada a la dicha ymagen, y son demas de los cien

mil marauedis de la dicha primera librança, su fecha en beinte y siete de Março de mil y seiscientos y beinte que se despacharon para que las pagase Francisco de Horozco, que entonces hera receptor del Reyno, sean y se entiendan con Don Rodrigo Jurado, su receptor general, como si con él ablaran, las quales ha de pagar en el tiempo y con la antelacion que el Reyno acordare y no de otra manera, y no dando forma y antelacion en la paga, la voluntad del Reyno es no se paguen las tales libranças, como si no se viera acordado ni librado.

Vio el Reyno el acuerdo que hiço en beinte y tres de Nouiembre pasado deste año, en que pide Diego de Arredondo, su contador, y los demas ministros, se les ygualen en la propina de las fiestas con la que se da a los receptores, para que se señaló por día el sauado pasado treinta del dicho mes, y queriendo botar lo que sería bien hacer en ello, el Señor Don Antonio de Carauajal dixo suplica al Reyno que en conformidad del dicho acuerdo para determinar este negocio se traygan los que en raçon de dar propinas a los referidos vbiere, y acuerdo se haga asi y se trate dello mañana martes tres deste mes.

El Señor Don Juan de Vega dixo que el licenciado Don Antonio de Vega y Barrientos, su hermano, arcediano de Fuerte Ventura, de la santa iglesia de Canaria, y consultor del Santo Oficio, pretende Su Magestad le haga merced de la abadia de Couarrubias que al presente está vaca, y supplicó al Reyno nombrasse comissarios que suplicasen a Su Magestad se la hiciese en esto y ablasen al Señor Presidente de Castilla y señor conde de Olibares y a todos los ministros que conbenga en la mesma raçon, y acuerdo se haga assi, y para ello sean comissarios los Señores Don Antonio de Boorques y el licenciado Diego de Soto.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Que se trate de la yguala que tiene pedida el contador Diego de Arredondo se le haga en las propinas de las fiestas, y tambien los ministros del Reyno, con los receptores.

Comissarios para suplicar a Su Magestad aga merced a un hermano del Señor Don Juan de Vega, de la abadia de Couarrubias.

EN MADRID A 3 DE DICIEMBRE DE 1624 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaén; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Antonio de Castro, por Galicia; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de Mugica, por Auila; Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Pedro de Torres, por Madrid; Damian de Torres, por Cuenca; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Que el receptor pague vnalibrança sin embargo de las ordenes dadas.

Bio el Reyno una peticion de Don Agustin de Casanate en que suplica se ordene a su receptor general Don Rodrigo Jurado le pague los quinientos reales que se le hiço merced de darle y se botó y acordo por maior parte que el dicho receptor Don Rodrigo Jurado pague estos quinientos reales a Don Agustin de Casanate, en virtud de la librança que de ellos tiene del Reyno, sin embargo de las órdenes que le estan dadas en contrario.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Antonio de Castro, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don

Nuño de Mugica, Don Luis de Guzman, Don Pedro de Torres, Damian de Torres, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo que teniendo dineros, el receptor cumpla con las órdenes. Idem.

El Señor Don Francisco Guill dixo que el receptor pague estos quinientos reales con que no sea con intereses. Idem.

El Señor Don Juan de Loiola dixo que el receptor del Reyno de el primer tercio que estubiere por librar haga pago desta partida. Idem.

Entraron los Señores Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moya, por Salamanca.

Trató el Reyno de los fraudes que se dice se hacen en la ciudad de Orense en los seruicios de millones, cuia relacion se hiço en veinte y siete de Nouiembre pasado deste año, y no se tomó resolucion alguna, y botó lo que sería uien hacer y acuerdo por maior parte que el Reyno uea los papeles y se entere de lo que contienen, y si hubiere en qué reparar trate del remedio cumpliendo con su obligacion, y si no lo dexe y haga en todo lo que mas conuenga. Sobre los fraudes que dicen se hacen en la ciudad de Orense en millones.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Christoual de Coaleda, Don Antonio de Castro, Don Juan Temiño, Don Nuño de Mugica, Don Luis de Guzman, Damian de Torres. Idem.

Despues de auer botado, se regularon a este acuerdo los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Uera, Don Francisco Maldonado, Don Juan de Loiola, Alonso de Oquendo, Don Christoual de Moia, licenciado Diego de Soto. Idem regulacion.

Los Señores Don Antonio de Castro, Don Francisco Guill, Don Juan de Uega, Don Diego de Bargas dixeron que remiten este negocio a la comision del Reyno de millones que es quien Idem.

le a dado principio para que uea los papeles actuados de vna y otra parte, y conforme los despachos del Reyno, haga justicia y dé cobro a la Hacienda de Su Magestad, y en caso que conuenga embiar persona que haga informacion en la ciudad de Orense deste negocio, den cuenta al Reyno para que ordene lo que mas conuenga.

Idem.

Los Señores Don Antonio de Camargo, Francisco Ruidiaz de Pineda digeron que los caualleros comissarios de millones prosigan en la comision que el Reyno les tiene dada para hacer todas las diligencias que en justicia conuinieren hasta aueriguar si a auido fraudes en la administracion del seruicio de millones en la ciudad de Orense en el tiempo deste seruicio que ba corriendo, y hechas las traigan al Reyno con todos los papeles presentados en este negocio para que tome en él la resolucion mas conueniente y prouea de remedio para que en lo benidero la dicha ciudad de Orense administre el dicho seruicio en la conformidad que mandan los despachos generales.

Idem.

El Señor Don Pedro de Torres dixo que uea este negocio la comision de millones, con los letrados del Reyno, y traigan parecer de lo que se deue hacer, y el remedio que para adelante será uien poner para que se prouea lo que mas conuenga.

Idem.

El Señor Don Antonio de Carauajal dixo que por comision del Reyno a hecho cierta informacion de los ecesos y mala administracion en el seruicio de millones que se a tratado ay en la ciudad de Orense, y juntado algunos papeles, que vno y otro está en poder del secretario Juan de Palma para hacer relacion al Reyno y se a traído a él; y asi es de parecer se uean a la letra los dichos de los testigos y la forma del decir y los demas papeles para que uisto se prouea lo que se deue hacer.

Idem.

El Señor Alonso Sanchez Hurtado dixo que es en remitir estos papeles a la comision del Reyno de millones para que

los acauen de sustanciar, y en estando los buelban al Reyno para que determine lo que se hubiere de hacer.

Acordo el Reyno que para mañana miercoles, quatro deste mes, se traigan los papeles de los fraudes que se dice se hacen en la ciudad de Orense en los millones para que se tome resolucion en lo que se hubiere de hacer en execucion de lo que en esto oy se a acordado.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Idem y que se uean los papeles en quatro deste mes.

EN MADRID A 4 DE DICIEMBRE DE 1624 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Antonio de Castro, por Galicia; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uera, por Valladolid; Don Nuño de Mugica, por Auila; Pedro Moran, por Çamora; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Luis Caxa, Damian de Torres por Cuenca; Diego Gutierrez de Montaluo, por Soria; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Bieronse los acuerdos que el Reyno hizo en veinte y ocho y veinte y nueue de Nouiembre y dos y tres deste mes de Diciembre. Acuerdos.

Viose vn memorial para Su Magestad, que es como se sigue:

Señor:

Memorial para
Su Magestad en
fauor del licen-
ciado Don Anto-
nio de Vega.

El Reyno dice que el licenciado Don Antonio de Bega y Varrientos, arcediano de Fuerte Ventura de la santa iglesia de Canaria y consultor del Santo Oficio de aquellas islas, se a ocupado en estudios de treinta y quatro años a esta parte, los quatro de letura y sustitucion de cathedras de propiedad de la Huniuersidad de Valladolid, por donde es graduado y ha mas de diez y seis años que es preuendado, y a sido prouisor en aquellas yslas diferentes beces y juez subdelegado de la Santa Cruçada, y en muchas cãusas juez tercero nombrado en raçon de discordia por la Real Audiencia de aquellas islas como a Vuestra Magestad es notorio por las relaciones que en el su Consejo de Camara ay de su calidad, partes y seruicios y de las de sus pasados, deudos y hermanos y de los del capitan Don Juan de Vega, procurador de Cortes por la dicha ciudad de Valladolid, en las que al presente se estan celebrando. Por todo lo qual y tener madre a quien de donde está acude, por la necesidad en que se halla, que por estar tan distante tiene mucha dificultad.—A Vuestra Magestad supplica le haga merced de la abadia de Cobarrubias, que está baca, pues su valor no es competente a la preuenda que deja con la mitad de lo que ella vale, en que reciura de Vuestra Magestad la merced que siempre.

Idem y aproua-
cion.

Visto el dicho memorial se aprouo de conformidad y acuerdo que los caualleros comissarios le den a Su Magestad.

Entraron los Señores Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Francisco Maldonado, por Granada; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Don Diego de Bargas, por Toledo.

Vio el Reyno vn billete de Don Francisco de Contreras, Presidente de Castilla, que escriuio al secretario Raphael Cornejo y es como se sigue:

Para que los caualleros comissarios del Reyno hallasen mas disposicion sobre la súplica del anclage quando hablasen a Su Magestad hice yo la consulta inclusa, a que fue seruido responder lo que parece en ella. Vuestra merced la mostrará al Reyno boluiendomela despues.

Y aduirtiendole tambien que cerca de la limitacion que se hace de los cinquenta mill ducados en lo que procediere del anclage, volui a suplicar a Su Magestad hiciese merced al Reyno sin esa distincion de todo lo que montase, y me ha mandado decir que acordados los demas medios de que se ha de sacar el seruicio, tomara Su Magestad resolucion en ello, ajustandose esta materia de forma que no sea impeditiua al bien público por raçon del comercio. Asi lo dira al Reyno Vuestra merced y que concluia con esto dentro de los quatro dias que Su Magestad manda. Guarde Dios a Vuestra merced. De casa, a tres de Diciembre mill y seiscientos y veinte y quatro.

Asi mesmo uio el Reyno la consulta que el Señor Presidente de Castilla hizo a Su Magestad, y respuesta que fue seruido de dar, que es la puesta a la margen deste libro (1), y estaua señalada de su Real rúbrica, y se boluio la original a Su Señoria Ilustrisima y es como se sigue:

Señor:

El Reyno ha ydo tratando de los medios sobre que se ha de imponer la paga de los doce millones en seis años con que

Villete del Señor Presidente de Castilla con vna consulta que hizo a Su Magestad y lo que fue seruido de responder a ella, en raçon de que dé permission para vsar del anclaje para la paga del seruicio, y dandole quenta de que se a eligido vno por ciento para lo mesmo.

Idem y respuesta que Su Magestad dio a la consulta.

(1) Dice asi la nota marginal: Avnque como aqui decis a las Juntas de los dos Consejos y de Cortes hauia parecido concordemente medio mas apropiado el de la harina, tengo por uien por maior satisfacion del Reyno que vse del vno por ciento y le

sirue a Vuestra Magestad, y ale parecido mas conueniente imponer derecho de vno por ciento en todo lo que se bendiere reseruando solo el pan cocido, que el medio de la harina que las Juntas de los dos Consejos y de Cortes aprouaron, y como la Real boluntad de Vuestra Magestad ha sido y es que el Reyno libremente elija lo que le pareciere mejor, hauiendo tenido esto por tal, será muy digno de la grandeça de Vuestra Magestad el benir en este medio. Reputale por quantioso en vn millon y quinientos mill ducados, y he entendido por comissarios suyos que ha acordado suplicar a Vuestra Magestad sea seruido de darle licencia para vsar del medio del anclage y valerse de lo que resultare dél para la paga deste seruicio, no embargante que es vno de los arbitrios que penden de sola la Real mano de Vuestra Magestad, y en que se le ha dicho que no ha de tocar, yo comuniqué este punto con la Junta de Cortes, donde se acordo que Vuestra Magestad hiciese lo que fuese seruido en conceder o no lo que el Reyno pide, tocante al anclage; y porque entiendo acudir a suplicarlo a Vuestra Magestad en execucion de su acuerdo, me ha parecido hacer esta preuencion, diciendo que el Reyno acude tan fiel y afectuosamente al Real seruicio de Vuestra Magestad, doliendose de que sus fuerças no sean conformes a su boluntad para poder escu-

doi licencia para que se balga de cinquenta mill ducados de lo que procediere del anclage aduirtiendole vos que lo demas a de ser para lo que yo mandare y con este presupuesto, y que le hace muy largo en el vno por ciento ajuste los demas medios de manera que sean conuenientes y suficientes a la paga del seruicio, concluyendo esto dentro de quatro dias, porque en la dilacion que se interpone se falta a la reputacion, en la ocurrencia, a las necesidades publicas, diminuyendo el seruicio y buenos efectos dél al paso que ellas crecen; y significarle eis que avnque de su amor y fidelidad tengo la estimacion que es justo, la deue tener el Reyno de que en la cantidad, tiempo y medios he condescendido y condesciendo con él por la atencion que lleuo a la estrecheça en que me ha representado se halla y a su propia conseruacion, sin embargo que las necesidades precisas della son superiores al seruicio ofrecido. (*Rubricado.*)

sar esta peticion, que merece se le conceda para que quede con mayor reconocimiento al amor paternal con que Vuestra Magestad se acomoda a la posibilidad de sus vasallos, y con el consuelo que siempre recieve de la clemencia y Real mano de Vuestra Magestad, que mandará lo que mas conuenga. En Madrid a primero de Diciembre mill y seiscientos y veinte y quatro.

Visto el dicho villete y consulta hecha a Su Magestad, y respuesta que fue seruido dar a ella, trató el Reyno dello y acuerdo se junte esta tarde a las tres, y se llame a los caualleros que oy faltan para uer y tratar lo que será uien hacer.

Idem y llamar al Reyno para esta tarde.

Entró el Señor Don Luis de Guzman, por Segouia.

Fuese el Señor Don Pedro de Torres.

Trató el Reyno de los fraudes que dicen se hacen en la ciudad de Orense en los millones, y en cumplimiento de lo que se acordo en tres deste mes se leyeron dos testigos que por el Señor Don Antonio de Carauajal, a quien siendo comissario del Reyno de la administracion de millones se cometio, examinó sobre este negocio, y se uieron testimonios y peticiones de ambas partes, de lo que cada vno alega en su defensa, segun consta de los papeles que sobre este negocio ay, y lo botó y acuerdo por maior parte que remite este negocio a los caualleros comissarios del Reyno de la administracion de millones para que conforme a derecho, y en conformidad de los despachos generales del seruicio de millones hagan justicia en todo.

Cometesse a la comission de millones haga justicia en los fraudes que se dicen se hacen en millones en la ciudad de Orense.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Francisco Guill, Don Antonio de Carauajal, Pedro Moran, Damian de Torres, Diego Gutierrez de Montaluo, Don Diego de Vargas.

Idem.

Idem regula-
cion.

Despues de auer botado se regularon a este acuerdo los Señores licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Diego Enrriquez, Don Antonio de Camargo, Don Juan Temiño, Don Juan de Loiola, Don Francisco Maldonado, Christoual Peña Pardo.

Idem.

Los Señores Blas Alvarez, Luis Caxa digeron que atento que este negocio se cometio a la comision y se trae agora al Reyno, son en que lo determine sin boluerselo a remitir a la comision.

Idem regula-
cion.

Despues de auer botado, se reguló a este boto el Señor Don Luis de Guzman.

Idem.

Los Señores Don Antonio de Boorques, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Alonso de Oquendo, Don Antonio de Castro, Don Nuño de Mugica, Alonso Sanchez Hurtado digeron que se remita esta causa a los caualleros comissarios de millones para que procedan en ella en su aueriguacion y castigo conforme a derecho y a las órdenes del Reyno, y en que si en el discurso de ellas fuese necesario hacer algunas aueriguaciones en la ciudad de Orense o examinar los testigos que se citaren o citados en la informacion sumaria que se a uisto, para escusar costas y molestias a las partes, se cometa por los dichos caualleros al licenciado Bonifaz, a quien Su Magestad a hecho merced de aquel corregimiento para que haga las dichas aueriguaciones, y las remita al Reyno en su comision de millones para que determine lo que conuenga.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 4 DE DICIEMBRE DE 1624 AÑOS, EN LA TARDE

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Albarez,

Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruydiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; conde de Saluatierra, por Galicia; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalaxara; Don Pedro de Torres, por Madrid; licenciado Diego de Soto, por Valladolid; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moia, por Salamanca; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Pedro Moran, por Çamora; Diego Gutierrez de Montalbo, por Soria; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Boluiose a uer el villete que del Señor Presidente de Castilla se uio esta mañana y la consulta que Su Señoria Ilustrissima hiço a Su Magestad y lo que fue seruido de responder a ella cerca de que se siruiese de dar permission al Reyno para vsar del medio del anclage para ayuda la paga del seruicio que por voto consultiuo está acordado hacer a Su Magestad, y trató y confirio lo que sería uien hacer y botó si se impornia o no alguna cantidad en el medio del papel que con los demas se embió en estas Cortes a las ciudades y villa de boto en Cortes en el primer seruicio que se trató hacer a Su Magestad; y acuerdo por maior parte que el Reyno elija el arbitrio del papel para ayuda la paga del seruicio de Su Magestad, reseruando la cantidad y forma de la administracion que conuenga tener en la paga dél y con el presupuesto que tiene hecho de su valor en cantidad de ciento y cinquenta mill ducados (1).

Que se elija el medio del papel para el seruicio de Su Magestad.

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* Su Magestad aprueba este medio. (*Rubricado.*)

- Idem. Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Francisco Guill, Don Juan Temiño, conde de Saluatierra, licenciado Diego de Soto, Don Pedro de Torres, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Don Nuño de Mugica, Don Christoual de Moia, Diego Gutierrez de Montaluo, Don Diego de Vargas, Alonso Sanchez Hurtado.
- Idem. El Señor Don Juan Fernandez de Castro dixo que quando se trató de cargar el vno por ciento en todas las cosas que se uendieren, reseruando solo el pan cocido, fue su animo que Su Magestad auia de admitir el presupuesto del valor que el Reyno hiço dél, y asi mesmo de que haria merced del anclage como se le suplicó, considerando que añadiendose mas carga era enflaquecer mucho las fuerças de los vasallos de Su Magestad que tan oprimidos estan con tributos; y considerando esto, no uiene agora en elegir otro medio, sino que se suplique a Su Magestad que corriendo mas largo plaço del señalado se cumpla la cantidad con que agora manda se le sirua.
- Idem. Los Señores Blas Aluarez, Francisco Ruidiaz de Pineda, Luis Caxa digeron que no uienen en este aruitrio.
- Idem. El Señor Don Juan de Loiola dixo que no es en elegir este arbitrio por los inconuenientes que tiene las nuebas administraciones, y que sería uien el Reyno tratase de crecer algo en el vno por ciento en las cosas preciosas para cumplir con el seruicio.
- Idem. Los Señores Don Juan de Uera, Pedro Moran, Damian de Torres digeron lo que quando se botó el vno por ciento que se eligio.
- Idem. Los Señores Don Christoual de Coualeda, Don Gonçalo Daça digeron en que no se elija el arbitrio del papel, por ser

como es su aprouechamiento tan corto, que todo su valor se consumira en la administracion, y solo se sacará el vejar y molestar los vasallos destes Reynos con las causas y uejaciones que les haran las Justicias y los administradores.

El Señor Alonso de Oquendo dixo que atento que el arbitrio del anclage a sido Su Magestad seruido de dar cinquenta mill ducados en él para ayuda la paga deste seruicio, y es la cantidad poca para ayuda dél, y quando Su Magestad la diese toda, era causar muchos escandalos en los Reynos extrangeros, y para euitar los daños que se pueden prometer, si se executara elige el aruitrio del papel en la forma que el Señor Don Alonso de Castro dice en su boto, con quien se conforma. Idem.

El Señor Don Antonio de Carauajal dixo que, el papel demas de los tributos ordinarios que tienen las mercancías destes Reynos paga los derechos de puertas por donde entra, de que se reconoce lo mucho que carga sobre él, y asi le parece y es de boto que no se cargue nuebo tributo sobre él, demas del que oy paga.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.) Idem.

EN MADRID A 5 DE DICIEMBRE DE 1624 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruydiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid;

Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Pedro de Torres, por Madrid; Pedro Moran, por Çamora; Diego Gutierrez de Montalbo, por Soria; Damian de Torres, por Cuenca; Don Antonio de Castro, por Galicia; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Acuerdos.

Leyeronse los acuerdos que el Reyno hiço en quatro deste mes por mañana y tarde.

Entraron los Señores Don Christoual de Moia, por Salamanca; Luis Caja, por Cuenca; Don Diego Enrriquez, por Segouia.

Conferencia
sobre el seruicio
de Su Magestad.

Trató y confirio el Reyno de los medios de que sería bien vsar para el cumplimiento de la paga del seruicio que se trata de hacer a su Magestad, y acordo se junte esta tarde a las tres para ir tratando y elijiendo lo que sea mas aproposito para alivio de los contribuyentes.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 5 DE DICIEMBRE DE 1624 AÑOS, EN LA TARDE

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Albarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruydiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño; por Guadalajara; Don Antonio de Castro, por Galicia; licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moia, por Salamanca; Luis Caxa,

Damian de Torres, por Cuenca; Diego Gutierrez de Montaluo, por Soria; Don Pedro de Torres, por Madrid.

Bio el Reyno los acuerdos que hiço oy cinco deste mes, por la mañana. Acuerdos.

El Señor Don Juan Fernandez de Castro propuso y dixo que auiedo de seruir a Su Magestad el Reyno con mas cantidad que la que ha de proceder de los medios eligidos, y siendo como son todos los arbitrios que se ofrecen muy rigurosos, el que en el estado presente le parece menos graouoso es cargar en la corte en cada libra de carnero dos marauedis y en la de baca vno, sobre las imposiciones que tiene, porque como de ordinario residen en Madrid la gente granada del Reyno, vnos por ocupaciones de sus officios, otros para tratar de sus pretensiones y acrecentamientos, y otros sin atender a mas que estar ociosos gastando todos aqui sus haciendas, y dejando despoblados los lugares de donde son naturales, que carecen de la vtilidad y aprobechamiento que se les podia seguir de hauer mas vecinos que consumiesen los mantenimientos y mercaduras, en que se deue poner remedio como cosa tan importante y del seruicio de Su Magestad, y para acudir a él como se deue propone que vse deste aruitrio escusando el del papel, porque deste y del vno por ciento se pueden sacar cada año dos millones, y conuiene mucho que las ciudades bean que se carga mayor parte del seruicio donde ay mas consummo y menos estrecheça para que se alienten a seruir a Su Magestad, y se les haga mas facil qualquier tributo. Proposicion para que se impongan sisas en esta Corte por la paga del seruicio de Su Magestad.

El Señor Don Pedro de Torres dixo que suplica al Reyno trate de hacer imposiciones generales para la paga del seruicio de Su Magestad que es lo que le toca y se a [a]costumbrado hacer siempre sin decender a tratar de imponer sisas, en particular como lo es en la Corte ni en otro lugar, y de lo con- Idem y contradicion y apelacion.

trario protesta la nulidad, y hablando con el respeto que deue apela para ante Su Magestad y su Real Consejo, donde protesta alegar en forma y lo pide por testimonio.

Los contadores del Reyno informen el valor de las sisas de millones de las carnes de Madrid.

Acordo el Reyno por todos los caualleros procuradores de Cortes que se hallaron presentes, ecepto por el Señor Don Pedro de Torres, que despues se dirá su boto, que sus contadores informen para mañana biernes seis deste mes el valor que tiene en cada vn año la sisa de las carnes en esta villa de Madrid, del seruicio de millones.

Idem y contradicion.

El Señor Don Pedro de Torres dixo que en orden del informe que an de hacer los contadores del Reyno del valor de las sisas de las carnes de Madrid es para la proposicion del Señor Don Juan Fernandez de Castro, lo contradice y buelue a [a]pelar como lo tiene hecho para Su Magestad y Señores de su Consejo.

Seruicio de Su Magestad.

Trató el Reyno de algunos medios para la paga del seruicio de Su Magestad y no tomó resolucion alguna.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 6 DE DICIEMBRE DE 1624 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalaxara; Don Antonio de Castro, por Galicia; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamo-

ra; Don Pedro Mesia, por Toro; licenciado Diego de Soto, por Valladolid; Diego Enrriquez, por Segouia; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Diego Gutierrez de Montaluo, por Soria; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Bieronse los acuerdos que el Reyno hiço en cinco deste mes por la tarde. Acuerdos.

Hiçose relacion que en conformidad del acuerdo que el Reyno hiço en cinco deste mes en la tarde, el contador Diego de Arredondo informa que el valor de las sisas de las carnes del seruicio de los diez y ocho millones que corre de Madrid de las dos pagas del año pasado de mill y seiscientos y veinte y tres, fue de doce quentos, quinientas y ochenta y seis mill seiscientos y treinta marauedis. Relacion del valor de las sisas de las carnes de millones de Madrid.

Entraron los Señores Don Pedro de Torres por Madrid; Don Christoual de Moia, por Salamanca.

Trató y confirio el Reyno de los medios que será uien vsar para el cumplimiento de la paga del seruicio que por boto consultiuo está acordado hacer a Su Magestad. Conferencia sobre los medios que será uien vsar para la paga del seruicio de Su Magestad.

El señor licenciado Don Antonio de Castro y Andrade, del Consejo de Su Magestad en el Real de las Ordenes, dice que hauiendo el Reyno seruido a Su Magestad en estas Cortes que al presente se ban continuando con doce millones pagados en seis años, y hauiendo para dicho efeto eligido el arbitrio de que se pague vno por ciento de todo lo que se bendiere en estos Reynos, ecepto el pan cocido, en la qual dicha concesion y arbitrio, que está ualuado por el Reyno en millon y medio cada vn año, se ha conformado en su boto, por la obligacion y amor con que asiste y asistira siempre al seruicio de Su Magestad, y por la justificacion y seguridad de la conciencia. Proposicion para que se vse de los medios eligidos para la paga del seruicio.

que para mayor seruicio se halla en los aprietos y necesidades de Su Magestad presentes, y que se temen y avn se ben a los ojos, es conueniente y preciso elegir otros aruitrios para lo restante al dicho seruicio de dos millones en cada vn año, lo qual se ba confiriendo, y porque sería de grande escrupulo en la conciencia, y conocido desseruicio de Su Magestad que estando aprouados ya por el Reyno los aruitrios de los juros y censos que a raçon de a cinco por ciento, estan baluados en quatrocientos mill ducados en cada vn año, y el de las sedas en tejidos y hilada y floja en trecientos y cinquenta mill a raçon de quatro por ciento, y el de los officios de escribanos de Camara y del crimen de todos los Consejos y Tribunales a raçon de a cinco por ciento en valor dellos que esta valuado en cien mill ducados, siendo de la gente de mas sustancia y caudal de la republica, y en quien se asegura mejor la duracion y perpetuidad del dicho seruicio, el qual si bien es temporal por el tiempo de los dichos seis años, se reconoce en las necesidades de Su Magestad su perpetuidad, y en la experiencia continua de contribuciones semejantes si se hechase mano de otro qualquier arbitrio que ni siendo general como se debe procurar, siendo posible fuese grauoso con especial detrimento de la gente mas flaca y mas pobre a quien de ordinario falta la defensa en todas partes con la reseruacion de los ricos y poderosos, y asi bendria a desfallecer facilmente el dicho seruicio, siendo imposible la paga dél como se verificaria en la imposicion de la sal que especialmente graba a la gente mas pobre, asi en los puertos de la mar de Galicia y Asturias, que sin tener otro caudal, heredades ni viñas mas que la pesca de la mar, y valiendo como al presente vale vna anega de sal cinco reales en estas partes, siendo el crecimiento dos reales por fanega, que es lo que en el Reyno se ha tenido por justo

crecimiento en este arbitrio entre los demas referidos, bendria a recrecerse mas de la tercera parte en cada fanega, y en las montañas faltaria vna gran parte del sustento que en las mas partes consiste para la gente pobre en vna olla de berduras con aceite y sal con que se ayudan a pasar padres y hijos; y siendo asi que en el medio y arbitrio del vno por ciento estan comprehendidos todos los susodichos pobres y labradores hasta en una carga de paja y de leña que despues de auerla trauido en los montes bienen a vendér, y que solo la renta de los juros es reseruada de la dicha contribucion, parece cosa aspera que estos queden reseruados siendo los mas ricos y cargados estotros; por manera que despues de hauer pagado por la venta de su pescado el pobre pescador el vno por ciento, bendria a pagar la tercia parte mas que hasta aqui para salarle, o que faltandole el caudal para ello, como es lo mas cierto, se halle sin el fruto de su oficio y sin el sustento, obligado a desamparar sus hijos con general despoblacion de los lugares, de lo que resultaria la falta desta paga y servicio, que es lo que el Reyno debe asegurar, asi para el socorro de las necesidades presentes, y maior conuenencia al seruicio de Su Magestad, cuiu atencion tiene el Reyno entendida, que como tan christiano y pio Rey y Señor natural atiende a la defensa y amparo de la gente mas humilde y desbalida, y asi lo ha representado en su nombre el señor conde de Olivares dibersas beces reparandose a esta causa en el arbitrio de la harina, sin embargo de que siendo general y en ella el mayor gasto de los ricos, se podria tener por mas justificado que no el de la sal, en que se han considerado las raçones referidas no por el particular afecto y interes quanto por la fuerça que hacen al dictamen de la conciencia; y avnque del Reyno y amor paternal con que atiende en general al uien comun se deue esperar jus-

tamente el mejor acertamiento y atencion a todo, sin particular respecto de que los aruitrios de la seda y juros, ya aprouados, toquen a mas ciudades en particular que el de la sal, y asi lo tiene por cierto y lo suplica humildemente, y que si conuiere bajar las cantidades repartidas a los dichos aruitrios de juros y seda en tegidos, las quales se les repartieron en consideracion de otro seruicio mucho maior del que al presente corre, se haga anssi o que en su lugar se elijan otros aruitrios mas suaues a la gente pobre que el de la sal, y juntamente suplica al Reyno que atento a que el dicho seruicio de Su Magestad está ya hecho y concedido y que en raçon de la resta toca ya a particulares respectos de los interesados, sin que Su Magestad lo sea mas que en la seguridad y duracion de la contribucion de la gente mas rica, lo qual no puede auer lugar en la sal por lo que queda dicho, que se bote por botos secretos, en raçon de la aprouacion o reprouacion de lo tocante a la sal, y a la eleccion de los demas aruitrios, y que en ello se atienda a la reseruacion de los pobres en general, y de lo contrario protestando la nullidad de lo que hiciere en todo y en parte, por manera de agrauio de la justificacion, y en la contrauencion que en ello se hace o hiciere a la intencion y seruicio de Su Magestad, hablando como deue apela para su Consejo de Justicia y Sala de Gobierno, o a quien tocare, y lo pide por testimonio, y para ello, &^a

Que se use del medio de la sal para el cumplimiento de la paga del seruicio, segun se dispone por este acuerdo (1).

Oida la dicha proposicion trató el Reyno lo que sería uien hacer en lo contenido en ella y botó lo que sería uien elegir y de qué medio sería uien vsar para el cumplimiento de la paga del seruicio que por boto consultiuo está acordado hacer

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* Su Magestad aprueba este medio. (*Rubricado.*)

a Su Magestad, y acuerdo por maior parte que las demostraciones que el Reyno a hecho en seruicio de Su Magestad manifiestan el amor y fidelidad con que acude a él, pues hallandose estos Reynos tan grauados con imposiciones y tributos tan pesados que parece imposible dar satisfacion a ellos, enmedio desta estrecheça se encarga de otros de nuevo para acudir a las necesidades en que Su Magestad se halla para la defensa destes Reynos, y de la religion, y asi avnque en los arbitrios que se an tratado se reconoce grandes inconuenientes, pero como es fuerça elegir algunos para cumplir la cantidad con que el Reyno desea seruir a Su Magestad, para dar fin a esta materia con la breuedad que conuiene, es en que se imponga dos reales en cada anega de sal en estos Reynos de Castilla para la paga del seruicio que el Reyno hace a Su Magestad, y por el tiempo dél con condicion que Su Magestad no aya de poder crecer el precio de la sal ni hacer nueba imposicion en ella en todo el tiempo que durare el seruicio, y con que el arbitrio del vno por ciento y del papel y deste de la sal y del anclage, suplicando a Su Magestad le dé al Reyno enteramente (1), se aya de sacar todo el seruicio de los doce millones, sin que se imponga otro aruitrio alguno de nuevo, sino que si antes de los seis años se pagaren con los dichos aruitrios el seruicio de los doce millones, cese el seruicio, y si en los seis años no se acauare de pagar corra adelante hasta estar pagado enteramente, sin que agora en el Reyno junto en Cortes, ni despues en todo el tiempo que corriere el dicho seruicio se aya de vsar ni elegir otro aruitrio alguno, ni por uia de ensanches ni en otra manera, siendo a eleccion del Reyno ordenar la forma de adminis-

(1) En Madrid, a 10 de Enero de 1625, acuerdo el Reyno la forma en que se a de suplicar a Su Magestad dé licencia para usar del medio de anclaje para ajuda la paga del seruicio. (*Rubricado.*)

tracion deste arbitrio de la sal, y de los demas, y quedando al Reyno amplia jurisdiccion para su administracion y cobrança, y todas las condiciones que le parecieren conuenientes al serui- cion de Su Magestad y aliuio destes Reynos, con las quales, y con todas las dichas calidades, y no de otra manera, se haga el boto consultiuo a las ciudades y villa de boto en Cortes.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio de Boorques, Don Francisco Guill, Alonso de Oquendo, Don Juan Tem- ño, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, Don Christoual de Moia, Don Nuño de Mugica, Don Pedro de Torres, Diego Gutierrez de Montaluo, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem regula-
cion.

Despues de auer botado se regularon a este acuerdo los Señores Don Antonio de Camargo, Don Pedro Mesia, Don Diego Enrriquez.

Idem.

El Señor Don Juan Fernandez de Castro dixo que las de- mostraciones que el Reyno a hecho en seruicio de Su Mage- tad, manifiestan el amor y fidelidad con que acude a él, pues hallandose estos Reynos tan grauados con imposiciones y tri- butos tan pesados que parece imposible dar satisfacion a ellos en medio desta estrecheça, se encarga de otros de nuebo para acudir a las necesidades en que Su Magestad se halla para la defensa destes Reynos y de la religion, y asi, avnque en los ar- bitrios que se an tratado, se reconoce grandes inconuenientes, pero como es fuerça elegir algunos para cumplir la cantidad con que el Reyno desea seruir a Su Magestad para dar fin a esta materia, con la breuedad que conuiene es de parecer se elija el medio de la sal imponiendose dos reales en cada fane- ga sobre el precio que tiene, en todo lo que se bendiere en estos Reynos que está a disposicion de Su Magestad y del Reyno, reseruando vn real en lo que se gastare en Galicia y en Astu-

rias, y ademas de las causas que le mueben a que se vse deste medio, es la principal el que se escusa administracion por poder correr juntamente con el precio principal, y con condicion que con éste y los demas medios eligidos del vno por ciento y del papel, y la permission que Su Magestad dio en el anclage, quedó concludido este seruicio, y se le suplique a Su Magestad, se sirua de tenerlo asi por uien.

El Señor Don Alonso de Castro dixo lo que el Señor Don Juan Fernandez de Castro con que tambien no se aya de imponer mas de vn real por anega en las montañas de Castilla la uieja. Idem.

El Señor Don Antonio Castañon dixo que en todas las ocasiones que se an ofrecido del seruicio de Su Magestad, a deseado acudir a él con toda puntualidad, y que en este aruitrio no se conforma, por ser interesados en esta imposicion los pobres. Idem.

El Señor Don Francisco Maldonado dixo que es en elegir para cumplir con el seruicio de Su Magestad, se imponga dos por ciento en la renta de los juros, y uno por ciento en las hieruas con que esto se aya de entender sobre el vno por ciento que está aprouado y sobre el arbitrio del anclage, con que no se vse del medio del papel respeto de entender no tiene el valor que el Reyno tiene presupuesto, y la dificultad en su administracion, y que este boto se ponga en los libros de las Cortes. Idem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo que atento las imposiciones que pagan estos Reynos y quán grauados estan, es en que no se imponga otra imposicion. Idem.

El Señor Don Juan de Loiola dixo es en elixir el medio de la sal para que en él se imponga dos reales en cada anega, y por constarle las necesidades de Asturias y Galicia es en que Idem.

se les reserve un real, y asi mesmo en toda la sal que se fabrica de las salinas del Reyno de Murcia, se haga lo mesmo.

Idem.

Los Señores Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda digeron lo mesmo en esto, que dixo cada vno quando se botó la imposicion de vno por ciento de lo que se bendiere.

Idem.

Los Señores Don Antonio de Castro y licenciado Diego de Soto digeron que son de parecer de no admitir este aruitrio de dos reales en la anega de sal por parecerles desigual en él la contribucion de los pobres, especialmente en los puertos de Galicia y Asturias y las montañas, donde no tienen otro sustento mas que la mar, sin otros frutos y donde la necesidad es tan conocida y estrecha que avnque tiene justificacion se aliuen en vn real estos lugares tampoco bienen en ello, por lo que tiene de particularidad de su naturaleza odiosa; y asi son en que el seruicio restante a los dos millones en cada vn año se heche añadiendo vno por ciento mas en la venta de las joyas, plata y oro y piedras preciosas en que no se paga alcauala, y asi mesmo en las ferias francas de todos los lugares que no la pagan para que con su aliuio entre justificadamente esta carga, la qual le parece de mayor seguridad y duracion en el seruicio de Su Magestad, y a la conciencia cargandose en las personas mas ricas y de mas sustancia destos Reynos.

Idem.

Los Señores Don Antonio de Carauajal, Don Gonçalo Daça, Luis Caxa, Damian de Torres, digeron que no reconocen en el Reyno fuerças para nuevos tributos, y así no se les ofrece arbitrio en que imponerlos.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 7 DE DICIEMBRE DE 1624 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen, licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Pedro de Torres, por Madrid; Diego Gutierrez de Montaluo, por Soria; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Antonio Carauajal, por Salamanca.

El Señor Don Diego Enrriquez dixo que el licenciado Don Luis de Lima es persona de muchas letras y satisfacion, y pretende que el marques de Tabara, birrey de Sicilia, le nombre por su auditor, y suplica al Reyno le escriua en esta conformidad, y acuerdo se haga así.

Se escriua al marques de Ta-uara en recomendacion de el licenciado Don Luis de Lima.

Entraron los Señores Don Antonio de Castro, por Galicia; Alonso Sanchez Hurfado, por Toledo; Don Antonio de Boorques, por Cordoua.

Fuese el Señor Don Diego Enrriquez.

Bio el Reyno los acuerdos que el Reyno hiço en seis deste mes.

Acuerdos.

Trató el Reyno si se nombrarian o no comissarios para ordenar las administraciones del seruicio que se trata de hacer a Su Magestad, y poner las condiciones generales y particulares dél, y ajustar las que se pusieron en el seruicio que en

Se nombren ocho comissarios para ordenar las administraciones del

servicio y condiciones dél.

estas Cortes se embió a las ciudades y villa de boto en Cortes, y lo botó y acordó por maior parte se nombren ocho caualleros comissarios para que ordenen la administracion del servicio del vno por ciento que está acordado por boto consultiuo se imponga para la paga del servicio de Su Magestad, y preuengan y ajusten las demas administraciones de la sal, papel y anclage; y tambien las condiciones generales puestas en el servicio que en estas Cortes se embió a las ciudades y villa de boto en Cortes, y las demas que pareciere poner de nuevo y conuenir para aliuio de los contribuyentes, y los caualleros procuradores de Cortes que quisieren aduertan sobre todo de palabra o por escripto, lo que les pareciere mejor para conseguirse lo referido, y se puedan allar presentes y tengan boto en la comision, y se traiga todo al Reyno para que lo bea y acuerde lo que mas conuenga.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio de Camargo, Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Juan de Loiola, licenciado Diego de Soto, Don Antonio de Castro, Don Juan Temiño, Don Luis de Guzman, Don Pedro de Torres, Don Nuño de Mugica Don Gonçalo Daça, Don Diego de Bargas.

Idem regulacion.

Despues de aber botado se regularon a este acuerdo, los Señores Don Antonio de Castro, Diego Gutierrez de Montaluo.

Idem.

Los Señores Don Antonio de Boorques, Don Juan de Uera, Don Juan de Uega, Don Diego Enrriquez, Don Antonio de Carauajal, Alonso Sanchez Hurtado digeron que el lunes y martes en la tarde se junte el Reyno para tratar deste negocio, y el miercoles siguiente resuelua lo que se hubiere de hacer en si se nombrarán comisarios.

Idem.

El Señor Don Francisco Guill dixo que se junte el Reyno mañanas y tardes para este negocio.

El Señor Don Christoual de Coualeda dixo que es en que el Reyno todo junto trate de la administracion y condiciones deste seruicio, para que se disponga como mas conuiene al seruicio de su Magestad, y aliuio de los contribuyentes, porque el remitirlo a comissarios particulares tiene mui gran inconueniente, porque no pueden tener noticia de las costumbres y forma de administracion que conuerná en cada parte, y estando el Reyno todo junto, cada vno la dará de su partido; y por este camino se abreuia y facilita el despacho, porque si la comision lo a de tratar aparte, y despues traerlo al Reyno para que lo bea y aprueue, es boluerlo a las dificultades que se vbieran puesto al principio, y así será perder tiempo. Idem.

Botóse sobre nombrar ocho comissarios que executen el acuerdo precedente, y salieron nombrados por maior parte los Señores Don Diego de Bargas, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Antonio de Castro, Don Pedro de Torres, licenciado Diego de Soto, Don Antonio de Carauajal.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.) Idem y comissarios.

EN MADRID A 16 DE DICIEMBRE DE 1624 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de

Mugica, por Auila; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Peticion del lugar de La Arguijuela para que se preste consentimiento para poder bender la jurisdiccion.

Viose vna peticion de Martin de Arbiça, en nombre del lugar de La Arguijuela, que es como se sigue:

Martín de Arbiça, en nombre del lugar del Arguijuela, jurisdiccion de la ciudad de Merida, y en virtud de su poder, de que hago presentacion:—Digo que como parece del acuerdo que el dicho lugar hiço en once dias de Março del año pasado de mill y seiscientos y veinte y tres, por las causas en él contenidas, el dicho lugar pretende que Su Magestad benda su jurisdiccion a vn particular que cuide de sus censos y conseruacion, atento que la experiencia le a mostrado que se ba acauando por estar cercada de quatro lugares de señorío que como mas poderosos le consumen, talan y cortan y comen sus pastos; y que las uezes que a tratado de su remedio no lo [ha] allado en los pesquisidores que a lleuado, y despues buelven a ser mas grauemente molestados de los culpados sobre que [ha] auido muertes y heridos y vltimamente demas de docientos y cinquenta vecinos que el dicho lugar tenia no a treinta años oy tiene veinte y nuebe, y esos tan pobres y desamparados que abrán de dejar el lugar con beneficio de los dueños de sus censos, que tomarán posesion de sus propios, y tambien de los lugares vecinos de señorío, que los goçarán, y con daño de la Real Hacienda donde se perderan las alcaualas, seruiços y otros aprouechamientos, y tambien con daño de los demas lugares del dicho partido de Merida, a quien se cargará la quiebra de su renta, la qual renta y becindad crecera en los lugares de señorío adonde se pasarán los pocos vecinos que quedan en él a ser amparados como hasta agora lo han hecho mas de ciento y cinquenta, todo lo qual se remedia con que Su Magestad fuese

seruido de bender a vn particular la dicha jurisdiccion con lo qual se bolueria a poblar el lugar de los mesmos vecinos que estan en los lugares de señorío y desean boluer a él, y porque conforme a los capitulos de Cortes, no lo puede hacer Su Magestad ni lo hará sin que para este caso Vuestra Señoria dispense como con otros lugares lo a hecho, siendo asi que ninguno puede hauer alegado mas justificacion y necesidad deste remedio.—A Vuestra Señoria suplico, en nombre del dicho lugar del Arguijuela, se sirua de dispensar por esta uez, para que si Su Magestad fuese seruido de bender la jurisdiccion del dicho lugar lo pueda hacer sin que lo embaracen los dichos capitulos de Cortes, en que el dicho lugar reciura de Vuestra Señoria su total redencion. Pido justicia.—Martin de Arbiça.

Vista la dicha peticion trató el Reyno lo que sería uien hacer en lo contenido en ella, y acordo por maior parte de prestar consentimiento por lo que le toca y sin perjuicio de tercero para que haciendo Su Magestad merced al dicho lugar del Arguijuela de que pueda bender la jurisdiccion para lo contenido en la dicha peticion, y en conformidad della, lo pueda hacer, sin embargo de la condicion de millones que lo prohiue, que para en quanto a esto se dispensa con lo contenido en ella, quedando en su fuerça y uigor para lo de mas adelante.

Idem y que se haga.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Luis Caxa digeron que se acuerde este negocio adelante.

Idem.

Vio el Reyno vna peticion de Don Pedro Roco de Campofrio, que es como se sigue:

Peticion para que se preste consentimiento para que aya alférez mayor en la uilla de Alcantara.

Don Pedro Roco de Campofrio, cauallero y procurador general de la Orden y caualleria de Alcantara, digo que en la villa de Alcantara no ay officio de alférez maior como en otras muchas ciudades y villas destos Reynos, y deseo que Su Magestad, por los seruicios de mis pasados y mios, me aga merced o benta

del dicho oficio de alferes maior de la dicha villa, con las preheminiencias que se an bendido en las demas ciudades y villas destos Reynos a otros muchos; y en caso que en esto aya inconueniente por el aumento de oficio y otro voto mas en consistorio, se le dé para que pueda tener el dicho oficio de alferes maior con el de regidor perpetuo de la dicha villa, sin que por eso se aumente voto ni otra persona en el dicho consistorio mas de que aya de tener regimiento la calidad de alferes maior con las preheminiencias que tiene el dicho oficio en las demas ciudades y villas destos Reynos; y porque ay condiciones en el seruicio de millones que parece lo prohiben, suplico a Vuestra Señoria me haga merced de dispensar para en quanto a esto en lo contenido en ellas, en que recuire de Vuestra Señoria merced, &.^a—Don Pedro Roco de Campofrio.

Idem y que se haga.

Vista la dicha peticion trató el Reyno lo que sería uien hacer, y acordo por maior parte de prestar consentimiento por lo que le toca para que haciendo Su Magestad merced al dicho Don Pedro Roco de Campofrio, o por uia de venta, del oficio de alferes maior de la dicha villa de Alcantara, le pueda tener y goce dél, sin embargo de la condicion de millones que lo prohibe que para en quanto a esto se dispensa en lo contenido en ella, quedando en su fuerça y uigor para lo de mas adelante.

Idem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Luis Caxa, digeron que se acuerde adelante este negocio.

Entró el Señor Don Antonio de Castro por Galicia.

Los contadores del Reyno den vna certificacion que pide el receptor Juan Fernandez.

Bio el Reyno vna peticion de Juan Fernandez, su receptor general de millones, que a dado en el Consejo ante Martin de Segura, su escriuano de camara, su fecha en veinte y tres de Jullio deste año, en que refiere se le dieron ochocientos duca-

dos de ayuda de costa en las Cortes pasadas, y que para presentar ante Su Magestad los seruios que en dichas Cortes a hecho y que se le confirme la dicha ayuda de costa, suplicó que vno de los contadores del Reyno le diesen certificacion del alcance que hiço en la receturia de los quince quentos y otras cosas, como se contiene en dicha peticion, y que los Señores del Consejo auian prouehido se le diese y porque los contadores del Reyno no lo hacian sin dar quenta, suplica se les ordene lo agan; y tratado dello, acordo por maior parte que los dichos contadores o qualquier dellos la den de la que constare por los libros y papeles de su cargo.

El señor licenciado Diego de Soto dijo que si quando se dio a Juan Fernandez la ayuda de costa vbo contradicion, los contadores no den la certificacion que pide.

Idem.

Entraron los Señores Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moia, por Salamanca; Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Diego de Bargas, por Toledo.

Auiendo tratado el Reyno de cosas concernientes a Galicia, confirio sobre ello y acordo de nombrar quatro caualleros commissarios que hagan en esto vna consulta a Su Magestad, y la traigan al Reyno para que la uea y acuerde lo que conbenga.

Cerca de hacer vna consulta a Su Magestad de cosas concernientes a Galicia.

Botose sobre nombrar comissarios que executen el acuerdo precedente, y salieron nombrados por maior parte los Señores Don Antonio de Camargo, Don Juan de Loiola, Don Nuño de Mugica, Christoual Peña Pardo.

Idem y comissarios.

El Señor Christoual Peña Pardo, procurador de Cortes por la ciudad de Çamora, dixo que es notorio al Reyno los inconuenientes que cada dia se uen resultar de auer concedido Su Magestad voto en Cortes al Reyno de Galicia segregandole de Çamora y su prouincia que de tiempo inmemorial a esta parte

Idem.

sin auer cosa en contrario a hablado por él y embiado órdenes y despachos en raçon de los seruios concedidos en Cortes, y ansi, como procurador que es de la dicha ciudad de Zamora, suplica al Reyno se sirua en el que oy hace a Su Magestad de los doce millones, ponga por condicion espresa que el boto de Galicia se consuma y las Cortes buelban al primer estado de botos sin poderse crecer otro ninguno, pues conuiene al mayor seruiio de Su Magestad y bien uniuersal destos Reynos; y para suplicar esto a Su Magestad es de parecer se nombren los comissarios que a dicho el Reyno en su acuerdo.

Idem.

Los Señores Pedro Moran y Don Gonçalo Daça dixeron lo mesmo.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 19 DE DICIEMBRE DE 1624 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Antonio de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Antonio de Castro, por Galicia; licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de Mugica, por Auila; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moia, por Salamanca; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Carta para el
marques de Ta-

Biose vna carta para el marques de Tabara, Birrey de Sicilia que es como se sigue.

El licenciado Don Diego Ruiz de Lima, natural de la ciudad de Segouia, es vn principal cauallero de muchas letras, virtud y recogimiento, auiendo estudiado quince años en la profesion de derechos y ocupadose en negocios de consideracion, a cuiu causa se a entendido a sido propuesto en cargos de importancia, pretende ser ocupado en la plaça de auditor general que está a prouision de Vuestra Señoria; y a pedido le hagamos en esto protection; y asi suplicamos a Vuestra Señoria que enterado de sus partes y letras, le haga merced, de que nos prometemos dará satisfacion, y la recibiremos en esto de Vuestra Señoria, y de que se ofrezcan cosas de su seruicio a que se acudira siempre con mucho gusto. Guarde Dios a Vuestra Señoria, &.^a

bara en fauor del licenciado Don Diego Ruiz de Lima.

Vista la dicha carta se aprobo por todos los caualleros procuradores de Cortes que se allaron presentes, ecepto por el Señor Don Christoual de Moya que despues se dira su boto.

Idem y aprouacion.

El Señor Don Christoual de Moia dixo que no biene en aprouar esta carta.

Idem.

Acordo el Reyno, de conformidad, sean comissarios los Señores Don Juan de Loiola y Don Nuño de Mugica para tomar quenta del gasto que an hecho los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Antonio Castañon, Don Luis de Guzman, Don Christoual de Moia, como comisarios de la fiesta y otaua de la Limpia y Pura Concepcion de nuestra Señora que se a hecho en el conbento de la Concepcion Francisca.

Comissarios para tomar quenta a los que lo an sido del gasto desta fiesta de la otaua de Nuestra Señora de la Concepcion.

Entró el Señor Don Francisco Maldonado, por Granada.

Trató el Reyno lo que sería uien dar a Tomas de la Riña por lo que a seruido y trauijado en la fiesta de la Limpia Concepcion de nuestra Señora, y lo botó y acordo por maior parte que por lo que a seruido Tomas de la Riña en la fiesta y otuario de nuestra Señora de la Concepcion ocupandose y tra-

Que se den duientos reales a Tomas de la Riña, por lo que a seruido en la fiesta de la Concepcion.

uajando en lo que de su ministerio se a ofrecido en ella, los caualleros comissarios desta fiesta le den ducientos reales para uestirse.

Idem. Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio de Castro, el licenciado Diego de Soto, Don Diego Enrriquez, Don Juan Temiño, Don Nuño de Mugica, Damian de Torres, Don Francisco Maldonado, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem regulacion. Despues de auer botado se regularon a este acuerdo los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Antonio de Boorques, Don Christoual de Coualeda, Christoual Peña Pardo, Don Antonio de Camargo, Blas Aluarez.

Idem. Los Señores Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Francisco Ruidiaz de Pineda digeron se le den ducientos reales que sobran del gasto de la fiesta para que se uista.

Idem. El Señor Don Francisco Guill dixo que, por auerse pagado este dinero con premio, se le den doce ducados.

Idem. El Señor Don Juan de Loiola dixo se le den ducientos reales sin premio en el dinero sobrado de la fiesta de toros.

Idem. Los Señores Pedro Moran, Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moia, Luis Caxa digeron se le den ducientos reales en el receptor del Reyno.

Idem. El Señor Don Juan de Uega dixo se le den ducientos reales para uestirse, y se pongan en los gastos ordinarios que hace el Reyno.

Comissarios para que hablen al señor conde de los Arcos en recomendacion de vno de los porteros de las Cortes. Bio el Reyno vna peticion de Juan Marquez, portero de camara de Su Magestad, vno de los que siruen estas Cortes. Significa los seruicios que a hecho en ellas y suplica al Reyno le haga merced de nombrarle comissarios para que hablen al señor conde de los Arcos, que hace oficio de maiordomo maior que le nombre el año que biene de seiscientos y beinte y cinco para seruir en e! Consejo como vno de los porteros que en él

asisten; y acordose, de conformidad, que los Señores Don Antonio de Carauajal y Don Christoual de Moia sean comissarios para hacer dicha diligencia.

Trató el Reyno de que sería uien nombrar dos caualleros comissarios de millones en lugar de los Señores Luis Caxa y Pedro Moran, que lo son por cumplir el tiempo en que an de exercer la comission en beinte y seis deste mes de Diciembre, y acordo se heche en suertes entre diez y seis caualleros procuradores de Cortes presentes y ausentes que no an sido comissarios por no auer de entrar en ellas los dos referidos en cuió lugar se nombra, y los Señores Blas Alvarez Afonso y Don Francisco Maldonado que actualmente son comissarios, ni los Señores Don Antonio Castañon, Don Antonio de Camargo, Don Juan Ramirez de Guzman, Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Antonio de Boorques, conde de Alcaudete, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, conde de Oliuares, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Luis de Guzman, Don Juan de Uega, Diego Gutierrez de Montaluo, conde de Saluatierra y Don Antonio de Carauajal que lo an sido; y puesto cada nombre de los dichos diez y seis caualleros en vna abellana de plata, se metieron en un cantaro de plata, y en otro cantaro otras diez y seis abellanas, las catorce en blanco y en las dos vn papel que decia *Comission* para que a quien saliese la suerte sea comissario del Reyno de la administracion de millones para desde veinte y siete deste mes por auer de salir el dicho día los dos caualleros dichos segun y en la forma y por el tiempo que en el acuerdo que hiço el Reyno en veinte y seis de Abril del año pasado de mill y seiscientos y veinte y tres se contiene; y puestos los cantaros en medio de la sala de las Cortes, Juan Marquez, vno de los porteros de camara de Su Magestad que siruen en

Nombramiento de dos comissarios de millones en lugar de otros dos que salen.

ellas, fué sacando de cada cantaro vna abellana y trayendola al bufete de los secretarios que la fueron biendo, y salieron con la suerte para ser comissarios los Señores Don Alvaro de Cossio y Don Francisco Guill.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 20 DE DICIEMBRE DE 1624 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uega, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Damian de Torres, por Cuenca; Alonso de Oquendo, por Guadalaxara; Don Christoual de Moia, por Salamanca; Don Pedro Mesia, por Toro; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Se libre al secretario maior de Rentas 9.760 marauedis de los pliegos que a dado a los contadores del Reyno.

Biose vna peticion de Domingo de la Torre Rucauado, secretario maior y contador de Rentas de Su Magestad. Dice tiene entregados a los contadores del Reyno ducientos y cinquenta pliegos de escriptura de las receturias del seruicio ordinario y extraordinario de los años de seiscientos y veinte y uno, seiscientos y veinte y dos, seiscientos y veinte y tres y relaciones de las monedas que [ha] auído en los lugares encaueçados del Reyno y pliegos de lo que en él estubo por encaueçar los años de seiscientos y veinte y dos y seiscientos y veinte y tres, que conforme al contrato y asiento hecho con el Reyno se le deue

a quarenta marauedis por pliego, y los contadores del Reyno informan ser asi, ecepto que los pliegos que a dado son ducientos y quarenta y quatro, que montan nuebe mill setecientos y sesenta marauedis, a quarenta marauedis por pliego, y acuerdo se le libre en los dos quentos de marauedis que el Reyno tiene para sus gastos consignados en las arcas de tres llaues de Su Magestad.

Biose otra peticion del dicho Domingo de la Torre, secretario maior y contador de Rentas de Su Magestad; dice se le deuen trecientas y diez y ocho mill marauedis de los años de seiscientos y veinte y dos y seiscientos y veinte y tres, las ciento y veinte y seis mill por escribano mayor de Rentas, y las ciento y nobenta y dos mill marauedis restantes por contador dellas de los derechos que dejó de llevar en los dichos oficios de los despachos del encaueçamiento general de alcaualas y tercias del seruicio ordinario y extraordinario conforme al contrato y asiento hecho con el Reyno, y porque a cumplido con lo que a esto toca, y a entregado a los contadores del Reyno las relaciones, fees y demas papeles que tiene obligacion a dar hasta fin de los dichos años, suplicó se le libre la dicha cantidad y los contadores del Reyno informan a dado las relaciones y fees que conforme al asiento tomado con él está obligado a dar cada año de los lugares encaueçados y bajas que se an hecho y nobedades que se an ofrecido hasta fin de Diciembre del año pasado de seiscientos y veinte y tres, y que las dichas relaciones estan en los libros de la contaduria del Reyno, y que por auer cumplido con el dicho oficio de escriuano maior de Rentas, se le deuen y a de auer de los dichos dos años de seiscientos y veinte y dos y seiscientos y veinte y tres, ciento y veinte y seis mill marauedis, a raçon de a sesenta y tres mill marauedis cada año; y acuerdo se libren los dichos ciento y

Idem 126.000 marauedis de dos años que a de auer segun el asiento tomado.

Idem y en quanto a los 192.000 marauedis que pide por auerse agregado al oficio de escriuano mayor de Rentas el de los contadores, se traigan los papeles que sobre esto ay.

veinte y seis mill marauedis en los dos quentos de marauedis que el Reyno tiene para sus gastos en las arcas de tres llaves de Su Magestad, y en quanto a los ciento y nobenta y dos mill marauedis que pide se le libren como contador de Rentas, auiendo precedido uer lo que informan los contadores del Reyno, en que dicen que el dicho Domingo de la Torre sirue los dos oficios de contadores de Rentas de Su Magestad desde principio del año de seiscientos y veinte y dos; y en conformidad del asiento tomado con ellos, a dado traslados de receturias del seruicio ordinario y extraordinario y relaciones de las bajas que se an hecho y nouedades que se an ofrecido hasta fin del año de seiscientos y veinte y tres que estan en los libros de la contaduria del Reyno; y por auer cumplido con lo que toca a los dichos oficios, a de auer de los dichos años de seiscientos y veinte y dos y seiscientos y veinte y tres, ciento y nobenta y dos mill marauedis, a raçon de quarenta y ocho mill marauedis cada año por cada oficio; y acordose que se traigan los capitulos de las instrucciones y demas papeles que en ocho de Mayo deste año, quando se uio este negocio se acordo se trugesen, para que enterados de lo que contienen se tome la resolucion que mas conuenga en la parte de lo que se daua a los contadores de Rentas por estar agregados estos oficios al de la escriuania maior por la reformation que Su Magestad mandó hacer de cosas tocantes al Consejo de Hacienda y demas Tribunales della.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 23 DE DICIEMBRE DE 1624 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Nuño de Mugica, por Auila; licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, por Valladolid; Don Christoual de Moya, por Salamanca; Pedro Moran, por Camora; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Auiendo dicho Raphael Cornejo que el Señor Presidente de Castilla le auia embiado a llamar y ordenado digese de su parte al Reyno cuánto importaua al seruicio de Su Magestad que se concluyese de todo punto con todo lo que se restaua de hacer en el seruicio que trata de hacer a Su Magestad, hasta que se embie a las ciudades y villa de boto en Cortes por conuenir así segun el estado de las cosas, y que para ello se juntase las tardes de Pascua ecepto el primer día, y pasada todos los días por mañanas y tardes hasta que esté todo concluído; y tratóse lo que sería bien hacer y se botó y acuerdo por maior parte que todos los días por la mañana se junte el Reyno, ecepto los días de fiesta, y que todas las tardes se junte la comission, así los días de fiesta como los de trauajo, ecepto el primer día de Pascua; y esto se haga incesablemente, hasta que esten dis-

Recado del Señor Presidente de Castilla para que el Reyno se junte estas uacaciones.

Idem y que se junte todas las mañanas que no sean fiestas y se nombren comis-

sarios que digan al Señor Presidente con la puntualidad con que el Reyno sirue.

puestos en toda forma los despachos del seruicio que se trata de hacer a Su Magestad para poder embiarse a las ciudades y villa de boto en Cortes, y para eso se llame a los caualleros que oy faltan, y esto respeto de que si se juntase el Reyno por las tardes impediría poder tratar la comision de las administraciones y condiciones, y de que todos los caualleros que se quieren allar en ella pueden, con que parece terna mas facilidad en concluir lo que falta de hacer y se nombren dos caualleros que digan a Su Señoria Ilustrisima con el cuidado y puntualidad con que se junta el Reyno y los caualleros comisarios que tiene nombrados para la dispusion de las administraciones y condiciones, siruiendo con la demostracion y ueras que deue a Su Magestad y cumpliendo con su obligacion.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Antonio de Castro, Don Diego Enrriquez, Don Nuño de Mugica, licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Christoual de Moia, Pedro Moran, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem regulacion.

Despues de auer botado, se regularon a este acuerdo los Señores Don Antonio de Boorques, Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Francisco Maldonado, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Luis de Guzman.

Idem.

El Señor Don Juan Fernandez de Castro dixo que en execucion de lo que el Señor Presidente a embiado a decir al Reyno, se junte hasta dar fin a esta materia del seruicio de Su Magestad los días de Pascua desde el segundo y las tardes, y en pasando Pascua se junte el Reyno por las mañanas y la comision por las tardes para que así de lo que se ofreciere en el Reyno, como de lo que se diere quenta por la comision, se uaya determinando lo que mas conuenga en las condiciones del seruicio y sus administraciones, y lo demas que restare de

hacer hasta que se embien los despachos a las ciudades y villa de boto en Cortes, y se llame para ello a los caualleros que hoy faltan.

Los Señores Don Alonso de Castro, Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Antonio de Camargo, digeron lo que el Señor Don Juan Fernandez de Castro, añadiendo que de aquí al biernes primero veinte y siete deste mes, los caualleros commissarios continuen su comision, y traygan al Reyno lo coniferido y tratado en ella, y el sauado siguiente, por mañana y tarde, el Reyno tome resolucion sobre los puntos que la comision propusiere y trugere coniferido, y continuadamente del sauado adelante se junte el Reyno por las mañanas para tratar de las condiciones que vbiere de poner en este seruicio. Idem

El Señor Don Christoual de Coualeda dixo que el Reyno desea como es justo acudir a las cosas del seruicio de Su Magestad, y asi lo hace y tiene nombrado comission de caualleros para que con maior breuedad y presteça tomen resolucion en los negocios, y en la administracion del seruicio del vno por ciento; y asi, es en que dos caualleros de la comission lo den a entender asi a Su Señoria Ilustrisima, y de que el Reyno, por no perder tiempo y su comision, se juntaran todos los dias como lo an hecho, deseando tomar la resolucion que mas conuenga al seruicio de Su Magestad y bien destos Reynos. Idem

Acordo el Reyno, de conformidad, que los Señores Don Antonio de Boorques y Don Christoual de Coualeda sean commissarios para hablar al Señor Presidente de Castilla en execucion del acuerdo precedente. Idem y comissarios.

Los secretarios maiores de las Cortes significaron al Reyno con la demostracion, cuidado y puntualidad con que acudian a seruir cumpliendo con su obligacion como era notorio y que no tenian salario durante las Cortes, y empleada tanta can- Se dé a cada vno de los secretarios maiores de las Cortes 500 ducados de

ayuda de costa
extraordinaria.

tividad de hacienda en los oficios; y suplicaron que atento lo referido les hiciese merced de darles ayuda de costa extraordinaria; y auiendo uisto lo que informa Don Gaspar de la Serna, contador del Reyno, que se a hecho en ocasiones semejantes, trató lo que sería uien hacer, y atento lo dicho acordó por todos los caualleros procuradores de Cortes que se allaron presentes, ecepto por el Señor Francisco Ruidiaz de Pineda, que despues se dira su boto, que se dé a cada vno de los dichos secretarios maiores de las Cortes quinientos ducados de ayuda de costa extraordinaria.

Idem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo se dé a cada vno de los secretarios mayores de las Cortes trescientos ducados de ayuda de costa extraordinaria.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 3 DE HENERO DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon por León; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Antonio de Castro, por Galicia; licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Nuño de Mugica, por Auila; Pedro Moran, por Çamora; Damian de Torres, por Cuenca; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Christoual de Moia, por Salamanca; Don Diego Enrriquez, por Segouia, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

El Señor Don Juan Fernandez de Castro propuso y dixo que como es notorio en orden de las precisas y vrgentes necesidades con que Su Magestad se alla para acudir a la conseruacion, amparo y defensa destos Reynos, y oponerse a las armas que se an lebantado en otros con diferentes disinios, boluntariamente siruen todos a Su Magestad de sus haciendas lo que a cada vno parece para causa tan justa; y pues los caualleros que asisten en el Reyno en todas ocasiones en general y particular acuden con toda puntualidad a servir a Su Magestad, tiene por conueniente lo traten en ésta, dando cada vno en particular lo que fuere su boluntad; y tratado dello acuerdo el Reyno se llame a los caualleros que oy faltan para mañana sauado quatro deste mes, para uer, tratar y resolver lo que en esto se vbiere de hacer.

Entraron los Señores Don Pedro Mesia, por Toro; Alonso de Oquendo, por Guadalajara; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Luis de Guzman, por Segouia.

Los caualleros comissarios de hacer las condiciones y administraciones para el seruicio de los doce millones que se trata hacer a Su Magestad digeron se auian juntado con todo cuidado y iuan disponiendo lo que se les auia cometido, y que se podria uer la administracion para la cobrança y paga del vno por ciento y se leyó y es como se sigue:

Forma de la administracion y cobrança que se a de tener en la imposicion del vno por ciento de todo lo que se vendiere, asi de lo que de presente se causa alcauala como de lo que está libre della en qualquier manera, eceptuando solo el pan cocido.

1. Ase de cobrar el vno por ciento de todo lo que se bendiere, asi de lo que agora se causa alcauala como de lo que está libre della por merced, preuilegio o costumbre o de otra qualquiera manera sin reseruar lugares esentos, ansi realengos

Llamar al Reyno para tratar de seruir a Su Magestad boluntariamente con lo que a cada vno pareciere.

Dieron cuenta los comissarios de hacer las administraciones de lo que iban haciendo.

Idem y biose la administracion del vno por ciento.

como de señorío y abbadengo, ventas, cortijos y caserías, personas, mercados francos y franqueado, ferias ni otra cosa alguna de las que toca al Reyno y puede comprehender y obligar en este seruicio y sin ecepcion de ninguna de las nombradas o por nombrar, esentas y no esentas, sin que por ninguna causa, raçon o preuilegio de esencion que tengan o pretendan tener se puedan eximir de contribuir y pagar la dicha imposicion, sin perjuicio de sus preuilegios y libertades para todo lo demás, y ase de cobrar con efeto sin embargo de qualesquier protestas o apelaciones que se interpusieren por raçon de lo referido y otro qualquiera que pretendan tener para escusarse de pagarla en cumplimiento de lo contenido en la condicion que sobre ello el Reyno a puesto y Su Magestad a concedido, eceptuando solo el pan cocido de que no se a de pagar esta imposicion (1).

2.- Anse de regular por bentas para cobrar esta imposicion los trueques que se hicieren de vnas cosas por otras, pues en el efeto biene a ser benta, y esto no se a de entender en ninguna permutacion de dinero a dinero.

3. Ase de cobrar el vno por ciento desta imposicion del precio de las bentas de los juros y del oro y plata, asi del valor del metal como de la hechura, diamantes, rubies, esmeraldas, çafiros, amatistes, topacios, claqueques y otras cualesquier piedras preciosas y perlas; libros en papel o enquadernados; armas ofensiuas y defensibas; drogas y medicinas simples y compuestas; cauillos, mulas y machos ensillados y enfrenados; pinturas; y de los oficios de veinte y quattros, regidores, jurados, escriuanos de camara y del crimen y de prouincia de todos los consejos, tribunales, chancillerias y audiencias destos Rey-

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* Este acuerdo está bien con lo que delante ua apuntado. (*Rubricado.*)

nos, y de los escriuanos de ayuntamiento y del numero, ciuiles y criminales, y de los escriuanos, receptores, baras de aguaciles mayores y menores y de corte, procuradores de los consejos y audiencias y de todas las ciudades, villas y lugares; depositarios tesoreros de alcaualas, alcaldes, fieles executores, corredores de lonja y otros amojonadores, pesos de concejos, almotacenes, receptores de consejos y de otras audiencias y juzgados, pagadores y otros qualesquier generos de cosas de officios que se bendieren, avnque no bayan aqui expresados ni paguen alcauala y sean de maior o menor calidad o cantidad que los declarados; y de todo lo que destos generos vbiere y se pudiere causar en cada ciudad, villa y lugar se haga vn miembro de renta nuevo o mas como conuiniere, el qual se ponga en administracion y fieltad, hasta que se uerifique el valor que pueda tener para que se pueda arrendar, y entonces los lugares den quenta a sus caueças de partido y con su orden arrienden o administren, y las caueças de partido a las ciudades y villa de boto en Cortes para que se la den de lo que conuenga; y déjase a las justicias y comissarios que si de algunas cosas en este capítulo se lleuare alcauala en algunas ciudades, villas y lugares, uean si conuerna no se desagreguen ni diuidan para cobrar de ellas esta imposicion de los miembros de rentas en que están incorporados, y executen lo que les pareciere conuenir.

4. Esta imposicion la a de pagar el comprador, reteniendo en sí el bendedor lo que montare, para acudir con ello a quien tocare esta cobrança, o auisando al arrendador, administrador o fiel que fuere, de lo que bendiere, a tiempo que pueda cobrar el vno por ciento, y no lo haciendo puedan cobrar este derecho dél.

5. Ase de arrendar o administrar esta imposicion de vno



por ciento diuidiendo los generos de cosas que la a de pagar por los mismos miembros de rentas que en cada ciudad, villa y lugar estan hechos para pagar las alcaualas, sin mudarlos ni alterarlos en cosa alguna.

6. Los miembros de rentas de alcauala que se suelen arrendar que llaman del biento, ansi de los lugares realengos como de señorío, avnque las alcaualas sean de los señores, la justicia y comissarios deste seruicio an de aueriguar el valor que vbieren tenido por los libros de los arrendadores o fieles los tres años vltimos y a como an lleuado por ciento, teniendo tambien consideracion a las cosas que pagan este derecho y no causan alcauala, y regulando por este camino lo que puede valer el vno por ciento, tratarán de arrendarle.

7. Los miembros que se arrendaren se a de procurar con todo cuidado que los tomen las personas que arrendaren los de las alcaualas, cada vno en su género, para que se escuse el duplicar cobradores y las molestias y costas que causarian.

8. Todos los miembros de rentas desta imposicion que por no poderse arrendar se pusieren en fieldad, se an de agregar y aplicar cada vno al fiel que se nombrare para que beneficie el mismo miembro de renta de las alcaualas para que no se dupliquen cobradores y se escusen las molestias que causarian, lo qual se entienda estando ambas rentas en fieldad, por no auer arrendador o por no auer dado fianças o estar en quiebra el que lo fuere.

9. Ase de administrar el vno por ciento de los miembros de rentas que en algunas ciudades y villas ay, en que se encaueçan los contribuyentes en ellos por las alcaualas, ansi realengos como de señorío, avnque las alcaualas sean de los señores; y para ello se juntara la justicia y comissarios del seruicio de los diez y ocho millones que corre de cada ciudad,

villa o lugar que tambien lo an de ser deste seruicio, y ante el escriuano nombrado para los negocios dél, ordenaran a los contribuyentes en cada miembro de renta que nombren tres personas, vna de las mas ricas y caudalosas, y otra de las medianas, y otra de las menores, juntandose para ello el dia que se señalare todos los del dicho gremio ante la dicha justicia y comissarios en la parte y lugar que se acostumbra, y en su presencia, y ante el escriuano dicho hagan el nombramiento de las dichas tres personas, sobre lo qual botaron los de cada gremio de por si por la orden que la dicha justicia y comissarios les diere para ello, precediendo auerles tomado juramento en forma de elegir las dichas tres personas, las mas auiles y suficientes y de confiança y experiencia que se pueda, sin tener respeto a que sean de vn linage y parentela o quadrilla o parcialidad mas que de otra, ni otra cosa alguna, saluo las que les pareciere que berdaderamente conuiene y son necesarias para el buen efeto de lo que se pretende; y auiendo todos botado y nombrado las dichas tres personas, las que de ellas tubieren mas botos, y si vbiere entre ellas botos iguales, hechen suertes, y a las que cupiere la suerte queden nombradas, las quales con juramento declaren la cantidad que puede auer montado a todo su sauer y entender lo que se a uendido en la tal ciudad, villa o lugar de aquel miembro de renta por todos los contribuyentes en él, y lo que se pudiera auer causado de alcauala en los tres años vltimos si se vbiera lleuado de diez vno, con lo qual y auiendo uisto lo que los dichos contribuyentes an pagado de alcauala en los dichos tres años, teniendo tambien consideracion a las cosas que pagan este derecho y no causan alcauala, regulen el valor que puede tener esta imposicion de vno por ciento del dicho gremio que trataren; y queriendo los contribuyentes en el tomarle por lo que pare-

ciere justo se les puede dar; y lo mesmo se entienda con las artes y oficios mecanicos y menestrales o con qualquier dellos para que se releuen de las vejaciones y costas que los arrendadores o administradores les podrian causar si se administrase o arrendase aparte, y si no le tomaren por lo que fuere raçon se arriende; y los oficios caudalosos, como son mercaderes de sedas y paños, lienços y otros desta calidad, se les obligue a que tengan libro, quenta y raçon de lo que bendieren y por él den quenta y paguen lo que causaren so las penas y segun y en la forma y en los casos que se contiene en las leyes 23, 24, 25, titulo 19 del libro 9.º de la nueba Recopilacion.

10. En los lugares pequeños donde está en costumbre pagar sus alcaualas por repartimiento que se hacen entre si los mesmos vecinos de la que les reparte la caueça de partido, de su encaueçamiento se procure que paguen esta imposicion por la mesma orden, regulando lo que les podrá tocar y deuen pagar della por aueriguacion que se ará de lo que pudieron auer pagado de alcauala si la vbieran administrado en los tres años, y pagado a diez por ciento, considerando para esto la vecindad de los dichos lugares y el consumo que en ellos auido de los mantenimientos, mercadurias, bienes raices que en ellos se an bendido, teniendo tambien consideracion a las cosas que pagan este derecho y no causan alcauala; y esta diligencia la haga la justicia y comissarios deste seruicio de las ciudades y villa de boto en Cortes, y caueças de partido, reallengos, cada vna en los lugares que admitieren esta forma de paga de los que entraren en su jurisdicion y distrito, segun la diuision que dellos está hecho para el seruicio de los millones; y antes de executar lo den quenta las caueças de partido a las ciudades de boto en Cortes de lo que vbieren aueriguado y les

pareciere se deue hacer para que tome la resolucion que conuenga, y eso se execute con que para ello no se les haga costas.

11. Y porque no se podra en vn mesmo tiempo disponer y asentar la forma que en esta administracion se da, se declara que en todos los lugares donde ay alcaualas se cobre esta imposicion de las cosas del biento por las mesmas personas que cobran las alcaualas y de las mismas cosas, y en los miembros de rentas en que estubieren encaueçados o concertados los contribuyentes, se obligue a los de trato caudaloso tengán libro, quenta y raçon de lo que cada vno bendiere para que se cobre dél esta imposicion, y los demas sean creidos por su juramento; y en los lugares en que no ay alcaualas, y en los que avnque las ay no se administran, sino que por ser pequeños pagan por repartimiento lo que les toca del encaueçamiento, las justicias y comissarios dellos administrarán y cobrarán por menor esta sisa como mejor les pareciere para que no se defraude, con declaracion que si los dichos lugares y los contribuyentes en vn miembro de renta quisieren pagar esta imposicion como ba dispuesto en los dos capitulos antecedentes, corra el concierto desde el día de la impusicion, quedando para ellos lo que hasta entonces vbiere valido.

12. Los lugares de la jurisdiccion o distrito de otros que fueren caueça de partido añ de arrendar los miembros de rentas de tal manera que antes que se remate sean obligados a embiar y dar quenta a la dicha caueça de partido, lleuandole los recados, autos y papeles a ello tocantes con las aueriguaciones que vbiere hecho del valor que pueden tener los dichos miembros de rentas que arrendaren segun y como se ordena lo hagan en esta administracion con los pregones, posturas y pujas originalmente para que lo bean y determinen la justicia y comisarios y les den el orden conueniente de lo que deuen hacer,

y lo mesmo se haga y entienda en los lugares de señorío y abbandengo para que acudan a las caueças de partido realengas mas cercanas, sin embargo que en ellos aya caueça de partido; y con uista de todo lo referido las dichas caueças de partido determinen si se arrendarán o administrarán los dichos miembros de rentas, lo qual guarden y cumplan las dichas justicias y comissarios so pena de suspension de oficio por dos años y la nulidad de los remates que hicieren de otra manera.

13. La imposicion del vno por ciento que se a de pagar de la venta de todos los bienes raices que en qualquier manera se uendieren o trocaren, se procurará arrendar berificando primero el valor que vbieren tenido los tres años vltimos en arrendamiento, y auiendo estado en administracion, por las escripturas que se vbieren hecho, teniendo asimesmo consideracion a las cosas que pagan este derecho y no causan alcauala, y en caso que no se arrendaren por lo que buenamente pudieren valer, se cobrará en administracion por las escripturas que de las tales ventas se hicieren, que an de pasar ante los escriuanos del numero de cada ciudad, villa o lugar precisamente, y tambien las ventas de las demas cosas que se bendieren comprehendidas en esta imposicion, de que se hicieren escripturas y no ante escriuanos reales; y los dichos escriuanos del numero an de dar testimonio dellas declarando quién bendió y a quién y qué cosa y en qué precio y día, y le an de dar siempre que se les pida y con fee de que no se a hecho ante ellos otra venta alguna en el tiempo de que le dieren, y sea obligacion de sus officios el darles sin lleuar derechos, y esto se cumpla en conformidad de la condicion que sobre ello se a puesto en este seruicio.

14. De todo genero de carne que se pesare en las carnicerías o tiendas se a de cobrar esta imposicion por las ijuelas

dellas sin arrendarse, ecepto las que se uendieran en los rastros o en otras partes, fuera de las dichas carnicerías y tiendas, las cuales se an de arrendar y para ello se a de aueriguar las caueças de ganado que se vbieren bendido en los dichos rastros en los tres años vltimos, y los precios a que se bendieron y qué alcauala an pagado, teniendo tambien consideracion si ay algo reseruado de ella por no auerlo de ser deste derecho para tomar tino en qué precio se pueden dar, y no arrendandose se administrarán como los demas miembros de rentas de que se a de cobrar esta imposicion.

15. Los lugares que no pagan alcauala, y los que estan tan releuados que no contribuyen equibalentemente lo que deuián pagar por preuilegios que tienen o encaueçamientos perpetuos, o otras causas, se tomará la intiligencia posible de su valor, con lo qual queriendo los contribuyentes en cada miembro de renta y de las artes o oficios mecanicos y menestrales tomarle por lo que pareciere justo, se les pueda dar, y si no le tomaren por lo que fuere raçon, se arriende guardando la forma que se dice en el capitulo nuebe desta administracion y en la mesma conformidad se haga.

16. En los lugares en que ay alcaualas en que vbiere algunos mercados y ferias francas se a de cobrar esta imposicion de todas las cosas de que por las dichas raçones no se cobran alcaualas, aueriguando lo que podrá baler y arrendandolo juntamente con lo restante del año a las mesmas personas que arrendaren el derecho del vno por ciento a cada vno las cosas que tocan a su miembro de renta, y si no se pudiere arrendar se porna en administracion, encargando su cobrança en cada genero a los mismos que tubieren la dicha imposicion en lo restante del año.

17. Y porque en algunas ciudades, villas y lugares, asi

realengos como de señorío y abbadengo donde se paga alcauala, franquean algunas cosas para que no se pague alcauala, y para esta nueva imposicion no an de ser libres, se ará de las que fueren en cada lugar vn miembro de renta aparte, o mas si pareciere, y en el interin que no se pudiere berificar su valor para arrendarlo se administrará y porna en fieltad, y aueriguado se hará lo mesmo que se dispone en las demas rentas y conciertos que no estan franqueados.

18. Todas las cosas que se vbieren de registrar por otra causa o imposicion que el vno por ciento, quando se vbieren de hacer los registros de ellas, se cite al arrendador deste derecho para que se allé presente, porque por raçon deste derecho no se haga otro registro, y no an de ser obligados a registrar ningunos vecinos que no tengan trato de comprar y bender, porque solos los que los tubieren estaran obligados a hacer registro de sus mercaderias.

19 Los arrendadores o fieles de esta imposicion an de tener libro, quenta y raçon del valor della con distincion de lo que cobraren y de quién y por qué raçon y en qué dias, y si no lo hicieren incurran en pena de cinquenta mill marauedis para aumento deste seruicio, y que si dejaren de poner en los dichos libros alguna cosa del valor de la dicha imposicion lo paguen con el dos tanto, y teniendo a su cargo vna mesma persona por arrendamiento o fieltad la cobrança del alcauala y del vno por ciento, cumpla con tener solo vn libro declarando en cada partida lo que cobró della de alcauala, y lo que cobró del vno por ciento, sacando a vna margen la suma del alcauala y a otra la del vno por ciento, los quales dichos libros se numeren y rubriquen por la justicia o alguno de los comissarios al principio del año.

20. Que a los fieles que se nombraren para la adminis-

tracion y cobrança desta imposicion se les dé el treinta al millar de lo que montare lo que cada vno cobrare.

21. Todas las condenaciones que se hicieren en la administracion deste seruicio, se an de aplicar las dos quartas partes para aumento dél, y otra quarta parte para el juez, y la otra quarta parte para el denunciador, y no se a de poder denunciar ni denuncie, ni se a de proceder de oficio contra persona alguna por raçon del vno por ciento que deua durante el tiempo deste seruicio, ni por cosa de ello dependiente si no fuere de pedimiento de los arrendadores y fieles deste derecho, y que, apartandose los dichos arrendadores o fieles de las tales denunciaciones cesen los pleitos y causas que sobre ello estubieren pendientes, en qualquier estado en que estubieren, no embargante lo contenido en las leyes del Reyno que en esta raçon hablan, porque en quanto a esto Su Magestad tiene por uien de dispensar con ellas, quedando, como quedan, en su fuerça y uigor para en lo demas, que es lo mesmo que está dispuesto para las alcaualas en la condicion quinta inserta en vna cedula que Su Magestad mandó dar para que se hiciesen las nuebas condiciones que pidio el Reyno en la ocasion del encaueçamiento que se hiço por quatro años, que empeçaron por el de mill y quinientos y setenta y ocho, su fecha en Madrid a cinco de Abril del dicho año (1).

22. Las pagas desta imposicion se an de hacer por los tercios del año de quatro en quatro meses, por los fines de Abril, Agosto y Diciembre de cada vno por la conuenencia que tiene que pues se a de arrendar al tiempo de las alcaualas, se cobre a los mesmos plaços de ellas, y porque se causarían mu-

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* Solos los arrendadores han de poder hacer este apartamiento. (*Rubricado.*)

chas bejaciones y costas si se obligase a llevar a cada lugar el procedido deste derecho de por sí, siendo como son los plaços de las pagas del seruicio de los diez y ocho millones diferentes y mas dificultosa la cobrança deste derecho, se ordena que el valor de ambos seruicios de millones, y del vno por ciento, se lleue en dos pagas de fin de Março y Setiembre de cada año, que es la misma forma que se guarda y hace en el dicho seruicio que corre de los diez y ocho millones, con declaracion que los lugares que no tienen jurisdiccion (1) an de goçar de diez dias en cada vno despues de cumplida para llevar relacion del valor y procedido desta imposicion a la caueça de partido juntamente con el de millones, y las caueças de partido an de tener veinte dias para llevar lo que les toca por sí y los lugares de su partido a las ciudades y villa de boto en Cortes de su prouincia, las quales an de pagar a Su Majestad o a quien en su nombre lo vbiere de auer goçando dos meses en cada paga, de manera que la de fin de Março paguen en fin de Mayo y la de fin de Setiembre a fin de Nobiembre.

23. Que porque lo contenido en esta administracion no se podra executar en los primeros dias de su publicacion ni auer arrendado ni concertado los miembros desta imposicion, se porna luego en fieldad en el interin que se toma la inteligencia que conuenga de su justo balor y los conciertos con los contribuyentes, lo qual se haga dentro de dos meses o antes si se pudiere, y en este tiempo se tomará la dicha inteligencia y se concertará y arrendará segun se contiene en esta administracion, porque no a de auer administradores ni fieles si no es en caso que no se pueda arrendar por su justo valor.

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* En esto se declare que los que quisieren se puedan librar en la caueça de partido sin llevarlo a otra parte. (*Rubricado.*)

24. En la administracion y cobrança desta imposicion se an de guardar las condiciones del encaueçamiento general de las alcaualas y leyes del quadero e instruccion y nuevos apun-
tamientos hechos para ellas en todo lo que no contrauinieren a lo que se dispone nuebamente en esta administracion y lo mismo en la forma de pregones, posturas, pujas, prometidos, remates y fianças.

Vista la dicha administracion para la cobrança y paga del vno por ciento, trató el Reyno lo que sería uien hacer en lo contenido en ella y si conuernia añadir, quitar o poner algunas cosas mas y lo botó y acuerdo por maior parte de aprouar la dicha administracion, quedando al Reyno lugar de mudar, quitar o añadir lo que le pareciere antes que se lleue a Su Magestad y al Señor Presidente de Castilla en su nombre. Idem y aprouacion.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, Don Juan de Uera, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Antonio de Castro, licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, Don Pedro Mesia, Don Nuño de Mugaica, Don Pedro de Torres, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado. Idem.

Los Señores Blas Alvarez, Pedro Moran, Damian de Torres digeron que no uienen en aprouar esta administracion. Idem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo lo que tiene botado quando se botó el seruicio. Idem.

El Señor Don Christoual de Coualeda dixo lo que el Señor Don Alonso de Castro con que no se entienda con el estado eclesiastico. Idem.

Despues de auer botado se reguló a este boto el Señor Don Juan Fernandez de Castro. Idem regulacion.

Idem.

El Señor Don Christoual de Moia dixo que dandole lugar para que se entere desta administracion, la aprouará o reprouará.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 4 DE HENERO DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidíaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Co-ualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Pedro Moran, por Çamora; Don Diego Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Que se libre a Don Alonso Paz Marin 490 reales que se le deuen de derechos como relator del Consejo, de negocios tocantes al Reyno.

Biose vna relacion del licenciado Don Alonso Paz Marin, relator del Consejo Real, de los derechos que dice se le deuen de negocios tocantes al Reyno desde primeros de Henero del año pasado de mill y seiscientos y veinte y quatro hasta fin de Diciembre dél, que monta quatrocientos y nobenta reales, y lo que informa el agente del Reyno, que le parece está ajustado y puede el Reyno mandarselos librar y pagar; y tratado dello se botó lo que sería uien hacer, y se acordo por mayor parte se libren al licenciado Don Alonso Paz Marin los dichos quatrocientos reales, por la raçon referida.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio Castañon, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don

Francisco Guill, Don Juan de Loyola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Diego Enrriquez, Pedro Moran, Alonso Sanchez Hurtado.

Despues de auer botado se reguló a este acuerdo el Señor Don Juan Fernandez de Castro. Idem regulacion.

Los Señores Don Francisco Maldonado, Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Diego de Bargas digeron que lo uea el Señor Pedro Moran, y con su parecer se traiga al Reyno para que prouea lo que conuenga. Idem.

Vieronse los acuerdos que el Reyno hiço en siete, diez y seis, diez y nueue, veinte y veinte y tres de Diciembre de mill y seiscientos y veinte y quatro, y en tres deste mes de Henero de mill y seiscientos y veinte y cinco. Acuerdos.

Entraron los Señores Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Pedro Mesia, por Toro; Don Christoual de Moia, por Salamanca.

Auiendo tratado el Reyno si se determinará primero la cantidad con que será uien seruir a Su Magestad de los quince quentos que tiene para sus gastos o de lo que en particular boluntariamente quisiere señalar cada vno de los caualleros procuradores de Cortes y secretarios maiores dellas, lo botó y acuerdo, de conformidad, que se empiece por lo que cada vno quisiere seruir a Su Magestad. Se empiece en el seruicio voluntario por lo que cada vno quisiere seruir a Su Magestad.

Trató y confirio el Reyno la forma que sería bien tener para seruir a Su Magestad boluntariamente cada vno de los caualleros procuradores de estas Cortes y secretarios maiores dellas de sus haciendas, que es para lo que oy está llamado, y consideró las precisas y vrgentes necesidades en que Su Magestad se halla para el cumplimiento de sus Reales obligacio- Idem y la cantidad que cada cauallero ofrece boluntariamente para seruicio de Su Magestad.

nes, y que para causa tan justa los caualleros que se juntan en el Reyno, continuando su antiguo amor y lealtad, es uien acudir cada uno en particular si ya no con lo que quisieran, con alguna parte de lo que deuen en demostracion del feruoroso afecto que de seruir a Su Magestad tienen, lo mostrarán siempre empleando sus bidas, hijos y hacienda como deuen.—Y ofrecio cada vno de por sí de los que se allaron presentes lo siguiente:

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, regidor y procurador de Cortes de la ciudad de Burgos; Don Antonio Castañon de Villafañe, regidor y procurador de Cortes por la ciudad de Leon; Don Francisco Maldonado de Çayas, veinte y quatro y procurador de Cortes por la ciudad de Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, jurado y procurador de Cortes por la de Seuilla; Don Francisco Guill Tomas, regidor y procurador de Cortes por la de Murcia; Don Juan de Soria Uera y Don Christoual de Coualeda Nicuesa, veinte y quatro y procurador de Cortes por la de Jaen; Don Nuño de Mugica, regidor y procurador de Cortes por la de Auila; el licenciado Diego de Soto, vecino y procurador de Cortes por la de Valladolid; Alonso de Oquendo, regidor de la de Guadalajara, y Don Juan Temiño, vecino y procuradores de Cortes por ella; Don Diego Enriquez de Tapia, regidor y procurador de Cortes por la de Segouia; Pedro Moran Pereira, vecino y procurador de Cortes por la de Çamora; Alonso Sanchez Hurtado, jurado y procurador de Cortes por la ciudad de Toledo dixeron seruian a Su Magestad cada vno de los referidos de por sí con dos mill ducados de los seis mill de que Su Magestad hiço merced a cada vno por decreto de ocho de Hebrero del año pasado de mill y seiscientos y veinte y quatro para que se cobren en la mesma forma y plaços en que se pagaren. Para lo qual ceden

a Su Magestad y a quien en su Real nombre los vbiere de auer los derechos y acciones que cada vno tiene a los dichos dos mill ducados, que es la tercia parte de los dichos seis mill ducados, sin quedar obligadas sus personas ni bienes al saneamiento ni a otra cosa que hacer la dicha cesion, porque con ella a de ser uisto auer cumplido sin que se les pueda pedir otra cosa alguna.

El Señor Don Antonio de Torres y Camargo, veinte y quatro y procurador de Cortes de la ciudad de Granada dixo que seruia a Su Magestad con toda su hacienda sin reseruar en sí cosa alguna y le suplica libre en ella la parte que fuere seruido, o toda, como se la ofrecerá en todas ocasiones mientras biuiere, y que aora por conformarse con los demas caualleros que ofrecen dar dos mill ducados en los seis mill que Su Magestad les hiço merced por decreto de ocho de Febrero de mill y seiscientos y veinte y quatro, ofrece servir a Su Magestad con dos mill ducados de los seis mill de que se la hiço por el dicho decreto, segun y en la forma con que lo a ofrecido el Señor Don Juan Fernandez de Castro.

El Señor Don Antonio Aluarez de Boorques, por sí y como veinte y quatro y procurador de Cortes de la ciudad de Cordoua y veinte y quatro y alguacil maior de la Inquisicion de la ciudad de Granada y regidor de la de Salamanca, ofrece servir a Su Magestad con siete mill ducados, los dos mill ciento y ochenta y quatro en los seis mill ducados de que Su Magestad le hiço merced por decreto de ocho de Hebrero del año pasado de mill y seiscientos y veinte y quatro, y los quatro mill ochocientos y diez y seis ducados restantes a cumplimiento de los dichos siete mill ducados que le deue el Consejo de la camara de los emolumentos y ayudas de costa de su padre, que los vbo de auer como decano de aquel Consejo,

para los quales cede en Su Magestad sus derechos y acciones para que mande cobrarlos sin que quede obligada su persona y bienes a otra cosa que hacer la dicha cesion, porque con ella a de ser uisto auer cumplido sin que se le pueda pedir otra cosa alguna.

El Señor Don Juan de Loiola, regidor y procurador de Cortes por la ciudad de Murcia, dixo seruia a Su Magestad con dos mill ducados de los seis que por decreto de ocho de Hebrero del año pasado de mill y seiscientos y veinte y quatro le hiço merced, por lo que dellos puede tocar y pertenecer al dicho Señor Don Juan de Loyola, sin quedar obligada su persona y bienes al saneamiento ni a darlos de otra hacienda suya sino que los cede conforme al derecho que oy tiene y posee.

El Señor Don Antonio de Castro y Andrade, procurador de Cortes por Galicia, dixo que antes de aora ha seruido a Su Magestad con tres mill ducados de que ha dado memoria al señor conde de Oliuares para que se siruiese de eligirlos en lo que fuese mas efectiuo y prompto de lo que él señalaua, en los quales se incluya vna partida de su plata labrada, en cantidad de mill y quinientos ducados, para que al disgusto de no tener mas con que seruir en ocasion tan precisa de no reseruar las personas, bidas y hacienda, los vasallos leales y que an nascido con maiores obligaciones, le satisfaga el gusto que tendra de aquesta accion todos los días que llegando a comer en Talauera se acordare desta disculpa, la qual constara mas claramente del inuentario que de su hacienda tiene entregado, y porque tambien se comprehendia en la dicha memoria, entre otras partidas, dos mill ducados de los seis de que Su Magestad le a hecho merced en estas Cortes como a cada vno de los demas caualleros procuradores, buelue a seruir con los mismos, y si fuere de maior seruicio de Su Magestad que la cantidad

de los dichos tres mill ducados con que le ha seruido, se cobre de la misma merced, lo ofrece de mui buena gana y toda la demas hacienda referida en el dicho memorial que tiene el señor conde de Oliuares, y en el dicho inuentario que a entregado, la pone, y su persona a los pies de Su Magestad en la forma que tiene ofrecido de contentarse con los alimentos de ella que parecieren necesarios, y que si lo fuere ir a servir a Su Magestad con vna pica lo hará con todo gusto como servir en el Consejo de Ordenes.

El Señor Don Pedro Mesia dijo que ha seruido a Su Magestad con dos mill ducados y como quien desea su mayor seruicio, si lo fuere en lugar de ellos de la mitad de los seis mill ducados que por decreto de ocho de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y quatro le hiço Su Magestad merced, los ofrece para que mande eligirlo dentro de dos meses para sauer lo que deue hacer, y segun y en la forma que lo dice el Señor Don Juan Fernandez de Castro.

El Señor Don Juan de Uega Almorox, vecino de la ciudad de Valladolid y procurador de Cortes por ella, dixo ofrece seruir a Su Magestad con casi quatro mill ducados; los dos mill en los seis mill ducados de que Su Magestad le hiço merced por decreto de ocho de Hebrero del año pasado de mill y seiscientos y veinte y quatro, y lo restante a cumplimiento de los dichos casi quatro mill ducados que se le deuen de sueldo de capitan de infanteria de que tiene cédulas de Su Magestad y recados para que se le paguen, para todo lo qual cede a Su Magestad sus derechos y acciones, sin que quede obligada su persona y bienes a otra cosa que hacer la dicha cesion por que con ella a de ser uisto auer cumplido sin que se le pueda pedir otra cosa alguna.

El Señor Don Christoual Gutierrez de Moia, regidor y pro-

curador de Cortes por la ciudad de Salamanca dixo a ofrecido seruir a Su Magestad con la renta que en vn año tiene como constará del memorial que tiene dado sobre ello, con lo qual se a de entender auer cumplido con lo que agora se trata.

El Señor Don Diego de Bargas y Ayala, regidor y procurador de Cortes por la ciudad de Toledo, dixo ofrece seruir a Su Magestad con tres mill ducados en los seis mill ducados de que le hiço merced por decreto de ocho de Hebrero del año pasado de mill y seiscientos y veinte y quatro para que se cobren en la misma forma y plaços en que se pagaren, para lo qual cede a Su Magestad, y a quien en su Real nombre los vbiere de auer, sus derechos y acciones para los dichos tres mill ducados, sin quedar obligada su persona y bienes al saneamiento ni a darlos de otra hacienda suya.

Raphael Cornejo, por sí y como secretario maior de las Cortes destos Reynos de Su Magestad, y aposentador de su casa y corte; y Juan de Palma, por sí y como secretario maior de las Cortes, ofrecen seruir a Su Magestad cada vno de por sí con dos mill ducados en los seis mill ducados que en la ocasion que Su Magestad hiço merced a cada cauallero procurador de las presentes Cortes, por decreto de ocho de Hebrero del año pasado de mill y seiscientos y veinte y quatro, acordó el Reyno darles a cada vno en conformidad y execucion de lo que se [ha] acostumbrado y hecho en semejantes ocasiones, consignados en el dinero de sus gastos, para lo qual ceden a Su Magestad, y a quien en su Real nombre los vbiere de auer, sus derechos y acciones para que mande cobrarlos en la mesma forma y plaços en que a ellos se auian de pagar, sin quedar obligadas sus personas ni bienes al saneamiento ni a otra cosa alguna, sino hacer la dicha cesion, porque

con ella a de ser uisto auer cumplido, sin que se les pueda pedir otra cosa alguna.

Luego trató el Reyno de la cantidad con que sería uien seruir a Su Magestad en ocasion tan vrgente como se halla, del dinero de los quince quentos que tiene en cada vn año para salarios y gastos, y acuerdo, de conformidad, de seruirle con quince quentos de marauedis pagados en cinco años, tres en cada vno, que corran y se quenten desde primero del año que viene de mill y seiscientos y veinte y seis, y se acauen de pagar fin de Diciembre del año de mill y seiscientos y treinta.

Acordo el Reyno que los Señores Don Juan Fernandez de Castro y Don Francisco Maldonado escriuan cartas a los caualleros procuradores de Cortes que estan ausentes, que son los Señores Don Juan Ramirez de Guzman, conde de Alcaudete, Don Iñigo Lopez de Salcedo, Diego Gutierrez de Montaluo, Don Aluaro de Cosio, Don Antonio de Carauajal, Luis Caxa, auisandoles del donatiuo boluntario que todos hacen, y lo hecho por los caualleros procuradores de Cortes y secretarios maiores dellas, para que entendido auisen lo que cada vno quisiere hacer, por auerse de dar memorial de todo junto a Su Magestad nombrando cada cauallero de por sí y lo que ofrece y en qué.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Idem y siruese a Su Magestad con quince quentos de marauedis en cinco años en otros tantos que el Reyno tiene para gastos.

Comissarios para escriuir a los caualleros ausentes auisando del seruiuo boluntario que se a hecho para saber el que quieren hacer.

EN MADRID A 7 DE HENERO DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don

Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Antonio de Castro, por Galicia; Pedro Moran, por Çamora; licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Alonso de Oquendo, por Guadalajara; Don Christoual de Moia, por Salamanca; Damian de Torres, por Cuenca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Viose vn memorial para Su Magestad, que es como se sigue:

Señor:

Memorial para Su Magestad, que se sirua de mandar que los despachos de millones y ministros para su administracion y procuradores de Cortes que se nombraren en Galicia, sean en ciudades realengas.

El Reyno dice que por estar de proximo embiar a las ciudades y uilla de boto en Cortes el seruicio que por boto consultiuo en las que de presente se estan celebrando a hecho a Su Magestad para que den el suio dicisiuo, se a reparado en la forma que se deue tener con Galicia, por quien hasta estar juntas las presentes Cortes hablaua en ellas la ciudad de Çamora, y se comprehendia en su prouincia todas las ciudades, villas y lugares de Galicia, y en nombre dellas se juntaron en la Coruña; y haciendo por parte de algunas ciudades de las siete que son, protestas y apelaciones de que no les parase perjuicio para las pretensiones que entre sí tienen, se determinó que por vn año se recogiese el dinero del procedido de millones en la ciudad de Orense, y nombrase receptor, como lo a hecho, y andubiese el turno cada año en las seis ciudades restantes, y asi se fuese continuando, y aunque esto es de los inconuenientes que se dejan considerar, lo es mucho mayor que los procuradores de Cortes se nombren por prelados o personas eclesiasticas en ciudades de ellos, y los ministros para la administracion y cobrança de millones, y que tengan boto en Cortes las ciudades de abbadengo, como lo son las

de Santiago, Lugo, Tui, Mondoñedo, cuios regidores nombran los prelados y de ordinario son sus criados; y avnque pone Vuestra Magestad en Orense el corregidor y nombra algunos corregidores, otros nombra el obispo, y solo son libres de todo inconueniente las ciudades de la Coruña y Betanços; y para que en esta parte se preuenga lo que conuenga, sin perjuicio de qualquier derecho que el Reyno, o la ciudad de Çamora tiene en que Galicia no tenga boto en Cortes, a parecido dar quenta a Vuestra Magestad para que se sirua de mandar que los despachos que se vbieren de embiar del seruicio presente, sea a vna de las ciudades realengas, señalando por agora Vuestra Magestad la que fuere seruido, y que se nombren los procuradores de Cortes en ciudades realengas y tambien los ministros y oficiales que conforme a los despachos de millones vbriere de auer, en que reciura merced.

Visto el dicho memorial, se aprouo y acordo que los commissarios deste negocio le den a Su Magestad y hagan todas las diligencias que fueren menester para que se consiga lo que se suplica.

Idem y aprouacion.

Entraron los Señores Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Luis de Guzman, por Segouia.

Los Señores Don Alonso de Castro, regidor y procurador de Cortes de la ciudad de Burgos; Blas Alvarez Afonso, regidor y procurador de Cortes por la ciudad de Leon; Damian de Torres, vecino y procurador de Cortes por la ciudad de Cuenca, dixeron que por ocupaciones precisas que auian tenido no se auian allado en el Reyno el sauado quatro deste mes de Henero en que se acordo seruir a Su Magestad voluntariamente cada cauallero procurador de Cortes de los que se allaron presentes y los secretarios maiores dellas con las cantidades que a cada vno parescio, y agora que lo an entendido dixeron

Tres caualleros procuradores de Cortes ofrecen cada vno de seruir a su Magestad voluntariamente con dos mill ducados.

que seruian a Su Magestad cada vno de por sí con dos mill ducados de los seis mill ducados que Su Magestad hiço merced a cada vno por decreto de ocho de Hebrero del año pasado de mill y seiscientos y veinte y quatro, para que se cobren en la forma y plaços en que se pagaren, para lo qual ceden a Su Magestad, y a quien en su Real nombre los vbiere de auer, los derechos y acciones que cada vno tiene a los dichos dos mill ducados, que es la tercera parte de los dichos seis mill ducados, sin quedar obligadas sus personas y bienes al saneamiento ni a otra cosa que hacer la dicha cesion, porque con ella a de ser uisto auer cumplido, sin que se les pueda pedir otra cosa alguna.

Idem otro cauallero procurador de Cortes.

El Señor Don Antonio de Castro y Andrade, procurador de Cortes por Galicia, dixo que el señor conde de Saluatierra, asimesmo procurador de Cortes por Galicia, le auia dicho que en su nombre ofreciese servir a Su Magestad con dos mill ducados de los seis mill ducados que Su Magestad le hiço merced por decreto de ocho de Hebrero del año pasado de seiscientos y veinte y quatro, segun y en la forma que los adado el Señor Don Juan Fernandez de Castro en quatro deste mes de Henero, con que no sea uisto añadir parte alguna a la cantidad que tiene ofrecida de servir a Su Magestad, sino que estos dos mil ducados se comprehendan con ella (1).

Idem otro cauallero procurador de Cortes.

El Señor Don Luis de Guzman, regidor y procurador de Cortes por la ciudad de Segouia, dixo seruia a Su Magestad con dos mill ducados de los seis mill que por decreto de ocho de Hebrero del año pasado de mill y seiscientos y veinte y

(1) El contador Tomas de Aguilar, que lo es de la Junta del donatiuo, en nombre de ella respondió al secretario Rafael Cornejo que esta librança se hiciese de dos mill ducados en 3 de Março de 1626, y quedó el secretario Juan de Palma con este uillete por que hiço la librança.

quatro le hiço merced, por lo que de ellos puede tocar y pertenecer al dicho Señor Don Luis de Guzman, sin quedar obligada su persona y bienes al saneamiento ni a darlos de otra hacienda suya, sino que los concede conforme al derecho que oy tiene y posee.

Vieronse los acuerdos que el Reyno hiço en quatro deste mes. Acuerdos.

Auiendose leído los acuerdos que el Reyno hiço en quatro deste mes, que vno es que de conformidad concedio quince quentos de marauedis para el seruicio de Su Magestad en otros tantos que tiene el Reyno para sus gastos, pagados en cinco años, tres en cada vno, como parece del dicho acuerdo, el Señor Pedro Moran dixo auia reparado en el dicho acuerdo y que, sin embargo, no uenia en que se hiciese este seruicio a Su Magestad.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Vn caullero no uiene en que se sirua a Su Magestad con 15 quentos de lo que el Reyno tiene para sus gastos.

EN MADRID A 8 DE HENERO DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Antonio de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, por Guadalajara; Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Don Juan de Uega, por Valladolid; Damian de Torres, por Cuenca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

El agente del Reyno salga a la causa para que la consignacion que ay en alcaualas de Seuilla para gastos, se cobre con la antelacion que hasta aqui.

Entró en el Reyno Rodrigo Jurado, su receptor general, y dixo que de la ciudad de Seuilla se le auia auisado por el correspondiente que alli tiene de que por parte del señor duque de Alua se auia puesto pleito pretendiendo preferir a la consignacion que el Reyno tiene en alcaualas de dicha ciudad para sus gastos en los marauedis que a de auer por sentencia de reuista en las dichas alcaualas y que se auia pedido por parte del dicho receptor que se remitiese al Consejo de Hacienda y que asi se auia proueido por Don Alonso de Bolaños, alcalde de gradas de la dicha ciudad, y que conuenia que el agente del Reyno saliese a la defensa de esta causa en su nombre y los letrados ayudasen; y ordenase al dicho Don Rodrigo Jurado acuda a este negocio por su obligacion como receptor del Reyno; y auriendose ido fuera acuerdo el Reyno que su agente salga a esta causa, y los letrados ayuden y se hagan todas las diligencias que conuengan para que el Reyno goce de la consignacion que tiene en dichas alcaualas como hasta aqui sin que le preceda otro alguno.

Se libre para gastos del Reyno y el alcance que se hace de lo pasado.

Viose vna relacion de Juan de Moriana, portero de camara de Su Magestad, y vno de los que siruen estas Cortes, de los gastos que a hecho en seruicio dellas, desde quince de Jullio del año pasado de seiscientos y veinte y quatro hasta fin de Diciembre dél, que monta diez y ocho mill quinientos y treinta y un marauedis, y que auia reciuido diez mill y ducientos, y que se le resta deuiendo ocho mill trecientos y treinta y un marauedis; y bisto, y asi mesmo el informe que a hecho el Señor Francisco Ruidiaz de Pineda en que dice se le puede mandar pagar el dicho alcance y libralle lo que el Reyno fuere seruido para los gastos de adelante, acuerdo se le libren en Don Rodrigo Jurado, receptor general del Reyno, los ocho mill trecientos y treinta y un marauedis del alcance y mas trecientos

reales para los gastos de adelante de que se le a de hacer cargo y dar cuenta.

Los caualleros comissarios de disponer las administraciones y condiciones del seruicio que trata de hacer a Su Magestad, trugeron las que faltan de los medios eligidos para la paga del dicho seruicio, y se leyó lo que se ha de guardar en la cobrança y paga del anclage y es como se sigue:

Forma de administracion para la cobranza y paga del medio del anclage.

Modo de la administracion y cobrança que se a de guardar en la impusicion que se hecha en el anclage en todos los puertos, playas y costas destos Reynos y de todos los demas estados y señorios de Su Magestad (1).

La justicia y comissarios de la administracion deste seruicio, y a donde no los vbiere la justicia y regimiento de las ciudades, villas y lugares destos Reynos de cuya jurisdiccion fueren cualesquier puertos, playas y costas, nombrarán persona de satisfacion y confiança por su riesgo y cuenta, no solo para que pagara el dinero que baliere esta imposicion, y si no lo cumpliere pagarán lo que montare y las condenaciones que se le hicieren, y se a de cobrar de qualquier nauio, avnque sea de menos de cien toneladas, como tenga cubierta, dos ducados de entrada y salida, y de qualquier carauela, avnque no sea de cubierta, vn ducado; y de los nauios de cien toneladas a doscientas, tres ducados; y de trescientas a quatrocientas, quatro ducados; y creciendo al respeto de ay arriua, por cada cien toneladas que tubiere mas, vn ducado; y ha de cobrar esto a la entrada de cada vno de los dichos nauios, carauelas y barcos.

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta*: Está bien, con declaracion que este derecho no se lleue a las caueças de partido ni de prouincia, sino que se libre donde se causare, embiando relacion del ualor a las cabeças de partido y de prouincias: (*Rubricado.*)

No se a de lleuar por ningun otro titulo otros derechos de anclage ni por visita de inquisicion ni de la justicia ordinaria ni de los capitanes a guerra, ni de alcaldes de castillos y torres en cumplimiento de lo que Su Magestad a hecho merced al Reyno. Lo que agora se paga a titulo de muelle, fortificacion o reparo de puerto en beneficio de la Real Hacienda de Su Magestad ha de quedar siempre continuado y pagarse como hasta aquí demas de lo que agora se impone en el anclage.

La dicha justicia y comissarios deste seruicio, y donde no los vbiere la justicia y regimiento han de aueriguar lo que de las cosas dichas se cobra al presente en vtilidad de las ciudades, villas y lugares destes Reynos y con qué titulo lo lleuan; y si se les concedio por tiempo limitado, si se ha cumplido y cómo lo administran y gastan, y an de auisar dello al Reyno y a su comission de la administracion deste seruicio en su ausencia, para que se ordene lo que mas conuenga.

La dicha justicia y comissarios harán que los administradores y personas a cuió cargo en qualquier manera estubieren los registros de las aduanas y uisitas en los puertos donde los ay, tengan libro, quenta y raçon del balor que tubiere con distincion de los generos de nauios comprehendidos en este derecho, cuántos y en qué días, cuios son y las toneladas que tubieren, y que les den vna relacion en forma autentica del numero que de ellos hubieren entrado en los dichos puertos, playas y costas, con lo qual comprouarán con el libro del administrador lo que hubiere cobrado desta imposicion del anclage la persona que para ello nombraren; y en la relacion que embiaren del valor deste medio con los demas eligidos para la paga del seruicio a la caueça de partido, ciudad y villa de boto en Cortes, embiarán la comprobacion dicha que se hubiere

hecho por los registros de las aduanas y administrador para que se haga con la satisfacion que conuiene.

Asi mesmo la dicha justicia y comissarios y donde no los hubiere la justicia y regimiento han de embiar con la breuedad posible raçon cierta cada vna del puerto, playa o costa que le tocare, de lo que en él se a cobrado y acostumbrado a pagar a título de anclage, fortificacion o muelle o reparo de puerto, visita de la Inquisicion, juez ordinario, licencia o pásaporte para salir del puerto, con distincion qué cantidad y por qué causa se paga. Esta imposicion se ha de cobrar en todos los demas puertos, y plaias y costas de todos los reynos, estados y señorios de Su Magestad, por auer hecho merced al Reyno de dar licencia para ello, y mandado a los ministros a quien toca que con puntualidad lo executen, y hagan cobrar lo que montare y traigan cada seis meses certificacion dello para que se reciuia a quenta del seruicio.

Y con que segun el estado que tubieren las cosas se pueda ir proueiendo lo que se juzgare conueniente por el Reyno junto en Cortes, y en su ausencia por su comision de la administracion de millones.

Vista la dicha administracion se botó si se aprouaria o no, y acuerdo el Reyno por maior parte de aprouar la dicha administracion, con que si antes de embiar los despachos a Su Magestad y al Señor Presidente de Castilla en su nombre, conuieniere añadir, quitar o alterar alguna cosa, se pueda hacer, y que el Reyno se junte mañana jueves nueue deste mes, para uer y tratar la forma que será bien tener en suplicar a Su Magestad dege vsar al Reyno del medio del anclage, y para ello se llame a los caualleros que oy faltan.

Idem y aprouacion y que se llame al Reyno para uer la forma que será uien tener para vsar del medio del anclage.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Boorques, Don

Idem.

Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Alonso de Oquendo, Don Antonio de Castro, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Don Diego Enrriquez, Don Juan de Uega, Damian de Torres, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Antonio de Camargo, dixeron aprueban esta administracion, con que si antes de embiar los despachos a Su Magestad y al Señor Presidente de Castilla en su nombre conuinere añadir, quitar o alterar alguna cosa, se pueda hacer.

Idem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo que tiene esta administracion del anclage por penosa, y asi no la aprueba.— Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 10 DE HENERO DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, por Valladolid; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Pedro Moran, por Çamora; Alonso de Oquendo, por Guadalaxara; Damian de Torres, por Cuenca; Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Luis de Guzman, por Segouia; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Comissario pa-

Trató el Reyno de nombrar vn cauallero que sea comissa-

rio de la administracion del seruicio de millones, en lugar del Señor Don Alvaro de Cosio que lo es, y por su ausencia, y sin que se le dé salario por ello por auerlo de llevar el dicho Señor Don Alvaro de Cosio; y acuerdo se haga asi y que se heche en suertes entre todos los caualleros procuradores de Cortes que se allaren en la corte, ecepto los que oy son comissarios; y que el primero que saliere lo sea para el efeto referido; y se hecharon los nombres de todos en vn cantaro de plata, y vn portero sacó vn nombre y le trujo al bufete de los secretarios, y fue del Señor Don Antonio Alvarez de Boorques, y asi quedó por comissario.

ra la administracion de millones por la ausencia de vno que lo es.

Trató el Reyno de la forma que sería uien tener en suplicar a Su Magestad dege vsar del medio del anclage (1) para ayuda la paga del seruicio que se le trata de hacer, y que sea de mas de los cinquenta mill ducados que tiene concedidos de que se acuerdo en ocho de este mes se llamase al Reyno para ello, y botó lo que sería uien hacer y acuerdo por maior parte que la súplica que a de hacer a Su Magestad para que dé licencia de que se vse del medio del anclage para ayuda a la paga del seruicio que se trata de hacer a Su Magestad, demas de los cinquenta mill ducados que tiene concedidos en cada vn año, sea y se entienda en todos los puertos, playas y costas destos Reynos de Castilla en que se comprehende Nauarra, Guipuzcoa, Vizcaya, Asturias, Galicia, Andalucia, Granada, Murcia, costas de Africa, isla de Canaria, y los puertos que se contienen en el corregimiento de las quatro villas de la costa de la mar, y todos los demas puertos, costas y playas adjacentes a esta Corona de Castilla, y esto se anote en la súplica que en seis

Se suplique a Su Magestad dege vsar del medio del anclage para ayuda la paga del seruicio segun se contiene en este acuerdo.

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta: Su Magestad aprueba este medio; (Rubricado.)*

de Diciembre del año pasado de mill y seiscientos y veinte y quatro se acordo se hiciese a Su Magestad para que baya en esta forma, no obstante lo contenido en ella.

Idem. Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Antonio de Boorques, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Nuño de Mugica, Alonso de Oquendo, Pedro Moran, Damian de Torres, Don Luis de Guzman, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem. El Señor Don Christoual de Coualeda dixo lo mesmo que botó quando se trató de esta imposicion.

Idem. El Señor Don Gonçalo Daça dixo se haga la súplica como se auia acordado.

Entró el Señor Don Christoual de Moia, por Salamanca.

Sobre aprouar la administracion de el medio de la sal.

Vio el Reyno la administracion que traen ordenada los caualleros comissarios nombrados para ello de la forma que se a de guardar en la de la sal y su cobrança, y se botó si se aprouaria o no y no salio cosa alguna por maior parte.

Comissarios para enterarse de theologos lo que será uien preuenir para que se entienda no es intento del Reyno obligar al estado ecclesiastico en el seruiçio que se trata de hacer.

Trató el Reyno lo que sería uien preuenir en el seruiçio que se trata de hacer a Su Magestad para que se entienda no es su intento obligar a que contribuia en él, el estado ecclesiastico; y acordo, de conformidad, que los Señores Don Alonso de Castro, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Uega, Don Gonçalo Daça, sean comissarios para enterarse de theologos de satisfacion de lo que en esto se deue hacer, y den cuenta al Reyno de lo que les parece para que acuerde lo que mas conuenga.

Ofrecese, en nombre del se-

El Señor Don Antonio Alvarez de Boorques, procurador de Cortes de la ciudad de Cordoua, dixo que auiendo enten-

dido el señor conde de Oliuares el donatiuo que auian hecho los caualleros que se juntan en el Reyno siruiendo a Su Magestad con lo que boluntariamente a parecido a cada vno, le auia dicho Su Excelencia que como procurador de Cortes desta villa de Madrid, seruia a Su Magestad en esta ocasion con los seis mill ducados que le auia hecho merced por decreto de ocho de Hebrero del año pasado de mill y seiscientos y veinte y quatro, segun y en la forma que cada cauallero auia ofrecido lo que de los seis mill ducados auia dado.

Juan de Palma, secretario maior de las Cortes, dixo que el Señor Christoual Peña Pardo, regidor y procurador de Cortes por la ciudad de Çamora, le auia dicho que por auer estado indispuesto los días en que se trató en el Reyno servir a Su Magestad voluntariamente con lo que a cada cauallero parecia, no se auia allado presente, y que auendolo entendido ofrecia servir a Su Magestad con dos mill ducados de los seis mill que Su Magestad le hizo merced por decreto de ocho de Hebrero del año pasado de mill y seiscientos y veinte y quatro para que se cobren en la forma y plaços en que se pagaren, para lo qual cede a Su Magestad, y a quien en su Real nombre lo vbiere de auer, los derechos y acciones que tiene a los dichos dos mill ducados que es la tercia parte de los dichos seis mill ducados, sin quedar obligada su persona y uienes al saneamiento ni a otra cosa alguna que hacer la dicha cesion porque con ella a de ser uisto auer cumplido sin que se le pueda pedir otra cosa alguna.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

ñor conde de Olibares, de seruir a Su Magestad boluntariamente con seis mill ducados.

Idem en nombre del señor Christoual Peña Pardo con 2.000 ducados.

EN MADRID A 14 DE HENERO DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por León; Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coaleda, por Jaen, Alonso de Oquendo, por Guadalajara; licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Pedro Moran, por Çamora; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Don Nuño de Mugica, por Auila; Damian de Torres, por Cuenca; Don Christoual de Moia, por Salamanca; Don Pedro de Torres, por Madrid; Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

El receptor Don Rodrigo Jurado dé poder al receptor Juan Fernandez para 3.700 reales que presta.

El Señor Don Juan de Uega Almorox dixo que para pagar el gasto de las fiestas de toros y cañas que se hicieron en veinte y uno de Nouiembre del año pasado de mill y seiscientos y veinte y quatro, faltan tres mill y setecientos reales los quales presta Juan Fernandez, receptor general del Reyno de millones, demas de lo que para la dicha fiesta a prestado, y para ello es necesario que Don Rodrigo Jurado y Moia, receptor general del Reyno, le dé poder y cesion en los quinze quentos que tiene para sus gastos en las consignaciones que de ellos eligiere el dicho Juan Fernandez para la paga de los dichos tres mill y setecientos reales con mas lo que montare el premio de la traída de las dichas consignaciones que eligiere, segun y como está concertado con los tesoreros y receptores dellas y lo auia de pagar el dicho Don Rodrigo Jurado como

receptor del Reyno si lo cobrara, y hasta que aya cobrado con efeto el dicho Juan Fernandez las dichas consignaciones para hacerse pago de los dichos tres mill setecientos reales no se le puedan pedir ni librar en la rectoria de millones del Reyno de su cargo; y este acuerdo le sea bastante recado para ello y se remita a los caualleros comissarios de dicha fiesta, que son los Señores Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Boorques, Don Antonio de Castro, Don Juan de Uega, para que hagan se cumpla y execute lo referido como les pareciere conuenir y los contadores del Reyno tomen la raçon deste acuerdo, y acuerdo el Reyno que se haga asi.

Entró el Señor Don Luis de Guzman, por Segouia.

Vio el Reyno vna peticion del marques de las Nauas, conde del Risco que es como se sigue:

El marques de las Nauas, conde del Risco, mayordomo del Rey nuestro Señor, dice que trata de comprar de Su Magestad la jurisdiccion y vasallage del lugar de Naua el Peral, jurisdiccion de la ciudad de Auila.—Suplica a Vuestra Señoria dé la licencia y permision para que no lo contradiciendo la dicha ciudad se pueda hacer la dicha venta que en ello reciura merced.

Vista la dicha peticion botó el Reyno cerca de lo que en lo contenido en ella sería uien hacer, y acuerdo por maior parte de prestar consentimiento por lo que le toca, y precediendo consentimiento de la ciudad de Abila y del dicho lugar de Naua el Peral y sin perjuicio de tercero para que, haciendo Su Magestad merced al dicho marques de las Nauas, conde del Risco, o por uia de venta, de la jurisdiccion del dicho lugar de Naua el Peral, goce della, sin embargo de las condiciones de millones que lo prohiuen que para en quanto a esto se dispensa con lo dispuesto en ellas, quedando en su fuerça y vigor para lo de mas adelante.

Peticion del
marques de las
Nauas sobre que
el Reyno preste
consentimiento
para vna juris-
diccion.

Idem y presta
el Reyno con-
sentimiento.

Idem. Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Nuño de Mugica, licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Pedro Moran, Don Luis de Guzman, Damian de Torres, Don Christoual de Moia, Don Diego Enrriquez, Don Pedro de Torres, Alonso de Oquendo, Don Diego de Bargas.

Idem regulacion. Despues de auer botado se regularon a este acuerdo los Señores Don Antonio Castañon, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem. Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, digeron que lo acuerde adelante.

Idem. El Señor Don Francisco Ruidiaz de Pineda dijo que se guarde la condicion de millones.

Acordo el Reyno se ponga en los libros de las Cortes el memorial que oy se a dado a Su Magestad quando se le uesó la mano cerca del donatiuo boluntario con que se le a seruido, y es como se sigue:

Señor:

Memorial para Su Magestad del donatiuo boluntario con que se le a seruido.

El Reyno dice que auiendo considerado las precisas y vr-gentes necesidades en que Vuestra Magestad se alla para el cumplimiento de sus Reales obligaciones, y que para causa tan justa los caualleros que se juntan en él, continuando su antiguo amor y lealtad, acude cada vno en particular a seruir a Vuestra Magestad, si ya no con lo que quisieran con alguna parte de lo que deuen en demostracion del ferboroso afecto que de seruir a Vuestra Magestad tienen, como lo arán siempre empleando para ello sus bidas, hijos y hacienda; y en la ocasion presente ofrece cada vno de los que se allan en esta corte en el tiem-

po, consignacion, segun y en la forma contenida en los libros de las Cortes en quatro, siete y diez de Henero deste año de mill y seiscientos y veinte y cinco que para su cobrança y paga se a de entregar lo siguiente:

| | |
|--|----------------|
| Don Juan Fernandez de Castro, regidor y procurador de Cortes por la ciudad de Burgos, dos mill ducados | 2.000 ducados. |
| Don Alonso de Castro, asimesmo regidor y procurador de Cortes de Burgos, otros dos mill ducados | 2.000 » |
| Blas Alvarez Alfonso, regidor y procurador de Cortes por la ciudad de Leon, dos mill ducados | 2.000 » |
| Don Antonio Castañon de Villafañe, asimesmo regidor y procurador de Cortes de Leon, otros dos mill ducados | 2.000 » |
| Don Francisco Maldonado de Çayas, veinte y quatro y procurador de Cortes de la ciudad de Granada, dos mill ducados . . | 2.000 » |
| El licenciado Don Antonio de Torres y Camargo, asimesmo veinte y quatro y procurador de Cortes de Granada, otros dos mill ducados | 2.000 » |
| Francisco Ruidiaz de Pineda, jurado y procurador de Cortes de la ciudad de Seuilla, dos mill ducados | 2.000 » |
| Don Antonio Alvarez de Boorques, por sí y como veinte y quatro y procurador de Cortes de la ciudad de Cordoua, y veinte y quatro y alguacil maior de la Inquisicion de | |

| | | |
|--|-------|---|
| la ciudad de Granada y regidor de la de Salamanca, siete mill ducados | 7.000 | » |
| Don Francisco Guill Thomas, regidor y procurador de Cortes de la ciudad de Murcia, dos mill ducados | 2.000 | » |
| Don Juan de Loiola, asimesmo regidor y procurador de Cortes de la dicha ciudad de Murcia, otros dos mill ducados | 2.000 | » |
| Don Juan de Soria Uera, veinte y quatro y procurador de Cortes de la ciudad de Jaen, dos mill ducados | 2.000 | » |
| Don Christoual de Coualeda Nicuesa, asimesmo veinte y quatro y procurador de Cortes de la dicha ciudad de Jaen, otros dos mill ducados | 2.000 | » |
| El conde de Oliuares, procurador de Cortes de la villa de Madrid, seis mill ducados. | 6.000 | » |
| El conde de Saluatierra, procurador de Cortes de Galicia, dos mil ducados | 2.000 | » |
| El licenciado Don Antonio de Castro y Andrade, asi mesmo procurador de Cortes de Galicia, tres mill ducados. | 3.000 | » |
| Don Pedro Mesia, regidor y procurador de Cortes por la ciudad de Toro, tres mill ducados. | 3.000 | » |
| Don Nuño de Mugica, regidor y procurador de Cortes por la ciudad de Abila, dos mill ducados | 2.000 | » |
| El licenciado Diego de Soto, procurador de Cortes por la ciudad de Valladolid, dos mil ducados. | 2.000 | » |

| | | |
|--|-------|---|
| Don Juan de Uega Almorox, asi mesmo procurador de Cortes de Valladolid, casi quatro mill ducados | 4.000 | » |
| Alonso de Oquendo, regidor y procurador de Cortes de la ciudad de Guadalajara, dos mill ducados | 2.000 | » |
| Don Juan Temiño, asi mesmo procurador de Cortes de Guadalajara, otros dos mill ducados. | 2.000 | » |
| Don Diego Enrriquez de Tapia, regidor y procurador de Cortes por la ciudad de Segouia, dos mill ducados. | 2.000 | » |
| Don Luis de Guzman, asi mesmo regidor y procurador de Cortes de Segouia, otros dos mill ducados. | 2.000 | » |
| Christoual Peña Pardo, regidor y procurador de Cortes de la ciudad de Çamora, dos mill ducados | 2.000 | » |
| Pedro Moran Pereira, así mesmo procurador de Cortes de Çamora, otros dos mill ducados. | 2.000 | » |
| Damian de Torres, procurador de Cortes por la ciudad de Cuenca, dos mill ducados. | 2.000 | » |
| Don Diego de Bargas y Ayala, regidor y procurador de Cortes de la ciudad de Toledo, tres mill. | 3.000 | » |
| Alonso Sanchez Hurtado, jurado y procurador de Cortes asi mesmo de Toledo, dos mill ducados | 2.000 | » |
| Raphael Cornejo, por sí y como secretario mayor de las Cortes destos Reynos de | | |

| | | |
|---|-------------------------|---|
| Vuestra Magestad y aposentador de su casa y Corte, dos mil ducados | 2.000 | * |
| Juan de Palma, asi mesmo secretario maior de las Cortes destos Reynos de Vues- tra Magestad, otros dos mill ducados. . . . | 2.000 | * |
| De los quince quentos que el Reyno tiene en cada vn año para salarios y gastos, quince quentos de marauedis, que son quarenta mill ducados | 40.000 | * |
| que suman ciento y catorce mill ducados | <u>114.000 ducados.</u> | |

sin contar en esto siete caualleros procuradores de Cortes que estaban ausentes desta Corte, que son Don Juan Ramirez de Guzman, veinte y quatro y procurador de Cortes de la ciudad de Seuilla; el conde de Alcaudete, veinte y quatro y procurador de Cortes de la de Cordoua; Don Iñigo Lopez de Salcedo, regidor y procurador de la de Soria; Diego Gutierrez de Montaluo, asi mesmo procurador de Cortes de Soria; Don Aluaro de Cosio, regidor y procurador de Cortes, de la de Toro; el licenciado Don Antonio Bargas de Carauajal, regidor y procurador de Cortes de la de Salamanca; Luis Caxa, regidor y procurador de Cortes de la de Cuenca, de quienes se puede prometer seruiran a Vuestra Magestad con la demostracion y ueras que deuen.

Lo que dixo a
Su Magestad el
Señor Don Juan
Fernandez de
Castro.

El Señor Don Juan Fernandez de Castro, procurador de Cortes de la ciudad de Burgos, en la ocasion de dar a Su Magestad el dicho memorial, dixo lo siguiente:

Si el natural amor que a Vuestra Magestad tienen sus fieles vasallos cobra nuevo esfuerço con uer la singular prouidencia con que trata de su conseruacion y amparo solicitando por tantas partes nuestra defensa, justo es, Señor, que se animen los deseos destos caualleros que mas particularmente reconocen su

obligacion, y acudiendo como se deue a su cumplimiento en las ocasiones tan forçosas que a Vuestra Magestad de presente se le ofrecen, sin reseruar nada ponen a sus Reales pies, personas, uidas y haciendas, pareciendoles cortos sus caudales para emplearlos en seruicio de Vuestra Magestad; y por hacer alguna demostracion que manifieste estos feruorosos afectos, acuden con un donatiuo de ciento y catorce mill ducados, para que Vuestra Magestad se balga dellos como fuere seruido; de cuya benignidad y clemencia nos prometemos que lo admitira en la forma que se contiene en este memorial con que se acreditará la voluntad y action de cada vno destos caualleros y secretarios de las Cortes.

Su Magestad respondio estimando grandemente el seruicio que se le auia hecho, que era mui conforme a lo que esperaua de tan buenos y leales vasallos.

Lo que respondió Su Magestad.

Los caualleros comissarios de informarse de theologos de satisfacion de lo que sería uien preuenir para que se entienda no es intento del Reyno obligar al estado eclesiastico contribuia en el seruicio que se trata de hacer a Su Magestad, dixeron lo auian comunicado con el padre maestro, fray Juan de San Agustin, predicador de Su Magestad, de la Orden de San Agustin, y con el padre maestro Delgadillo, de la Orden del Carmen, y que auian concordado que a Su Santidad se podia pedir lo que conuiniese en la contribucion del estado eclesiastico, y que en ello no auia escrupulo, pues con conocimiento de lo que Su Magestad le pidiese aria en concederlo o no, lo que conuiniese.

Los comissarios de informarse de theologos cerca de lo que se deue hacer con la contribucion del estado eclesiastico, digeron el parecer que en esto se auia dado.

Bio el Reyno el modo de la administracion y cobrança que los caualleros comissarios trugeron ordenada, de la imposicion de dos reales por anega en la sal, y es como se sigue:

Administracion para la cobrança en la imposicion de la sal.

Modo de la administracion y cobrança que se a de guardar en los dos reales por anega de sal que en estos Reynos se uendiere y consumiere, de que lleuare Su Magestad dos reales de derecho por anega para ayuda la paga del seruicio de Su Magestad (1).

La justicia y comissarios de las ciudades y villa de boto en Cortes, cada vna del distrito que le tocare en su prouincia, pondran el cobro necesario en esta administracion, nombrando personas de satisfacion para ella que cobren dos reales por anega de todas las que se uendieren en estos Reynos, segun y en la forma y partes que se cobra al presente el derecho de los dos reales para Su Magestad, y que esto se entienda por vna sola uez en cada anega, porque avnque se agan muchas uentas solo se a de pagar vna uez, como está dicho, las quales personas an de tener jurisdiccion bastante para publicar la dicha imposicion y para uer, sauer y aueriguar la cantidad de sal que se bende y poner el cobro necesario en la cobrança de lo que esta imposicion montare; y los arrendadores y personas puestos por ellos para la administracion de qualquier partido arrendado han de admitir a las personas que, como está dicho, a este efeto se nombraren y les han de dar toda la raçon y asistencia que hubieren menester para que se cobre de la sal que se bendiere sin que se defraude cosa alguna.

Y para qualquier partido arrendado con calidad de tener administrador sobreestante, puesto por Su Magestad y su Con-

(1) En nota mærginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* Está bien este modo de administracion y proponese al Reyno que será bien que se recoja el dinero en las caueças de partido donde se junta lo demas procedido de las salinas, y que no conuiene eleuarlo a las cabeças de prouincia. (*Rubricado*).

sejo de Hacienda en su nombre, queda a la ciudad o villa de boto en Cortes en cuiá prouincia caiere poner cobro y persona en él, y se a de escusar en quanto se pueda donde pareciere conuenir, remitiendolo al administrador sobreestante puesto por Su Magestad, para que como ha de asistir en su Real nombre a la administracion de la renta y buena quenta y raçon y seguridad de la Real Hacienda, haga lo propio en esto como cosa tan importante a su seruicio.

Y en los partidos que no estubieren arrendados en nenguna de las formas dichas, y que se administraren por quenta de Su Magestad y por las personas puestas en su Real nombre, se a de hacer la administracion en la fôrma que en el capitulo precedente se dispone.

Los que hubieren de administrar esta imposicion segun el valor que tubiere el partido que se les señalare, an de dar fianças conforme a la lei de las alcaualas, asi para la seguridad de la hacienda, como de que vsará tambien y fielmente la dicha administracion, y daran quenta con pago della, y an de tener libro, quenta y raçon particular de lo que baliere, separado del de la parte que tocara a Su Magestad y el arrendador, de tal manera que en los partidos arrendados, confiriendose con sus libros se comprueue el valor que vbiere tenido esta imposicion y que se cobró enteramente de la sal que se vbiere uendido y de la que a Su Magestad se le hubiere aplicado; y la misma orden se a de guardar en los partidos de salinas que se administraren, y todos an de embiar al Reyno y a su comission en su ausencia, de seis en seis meses, relacion puntual de lo que hubiere balido en los seis meses precedentes, para que lo cobre quien por Su Magestad lo hubiere de auer, con libranças del Reyno o de su comission de la administracion de millones en su ausencia.

Su Magestad se a de seruir de mandar a su Consejo de Hacienda que quando se arrendaren qualesquier partidos de las dichas salinas, sea con calidad que se aya de administrar, beneficiar y cobrar esta imposicion en la misma forma; y con que segun el estado que tubieren las cosas se pueda ir proteuyendo lo que se juzgare conueniente.

Idem y aprouacion.

Vista la dicha administracion y cobrança de la sal, botó el Reyno si la aprouaria o no, y acordo por maior parte de aprouar la dicha administracion, con que hasta que Su Magestad aya sacado bulla de Su Santidad en la forma que fuere necesaria para que contribuia el estado eclesiastico, no contribuya, y que, sacada la bulla, sea su contribucion en la forma que Su Santidad por ella le mandare.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio de Boorques, Don Francisco Guill, Don Juan de Uera, Alonso de Oquendo, Don Juan de Uega, Pedro Moran, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Don Pedro de Torres, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem regulacion.

Despues de auer botado se regularon a este acuerdo, los Señores Don Antonio Castañon, Don Christoual de Moia, Don Nuño de Mugica.

Idem.

El Señor Don Juan Fernandez de Castro dixo que aprueba la administracion en todo lo que no tocare al estado eclesiastico, con que, antes que se lleue a Su Magestad, el Reyno pueda añadir, quitar o alterar lo que en ella le pareciere.

Idem.

El Señor Don Alonso de Castro dixo aprueba la administracion con que antes que se dé a Su Magestad pueda el Reyno quitar, añadir o alterar lo que le pareciere, y con que si el estado eclesiastico vbiere de contribuir en él, sea precediendo bulla de Su Santidad.

Idem.

El Señor Don Antonio de Camargo dixo aprueba la admi-

nistracion con que antes que se dé a Su Magestad, pueda el Reyno quitar, añadir o alterar lo que le pareciere.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo lo que botó quando se trató deste medio. Idem.

Los Señores Don Juan de Loiola, licenciado Diego de Soto dixerón lo que el Señor Don Antonio de Boorques, sin perjuicio de lo que an botado en lo principal. Idem.

El Señor Don Christoual de Coualeda dixo que es en aprobar esta administracion, con que esta contribucion no comprehenda al estado eclesiastico. Idem.

El Señor Damian de Torres dixo no aprueba esta administracion.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.) Idem.

EN MADRID A 17 DE HENERO DE 1625 AÑOS, POR LA TARDE

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Pedro Moran, por Çamora; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uera, por Valladolid; Don Antonio de Castro, por Galicia; Alonso de Oquendo, por Guadalajara; Don Gonçalo Daça, por Auila; Damian de Torres, por Cuenca; Don Pedro Messia, por Toro; Don Christoual de Moia, por Salamanca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Viose vn villete de Su Magestad para el Reyno, señalado Villete de Su

Magestad. Refiere la junta que se hace del seruicio del donatuiuo y manda que auise el Reyno lo que se le ofrece para que se disponga.

de su Real rúbrica, su fecha en el Pardo a diez y seis deste mes, que es como se sigue:

El buen ánimo que an ido mostrando a la causa pública de mi seruicio algunos vasallos y ministros desta corte, y a su exemplo otras personas de fuera de ella, ba creciendo y obrando tales efectos que pasa ya de millon y medio lo que an ofrecido, y segun la dispusicion del estado presente, me prometo llegar a mui gran suma, y porque deseo biuamente el buen logro de la boluntad de tales vasallos y que se disponga su maior descanso y beneficio destos Reinos, e mandado formar vna junta del Conde duque, gran canceller, conde de Chinchon, Don Diego de Contreras, del mi Consejo de Indias, Don Juan de Castro y Castilla, mi corregidor de Madrid, y al doctor Oracio Doria, canonigo de la Santa Iglesia de Toledo, y a Francisco Gomez de Lasprilla, mi secretario para que lo sea della, que e querido lo tenga entendido el Reyno, donde se confirira luego con mucha particularidad el modo y mejor forma que se podra dar para que con la misma suauidad y buen efeto que hasta aora se disponga la continuacion de este seruicio en todos los lugares de esta Corona; y de todo lo que sobre ello se fuere ofreciendo se me dara quenta luego para que yo resuelva lo que mas conuiniere; que para dar lugar a que se disponga conuenientemente lo que a cada tribunal y jurisdiccion suia toca me e uenido a esta casa de donde boluere quando esté dispuesto, por lo que deseo el buen efecto y crecimiento deste seruicio, que se a de emplear solamente en el desempeño de mi hacienda, sin que para ninguna necesidad, por apretada que sea, se aya de llegar a este donatuiuo, de que doy mi fee y palabra Real para que se tenga asi entendido.

Villete del Se.

Vio el Reyno vn billete del Señor Don Francisco de Con-

treras, Presidente de Castilla, que escriuio a Raphael Cornejo, secretario de las Cortes, que es como se sigue:

Las cosas aprietan de manera que es imposible, sin padecer gran detrimento el seruicio de Su Magestad, poderse dilatar mas. Vuestra Merced lo dira al Reyno, y que en todo caso se concluia todo lo de que trata hasta el domingo en todo el dia, juntandose mañana y tarde y asistiendo todas las horas que fueren necesarias para esto.—Dios guarde a Vuestra Merced muchos años. De casa a diez y seis de Henero mill y seiscientos y veinte y cinco.

Trató y confirio el Reyno lo que seria uien hacer en lo que Su Magestad manda por el villete que oy se a leido cerca del donatiuo del seruicio boluntario que se le hace y de lo que en su villete dice el Señor Presidente de Castilla, y acuerdo, de conformidad, que el Reyno se junte con toda puntualidad mañana sauado diez y ocho deste mes por la mañana a las diez y por la tarde a las quatro para que se baya uiendo y concluyendo lo que se resta en el seruicio que se trata de hacer a Su Magestad, y acauado con esto se trate de lo que Su Magestad embia a mandar por el villete que oy se a leido y para ello se llame a los caualleros que oy faltan.

Bio el Reyno el modo de la administracion y cobrança que los caualleros comissarios trugeron ordenada de la impusicion que se hace en el papel destaça, blanco y impreso que es como se sigue:

ñor Presidente para que se concluia lo que ay que hacer en el seruicio de Su Magestad para el domingo primero.

Llamar al Reyno para ir concluyendo lo que se resta en el seruicio que se trata de hacer a Su Magestad.

Administracion para la cobrança de la impusicion del papel.

Forma de la administracion y cobrança que se ha de tener en la imposicion que se hecha en el papel blanco y de estraça y impreso que se entra de fuera destos Reynos y se labra en estos (1).

Hase de cobrar de cada rezma de papel de estraça que entrare en estos Reynos de fuera de ellos vn real y de la del papel ordinario dos reales y de la de marquilla quatro reales y de la de marca maior ocho, y del impreso doce reales por arrova y se a de cobrar en los puertos de mar y secos y aduanas donde se pagan los derechos de los diezmos de la mar esta imposicion, y de lo que estubiere en estos Reynos al tiempo que se empiece a cobrar este derecho se a de registrar para que le pague, y esto se a de executar por las justicias y comissarios cada vno en su jurisdiccion.

De lo que entrare por los puertos de mar y secos y aduanas, se a de cobrar esta imposicion por la justicia y comissarios de millones de la administracion deste seruicio del partido donde fuere, y donde pareciere al Reyno y a su comission de la administracion deste seruicio en su ausencia, se remita a los administradores que Su Magestad tubiere en los puertos para que se cobre en ellos por vna mano en la forma que agora se hace en los derechos reales, se les cometera y donde vbiere arrendadores, se a de hacer precisamente por la justicia y comissarios deste seruicio a quien tocare, y se a de tener en cada vno de los dichos puertos, libro o memoria autentica de todo lo que entrare por ellos, con distincion de dónde viene, quién

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* Está bien, con declaracion que este derecho no se lleue a las caueças de partido ni de prouincia, sino que se libre donde se causare, embiando relacion del ualor a las caueças de partido y de prouincia. (*Rubricado.*)

lo trae o dónde se lleua para uenderlo o para quién uiene; y de lo que se cobrare de esta imposicion se a de embiar relacion en bastante forma de seis en seis meses, segun las pagas deste seruicio, y se a de auisar de lo demas que la experiencia mostrare se deue preuenir para su mejor administracion y cobrança.

Los justicias y comissarios de la administracion deste seruicio de qualquier ciudad, villa o lugar destos Reynos en cuiu jurisdiccion hubiere molinos de papel, an de hacer aueriguacion de los que ay y qué cantidad se labra en cada vno, y obligar a cada vno de los dueños de ellos den relacion jurada cada seis meses de las rezmas de papel que se hubieren labrado con distincion del genero que fuere, y segun las resmas que constare auerse labrado por la dicha relacion jurada se a de cobrar de cada dueño de los dichos molinos lo que a cada vno tocara en esta forma. Por cada rezma de papel destraça tres quartillos, y por la del papel ordinario real y medio, y por la de marquilla tres reales, y por la de marca maior seis reales, por tener menos balor el papel que se labra en estos Reynos del que entra fuera de ellos.

La dicha justicia y comissarios harán que el escriuano que nombraren para este seruicio ponga en el libro o memoria autentica que a de tener donde a de asentar el valor de otros medios que para su paga se an eligido, el que tubiere éste del papel por las relaciones juradas que diere cada vno de los dueños de los molinos donde se fabricare de cada paga de por sí, y guarde los originales para lo que conuiniere hacer en la mejor administracion deste medio; y con que segun el estado que tubieren las cosas se pueda ir prouehiendo lo que se juzgare conueniente.

Vista la dicha administracion y cobrança del papel botó el Idem y aproua-

cion con condi-
cion de que para
contribuir el es-
tado eclesiastico
preceda breue
de Su Santidad.

Reyno si la aprouaria o no, y acuerdo por maior parte que se ponga por condicion que hasta que Su Magestad aya sacado bulla de Su Santidad en la forma que fuere necesaria para que contribuia el estado eclesiastico en los quatro medios eligidos para la paga deste seruicio no contribuia, y que, sacada la bulla sea su contribucion segun que Su Santidad por ella lo concediere, y con esto aprueba esta administracion.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio de Boorques, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Antonio de Castro, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Don Pedro Mesia, licenciado Diego de Soto, Don Christoual de Moia, Alonso de Oquendo, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem regulacion.

Despues de auer botado se regularon a este acuerdo los Señores Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camarago, Don Antonio Castañon.

Idem.

Los Señores Don Alonso de Castro, Blas Aluarez digeron que aprueban esta administracion del papel como se a leido, con que el Reyno quite, ponga o añada lo que le pareciere conuenir hasta que se entreguen los despachos deste seruicio a Su Magestad o al Señor Presidente de Castilla en su nombre.

Idem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo que tiene por penosa esta administracion y por eso no la aprueua.

Idem.

Los Señores Don Christoual de Coualeda, Pedro Moran, Don Gonçalo Daça digeron son en aprouar la administracion, con que no se entienda con el estado eclesiastico.

Idem.

El Señor Don Juan de Uega dixo lo que el Señor Don Antonio de Boorques con que no se entienda esta imposicion con el papel que se gastare para el culto diuino.

Idem.

El Señor Damian de Torres dixo que se ponga la condicion del estado eclesiastico y no aprueba la administracion.

Empeço el Reyno a uer la forma de la administracion general que los caualleros comissarios trugeron ordenada, que se a de obseruar en la administracion y cobrança de los medios eligidos para la paga del seruicio que se trata de hacer a Su Magestad, y se leyo el capitulo que dispone que los comisarios y llaueros, recetores y escriuanos para este seruicio, que an de ser los mismos del de los diez y ocho millones que corre, agan ambos exercicios con el propio salario que oy goçan por el dicho seruicio de los diez y ocho millones sin acrecentarles cosa alguna; y se trató si quedaria asi o si se les acrecentaria alguna cosa por la ocupacion y trauajo que con este seruicio se les recrece, y se botó y acuerdo por maior parte, que por la ocupacion y trauajo tan grande y riesgo tan conocido que se aumenta con este seruicio, y por auer de exercerle los mismos ministros que el de los diez y ocho millones, por ambas ocupaciones se dé de salario por año, a cada vno de los comissarios de las ciudades y villa de boto en Cortes, treinta mill marauedis, y a cada vno de los llaueros, quarenta y cinco mill marauedis, y al receptor setenta y cinco mill marauedis, que es la mitad mas de lo que al presente lleuan por el de millones, con que en cumpliendo el dicho seruicio de los diez y ocho millones que corre, lleue cada vno de los referidos, por éste tan solamente, el salario que les está señalado en el de millones, y cese el que agora se acrecienta.

Que se crezca por este seruicio el salario a los comissarios, llaueros y receptores en la mitad del que llebauan por el de millones.

Deste acuerdo fueron los Señores Alonso de Oquendo, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

Despues de auer botado, se regularon a este acuerdo los Señores Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Don Pedro Mesia, Don Christoual de Moia.

Idem regulacion.

Idem.

Los Señores Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Francisco Ruidiaz de Pineda, Pedro Moran, Don Antonio de Castro, licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Damian de Torres, Don Gonçalo Daça, dixeron que no se acreciente salario a los comissarios y llaueros, receptores ni escriuanos por este seruicio sino que acudan a él con el que tienen señalado por el de los diez y ocho millones que corre, y asi aprueuan el capitulo que se trae ordenado.

Administracion general para la cobrança de los medios eligidos para la paga del seruicio.

Continuó el Reyno uer la dicha administracion general que se a de guardar para la cobrança de los medios eligidos del seruicio que se trata de hacer a Su Magestad, y se aprouo con lo resuelto en el acuerdo precedente, y es como se sigue:

Forma general que se a de obseruar en la administracion y cobrança de los medios eligidos para la paga del seruicio que [ha] acordado el Reyno hacer a Su Magestad de doce millones pagados en seis años, dos en cada vno, mas o menos el tiempo que fuere menester demas de la que en cada vno está dada (1).

Las ciudades y villa de boto en Cortes, y demas ciudades, villas y lugares que contribuyen en este seruicio cada vna en lo que le toca, an de procurar con suma vigilancia y cuidado el aumento y buena administracion, paga y cobrança dél y del de millones por el tiempo que durare, vsando de todos los medios conuenientes, justos y necesarios para que se consiga, escusando en quanto fuere posible hacer costas.

Los comissarios, llaueros y receptores y escriuanos nombrados y que se nombraren en cada una de las ciudades y villa

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* Está bien esto con que se embie cada año a Su Magestad relacion de lo que a ualido cada genero.

de boto en Cortes, y en las demas ciudades, villas y lugares para la administracion, cobrança y paga del seruicio de los diez y ocho millones que corre, lo an de ser juntamente deste, y por la ocupacion y trauajo tan grande que con él se aumenta en las ciudades y villa de boto en Cortes, por ambas ocupaciones, se señala de salario por año a cada vno de los comisarios treinta mill marauedis, y a cada vno de los llaueros quarenta y cinco mill marauedis, y al recetor setenta y cinco mill marauedis, que es la mitad mas del que al presente lleban por el de millones, con que en cumpliendo el dicho seruicio de los diez y ocho millones que corre, llebe cada vno de los referidos por este tan solamente el salario que les está señalado en el de millones, y cese el que agora se acrecienta.

El dinero que procediere de qualquiera de los medios elididos para la paga deste seruicio se a de cobrar por el receptor que se nombrare por las personas a quien toca su nombramiento, que a de ser de entera satisfacion; y la ciudad, villa o lugar en su Ayuntamiento, an de tomar fianças conforme a las leyes de las alcaualas; y a de tener libro con toda claridad y distincion donde arme quenta con cada vno de los contribuyentes haciendolos deudores de lo que deuieren pagar y bueno lo que fueren pagando, con día, mes y año y de qué medio y paga es.

La justicia y comissarios deste seruicio y del de millones que corre y donde no los hubiere, los ayuntamientos o concejos, an de tener cuidado de que se cobre su procedido luego que cumpla el plaço de cada paga, y que aya libro de su valor donde se asiente segun y en la forma contenida en el capitulo antecedente; y si no lo cumplieren sea por su quenta y riesgo, y se cobre dellos; y la justicia que entrare en lugar de la que saliere, tenga obligacion de cobrarlo della, sea este el primer

capitulo de la residencia que tomare, y el Consejo no la pueda uer sin que preceda justificacion de auerse cobrado enteramente este seruicio y el de los diez y ocho millones presentes, de las pagas que en el tiempo de qualquier juez hubieren corrido, ni pueda ser de nuebo proueito ningun corregidor, gouernador ni juez ordinario de qualquier ciudad, villa o lugar destos Reynos a quien tocare hasta que con efeto conste estar cobrado el dicho dinero en la forma referida.

Los lugares que no tienen en sí jurisdiccion y las villas eximidas an de embiar a su caueça de partido el dinero deste seruicio juntamente con el de millones y testimonio de su valor con distincion de cada genero de por sí, dentro de diez días como se cumpliere el plaço de cada paga; y la justicia y ayuntamiento o concejo de cada vno de los dichos lugares y villas an de nombrar persona abonada, por su quenta y riesgo, que le entregue al recetor que en la caueça de partido estubiere nombrado, con interuencion de la justicia y comissarios deste seruicio, para que sepan el dinero que se lleua y de los generos que es y pongan el cobro necesario en su seguridad, porque a de ser por su quenta y riesgo.

Ha de embiar la justicia y comissarios deste seruicio de cada caueça de partido dentro de veinte dias de como se cumpliere el plaço de cada paga de sí y de las villas y lugares de su jurisdiccion y partido, el dinero de su procedido y testimonio en forma autentica del balor que este seruicio y el de millones que corre hubiere tenido, así de la dicha caueça de partido como de cada villa y lugar de por sí, a la ciudad o villa de boto en Cortes donde tocare, y se a de entregar al recetor de millones o persona que estubiere nombrada, con interuencion de la justicia y comissarios y llaueros deste seruicio y del de millones, y ante el escriuano nombrado para esto; y

a de entrar el dicho dinero en el arca de tres llaues, y asentarse en el libro que a de auer de cargo y data en forma autentica de lo que esto montare, y para que se pueda comprouar con el del recetor siempre que se quiera.

Las ciudades y villa de boto en Cortes, an de embiar al Reyno junto en ellas, y en su ausencia a la comission, que para la administracion, cobrança y paga deste seruicio y del de millones dejare nombrada, el valor que hubieren tenido de si y de los lugares de su jurisdicion, partido y prouincia, sin eceptar ninguno, por menor, y con distincion y claridad, poniendo cada medio de por si segun en la forma de la administracion de cada vno y como en ésta se dispone, y de que todo el dinero de su procedido se a metido en el arca de tres llaues con interuencion de la justicia y comissarios y llaueros destes seruicios, y ante el escriuano nombrado por el orden y forma contenida en la condicion diez y seis del segundo genero del seruicio de millones, y que de alli se a pagado con recados bastantes a quien en nombre de Su Magestad lo hubiere de auer, y si no se hubiere pagado, qué dinero queda en la dicha arca y por qué raçon no se a pagado, y en caso que se aya dejado de cobrar decir la causa y de quién y la cantidad y qué diligencias se an hecho contra principales fiadores, abonadores y nominadores y desde cuándo, y si se continuan y si an hecho y hacen conforme a derecho y lo dispuesto en los despachos generales y administraciones destes seruicios y todo lo an de cumplir dentro de dos meses del plaço de cada paga, y no lo executando asi a de ser por su cuenta los salarios y costas que se causaren en la cobrança y paga y traída de los dichos valores.

La justicia y comissarios deste seruicio y del de millones, y donde no los vbiere el ayuntamiento o concejo, an de hacer

toda diligencia para que se arrienden los generos eligidos para su paga, guardando en los dichos arrendamientos la forma dada en los que se hacen de las rentas de Su Magestad, sin exceder della, so las penas que para su obseruancia estan puestas.

En todas las administraciones y cobranças se a de guardar el orden que en cada vna se a dado, y en esta y en lo que no fuere contrario lo contenido en el segundo genero de la administracion y cobrança del seruicio de los diez y ocho millones que corre y contrato de veinte y ocho del mes de Agosto del año pasado de mill y seiscientos y diez y nueue y las demas condiciones puestas en él, y las que disponen la jurisdicion que el Reyno ha de tener y su comission de la administracion deste seruicio y del de millones en su ausencia, con lo inouado, alterado o añadido de nuevo para su mejor direction y execucion.

Y porque se podran ir ofreciendo algunos casos que no esten preuenidos, el Reyno junto en Cortes, y en el intermedio dellas su comission que dejare señalada para la administracion, paga y cobrança destes seruicios, quede con facultad para hacer las declaraciones que conuinieren para su mayor aumento y mejor administracion, las quales se cumplan y executen, con que se aya de consultar antes lo que se acordare para que Su Magestad pueda proueer sobre ello lo que conuenga.

Y con que segun el estado que tubieren las cosas se pueda ir proueyendo lo que se juzgare conueniente.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 18 DE HENERO DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, por Guadalajara; Don Antonio de Castro, por Galicia; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Don Christoual de Moia, por Salamanca; Damian de Torres, por Cuenca; licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

El Señor Don Juan Fernandez de Castro dixo que el señor conde de Alcaudete, veinte y quatro y procurador de Cortes por la ciudad de Cordoua, y el Señor Don Antonio Bargas de Carauajal, regidor y procurador de Cortes por la ciudad de Salamanca, auian respondido al Señor Don Francisco Maldonado y a él, en raçon de lo que por orden del Reyno se les auia escripto cerca del donatiuo boluntario, y que ofrecia cada vno de seruir a Su Magestad con dos mill ducados de los seis mill que Su Magestad les hiço merced por decreto de ocho de Hebrero de seiscientos y veinte y quatro, para que se formen en la forma y plaços que se pagaren, para lo qual ceden a Su Magestad, y a quien en su Real nombre lo vbiere de auer, los derechos y acciones que tienen a los dichos dos mill ducados que toca a cada vno, sin quedar obligadas sus personas y uienes al saneamiento ni a otra cosa alguna que hacer la dicha

Por parte del señor conde de Alcaudete y señor Don Antonio de Carauajal, se ofrece 2.000 ducados cada vno para el seruicio del donatiuo.

cesion, porque con ella a de ser uisto auer cumplido, sin que se les pueda pedir otra cosa alguna.

Acuerdos.

Vieronse los acuerdos que el Reyno hiço en ocho, diez y catorce de Henero y diez y siete dél por la tarde.

Entró el Señor Don Pedro Mesia, por Toro.

Papel que Su Magestad embió al Señor Presidente de Castilla para que dé priesa en que se concluya lo que resta del seruicio.

Raphael Cornejo dixo que el Señor Presidente de Castilla le auia embiado vn papel de Su Magestad que auia escripto a Su Señoria Ilustrisima, en fecha de el Pardo a diez y siete deste mes, señalado de su Real rúbrica para que lo uiese el Reyno, y se leio y es como se sigue:

Conuiene mucho que se acaue de concluir con breuedad lo que toca al seruicio que ha ofrecido el Reyno. Encárgaos que por todos los medios que tubieredes por conueniente, deis a ello toda la priesa posible, y me ireis dando cuenta de lo que se hiciere.

Los caualleros comissarios dieron cuenta de cómo traian ordenadas las condiciones para el seruicio.

Visto el dicho papel que Su Magestad escriuió al Señor Presidente de Castilla, y en cumplimiento de lo que Su Magestad por él manda, los caualleros comissarios de ajustar y disponer las condiciones del seruicio que se trata de hacer, dixeron auian acudido con puntualidad a executararlo, y que asi las traian con la preuencion y distincion que parecia conuenir, y podria el Reyno irlas uiendo y acordando en todo lo que mas conuiniese.

Idem y condiciones que Su Magestad concedio en el primer seruicio que se trató de hacer que no se muda cosa dellas.

Las condiciones que Su Magestad concedio en la ocasion de embiar el Reyno a las ciudades y villa de boto en Cortes por boto consultiuo, el seruicio que se trata de hacer, que no se altera ni muda cosa dellas, asi de las que se inouaron o alteraron de las del contrato del seruicio de los diez y ocho millones que corre del año de mill y seiscientos y diez y nueue, como de las generales que se pusieron, que despues, asi mesmo por voto consultiuo, [ha] acordado por maior seruicio de Su

Magestad hacerle en diferente cantidad y tiempo, y vsar de otros medios para su paga, son las siguientes:

Las condiciones que se concedieron de las que se inouaron o alteraron del contrato del seruicio de los diez y ocho millones el año de mill y seiscientos y diez y nueue, y solo se refieren los membretes dellas segun los numeros que se pusieron quando se imprimieron. Idem y ponese cada vna en membrete, segun lo impreso.

La condicion segunda, que dispone que Su Magestad dé todas las cedula y prouisiones que el Reyno pidiere antes de otorgar la escriptura (1). Idem la primera.

La tercera, en que da Su Magestad su fee y palabra y obligacion en conciencia de guardar las condiciones (2). Idem la tercera.

La setima, que para nombrar uisifador se dé quenta al Reyno con las causas que hubiere para que baia (3). Idem la setima.

La otaua, que paguen las cauas Reales sisa del bino y tambien los embajadores (4). Idem la octaua.

La decima, que no se crezca el precio de la sal, ecepto los dos reales por anega para ayuda a la paga del seruicio (5). Idem la decima.

La once, que no se puedan embiar jueces a medir tierras (6). Idem la once.

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* Con lo respondido en el capitulo primero del genero decimo se responde a éste.— Esta respuesta es la de la condicion que trata el Reyno sea administrador, folio 304. (*Rubricado.*)

(2) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* Está bien. (*Rubricado.*)

(3) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* Está bien con que el Reyno dé quenta en la Sala de Mill y quinientas de las causas que ubiere para hacer la uisita. (*Rubricado.*)

(4) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* Está bien. (*Rubricado.*)

(5) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* Idem. (*Rubricado.*)

(6) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* Idem. (*Rubricado.*)

Idem la diez y seis. La diez y seis, que no se lleue decima de las execuciones, sino de cada real vn marauedi hasta mill reales, y no mas (1).

Idem la diez y ocho. La diez y ocho, de que los ayuntamientos conozcan de las apelaciones hasta en cantidad de treinta mill marauedis se entienda con los ayuntamientos donde ay chancillerias y audiencias (2).

Idem la diez y nueete. La diez y nueve, cesion que Su Magestad hace en el Reyno (3).

Idem y aprouacion. Vistas por el Reyno las dichas condiciones, las aprouo y acuerdo se pusiesen en el seruicio que se trata de hacer a Su Magestad.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 18 DE HENERO DE 1625 AÑOS, POR LA TARDE

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola; por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Alonso de Oquendo, por Guadalajara; Don Antonio de Castro, por Gali-

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* No se aga nouedad en esto por el perjuicio que se seguiria a los acrehedores en la cobrança de sus deudas y seria necesario añadir salario a los corregidores, cesandoles el util que de aqui les uiene. (*Rubricado.*)

(2) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* Esto está bien con que no sea en los lugares donde residen las chancillerias y audiencias. (*Rubricado.*)

(3) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* No es tiempo agora para tratar desto. (*Rubricado.*)

cia; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Damian de Torres, por Cuenca; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamorra; Don Pedro de Torres, por Madrid; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Acordo el Reyno que para que se uaia concluyendo y fene-
ciendo lo que resta del seruicio de Su Magestad, cumpliendo
con la obligacion que se tiene, se junten los caualleros comis-
sarios de ajustar y hacer las condiciones y administracion del
seruicio que se trata de hacer a Su Magestad, mañana domin-
go diez y nueue deste mes, y el lunes siguiente dia de San Se-
bastian por las mañanas, y por las tardes de dichos dias a las
tres, se junte el Reyno para ir determinando y resolviendo lo
que de dicho seruicio se ofreciere y para ello se llame a los
caualleros que oy faltan.

Que se junte el
Reyno el domin-
go y lunes, dia
de San Sebas-
tian, por la tarde
y por la mañana
los comissarios,
y se llame a los
caualleros que
oy faltan.

Entraron los Señores Don Christoual de Moia, por Sala-
manca; Don Pedro Mesia, por Toro.

Los caualleros comissarios de hacer las condiciones y ad-
ministraciones del seruicio digeron que auian reparado en la
sesta que se auia puesto en las que se inouaron del seruicio de
los diez y ocho millones que corre, que se embió el seruicio,
primero por boto consultiuo a las ciudades, que trata de la
forma que se a de guardar en el nombramiento de escriuano que
lo a de ser del seruicio para que el Reyno determine si queda-
rá asi o lo contenido en la condicion segunda del seruicio de
los diez y ocho millones que corre del segundo genero del di-
cho seruicio que dispone cerca de lo mesmo, y auindolas uis-
to ambas se trató lo que sería uien hacer, y se botó y acordo
por maior parte que quede la condicion que trata del nombra-
miento de escriuano de este seruicio en la forma que está dis-
puesta en la condicion segunda del segundo genero del serui-
cio de los diez y ocho millones, y se quite la dicha sesta que

Que en el nom-
bramiento de es-
criuano para
este seruicio se
guarde las con-
diciones de mi-
llones.

se auia puesto en estas Cortes en el seruicio primero que se embió a las ciudades.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Antonio de Camargo, Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, licenciado Diego de Soto, Don Diego Enrriquez, Damian de Torres, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, Don Pedro de Torres, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem regulacion.

Despues de auer botado se reguló a este acuerdo el Señor Don Juan de Uega.

Idem.

Los Señores Don Alonso de Castro, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Antonio de Castro digeron que que de la condicion desta como se puso en el seruicio primero que se embió en estas Cortes a las ciudades.

Idem.

Los Señores Alonso de Oquendo, Don Pedro Mesia, Don Christoual de Moia dixeron que se ponga se alterne el nombramiento de escriuano vn año que sea del ayuntamiento, y otro del numero, de suerte que los dos del ayuntamiento no sean continuos.

Que para no poderse eximir villas y lugares de la caueça de su jurisdiccion quedé la condicion de millones.

Los dichos caualleros comissarios digeron que tambien auian reparado en cómo sería uien quedase la condicion doce de las puestas en el seruicio primero que en estas Cortes se embió a las ciudades en declaracion de la condicion veinte y dos del quinto genero del seruicio de millones que corre, que dispone que si las villas que se an eximido boluieren a Su Magestad, ayan de quedar en la jurisdiccion que antes que se enagenaran tenian, pareciendoles que si esto se executase asi se imposibilitaria a los lugares que se desempeñasen por no redundar en vtil suyo, y tratose lo que sería uien hacer y se botó y acuerdo por todos los caualleros que se allaron presentes, ecep-

to por el Señor Don Juan Uega, que despues se dira su boto, que se quite la condicion doce de las que se inouaron y embiaron a las ciudades en estas Cortes de las de los diez y ocho millones, y quede la veinte y dos del quinto genero del dicho seruicio de millones.

El Señor Don Juan de Uega dixo que no se ponga ninguna condicion cerca deste negocio. Idem.

Votó el Reyno si quedaria o no la condicion veinte que se puso en el seruicio que se embió a las ciudades y villa de boto en Cortes cerca de que se agrauen las penas de los que jugarren al fiado que se añadió a la condicion sesenta y siete del quinto genero del seruicio de millones, y acordo por maior parte que se ponga la condicion veinte como se hizo en las que se inobaron del seruicio de los diez y ocho millones que corre, quando se embiaron a las ciudades en declaracion de la sesenta y siete del quinto genero del dicho seruicio de millones (1). Que se ponga la condicion que prohiue no se juegue al fiado, como en estas Cortes se embio a las ciudades.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Antonio de Camargo, Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, licenciado Diego de Soto, Don Antonio de Castro, Alonso de Oquendo, Don Pedro Mesia, Don Christoual de Moia, Don Diego Enrriquez, Damian de Torres, Christoual Peña Pardo, Alonso Sanchez Hurtado. Idem.

Los Señores Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uega, Pedro Moran dixeron que no se ponga esta condicion y quede la sesenta y siete del quinto genero del seruicio de millones. Idem.

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta: Está bien. (Rubricado.)*

Idem.

El Señor Don Pedro de Torres dixo lo que el Señor Don Juan Fernandez de Castro, añadiendo que no se juegue sobre prendas.

Los comissarios traen ordenada vna condicion, que es la siguiente.

Vio el Reyno la condicion que traen ordenada los caualleros comissarios en lugar de la setima del acuerdo en que se señaló en estas Cortes la cantidad primera del seruicio que se embió a las ciudades, y se aprouo y es como se sigue:

Su Magestad dé su fee y palabra Real de cumplir todas las condiciones y de que en pudiendo sobrelleuar la Real Hacienda en las cosas para que este seruicio se concede, tanto quite dél para releuar el Reyno.

Y para que este seruicio resulte en el de Su Magestad y beneficio público, y se conuierta en amparo y defensa del Reyno, que es para lo que se concede, el que está junto en Cortes señale los efetos en que se a de gastar y forma de su administracion y cobrança, y al punto que la Real Hacienda pueda suplir parte del dicho seruicio por estar releuada o ser menores los gastos, escusando los que como tan catolico y christiano Rey deue y puede tanto, quite deste seruicio para releuar tan buenos y leales vasallos en quien lo terna depositado y cierto, junto con las vidas para seruirle como siempre lo an hecho, quando lo hubiere menester; y dé Su Magestad su fee y palabra Real, y tenga obligacion en conciencia de cumplirlo, y tambien todas las condiciones generales y particulares que se pusieren para su entera execucion (1).

Queda la condicion segunda para que las que no se alteran del seruicio de millones queden en este.

Viose la condicion segunda de las generales que se pusieron para aliuio y uien destos Reynos, en el seruicio que se embió a las ciudades y villa de boto en Cortes. que dispone que las condiciones del seruicio de millones que no se alteran ni inouan se ponen en éste y acordose quede como está (2). Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* Está bien. (*Rubricado.*)

(2) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* Está bien. (*Rubricado.*)

EN MADRID A 19 DE HENERO DE 1625 AÑOS, POR LA TARDE

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Alonso de Oquendo, por Guadalajara; Don Christoual de Moia, por Salamanca; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Nuño de Mugica, por Auila; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Vio el Reyno vna petition del licenciado Juan de la Fuente Hurtado, su capellan.—Suplica se le dé licencia para ir a Toledo a vn negocio que le importa, y acuerdo, de conformidad, darsela por quince dias.

Licencia al capellan del Reyno para quince dias para hacer ausencia desta corte.

Entró el Señor Damian de Torres, por Cuenca.

Fuese el Señor Don Diego de Bargas.

Viose la otaua condicion que se puso en estas Cortes en las generales que se embieron a las ciudades y villa de boto en ellas que dispone que Su Magestad reforme el gasto de sus casas Reales; y auriendose leido otra condicion que en la misma raçon trujo ordenado el Señor Don Antonio de Castro, acuerdo el Reyno que el dicho Señor Don Antonio de Castro la ajuste como mejor le pareciere, y en la forma que la diere, se ponga por condicion deste seruicio.

Para la reformation de las Casas Reales se ponga por condicion la que trugere ordenada el Señor Don Antonio de Castro.

Biose la condicion once de las generales que se embieron

Se añada lo

contenido en este acuerdo a la condicion de que lo que se metiere en mercadurias de fuera destos Reynos, se saque en otras de dentro delios.

Condicion para la reformation del gasto de las casas Reales.

en estas Cortes a las ciudades de boto en ellas, que dispone que la ley que ay en la prouincia de Guipuzcoa para que el valor de las mercadurias que se trugeren de fuera destos Reynos se saque en otras dellos, sea general para todos estos Reynos y acordose quede la condicion como está, añadiendo que de los registros que se hicieren de las mercadurias que entraren en estos Reynos, se tome la raçon por vno de los escribanos de ayuntamiento, el qual para este efeto tenga libro aparte y quenta y raçon en él, con interuencion de la justicia.

En conformidad de lo acordado por el Reyno cerca de que para la reformation de las casas Reales se pusiese por condicion deste seruicio la que trugere ordenada el Señor Don Antonio de Castro, la dio y es como se sigue:

Que por quanto en el desempeño de las rentas Reales consiste claramente el seruicio de Su Magestad y el uien vniuersal destos Reynos, y de toda la christiandad cuiu defensa se asegura mejor con aqueste efecto mayormente para la oposicion de tanta conjuracion de enemigos como se a descubierto en estos tiempos, y atento que Su Magestad, como tan christiano Rey, con pio y catholico celo procura el maior bien y descanso de sus vasallos, auiendo mandado a esta causa que se conuierta solamente en su desempeño el donatiuo con que le siruen, el qual, segun las grandes necesidades presentes y que cada día se aumentan, no puede ser suficiente a que el dicho intento se consiga, tanto mas estando tan extenuado el Real Patrimonio.—Por tanto, el Reyno suplica a Su Magestad, y con la vmildad y reuerencia de leales vasallos, pone por condicion deste seruicio la reformation de los gastos de las casas Reales, para que reduciendose al numero de criados en ambas casas y al gasto en ellas que en el tiempo del Rey Phelipe segundo nuestro Señor que esté en el cielo, se consiga con lo restante

de lo que oy está consignado para ello, el desempeño, con maior autoridad y decencia de la Real Magestad, pues mas consiste en la extension y conseruacion de los imperios, y en el respecto, reuerencia y miedo de los enemigos que en aparato de criados sobrados, los quales aunque siruan sin gaxés bienen a ser mas costosos, como lo obseruó y consiguio la Magestad del dicho señor Rey Phelipe segundo y Vuestra Magestad lo tiene así ofrecido por remedio facil deste daño y por exemplo tan digno de imitacion en sus vasallos (1).—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 21 DE HENERO DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Antonio de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coaleda, por Jaen; licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Diego Enriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia, Don Pedro Mesia, por Toro; Don Pedro de Torres, por Madrid; Pedro Moran, por Çamora; Damian de Torres, por Cuenca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

El Señor Don Juan Fernandez de Castro dixo que el Señor Don Alvaro de Cosio, regidor y procurador de Cortes por la

Por parte del Señor Don Alvaro de Cosio se ofrecen dos mill ducados para el donatiuo.

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* Está bien. (*Rubricado.*)

ciudad de Toro, auia respondido al Señor Don Francisco Maldonado y a él en raçon de lo que por orden del Reyno se le auia escrito cerca del donatiuo boluntario, y que ofrecia de seruir a Su Magestad, con dos mill ducados de los seis mill ducados que Su Magestad le hiço merced por decreto de ocho de Hebrero de seiscientos y veinte y quatro, para que se cobren en la forma y plaços que se pagaren, para lo qual cede a Su Magestad o a quien en su Real nombre lo vbiere de auer, los derechos y acciones que tiene a los dichos dos mill ducados, que es la tercia parte de los seis mill ducados que toca a cada cauallero procurador destas Cortes y a él como a vno dellos, sin quedar obligada su persona y uienas al saneamiento ni a otra cosa alguna que hacer la dicha cesion, porque con ella a de ser uisto auer cumplido sin que se le pueda pedir otra cosa alguna.

Queda la condicion de que se admitan al encaueçamiento general los lugares que no lo estan por el quinto del valor que vbieren seruido.

Item la condicion de que no se crezcan los juros y censos sin pagar el principal y reditos como se contiene en este acuerdo.

Bio el Reyno la condicion doce de las generales que estan impresas y se embiaron en estas Cortes a las ciudades y villa de voto en ellas, y que trata de que se admitan al encaueçamiento general los lugares que quisieren encaueçar sus alcualas por el quinto del valor que hubieren tenido en cinco años, quitas costas, y acordose quede como está (1).

Vio el Reyno la condicion nuebe de las generales que se imprimieron y se embiaron a las ciudades de boto en Cortes en la ocasion de conceder en éstas por boto consultiuo el seruiçio que se trata de hacer, que dispone no se pueda crecer el precio de los juros y censos si no fuere boluiendo primero el principal y reditos a los dueños, que los caualleros comissarios de ordenar las condiciones del seruiçio presente, la traen

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta: Está bien. (Rubricado.)*

al Reyno para si será uien se añada a ella que se entienda solo con los juro y censos que al presente están impuestos, y se trató lo que sería uien hacer, y se botó y acuerdo por maior parte que la dicha condicion quede como está en el impreso (1).

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Antonio de Camargo, Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Diego Enriquez, Don Pedro Mesia, Don Pedro de Torres, Damian de Torres, Alonso Sanchez Hurtado. Idem.

El Señor Don Antonio de Boorques dixo que los juro y censos que al presente estan impuestos en el Reyno o se impusieren adelante hasta acerse lei en contrario no se puedan crecer por ministerio de ley ni en otra manera sin redimirlos efectiuamente a sus dueños conforme a las condiciones de sus contratos, ni se puedan minorar los reditos de ellos de la cantidad que agora se paga; mas que en los que se pudieren imponer despues de hecha la ley por Su Magestad, se obserue lo que la ley dispusiere, con que no sea en los juro que por venta nueva o renunciacion conforme a su priuilegio pueden pasar a otras personas porque éstos se an de reputar por de los que al presente estan impuestos. Idem.

El Señor Don Christoual de Coualeda dixo que es en lo contenido en la condicion de que se trata hasta donde dice que de los censos y juro impuestos no se pueda alterar ni minorar la renta de ellos a sus dueños en ninguna manera sin ser Idem.

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta: Está bien. (Rubricado.)*

primero y ante todas cosas redimido en dinero de contado el principal del dicho juro o censo, con mas los corridos de ellos hasta el día de la redencion y cumpliendose esto en esta forma, si a Su Magestad le pareciere por conueniencia suia o del Reyno subir los dichos juros o censos que de nuevo se impusieren, lo pueda hacer.

Idem.

Los Señores Don Antonio de Castro, Don Luis de Guzman, dixeron lo que el Señor Don Juan Fernandez de Castro, con que se entienda en los juros y censos que al presente estan impuestos.

Idem.

El Señor Pedro Moran dixo lo que el Señor Don Juan Fernandez de Castro con que el juro que se redimiere, le pueda tomar por el tanto el que le tubiere.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 22 DE HENERO DE 1625 AÑOS, POR LA TARDE

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Luis de Guzman, por Segouia; Damian de Torres, por Cuenca; licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Antonio de Castro, por Galicia; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Christoual de Moia, por Salamanca; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Nuño de Mugica, por Auila; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Los comissa-

Los caualleros comissarios de ordenar las condiciones, di-

geron auian uisto las que se auian concedido en estas Cortes en el seruicio que por boto consultiuo se embió a ellas, y las auian ajustado con el que agora se trata de hacer a Su Magestad, quitando y añadiendo lo que les auia parecido conuenir, y tambien del de los diez y ocho millones que corre, y auian hecho otras condiciones de nuebo, que todo lo traian para que el Reyno lo uiese y acordase lo que estubiese mejor, y se fueron uiendo en la forma siguiente.

rios de ordenar las condiciones las trageron para que las uiese el Reyno.

Las condiciones que Su Magestad concedio, asi en el seruicio de los diez y ocho millones que corre, como de las que se inouaron o alteraron del contrato que dél se hiço el año de mill y seiscientos y diez y nueue, y de las generales que se pusieron en la ocasion de embiarse, como está dicho, a las ciudades y villa de boto en Cortes el seruicio que se trata de hacer, por auerse reconocido conuiene poner juntas algunas, ordenar, quitar y declarar algo en otras, para mejor seruicio de Su Magestad y uien público, [ha] acordado el Reyno se haga en la forma siguiente:

Idem.

Condiciones que se concedieron de las que se inouaron o alteraron del contrato del seruicio de los diez y ocho millones del año de mill y seiscientos y diez y nueue.

Bio el Reyno la condicion primera de las que se inouan o alteran del contrato del seruicio de millones, que trata que Su Magestad esté obligado a cumplir todas las condiciones avnque los medios eligidos no balgan dos millones en cada vn año, y aprouola y acuerdo se ponga en este seruicio, y es como se sigue:

Aprouose la condicion primera de las que se inouan del seruicio de los diez y ocho millones.

Que Su Magestad aya de estar obligado a cumplir todas las condiciones que se ponen en la escriptura deste seruicio, avnque el valor de los medios eligidos que se impongan para

Su Magestad está obligado a cumplir todas las condiciones,

avnque los me-
dios eligidos no
balgan 2.000.000.

su paga no balgan dos millones de ducados cada año, pues a de correr hasta que Su Magestad esté pagado efetiualmente dél (1).

Vio el Reyno la quarta de las que se inouan del contrato del seruicio de los millones que corre, que trata que los consejos juren la obseruancia de las condiciones, y la aprouó, y es la siguiente:

Los Consejos
juren la obser-
uancia de las
condiciones, y
sea antes del
otorgamiento de
la escriptura.

En la condicion sesta del acuerdo de veinte y tres de Setiembre de mill y seiscientos y diez y siete del seruicio de los diez y ocho millones que corre, se dispone que Su Magestad dé su fee y palabra de guardar las condiciones, y que los consejos y audiencias juren su obseruancia, de que se despachó cedula; y aora se pone la misma condicion, y que el juramento se haga antes del otorgamiento de la escriptura (2).

Asi mesmo bio el Reyno la nouena del dicho genero, que trata del nombramiento de comissarios que a de nombrar el Reyno para la administracion de los seruicios, y es como se sigue:

Cerca del nom-
bramiento de
comissarios del
Reyno para la
administracion
de los seruicios
y forma que se
a de guardar en
el exercicio de la
comision.

Y con condicion que el Reyno ponga el modo y forma de la administracion y condiciones que le pareciere y señale los efetos y gastos en que este seruicio se a de conuertir, y con que la administracion general dél sea y su cobrança y paga del Reyno estando junto en Cortes, y de los comissarios que en su ausencia nombrare para su administracion y todo pase ante los secretarios maiores de las Cortes, y tengan su junta con amplia jurisdiccion; y den sus libranças del valor del dicho seruicio

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* Está bien. (*Rubricado.*)

(2) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* El juramento de los consejos y audiencias se escuse, porque es cosa que nunca se ha hecho. (*Rubricado.*)

firmadas de los comissarios del Reyno de la administracion de millones, y despachadas solamente por los dichos secretarios maiores de las Cortes; y tomada la raçon por sus contadores sin que sea menester otra solemnidad ni requisito alguno; lo qual se execute sin embargo de qualquier ley, cedula, decreto, carta acordada, orden, estilo y costumbre que aya en contrario y del pleito introducido por los diputados del Reyno del intermedio de las Cortes vltimas, que pretendieron se les agregase el exercicio de la comission del Reyno de la administracion de millones, mandando Su Magestad declarar por no partes a los dichos diputados y a los que son y fueren adelante en la dicha pretension, y se entienda lo mesmo en este nuebo seruicio, como con el de los diez y ocho millones que corre, y se dé por ninguno el dicho pleito, y no se admita peticion ni se oiga a la parte de los diputados, iniuiendo a los consejos y tribunales para que no puedan conocer de la dicha causa ni de otra que se intentare de nueuo en la dicha raçon; y el Reyno declara que esto es su boluntad y que sus diputados no prosigan en el dicho pleito ni traten desta pretension, ni hagan nouedad, dando para su firmeça, las cedula y demas recados que el Reyno pidiere para que no sean oidos ni admitidos a la prosecucion del dicho pleito ni a intentar otro de nuebo. Y Su Magestad mandó que, por diuersas raçones que auia considerado, se agregue el exercicio de la diputacion a la comission de la administracion del Reyno de millones y del seruicio que se trataua de hacer, y que pasase todo ante los secretarios maiores de las Cortes; y no obstante esto tubo el Reyno por conueniente que vbiese comission y diputacion y suplicó a Su Magestad mandase las vbiese ambas y que el numero de comissarios fuesen cinco; y para que se escusasen costas y no se quitase la diputacion, se redugese el salario de cada vno de los comissarios y

diputados a la mitad del que llebauan los comissarios del intermedio de las Cortes, y lo mesmo del que goçauan los diputados, que son todos igualmente a mill ducados cada año; y se uenian a reducir a quinientos con mas trecientos ducados para casa de aposento y los demas emolumentos que les tocaua; y que se sorteasen entre los procuradores de Cortes los comissarios que se vbiesen de nombrar: y que como por la condicion treinta y dos del segundo genero del seruicio de los diez y ocho millones que corre se dispone se señalen quatro comissarios para que en el intermedio de las Cortes administren el seruicio y otros quatro para las bacantes y se hechen en suertes y hagan las juntas ante los secretarios mayores de las Cortes poniendo de nueuo esta condicion, asi para la election por suerte de los comissarios deste seruicio y del de millones, que an de ser vnos mesmos, como para todo lo demas contenido en ella, con que por los muchos negocios que se aumentan con los medios eligidos para la paga del seruicio presente, demas de los que ay en el de millones que corre, el numero de comissarios sea cinco, y otros tantos para sus vacantes y se nombren por suertes, segun se dispone en la dicha condicion, y Su Magestad fue seruido de concederlo assi (1).

Condicion para que no se haga nouedad en los salarios que an lleuado los comissarios y diputados.

Auiendo aora el Reyno ponderado la asistencia precisa que an de tener en la corte los comissarios y diputados para acudir con la puntualidad que deuen al seruicio de Su Magestad y cumplir con su obligacion desacomodados de sus haciendas

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta*. Lo respondido en el capitulo primero del decimo genero; y quanto a la forma del despacho de las libranças que se an de dar sobre este seruicio, se remite a lo que se determinare en justicia.—No ay generos puestos en este libro, y asi esta respuesta está en la condicion que trata tenga el Reyno la administracion del seruicio y en su ausencia su comission.—Y los generos se pusieron en el quaderno para Su Magestad. (*Rubricado*.)

y casas que por faltar dellas pierden mucho y la carestia en que estan todas las cosas, y que con el ayuda que tenian antes del salario de mill ducados y emolumentos no podian pasar, se añade a la condicion referida que Su Magestad se sirua de mandar no se haga nouedad en los salarios que an lleuado los comissarios y diputados, sino que tengan mill ducados cada vno y sus emolumentos, segun lo an goçado (1).

Vista la dicha condicion trató el Reyno de si la aprouaria o no, y de si sería uien que para la administracion del seruicio de los diez y ocho millones y deste se nombren cinco comisarios y otros tantos para sus vacantes, o que sean quatro como los a auido en lo pasado, y lo botó y acuerdo por maior parte que aprueua la condicion como la traen los caualleros comissarios ordenada, y que por el trauajo y ocupacion que se acrecienta en esta comission, y porque tenga mejor expediente el despacho de los negocios y se administre mejor el seruicio, y no se remitan en discordia, sean los comissarios para la administracion de ambos seruicios cinco y otros tantos para sus bacantes.

Idem y aprouacion y que los comissarios sean cinco.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio de Boorques, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, licenciado Diego de Soto, Don Antonio de Castro, Christobal Peña Pardo, Pedro Moran, Don Nuño de Mugica, Damian de Torres, Don Christoual de Moia, Don Luis de Guzman, Don Pedro de Torres, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Alvarez,

Idem.

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta*: Lo respondido, en el capitulo primero del decimo genero.—En este libro es lo respondido a la condicion que trata tenga el Reyno la administracion. (*Rubricado.*)

Don Antonio Castañon, Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Juan de Uega dixeron que no queden mas de quatro comissarios y con el salario que llebaban.

Idem. El Señor Don Alonso de Castro dixo que sean los comisarios cinco y que el salario que lleuaban los quatro se reparta entre los cinco.

Entró el Señor Don Pedro Mesia, por Toro.

Idem. Vio el Reyno la condicion trece del dicho genero que trata de que en los oficios que no se vbieren bendido de guardas mayores y otros que se vbiere tomado posesion en nombre de Su Magestad queden por propios de los lugares, y aprouose, y es la siguiente:

En los oficios que no se vbieren bendido de guardar maiores y menores, fieles, executores y otros contenidos en la condicion puesta en el seruicio de millones que se vbieren tomado posesion en nombre de Su Magestad, queden por propios de los lugares.

En la condicion veinte y cinco del dicho quinto genero se ordena que no se haga merced ni vendan ni empeñen oficios de guardas mayores ni menores, ni de fieles executores, ni otros contenidos en la dicha condicion, sino que auendolos posehido quarenta años las ciudades, villas y lugares, queden propios suyos; y porque ay algunos de que en nombre de Su Magestad está tomada posesion y no se an vendido, se pone por condicion se a de entender lo mismo que en dicha condicion en los que antes o despues della se hubiere tomado posesion en nombre de Su Magestad, para que sean propios de los lugares a quien tocaren, y que esto se execute sin embargo de qualesquier pleitos que se hubieren intentado en nombre de Su Magestad o autos que aya en contrario, por redundar en lo general en aliuio de lugares pobres (1).

Idem. Bio el Reyno la condicion catorce del dicho genero que dispone no se pueda sacar oro ni plata en pasta de los nauios

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* Está bien esto con que sea sin perjuicio de tercero. (*Rubricado.*)

que binieron de las Indias sino que se labre en las casas de moneda destos Reynos, y la aprouo y es la que se sigue:

Por la condicion quarenta del dicho quinto genero de las generales que para aliuiio y bien destos Reynos se pusieron en el dicho contrato, que dispone que no se saque fuera destos Reynos oro ni plata en pasta de ninguna manera, y en moneda se pueda sacar la que precisamente fuere menester para las prouisiones de Su Magestad, procurando se escuse quanto fuere posible; y por ser tan importante para la conseruacion destos Reynos por la vtilidad principal que se les quita, para que aya aumento en el trato y comercio y tengan mas fuerças para poder seruir a Su Magestad, y por el aprouechamiento que ay de que se labre, se pone por condicion que demas de auerse de guardar lo contenido en la dicha quarenta del quinto genero de que no se pueda sacar oro ni plata en pasta para otros Reynos de los nauios que bienen de los Indias, sino que precisamente se aya de labrar y labre en éstos en moneda y la plata se labre toda en reales de a dos sencillos y medios reales, excepto la parte que tocara a Su Magestad que no se a de entender en esto; y la lauor se a de hacer repartiendola por todas las casas de moneda destos Reynos sin obligar a nadie la lleue contra su boluntad, y que las penas de muerte y confiscacion de uienes y otras que están dispuestas por leyes destos Reynos contra los que sacan oro y plata dellos, se executen irremisiblemente (1).

Asi mesmo uio el Reyno la condicion quince del dicho genero que se diuide en dos condiciones, la primera de que no se pueda labrar moneda de vellon por veinte años con los re-

No se pueda sacar oro ni plata en pasta de los nauios que binieren de las Indias, sino que se labre en estos Reynos y se reparta la lauor por todas las casas de moneda dellos.

Idem.

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* Está bien con que la plata que fuere de Su Magestad la pueda mandar sacar en pasta para mejor beneficio de su Real Hacienda. (*Rubricado.*)

quisitos puestos en dicha condicion, y para los treinta mill soldados, y es la siguiente:

No se pueda labrar moneda de vellon por veinte años con los requisitos puestos en esta condicion y para los 30.000 soldados.

En la condicion quarenta y dos del dicho quinto genero se ordena que por veinte años no se labre moneda de vellon, y los procuradores de Cortes no puedan dispensar sin consentimiento de las ciudades. Se buelue a poner la misma condicion con que sea y se entienda no poderse labrar moneda de vellon por veinte años contados desde el día del otorgamiento de la escritura deste seruicio, y con que si se labrase *ipso facto* cesese este seruicio, y Su Magestad no lo pueda llevar en conciencia y los contribuyentes en él queden libres de su paga, así en el fuero de la conciencia como en el exterior; y si por alguna causa y raçon se hubiere de dispensar con la dicha condicion, sea estando el Reyno junto en Cortes y uiniendo en ello por voto consultiuo embiandole a las ciudades y villa de boto en ellas y dandole decisiuo (1).

Idem.

Vista la dicha condicion botó el Reyno si la aprouaria o no, o lo que sería uien hacer, y acuerdo por todos los caualleros que se allaron presentes, ecepto por los Señores Don Pedro Mesia y Don Luis de Guzman, que despues se diran sus votos, que aprueua la dicha condicion como está.

Idem.

Los Señores Don Pedro Mesia, Don Luis de Guzman dixeron que se ponga la condicion como está con que para que se puedan satisfacer los asientos que Su Magestad a mandado tomar para Flandes, armadas del Brasil y el mar del Sur y otras cosas precisas, se pueda labrar moneda de vellon hasta fin del año que biene de mill y seiscientos y veinte y seis y no mas.

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta: Está bien. (Rubricado.)*

Biose la parte que se diuide y pone por condicion de la dicha quince antecedente que dispone no se pueda conceder ningun seruicio si no fuere en Cortes, y aprouose y es como se sigue: Idem.

Es condicion que no se pueda conceder ningun seruicio de los que de nuevo se pidieren si no fuere en Cortes, y dando los procuradores dellas su voto consultiuo y el decisiuo las ciudades y villa de boto en ellas, ni se pueda hacer ley ni pragmática para que el Reyno en general ni particular contribuia contra alguna cosa fuera de lo contenido en este seruicio, si no fuere guardando la forma referida, y lo mismo se entienda en lo que está propuesto de los treinta mill soldados, y esto se obserue por uia de contrato confirmando todos los derechos que el Reyno tiene para ello (1). No se pueda conceder ningun seruicio si no fuere en Cortes.

Vio el Reyno la condicion diez y siete del dicho genero, que dispone se execute la cedula que Su Magestad dio para que aya Sala de competencias en los negocios de Cruçada y la aprouo, y es como se sigue. Idem.

Por la condicion cinquenta y cinco del quinto genero del seruicio presente de millones se dispone que aya Sala de competencias de los negocios del Consejo de Cruçada, y hasta aora no se a guardado ni cumplido, ni tenido efeto; y por ser materia de grande importancia que se cumpla la dicha condicion, porque en la Sala de competencias que en ella se dispone, se desharian muchos agrauios que hacen los subdelegados y otros ministros de la Cruçada en perjuicio de la jurisdiccion Real, y uejacion de los vasallos porque admiten cesiones fingidas, prenden a los legos, y tienen gran numero de alguaciles y Se execute la cedula que Su Magestad dio para que aya Sala de competencias en los negocios de Cruçada.

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta: Está bien. (Rubricado.)*

recetores para causas de mostrencos y otras, sin que salga ninguno dellos fuera a la publicacion de la bulla, ni cobrança della, y si se ocupan alguna vez en estas comisiones, no guardan el arancel de los derechos llebandolos a su boluntad y haciendo otros muchos excesos y opresiones, para cuió remedio es condicion se cumpla y execute la dicha condicion cinquenta y cinco del seruicio que oy corre de millones y en su cumplimiento se forme la Sala de competencias que en ella se dispone, siruiendose asimesmo Su Magestad de mandar no se dé cedula de reuocacion de la que desto se despachare, y al Consejo quede sobrecarta de la que tiene dada para que los jueces ordinarios executen las leyes que tratan de los dichos mostrencos y auintestatos, por no auerse cumplido por los ministros de Cruçada la primera que se despachó para que no se entrometan en ellos hasta que por la justicia Real en el termino de la lei se los adjudique, los quales cobren lo que se deuiere del valor de las tres gracias, bulla, subsidio y escusado, de los berdaderos deudores y de sus fiadores y no de otras personas, y no se admita deuda que diere ningun deudor, sin que primero esté hecha escursion contra el principal, y entonces se cobre por uia executina o ordinaria segun la obligacion que estubiere hecha, sin que sea por censuras; y si se contrauieniere a esto conozcan de los dichos excesos los consejos, chancillerias y audiencias reales por uia de fuerça; y que los jueces subdelegados sean graduados en canones o leyes, y solo aya vno en cada ciudad donde vbiere juzgado de Cruçada, y den residencia, pues son jueces inferiores o sean bisitados para que se castiguen los excesos que hicieren, y no tengan mas que vn alguacil; y los oficios de escriuanos de Cruçada se consuman, y en lo que tocara a la jurisdiccion secular, se execute luego, y para la

eclesiastica, en lo que fuere necesario Su Magestad pida breue a Su Santidad (1).

Condiciones que se inouan o alteran de las generales que se concedieron en la ocasion de embiarse en estas Cortes el seruicio a las ciudades.

Bio el Reyno la condicion primera del dicho genero, y la aprouo y es la siguiente.

Es condicion que hasta que Su Magestad aya sacado bulla de Su Santidad en la forma que fuere necesaria para que contribuia el estado eclesiastico en los quatro medios eligidos para la paga deste seruicio, no contribuya, y que sacada la bulla, sea su contribucion segun y en la forma que Su Santidad por ella lo concediere (2).

No contribuia el estado eclesiastico hasta que se aya sacado breue de Su Santidad, y entonces segun se concediere.

Biose la condicion sesta del dicho genero que trata de en caso que se instituyan erarios, lo que será uien hacer, y se aprouo y es como se sigue:

Idem.

Es condicion que si aora o en algun tiempo Su Magestad, por conuenencias de su Real seruicio o vtilidad destos Reynos mandare instituir erarios en ellos, no sea por contribucion del Reyno ni otros aruitrios en perjuicio de partes, sino de su Real Hacienda; y en las condiciones que se pusieren ha de ser uisto que por ningun caso en las contrataciones que se hicieren, dar y tomar a censo ni otras algunas se aya de ir forçosamente a los erarios, sino que el tratar vnas personas con otras quede

Si se instituyeren erarios sea en la forma contenida en esta condicion.

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* Que en el Consejo aya Sala de competencias para las de la Cruçada como la ay para los demas consejos. (*Rubricado.*)

(2) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* Está bien. (*Rubricado.*)

libre, sin que en esto aya ninguna prohiucion, y que el acudir a los erarios sea por trato boluntario dē cada vno, pues, resultando la vtilidad y credito que dellos se promete, bastará para que contrate con los erarios que no con otro genero de personas, y con que en los pleitos de acrehedores no tengan prelaucion sino que por lo que se les deuere entren en el lugar que les tocare (1).

Idem.

Bio el Reyno la condicion setima del dicho genero que trata de que si se creciere la plata y oro, lo que perteneciere a Su Magestad sea para ayuda a la paga del seruicio, y aprouola y es la siguiente:

Si se creciere la plata y oro, lo que perteneciere a Su Magestad sea para ayuda a la paga deste seruicio.

Hase entendido ha auido diuersas Juntas sobre el crecimiento de la plata y oro, y hasta aora no se a tomado resolucion en ello. Es condicion que si en algun tiempo se vsare del dicho crecimiento, sea sin perjuicio de los dueños de la dicha plata y oro, y en caso que se aya de hacer de otra manera, no se pueda hacer sin estar el Reyno junto en Cortes, y dando su boto consultiuo para ello y embiandole a las ciudades y villa de boto en ellas para que den el suio decisiuo, y no de otra manera, y desta sea para ayuda a la paga deste seruicio (2).

La condicion de la reformation del gasto de las casas Reales está aprobada en 19 deste mes.

Idem.

Boluio a uer el Reyno la condicion otaua del dicho genero que trata de que Su Magestad reforme el gasto de sus casas Reales y por estar puesta y aprobada en diez y nueue deste mes por la tarde, no se buelue a poner por aquí.

La condicion once del dicho genero que trata que lo que se metiere en mercadurias de fuera destos Reynos, se saque

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta: Idem (Rubricado.)*

(2) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta: Que se irá mirando en esto. (Rubricado.)*

en otras de dentro dellos, que se aproou en diez y nueue deste mes, por la tarde, es como se sigue:

Por la ley diez, libro sexto, titulo diez y ocho de la nueva Recopilacion se dispone que las mercaderias que entraren fuera destes Reynos para benderse por los puertos de la prouincia de Guipuzcoa o señorío de Vizcaya y Encartaciones y sus villas y lugares, los corregidores y justicias de los puertos donde llegaren o en la villa mas cercana a ellos, los hagan registrar y poner por inuentario, y lo mismo los que las metieren del Reyno de Nauarra, y que se le aperciua que los marauedis por que las vendieren los han de sacar destes Reynos en mercaderias y no en oro ni en plata, ni en moneda amonedada, para que no puedan tener ignorancia y que den fianças legas y abonadas de cumplirlo dentro de vn año primero siguiente, de tanto balor, y que las registren en los lugares acostumbrados so las penas contenidas en esta ley (1).—Y por ser tan importante su obseruancia para el aumento y aliuió destes Reynos, se pone por condicion Su Magestad se sirua de mandar que lo contenido en ella se estienda y comprehenda generalmente en todos los puertos de mar y secos destes Reynos, de las mercaderias que entraren de fuera dellos, y para su cumplimiento se promulgue ley, segun y en la forma de la hecha para los puertos de la dicha prouincia de Guipuzcoa, señorío de Bizcaya y Encartaciones, y sus villas y lugares, y para mayor preuencion de lo contenido en esta condicion, se añade de nuevo por condicion que de los registros que se hicieren de las mercaderias que entraran en estos Reynos, se tome la raçon por vno de los escriuanos de Ayuntamiento el qual para

La ley que ay en la prouincia de Guipuzcoa para que el valor de las mercadurias que se trugeren de fuera destes Reynos se saque en otra dellos, sea general para todos estos Reynos.

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* Está bien, quitando el grauamen de auer de tomar la raçon de los Registros los escriuanos de los aiuntamientos. (*Rubricado.*)

este efeto tenga libro aparte y quenta y raçon en él con interuencion de la justicia.

Idem.

Bio el Reyno la condicion catorce del dicho genero, que trata se paguen los oficios de regidores y otros antes que se consuman, y la aprouo, y es la siguiente:

Los dueños de los oficios de regidores y otros que se consumieren, se les pague su valor de contado antes de ser despojados (1).

En cumplimiento de la pregmatica que vltimamente Su Magestad mandó promulgar que dispone se reduzgan los oficios de veinte y quattros, regidores, jurados, alguaciles, escriuanos, procuradores de las ciudades, villas y lugares destos Reynos, a la tercia parte, y en virtud de la cedula que Su Magestad mandó despachar al licenciado Baltasar Gilimon de la Mota, del Consejo de Su Magestad, lo a ido executando, y porque piden el consumo donde no conuiene algunas personas por odios o interes particular, y se an uisto y reconocido los grandes daños y inconuenientes que se siguen de que esto pase adelante, y las muchas costas que hacen las personas que andan en esta corte solicitando la paga de los oficios de que an sido despojados, sin tener con qué satisfacer las deudas que tienen, y ponderando la imposibilidad de poder pagar el valor de los oficios que se trata de consumir, ni de la Hacienda de Su Magestad, ni de los propios de las ciudades, villas y lugares, por estar tan consumidos; para cuió remedio se pone por condicion que aya de cesar y cese el consumo de los dichos oficios para que no se pueda hacer ni haga desde el dia del otorgamiento de la escritura deste seruicio, y que los que se hubieren consumido sin estar pagados sus dueños en dinero de contado, se les bueluan y restituyan, y no se puedan consumir sino en la forma contenida en las condiciones de los seruicios que

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* Quedo mirando en esto. (*Rubricado.*)

se an hecho a Su Magestad antes deste, y en la que disponen las leyes destes Reynos.

Bio el Reyno la condicion quince del dicho genero, que trata de que se reciuva la limosna de la bulla en moneda de vellon, dada a diez y ocho quartos por cada vna, o en plata a election de quien la tomare; y botó lo que en este caso sería uien hacer y acuerdo por mayor parte que se quite la dicha condicion. Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro, Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Antonio de Boorques, Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Christoual Peña Pardo, Don Pedro Mesia, Don Nuño de Mugica, Don Christoual de Moia, Don Pedro de Torres. Idem

Los Señores Francisco Ruidiaz de Pineda, licenciado Diego de Soto, Don Gonçalo Daça, Alonso Sanchez Hurtado, digeron que se ponga por condicion se cumpla con dar dos reales en vellon por limosna de cada bulla. Idem.

Los Señores Pedro Moran, Damian de Torres dixeron que de la condicion como uiene. Idem.

Los Señores Don Antonio de Castro, Don Luis de Guzman dixeron que se cumpla con dar el que quisiere tomar bullas en quartos, dos quartos mas en cada vna, y que avnque se cresca el precio de la plata, no se lleue mas. Idem.

Despues de auer botado, se reguló a este boto el Señor Don Juan Fernandez de Castro. Idem regulacion.

Bio el Reyno la condicion diez y seis del dicho genero que dispone cese la aueriguacion de los moriscos y la aprouo, y es como se sigue: Idem.

Por auerse conseguido el santo celo que se tubo en la expulsion de los moriscos destes Reynos y, sin embargo, con Que cese la aueriguacion de

los moriscos
excepto en los
que biuieren diez
leguas de la mar.

color de berificar si ha buuelto alguno, se hacen muchas molestias, uejaciones y costas, y lo de mas consideracion es la nota que en algunos se pone; y para que se escusen, se pone por condicion que Su Magestad mande que no se trate mas de esto aora ni adelante, y cese qualquiera aueriguacion que en estas causas estubieren pendientes, y no se hagan ni admitan denunciaciones sobre ello ni de los que oy estan en estos Reynos, ni de los que se digere han buuelto, sino fuere de los que se allaren en las diez leguas de la costa de la mar, que para con ellos no se a de entender esta limitacion; y Su Magestad ordene al Consejo escriua cartas a los corregidores que disimulen con lo referido (1).

Idem.

Vio el Reyno la condicion diez y siete del dicho genero que trata de los cauallos que hechan a las yeguas, sean examinados, y la aprouo, y es la siguiente:

Los cauallos
que se hecharen
a las yeguas
ayan de ser exami-
nados, y los
concejos los
compren de sus
propios de arbitrios.

Por experiencia se a uisto los grandes daños y inconuenientes que se an seguido y siguen en estos Reynos con la notable falta que ay en ello en la cria de los cauallos y buena raça dellos, siendo la principal causa que, generalmente, los cauallos que se hechan a las yeguas los señala el fauor, por ser los mas de personas poderosas, sin atender tanto a la bondad dellos como al respeto de los dueños, de que resulta que, como tienen mano para lo primero, la tienen tambien para que los precios del cauallage sean tan excesiuos que los labradores pobres que tienen las yeguas, por la imposibilidad de poderlos

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* No conuiene que esto se promulgue por ley, pero se mandará a los corregidores que no admitan las denunciaciones ni traten de las pendientes, encargándoles que esten con cuidado de saber en lo que se ocupan y de su modo de proceder, y que no siendo qual conuiene los castiguen, no procediendo contra ellos por moriscos, sino como contra delinquentes y bagabundos, y si se ofreciere algun caso particular de que se deua dar quenta al Consejo lo hagan. (*Rubricado.*)

pagar, dejan de tenerlas, y cesa el vtil de las crias, y tambien gran parte de la lauor de las tierras; para remedio de lo qual se pone por condicion que Su Magestad dé licencia que los concejos puedan comprar los caualllos que vbieren menester, conforme a la cantidad de las yeguas que vbiere en el tal lugar, a costa de sus propios, y no los teniendo, de aruitrios, como no sean en mantenimientos ni mercaderias, y que los tales caualllos que se comprehen ayán de ser examinados por la justicia y regimiento de las ciudades y villas caueças de partido a quien toca señalar los dichos caualllos, y que para la dicha aprouacion se llame a los regidores por cedula y boto secreto, haciendo esta aprouacion en la forma ordinaria, y con esto se repara el daño que oy se ue de la gran falta de caualllos, y mucha parte de la lauor de las tierras; y todos los concejos que quisieren vsar de lo contenido en esta condicion, lo pueden hacer, y para ello, sacar lo que fuera menester para su paga de aruitrios en la forma dicha, se les aya de dar facultad, y que las justicias no puedan hacer que lleuen las yeguas a registrarse a las caueças de partido ni a otra parte fuera del lugar donde son los dueños dellas, ni se hagan denunciaciones a ninguna persona que tenga yeguas, por decir registro menor de las que tenia (1).

Bio el Reyno la condicion diez y ocho del dicho genero, Idem.
que trata se le dege libremente librar y pagar y tomar quantas, y la aprouo, y es como se sigue:

En disoluiendose las Cortes hultimas, se despacharon cedula de Su Magestad por el Consejo de la Camara, para que no se diesen libranças de las ayudas de costa, limosnas y otros

Que se dege librar y pagar al Reyno y tomar quantas sin hacer nouedad en lo que hasta aqui se[ha] acostumbrado.

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* Está bien. (*Rubricado.*)

qualesquier gastos hechos por el Reyno en aquellas Cortes y en las que se celebrasen de alli adelante, sin dar noticia al Presidente y asistentes dellas y tener licencia suia, y sin preceder esto, los secretarios maiores dellas, no hiciesen las libranças ni los contadores del Reyno tomasen la raçon ni sus receptores las pagasen, y que Christoual Ferroche le tomase quenta de todos los marauedis que vbiesen sido a su cargo, del tiempo que estubiesen por dar, y reuiese las que estubiesen fenecidas por el Reyno con asistencia de Diego de Arredondo Agüero, su contador, y por ser en contrauencion de la preheminiencia que de inmemorial tiempo a esta parte a tenido vsada y guardada, sin auer cosa en contrario y en descredito de lo que representa, y en lo esencial de a lo que puede mirar las cédulas, es de poca consideracion, y la nota para el Reyno, de mucha, pues solo la limitacion se uiene a reducir a las libranças de ayudas de costa, limosnas y otros gastos que voluntariamente hace el Reyno, que se a de entender son con justificacion, y mas en cantidad tan poca como le queda en la que tiene señalada para sus gastos, auiendo librado y pagado los de pleitos, propinas y demas cosas que ordinariamente se an dado, librado y pagado, por ser emolumentos que siempre se an goçado, y las ayudas de costa ordinarias y extraordinarias y emolumentos que tocan a los secretarios maiores de las Cortes, y se les ha acostumbrado a dar, que no son voluntarias ni nueva introducion sino emolumentos que les tocan y estan en costumbre de llebar y berdaderamente salario, pues no tienen otro estando junto el Reyno, y el de los comissarios de la administracion deste seruicio y del de millones del intermedio de las Cortes, y el de los diputados del Reyno, contadores, receptores, agentes, capellan, letrados, medicos y otros oficiales del Reyno que lleuan salario, que a todos se les deue

librar y pagar lo referido, sin que aya aprouacion del Presidente y asistentes de Cortes, y asi lo tienen dado por parecer los letrados; y con esto se an despachado en forma y pagado diferentes libranças, desde que se despachó la cedula hasta agora, con que se facilita mas el que no se excluya al Reyno de lo que siempre a tenido de vsar de la administracion y distribucion del dinero de sus gastos sin interuencion de nadie, y tomar las quantas sin censurarse por otra mano, y porque se escuse la nota que en esto ay, se pone por condicion que Su Magestad mande que lo contenido en dichas cedulas no pase adelante, y que el Reyno, vsando de la prehemencia que siempre a tenido, de lo que vbiere acordado o acordare librar en el dinero que para sus gastos tubiere, los secretarios maiores de las Cortes hagan las libranças, y los contadores del Reyno tomen la raçon dellas, y sus receptores las paguen y se hagan las quantas como hasta aqui, que es por quatro procuradores de Cortes que se señalan para que las tomen de los gastos hechos en las antecedentes, con los secretarios mayores dellas y contadores del Reyno, y se lleuen a él para que las aprueue priuatibamente, sin que por el Presidente y asistentes de Cortes, ni Consejo de Camara ni de justicia, ni por otro tribunal alguno, se nombren jueces que tomen ni reciban las dichas quantas, porque todo a de quedar a disposicion del Reyno de quien se fian cosas tanto maiores (1).

Su Magestad fue seruido de conceder lo que se sigue:

En quanto a las libranças, las que tocaren a gastos de pleitos, salarios que se lleuauan quando se dió la cedula, propinas, ayudas de costa ordinarias y extraordinarias de los secretarios

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: En esto mandará Su Magestad que se dé al Reyno entera satisfacion en las libranças que tubieren justificacion o capacidad de gracia. (*Rubricado.*)

maiores de las Cortes, y demas emolumentos que acostumbra llevar, lo libre todo el Reyno y lo paguen sus receptores sin embargo de la cedula; y en todo lo demas que no fuere esto se guarde la cedula, y reseruo en mí nombrar la persona que hubiere de tomar las quantas.

Y porque de lo que en la dicha condicion se dexó de conceder, no resulta ningun vtil al seruicio de Su Magestad, ni en general ni particular al uien público, si no se acorta al Reyno en hacienda propia suya como lo está la mano que siempre a tenido en librar, pagar y tomar quantas con nota de su autoridad y descredito de lo que representa, señalandose en cosa tan menuda, pues no tiene cantidad suficiente para sus gastos, y aora será menor en orden de auer seruido a Su Magestad en parte del donatiuo que se le a hecho con quinze quentos de marauedis del dinero de los gastos pagados en cinco años, tres en cada vno, se pone por condicion Su Magestad se sirua de conceder en todo lo contenido en la condicion precedente que desto trata.

Idem.

Vio el Reyno vna de las condiciones que se pusieron en la ocasion de embiarse en estas Cortes a las ciudades el seruicio que se trata de hacer a Su Magestad, y la aprouo y es la siguiente:

En los casos en que se han de embiar executores los alcaldes de corte y audiencias dentro de las cinco leguas.

Que por euitar las costas y uejaciones que reciuen los vasallos de Su Magestad que estan dentro de las cinco leguas de la corte, chancillerias y audiencias destos Reynos de despacharse tantos alguaciles y escriuanos con salarios por causas que se pueden remidiar con menores daños.—Es condicion que de aqui adelante en ningunos pleitos ni causas ciuiles y criminales que no hubiere querella o pedimiento de parte los alcaldes de la casa y corte de Su Magestad, ni los de las chancillerias y audiencias y alcaldes maiores de la de Galicia,

no embien ni despachen los dichos alguaciles executores, receptores ni otros ministros de justicia, y se deje el conocimiento a las justicias a quien toca en primera instancia; y ansi mesmo en las materias de contrauencion de ordenanças como son penas de hierua, de panes, montes, biñas y demas penas del campo, se dexen y remita a las dichas justicias a quien tocare, sin embiar los dichos alguaciles, executores, receptores ni ministros de justicia, avnque en los daños aya querella de parte, y en los casos que se permite despachar los executores, solo se les dé el salario que lleban los executores y ministros de la justicia ordinaria.

Su Magestad fué seruido de responder lo que se sigue (1):

Está probehido esto bastantemente por la vltima pregmatica.

Y porque lo contenido en la vltima pregmatica no comprehende en cosa alguna de lo que en esta condicion se dice, porque se despachan alguaciles, executores, receptores y otros ministros de justicia, de que se sigue causar muchas costas y uejaciones a los vasallos, y les sería de gran aliuio y consuelo se escusasen, para cuió remedio se pone por condicion la referida, segun y como en ella se dispone.

Condiciones y declaraciones de algunas de las del seruicio de los diez y ocho millones que al presente se paga.

Bio el Reyno la condicion que del dicho genero traen ordenada los caualleros comissarios, que trata de que tenga el Reyno la administracion del seruicio y en su ausencia su comision, y la aprobo y es como se sigue:

Idem.

(1) En nota marginal, y rubricada por el Secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* Está bastante probehido lo que aqui se pide por la vltima pregmatica. (*Rubricado.*)

Tenga el Rey-
no la administra-
cion del seruicio
y en su ausencia
su comission.

La administracion deste seruicio la a de tener priuatiua-
mente el Reyno, y en su ausencia su comission de la adminis-
tracion de millones juntamente con la del de los diez y ocho
millones que corre, haciendo sus Juntas ante los secretarios
maiores de Cortes y tambien la an de tener las ciudades y villa
de boto en ellas, y las demas ciudades, villas y lugares, cada
vna en lo que le toca con la juridicion, inhiucion de consejos,
tribunales, chancillerias y audiencias, ecepto la Sala de Mill y
quinientas del Consejo Supremo de Justicia, segun y en la forma
contenida en el segundo genero del modo de la administracion
del dicho seruicio de los diez y ocho millones que al presente
se paga que está en treinta y dos condiciones y capitulos, y
todos y cada vno de ellos se dan aqui por expresados y inser-
tos *de beruo at berbum*, para que se vse dellos en la adminis-
tracion, cobrança y paga deste seruicio en todo y por todo
como en ellos se contiene, ecepto en lo que no se hubiere ino-
uado, alterado o puesto de nuevo en este dicho seruicio, y Su
Magestad a de mandar se cumpla y execute asi y que para ello
se den todas las cedula, prouisiones y demas recados que por
parte del Reyno o de su comission de la administracion de mi-
llones y deste seruicio en su ausencia se pidieren (1).

Idem.

Bio el Reyno otra condicion que traen ordenada los dichos
caualleros comissarios de la forma que se a de guardar en ad-
ministrar, distribuir y pagar el seruicio, y la aprouo y es como
se sigue:

La forma que
se a de guardar
en administrar,
distribuir y pa-
gar el seruicio.

La condicion quinta del acuerdo de veinte y tres de Se-
tiembre del año pasado de mill y seiscientos y diez y siete del
seruicio de los diez y ocho millones que corre, dispone la ad-

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo: se lee: *Respuesta:*
Quando llegare el caso se tomará en esto de la comission de millones la resolucion
que mas conuiniere. (*Rubricado.*)

ministracion, distribucion y paga que a de hacer el Reyno y se a de entender y vsar de lo contenido en ella para el dicho seruicio de los diez y ocho millones, y para este de los doce millones, y asi se pone por condicion (1).

Bio el Reyno otra condicion que traen ordenada los dichos caualleros comissarios en el dicho genero, que es en declaracion de la condicion que trata de las visitas que an de hacer los regidores, y la aprouo y es como se sigue: Idem.

Por la condicion veinte y seis del quinto genero del seruicio de los diez y ocho millones que corre se dispone lo que parece conuenir cerca de las visitas que hacen los corregidores en las villas y lugares, y que no las puedan hacer sino de tres en tres años avnque esten mas o menos tiempo, y con el salario, término y penas, y segun y en la forma contenida en dicha condicion; y para maior preuencion della, y que sean aliuiados los pobres se añade por condicion, que los corregidores, gobernadores, alcaldes mayores, escriuanos, alguaciles, ni otra persona alguna, no an de llebar salarios en las visitas que se hicieren en los lugares que tengan jurisdiccion ordinaria, pues sin los dichos salarios pueden remediar qualquier cosa que conuenga (2). Declaracion de la condicion del seruicio de los diez y ocho millones, que trata de las uisitas que an de hacer los corregidores en las villas y lugares.

Bio el Reyno otra condicion que traen ordenada los dichos caualleros comissarios del dicho genero, que trata que pagando lo que le deuiera a Su Magestad, en que sea acrehedor el fisco, se remitan las causas a donde toca, y la aprouo y es la siguiente: Idem.

Para mas declaracion de la condicion cinquenta y quatro Idem de la condicion que trata que pagando a Su Magestad lo que se le deuere en que sea acrehedor el fisco,

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* Idem. (*Rubricado.*)

(2) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* Está bien. (*Rubricado.*)

se remitan las causas a las justicias ordinarias, y estando en apelacion a las audiencias donde tocare, y los pleitos de acrehedores de estados y de mayorzgos se remitan a ellas sin traerse al Consejo.

del quinto genero del seruicio de los diez y ocho millones que corre, que dispone que pagando a Su Magestad lo que se le deuere, en que sea acrehedor el fisco, se remitan las causas a las justicias ordinarias, y si estan en apelacion, a las audiencias donde tocare; y los pleitos de acrehedores de estados y mayorzgos se remitan a ellas sin traerse al Consejo.—Se pone por condicion que lo contenido en dicha condicion sea y se entienda tambien con todos los pleitos que estubieren pendientes (1).

Condiciones nuevas que los dichos caualleros comissarios traen ordenadas.

Condicion que trata que contribuyan en este seruicio esentos y no esentos, sin perjuicio de sus preuilegios. La uio el Reyno y la aprouo, y es como se sigue (2):

Que contribuyan en este seruicio esentos y no esentos sin perjuicio de sus preuilegios.

Que pues este seruicio se concede para que se gaste en defenssa de la fee catholica, seruicio de Su Magestad, protection y amparo destos Reynos y de sus naturales, a que todos igualmente estan obligados en necesidad tan urgente. Se pone por condicion Su Magestad a de mandar contribuyan en él todas las ciudades, villas y lugares, asi realengos como de señorío y abbadengo, personas esentas y no esentas, mercados francos y franqueados, ferias y otra qualquier cosa de las que toca al Reyno sin que por ninguna causa, raçon o preuilegio de esencion que tengan o pretendan tener, leyes, executorias, mercedes, costumbres, permisiones, ventas o de otra qualquier manera,

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta: Está bien. (Rubricado.)*

(2) En 30 de Henero de 1525 se acordo se añada a esta condicion lo que parecera el dicho dia.

se puedan eximir de contribuir y pagar en él, y sin embargo de qualesquier protestas y requerimientos que interpusieren y sin perjuicio de sus preuilegios y liuertades, derogando Su Magestad para en quanto a esto los dichos preuilegios leyes, executorias, mercedes, costumbres, permisiones y ventas, avnque sean de tal calidad que ayan menestar especial derogacion y mencion dello, y sin que lo expresado en esta condicion dege derecho alguno a los que no fueren referidos, quedando en su fuerça y uigor para lo demas contenido en ellos, y en esto para quando se aya cumplido el seruicio; y todo lo que en esta parte fuere necesario Su Magestad lo a de dar por concedido en fauor del dicho seruicio; y la justicia y comissarios dél, sin dilacion, escusa, impedimiento ni réplica alguna, reclamacion, apelacion, arán se cobre con efeto esta imposicion (1); y *si algunas ciudades, villas y lugares o personas acudieren al Consejo Supremo de Justicia o al de Hacienda o a otros qualesquier consejos, tribunales, chancillerias y audiencias procurando eximirse de pagar, no sean oidas sus peticiones, ni admitidas sus apelaciones, avnque sea por uia de exceso ni competencia, ni en otra qualquier forma ni manera y para en quanto sean iniuidos del conocimiento de dichas causas, pues es justo que todos generalmente la paguen; y de lo contenido en esta condicion se seruirea Su Magestad de mandar dar al Reyno todas las cedulas y demas recaudos que por su parte se pidieren (2).*

Otra condicion para que pasen las escrituras de ventas ante los escriuanos del numero y no reales la uio y aprouo el Reyno, y es como se sigue. Idem.

(1) Lo raiado en este libro es lo que comprende la respuesta que se raió en el quaderno que se dio a Su Magestad.

(2) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta: Está bien, con que se quiten los once renglones que van raiados. (Rubricado.)*

Pasen las escrituras de ventas ante escriuanos del numero y no reales.

Aunque por leyes destos Reynos está preuenido que ante los escriuanos del numero se hagan las escrituras de las cosas que se benden y truecan, por los inconuenientes que tiene pasen ante los escriuanos reales por maior preuencion, cautelando en esta parte lo que conuiene para que no se defraude el seruicio.—Se pone por condicion que todas las ventas que se hicieren desde el dia de el otorgamiento de la escritura deste seruicio, asi de uienes raices como de las demas cosas que se uendieren comprehendidas en el de que se hicieren escrituras, sin que se obligue a hacerlas, pasen precisamente ante los escriuanos del numero de los lugares donde tocaren aunque no sean reales, en cuido termino se bendiere, o si no vbiere escriuano del numero, se hagan ante el escriuano publico de la ciudad, villa o lugar realengo que mas cerca estubiere del lugar donde no hubiere los tales escriuanos, con tanto que sean del partido donde entrare el lugar donde no hubiere escriuano, y ningun otro escriuano real ni apostolico dé fe ni reciba los tales contratos, so pena de priuacion de oficio y de pagar lo que montare la impusicion con el quatro tanto, segun y como se dispone en la lei 10, titulo 17 de la nueba Recopilacion (1).

Idem.

Otra condicion que trata de que no se acreciente boto en Cortes, la uio y aprouo el Reyno por todos los caualleros procuradores dellas que se allaron presentes, ecepto que aunque la aprouo el Señor Don Antonio de Castro, añadió lo que adelante se dice y es como se sigue:

No se acrecienta boto en Cortes.

Que por los grandes inconuenientes que se siguen y an experimentado de que se acreciente el numero de los Reynos y prouincias que tienen boto en Cortes, y los muchos gastos que

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta*. Por leyes destos Reynos está bastantemente prohibido lo que se deue hacer en esto. (Rubricado.)

se siguen de ello, así a la Hacienda real de Su Magestad, como al Reyno, se pone por condicion que en ningun tiempo se a de poder dar boto en Cortes a ninguna ciudad, villa, ni lugar destes Reynos, ni se a de acrecentar el numero de botos que al presente ay en el de Galicia, sin que por esta condicion adquiera ni se le atribuya derecho alguno a Galicia (1).

El Señor Don Antonio de Castro dixo aprueua la dicha condicion con que no sea uisto perjudicar en cosa alguna al derecho que tiene adquerido el Reyno de Galicia para tener boto en Cortes. Idem.

Bio el Reyno otra condicion que dispone que pasen ante el relator mas antiguo los pleitos del Reyno, y lo aprouo y es como se sigue: Idem.

Porque de uerse en diferentes Salas del Consejo los pleitos que en qualquier manera tocan al Reyno, y no tenerla conocida para ellos y días señalados y pasar por solo vn relator, an resultado grandes inconuenientes en disminucion conocida de los seruicios que se an hecho a Su Magestad, por la intiligencia que las partes tienen en tratar de ellos, y procurar se uean quanto les está uien, sin allarse presente la parte del Reyno para alegar de su justicia.—Se pone por condicion que todos los pleitos que el Reyno tiene o tubiere de aqui adelante que en qualquier manera benga a ser parte, así ciuiles como criminales, executiuos y ordinarios, ora sean de los seruicios de millones que se an concedido y deste seruicio o de otro qualquier genero, calidad y condicion que sean, se ayan de uer y determinar en la Sala del Consejo de Mill y quinientas, que es la señalada para los millones, y sean jueces priuatiuos Pasen ante el relator mas antiguo los pleitos del Reyno.

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* Está bien. (*Rubricado.*)

los que estubieren nombrados en ella, quedando desde luego iniuidos del conocimiento de las dichas causas los demas jueces del Consejo y tribunales, alcaldes de la casa y corte, chancillerias y audiencias, justicias ordinarias y de comission, declarandolos por jueces incompetentes, y que todos los dichos pleitos o qualquier dellos se ayan de uer precisamente los lunes y jueves de cada semana, sin poder uerse en otro ningun día.— Y que asimesmo todos los pleitos ayan de pasar y pasen ante el relator que es o fuera mas antiguo del Consejo, y sea obligacion de los escriuanos de camara del remitirselos sin poder embiarlos a otro relator, y lo que se hiciere en contrauencion de lo contenido en esta condicion, sea nulidad del pleito como si se vbiera determinado por jueces incompetentes (1).

Idem.

Vio el Reyno otra condicion cerca de que no se promulguen pragmatikas sin darle parte, y la aprouo y es la siguiente:

No se promulguen pragmatikas sin dar parte al Reyno.

Por juntarse el Reyno en Cortes para tratar principalmente de lo que fuere mas conueniente al seruicio de Dios nuestro Señor y de Su Magestad y bien público, y por ser el intento y fin de qualquier ley y pragmatika que se promulga esto mesmo, y aun que las que Su Magestad publicare se hacen con mucho acuerdo, y conforme a su christianisimo celo, se ofrecen ocasiones de suplicar las derogue o altere en algo, porque como estos Reynos constan de tan diuersas prouincias parece necesario se hagan con aduertencia particular dellos, con que se ajustaria a las costumbres y necesidades de todos, estando Su Magestad mas informado de los inconuenientes o conuenencias que pueden resultar cerca de la promulgacion y obserua-

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* En el contrato del seruicio de los 18 millones que agora corre se diputó la Sala de Mill y quinientas, donde se podra acudir con los pleitos y negocios tocantes a esto, segun y como está dispuesto en el capitulo que trata desto. (*Rubricado.*)

cion de la ley o pregmatica que se hubiere de hacer, y sería vniuersal y generalmente necesario a todos como es justo y para que esto se consiga.—Se pone por condicion Su Magestad mande no se promulguen nuebas leyes ni pregmaticas ni en todo ni en parte las hechas se alteren sin que preceda dar parte al Reyno estando junto en Cortes para que aduertida de lo que se le ofrece del seruicio de Su Magestad y bien y beneficio público en conformidad de lo que Su Magestad con tanto cuidado y desuelo procura y desea (1).

Bio el Reyno otra condicion cerca de que se consignent los seis mill ducados que a hecho merced Su Magestad a cada cauallero procurador de Cortes, y la aproou y es como se sigue: Idem.

Por decreto de ocho de Hebrero del año pasado de mill y seiscientos y veinte y quatro, hiço merced Su Magestad a cada vno de los procuradores de las Cortes que de presente se estan celebrando, de seis mill ducados, y porque en la ocasion del seruicio boluntario de mas de ciento y veinte mill ducados que se a hecho se a señalado en esto mucha parte y es conueniente se pague y cobre con breuedad y tambien el resto que vbieren de auer los procuradores por estar mui gastados y empenados con la asistencia precisa de las Cortes.—Se pone por condicion Su Magestad mande consignar esta cantidad en la primera paga deste seruicio a cada vno de los procuradores en su ciudad, dando para ello los recados que sean necesarios para que tenga cumplido efeto (2).

Se consignent los seis mill ducados que a hecho merced Su Magestad a cada cauallero procurador de Cortes, asi la parte del donatiuo como la que les pertenece.

Bio el Reyno otra condicion cerca de que se remitan las Idem.

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* Por leies destos Reynos está bastantemente probheido lo que conuiene cerca de lo contenido en este capitulo. (*Rubricado.*)

(2) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* En esto se cumplira lo que se a dicho de palabra a los procuradores de Cortes y asi se quite esta condicion. (*Rubricado.*)

causas de los caualleros de Ordenes al Consejo dellas, y se aprouo y es la siguiente:

Que se remitan las causas de los caualleros de Ordenes al Consejo dellas.

Que por quanto la competencia de las justicias seglares con las eclesiasticas de las tres Ordenes de Santiago, Calatraua y Alcántara, que por dición de Rota estan declaradas por tales, ocasiona grandes gastos y uejaciones a los caualleros y a la nobleça, molestandola con prisiones y destierros y otras penas, primero que se remitan a sus jueces, con que uienen a ser de peor condicion, lo que es de prerrogatiua y esencion, pues despues de consumida la hacienda y molestadas las personas comiença de nuebo la causa ante los jueces del Consejo de Ordenes, siendo los deliquentes castigados asi dos ueces y en diferentes tribunales, y se aueriguan menos los delitos porque los Alcaldes y justicias ordinarias no tratan dello sauiedo que no se an de fenecer ante ellos las causas y que se an de remitir al Consejo de Ordenes, el qual no trata de aueriguar cosa alguna antes de la dicha remision; para cuió remedio se pone por condicion que Su Magestad mande a todas qualesquier justicias seglares remitan al Consejo de las Ordenes dentro de veinte y quatro oras qualquier cauallero de las tres Ordenes de Santiago, Calatraua y Alcántara que prendieren (1).

Idem.

Bio el Reyno otra condicion para que en las iglesias cathedrales donde vbiere estatuto, se tenga por acto de limpieça, como se hace en la de Toledo, y la aprouo y es como se sigue:

Para que en las iglesias cathedrales donde vbiere estatuto se tenga por acto de limpieça como se hace en la de Toledo (2).

En la pregmatica que Su Magestad mandó promulgar en esta uilla de Madrid, a diez de Hebrero del año pasado de mill

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* En esto se ua mirando y se probehera lo que conuiniere, y asi se quite esta condicion. (*Rubricado.*)

(2) En 25 de Henero de 1625 se acordo no se pusiese esta condicion en el seruiçio. (*Rubricado.*)

y seiscientos y veinte y tres, se dispone el modo con que se a de calificar la nobleça y limpieça y hacerse las pruebas en los casos que fueren necesarias, y manda que en el quarto o quartos que vbiere tres actos positiuos de limpieça y nobleça cada vna en el acto que se requiere, se tenga por pasada en cosa juzgada, y executoriada, y que en su virtud se adquiriera derecho real a los decendientes por linea recta para quedar por calificados nobles y limpios para todos los actos que se ofrecieren por aquella parte por las causas y raçones contenidas en dicha pregmatica, y que lo sean entre otros los de la santa iglesia de Toledo; y porque ay otras iglesias en estos Reynos de estatutos y se hacen con rigor las informaciones para ser reciuidos en ellas.—Se pone por condicion que esta pregmatica sea y se comprehenda asi mesmo con las iglesias cathedrales donde vbiere estatuto obseruado y guardado de que los que hubieren de entrar en ellas, sean limpios de toda raça de moros y judios y nuebamente conuertidos en qualquier grado por remoto y apartado que sea, sin auer entrado con dispensacion del estatuto, sino con el rigor dél, con que en esta parte se berna a conseguir el intento de la pregmatica, goçando igualmente los naturales destos Reynos de su vtil y beneficio.

Vio el Reyno otra condicion cerca de que no aya estanco de polbora, y la aprouo y es la siguiente: Idem.

Reconociendo los grandes inconuenientes que resultauan de que vbiese estanco de poluora en estos Reynos, mandó Su Magestad no le vbiese, y asi se publicó generalmente; y por auerse entendido se hace instancia para que le aya no siendo del seruicio de Su Magestad, sino perjuicio y daño de sus vasallos, que son por esto vejados grandemente, y para que en esta parte no lo sean, se pone por condicion Su Magestad mande no se haga nouedad en lo resuelto, y que en su execu-

Que no aya estanco de polbora.

cion no aya estanco de poluora, y para ello se den las cédulas y demas recados que fueren menester (1).

Idem.

Bio el Reyno otra condicion en raçon de que se den aruirtios para desempeñar los propios de los lugares, y se aprouo y es como se sigue:

Se den aruirtios para desempeñar los propios de los lugares (2).

La mayor parte de las ciudades, villas y lugares destos Reynos, generalmente, tienen empeñados sus propios, y pagan gran cantidad de reditos de censos, y muchas costas y salarios, y a llegado a tanto su necesidad, que ban haciendo pleitos de acrehedores; auiendo resultado los mayores empeños de auer seruido a Su Magestad y a los Señores Reyes, sus predecesores, con gente de guerra a su costa en ocasiones precisas, y en el gasto que an hecho en la comida de hombres de armas y acarretos, y en otras cosas, y del uien público, y por ser mui importante se desempeñen para que tengan caudal y sustancia con que puedan acudir al seruicio de Su Magestad, quando sea menester, como hasta aqui lo an hecho.—Y ponderando tambien lo que importa la conseruacion y aumento de los montes, se pone por condicion que a las dichas ciudades, villas y lugares conceda Su Magestad licencia para que vsen de los medios y aruirtios que sean menos grauosos y mas suaues para su desempeño, y por entenderlo, es sea vno de ellos que por el tiempo del fruto de la bellota se arrienden los montes que la tubieren, por la justicia y comissarios de millones y deste seruicio de las ciudades y uillas caueças de partido, en su pasto

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* Está bien. (*Rubricado.*)

(2) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* No conuiene hacer nouedad en esto, y el Consejo a quien toca la materia, terna cuidado de probeher lo que conuiniere, aduirtiendo a lo que el Reyno representa, y asi se quite esta condicion. (*Rubricado.*)

comun cada vna, para que se benda a precios justos a los becinos que tubieren en ellos pasto comun, citando a los concejos de las ciudades, villas y lugares interesadas en él, para que se allen presentes por sus comissarios, y su procedido se reparta sueldo por libra, entre los lugares de pasto comun, y se a de arrendar con condicion que, en los lugares donde hubiere costumbre de ir los becinos a coger bellota para el gasto de sus casas, lo puedan hacer, señalandoles dias para esto en los arrendamientos, de que resultará el goçarse de la dicha vellota en tiempo y saçon, y se euitará no se aprouechen della sino los que tienen parte en el pasto comun, que por no executarse asi se les obliga a buscarla en otras partes, precediendo hacer relacion por ante el escriuano del ayuntamiento firmado y autoriçado de la justicia y comissarios de millones y deste seruicio, de los censos que tubieren sobre los propios y positos y de qué cantidad y por qué raçon y a quién le pagan; y de las demas deudas, con distincion, lo que monta cada vna y por qué se causó y a quién se deue, y proponiendo los medios y aruitrios que a cada vno le estubiere mejor, demas del dicho, segun la disposicion que tubiere su tierra; y que en quanto al fruto de la vellota se execute, y la quarta parte de su valor se gaste en plantar y conseruar los montes; y en los demas medios y aruitrios, se dé quenta al Consejo para que conceda los que conuinere, y lo que procediere de todos, entre en vn arca de tres llaues que tengan la dicha justicia y comissarios, con libro quenta y raçon del dinero que entrase, declarando el medio de que fuere y de lo que se sacare y qué censo se redime o lo que se desempeña, y dello y del valor que tubiere qualquiera de los dichos medios y aruitrios y el de la vellota, tengan obligacion de dar quenta al Consejo, al principio de cada año, para que prouea lo que conuenga, y si no se cumpliere sea capitulo

de residencia, y no se pueda uer si no fuere con testimonio de auerse asi executado.

Aprouose la condicion de que no entre trigo, cebada ni centeno por la mar, que es la siguiente con lo añadido en este acuerdo.

Bio el Reyno otra condicion que trata de que no entre trigo, ceuada ni centeno por la mar, y botó lo que sería uien poner por condicion cerca desto, y acordo por maior parte de aprouar la dicha condicion, eceptuando que no se entienda lo contenido en ella con el Reyno de Murcia, Galicia, Asturias, Vizcaya, Guipuzcoa y Alaba, y que en las partes que se permite que entre trigo, ceuada y centeno por la mar, sea y se entienda con que no se pueda sacar el precio de lo que se uendiere, si no fuere en mercaderias destes Reynos.

Idem.]

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio de Castro, Christoual Peña Pardo, Don Pedro Mesia, Don Nuño de Muga, Don Luis de Guzman, Don Christoual de Moia, Don Pedro de Torres, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem regulacion.

Despues de auer botado se regularon a este acuerdo los Señores Don Antonio de Boorques, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, licenciado Diego de Soto, Blas Aluarez, Don Alonso de Castro.

Idem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uega, Pedro Moran, digeron aprueuan la condicion, eceptuando que no se entienda lo contenido en ella con el Reyno de Murcia, Galicia, Asturias, Vizcaya, Guipuzcoa y Alaba.

Idem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo que no se ponga esta condicion.

Idem.

El Señor Damian de Torres dixo lo que el Señor Don Antonio de Castro, con que no se entienda con el Reyno de Murcia el sacar en mercaderia el precio de trigo, ceuada y centeno que entrare por la mar.

Idem para que

Por auerse visto con experiencia los muchos daños y in-

conuenientes que resultan de que entre trigo, ceuada y centeno por la mar de fuera destos Reynos en perjuicio de los naturales dellos y del aumento y conseruacion desta monarquia, por ser tan dañoso para la salud y ocasionado a peste siendo como es en general lo que traen mal acondicionado y con él an sacado y sacan muy gran cantidad de dinero en oro y plata y se a perdido y pierde la labrança en estos Reynos que es el trato principal que ay en ellos, y se quedan los campos por labrar, y pierden las iglesias sus diezmos y los conuentos y personas particulares las rentas que tienen en pan, y estan expuestos a que en vn año de necesidad, si en los Reynos extrangeros no quisiesen socorrer con trigo, perecerian estos, y para que se escusen los inconuenientes referidos y otros muchos que se dejan considerar.—Se pone por condicion que Su Magestad mande que no entre trigo, ni ceuada, ni centeno por la mar de fuera destos Reynos con que se boluera a poner la cobrança en el estado que antes tenia; y de los años de mediana cosecha quedará tanto trigo sobrado que supla bastantemente la falta que pueda auer en otros de menos cosecha, sin que sea necesario que lo traigan por la mar, pues no es justo que quando hay trigo, cebada y centeno en estos Reynos a moderados precios, se dege entrar de fuera impidiendo la uenta de sus cosechas a los naturales dellos, y destruyendo la agricultura y enriqueciendo los enemigos desta corona y que se lleuen el dinero; y si en algun tiempo vbiere tanta necesidad de trigo que de vnas prouincias destos Reynos a otras no se pueda probeher a precios moderados, en tal caso Su Magestad se siruira de dar licencia para que por el tiempo y en la parte donde fuere necesario, pueda entrar el dicho trigo, ceuada y centeno por la mar, y no en otro ninguno, y enriqueciendose estos Reynos por este camino como antes lo estauan bolueran

no entre trigo, cebada ni centeno por la mar por los inconuenientes que resultan a estos Reynos.

los tratos de las demas mercaderias y derechos de puertos y aduanas al estado que antes tenian (1).

Idem.

El Señor Don Francisco Guill dixo que atento que en el Reyno de Murcia es grande la esterilidad que en él ay y que a uisto siete años sin llover, y que en aquel Reyno no se coge trigo ni ceuada, y si se impidiese de entrar por la mar sería de gran daño y perjuicio para aquel Reyno; por tanto pide y supplica al Reyno, y si necesario es le requiere, quite la dicha condicion, y de no hacerlo protesta la nulidad y dar quenta a Su Magestad, y lo pide por testimonio.

Auiendo oido el Reyno al Señor Don Francisco Guill, trató lo que sería uien hacer en lo que a dicho, y acordo que los caualleros comissarios de hacer las condiciones bean la ley que trata de cómo se a de pagar el trigo, cebada y centeno que se metiere en estos Reynos de fuera dellos, si a de ser en dinero o sacar mercadurias del precio en que lo bendieren, y traigan dello raçon al Reyno para que determine lo que conuenga, y en el interin, no se llebe esta condicion con las demas a Su Magestad ni al Señor Presidente de Castilla en su nombre.

Biose otra condicion para que los alcaldes de hijosdalgo salgan a pruebas de hidalguias, prouehiendolo el acuerdo de las chancillerias, y la aprouo y es como se sigue:

Los alcaldes de hijosdalgo salgan a pruebas de hidalguias prouehiendolo el acuerdo de la chancilleria.

Por parte de algunas villas y lugares destos Reynos, se a representado que en la resulta de la visita que se hiço en la chancilleria de Granada, mandó Su Magestad que las prouanças de los negocios de hidalguias, pasasen ante vno de los alcaldes de hijosdalgo, los quales saliesen a hacerlas, y se a

(1) Esta condicion se pone en el seruicio como se acordo en 25 de Henero de 1625 y no como está aquí.

uisto con experiencia que, de auerse asi executado, an resultado innumerables daños, y en especial, que saliendo qualquier alcalde a hacer estas prouanças, los lugares a cuiu costa ban quedan destruidos, y por no tener, como en generalmente no tienen propios, se cobran los salarios y costas de los oficiales dellos y de sus vecinos, bendiendoles muchas beces sus bienes y los frutos que tienen para sembrar o comer con que quedan destruidos, de que se siguen otros muchos inconuenientes, y en particular, que los oficiales de las villas y lugares no se atreuen a empadronar a qualquiera que quiera litigar, avnque notoriamente sea pechero, y le dejan reseruado como si fuera hijodalgo con que adquiere posesion de tal.—Y por el contrario, si empadronan alguno que es hijodalgo, por no ser natural de la tierra y pobre, deja de litigar y pierde su hidalguia, y se uiene a reducir a quedar exentos los ricos, contra quien los lugares no se atreuen a litigar por las muchas costas del alcalde y sus ministros, y puesto caso que algun pleito se siga despues de recibido a prueba, antes que el alcalde baya a examinar los testigos, suelen pasarse dos y tres años y allar muertos a los que podian decir, con que no se auerigua la berdad ni de parte de los lugares ni del hijodalgo, para cuiu remedio se pone por condicion Su Magestad mande que en hacer estas prouanças se guarde el orden que antes se solia tener, quedando facultad al acuerdo de la chancilleria, para que si eu algun caso graue, si lo tubiere por necesario, pueda nombrar vn alcalde que baya a hacerlas (1).

Viose otra condicion que trata que no pueda dispensar el Reyno ninguna de las condiciones de los seruicios de millones Idem.

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* En esto se irá mirando lo que conuerna probeher, oidas las chancillerias. (*Rubricado.*)

y este, y se aprouo por todos los caualleros procuradores de Cortes que se allaron presentes, ecepto por el Señor Don Pedro Mesia que despues se dira su boto, y es como se sigue:

No se pueda dispensar con ninguna de las condiciones.

Ponese por condicion que el Reyno estando junto en Cortes, y sus comissarios del seruicio de la administracion de millones y del presente, en su ausencia, ni otra persona alguna, pueda dispensar, alterar ni renouar, ni por uia de interpretacion ni en otra manera, las condiciones puestas en los dichos seruicios, en todo ni en parte, por ninguna causa graue o grauisima que ofrezca o pueda ofrecer, si no fuere por boto consultiuo que embiare el Reyno a las ciudades y villa de boto en Cortes y dando el suio dicisiuo (1).

Idem.

El Señor Don Pedro Mesia dixo no uiene en aprouar esta condicion y contradice se ponga en el seruicio que se trata de hacer a Su Magestad, por auerse puesto en el seruicio de los diez y ocho millones que corre, y no auerla Su Magestad concedido, y conuenir no hacerse nouedad en esto, sino guardar la costumbre que a auido.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 25 DE HENERO DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christo-

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta. Está bien. (Rubricado.)*

ual de Coualeda, por Jaen; licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid, Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de Mugica, por Auila; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Damian de Torres, por Cuenca; Don Pedro de Torres, por Madrid, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Los caualleros comissarios de ordenar las condiciones digeron auian reparado en vna de las que aprouo el Reyno en veinte y dos deste mes, que trata que en las iglesias catedrales donde hubiere estatuto se tenga por acto de limpieça como se hace con la de Toledo, y que para maior declaracion dello traian ordenado lo que les parecia, y se leyo y botó lo que sería uien hacer y acuerdo por maior parte que no se haga estension en lo que contiene la pregmatica, y asi la condicion que se aprouo en veinte y dos deste mes, que trata de que sea acto de limpieça el estatuto de las iglesias catedrales, no se ponga en el seruicio que se trata de hacer a Su Magestad.

Que no se ponga la condicion de que sea acto de limpieça el estatuto de las iglesias catedrales como lo es en la de Toledo.

Deste acuerdo fue el Señor Don Antonio de Castro.

Idem.

Despues de auer botado se regularon a este acuerdo los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Damian de Torres, el licenciado Diego de Soto, Don Luis de Guzman, Don Antonio de Camargo, Don Nuño de Mugica, Don Juan de Loiola, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, Don Juan Temiño, Don Juan de Uera, Don Pedro de Torres, Don Diego Enrriquez, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem regulacion.

Los Señores Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Francisco Guill digeron se haga como la traen ordenada las caualleros comissarios, y desta forma se embie esta condicion con las demas a Su Magestad.

Idem.

Los Señores Don Antonio de Boorques, Don Christoual de

Idem.

Coualeda digeron que son en que se suplique a Su Magestad mande que la pregmatica de los tres actos posituios se suspenda y no se vse della por los grandes inconuenientes que de ella se an siguido y seguiran y que en qualquier tiempo se juzgue atendiendo a sola la berdad, y que en caso que esto no se aya de hacer por escusar la nota que se podia seguir a las iglesias que tienen estatuto riguroso de limpieça se estienda a ellas en la forma de la condicion que se a leído.

Idem.

El Señor Don Juan de Uega dixo lo que el Señor Don Antonio de Boorques con que se entienda con todas las iglesias donde vbiere estatuto de rigor.

Condicion para que no entre trigo, cebada ni centeno por la mar por los inconuenientes que resultan a estos Reynos.

Trató el Reyno si sería uien mudar o alterar algo en vna de las condiciones que aprouo en veinte y dos deste mes cerca de que no entre trigo, ceuada ni centeno por la mar por inconuenientes que resultan a estos Reynos; y acordo que la dicha condición se ponga para el seruicio que se trata de hacer a Su Magestad en lugar de la que se aprouo el dicho dia veinte y dos deste mes en la forma siguiente:

Por auerse visto con experiencia los muchos daños y inconuenientes que resultan de que entre trigo, ceuada y centeno por la mar de fuera destos Reynos, en perjuicio de los naturales dellos, y del aumento y conseruacion desta monarquia, por ser tan dañoso para la salud y ocasionado a peste, siendo como es en general lo que traen mal acondicionado, y con él an sacado y sacan mui gran cantidad de dinero en plata y oro y se a perdido y pierde la labrança en estos Reynos, que es el trato principal que ay en ellos, y se quedan los campos por labrar y pierden las iglesias sus diezmos, y los conbentos y personas particulares las rentas que tienen en pan y estan expuestos a que en vn año de necesidad si en los Reynos extrangeros no quisiesen socorrer con trigo perecerian éstos; y para

que se escusen los inconuenientes referidos y otros muchos que se dejan considerar, se pone por condicion que Su Magestad mande que no entre trigo, ceuada ni centeno, por la mar de fuera destos Reynos con que se boluera a poner la labrança en el estado que antes tenía y de los años de mediana cosecha quedará tanto trigo sobrado que supla bastantemente la falta que pueda auer en otros de menor cosecha, sin que sea necesario que lo traigan por la mar, pues no es justo que quando ay trigo, ceuada y centeno en estos Reynos a moderados precios, se dege entrar de fuera, impidiendo la venta de sus cosechas a los naturales dellos y destruyendo la agricultura y enriqueciendo los enemigos desta corona, y que se lleuen el dinero, y si en algun tiempo vbiere tanta necesidad de trigo, ceuada y centeno que de vnas prouincias destos Reynos a otras no se pueda probeher a precios moderados, en tal caso, pidiendolo la prouincia donde vbiere la falta, Su Magestad se sirua de dar licencia para que por el tiempo y en la parte donde fuere necesario pueda entrar el dicho trigo, ceuada y centeno por la mar, y no en otro ninguno, eceptuando que no se entienda lo contenido en esta condicion con el Reyno de Murcia, Galicia, Asturias, Vizcaya, Guipuzcoa y Alaua; y enriqueciendose estos Reynos por este camino como antes lo estauán bolueran los tratos de las demas mercadurias y derechos de puertos y aduanas al estado que antes tenían (1).

Fueronse uiendo las condiciones que los caualleros de ordenarlas traen y son las siguientes:

Que por quanto se sigue daño mui considerable a los naturales destos Reynos en que los estrangeros gocen las rentas

Condición para que los que tuvieran renta eclesiastica de 400 ducados arriua y estuvieren ausentes

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee. *Respuesta:* Está bien. (*Rubricado.*)

destos Reynos, bengan a ellos a goçarla y residir dentro de seis meses; y no teniendo licencia de Su Magestad o de su iglesia para hacer ausencia, se declaren por estrangeros.

eclesiasticas de beneficios, prebendas o pensiones defraudando de aqueste emolumento y reparo de las necesidades comunes y particulares a sus vecinos y naturales, y siendo como es en contrauencion dé las leyes Reales y de la vtilidad pública.— Se pone por condicion que no se den naturaleças en estos Reynos sin que por boto consultiuo dellos estando juntos en Cortes, y dando el dicisiuo las ciudades y villa de boto en ellas, se conceda; y que qualquier persona de qualquier calidad que sea, que obtubiere, estando ausente y siendo natural destos Reynos, preuenda, beneficio, dignidad o pension, de valor de quatrocientos ducados arriua, tenga obligacion de benirlo a goçar y residir a estos Reynos dentro de seis meses, y no lo haciendo ni precediendo para lo contrario licencia de Su Magestad o de su iglesia quede luego pasado el dicho tiempo declarado por extrangero y desnaturalizado destos Reynos y incapaz de la dicha renta eclesiastica y de otra alguna que de nuevo adquiriere para que no la pueda goçar ni transferir a otra persona y que asi lo mande Su Magestad declarar por ley, porque mejor se euite la supposicion de personas en fraude de las dichas leyes (1).

Condicion para que se guarde la pragmática que prohíe no se tire con perdigones.

Por auerse derogado la pragmática que prohíe tirar con perdigones en estos Reynos se an seguido en ellos muchos inconvenientes, porque tirando al buelo se a consumido la caça de suerte que no se alla sino a excessiuos precios. Los pastores y trauajadores del campo dejan su exercicio por ocuparse en

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* Está bien lo contenido en esta condicion con que donde dice que no se puedan dar naturaleças se añada que la Camara no las pueda consultar ni el Reyno dar consentimiento; y la segunda parte que trata de que los naturales destos Reynos que tubieren rentas eclesiasticas no las gocen estando ausentes de ellos, se escluia aduertiendo a que los estranjeros que oy las tienen no las goçan si no fuera residiendo en ellos. (*Rubricado.*)

la caça y faltan a su obligacion; con color de ser caçadores salen a saltar a los caminos y se cometen muchos delitos; para remedio de lo qual.—Se pone por condicion que la dicha pragmática se guarde y cumpla segun y como se publicó, y solo no se entienda con los lugares y terminos que estubieren diez leguas de la costa de la mar (1).

Trató el Reyno lo que sería uien hacer en la condicion de la Mesta, y se le hizo relacion de lo que cerca dello se auia hecho en las Cortes vltimas y del estado que todo tenía, y que los caualleros comissarios de ordenar y ajustar las condiciones no uenian conformes por querer algunos que se uiese, y enterado de todo lo que sobre esto auia y conuernia quedar oyendo a las personas que tubiesen experiencia y conocimiento dello, y otros que se tomase resolucion, remitiendo al Consejo uiese lo que se hubiese de hacer, y conuiniese mas con uista de las condiciones de millones y leyes y ordenanças de la Mesta dentro de quatro meses del otorgamiento de la escritura; y se botó lo que seria bien hacer, y auiendose regulado algunos de los caualleros, se acordo, de conformidad, que el lunes primero veinte y siete deste mes se traiga al Reyno por los dichos caualleros comissarios de ordenar las condiciones, lo que se los ofreciere y pareciere conuenir cerca de la de la Mesta para que éntonces con maior inteligencia se tome en ella resolucion.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Que se trate a 27 deste mes lo que se ará en la condicion de la Mesta.

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* No conuiene hacer nouedad en esto. (*Rubricado.*)

EN MADRID A 27 DE HENERO DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por León; Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Antonio de Castro, por Galicia; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Pedro Mesia, por Toro; licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, por Valladolid; Don Nuño de Mugica, por Auila; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Damian de Torres, por Cuenca; Don Christoual de Moia, por Salamanca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Que se escriua a Su Santidad para que haga merced de algunas rentas ecclesiasticas a los hijos del Señor Don Diego Enrriquez.

El Señor Don Diego Enrriquez dixo que en catorce de Noviembre del año pasado de mill y seiscientos y veinte y quatro, a su suplicacion auia escrito el Reyno a Su Santidad para que le hiciese merced de algunas rentas ecclesiasticas para sus hijos, y porque tiene persona propia que baya a Roma, suplica se buelua a escriuir pidiendole lo mesmo y acordose, de conformidad, se haga asi y la carta se dio por aprouada (1).

Entraron los Señores Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Diego de Bargas, por Toledo.

Comissarios para suplicar a Su Magestad haga merced de quinta ayuda de costa.

Tratose de que es tiempo ya de suplicar a Su Magestad mande hacer merced al Reyno de quinta ayuda de costa para repartilla entre los caualleros procuradores de estas Cortes, y

(1) En primero de Hebrero de 1625 está la copia de esta carta. (*Rubricado.*)

acordo se haga asi y se dé memorial para Su Magestad suplicandose, y para ello se nombraron por comissarios a los Señores Don Antonio de Castro y Don Pedro Mesia, los cuales hagan con Su Magestad y el Señor Presidente de Castilla y el señor conde de Oliuares, y con los señores asistentes de las Cortes, todas las diligencias que fueren necesarias hasta que se consiga.

El Señor Don Christoual de Moia propuso al Reyno que Su Magestad hace merced al Reyno de veinte mill ducados de ayuda de costa para que se repartan entre los caualleros que siruen, y el mismo nombre de ayuda de costa se entiende que la da Su Magestad por la que estan haciendo los caualleros que estan en esta corte asistentes a su Real seruicio, atendiendo a los grandes gastos que hacen por estar fuera de sus casas; y porque ay muchos caualleros que an estado ausentes desta corte lo mas del tiempo, y actualmente estan en sus casas en sus ciudades, haciendo tanta falta que muchos dias si dejase de uenir alguno de los presentes no se aria Reyno; atento lo qual suplica al Reyno acuerde que la ayuda de costa que está librada y las demas que se libraren, se repartan entre todos los presentes; y de esta que oy se deue no lleuen parte los que hubiere treinta dias que estan fuera desta corte; y de no lo acordar así desde luego hablando con el respeto deuido apela para ante los señores asistentes de las Cortes, y para ante quien mas hubiere lugar de derecho, y pide se le dé testimonio.

Vista la dicha proposicion, se acordo, de conformidad, se llame para el lunes primero tres de Hebrero a los caualleros que oy faltan para tratar y determinar lo que en lo contenido en ella será uien hacer.

Fuese el Señor Don Alonso de Castro.

Trató el Reyno de lo que sería uien poner por condicion en

Proposicion para que no se repartan las ayudas de costa entre los caualleros procuradores de Cortes que estuvieron ausentes.

Idem y llamar al Reyno.

Se remita a los

caualleros commissarios de ordenar las condiciones ajusten la de la Mesta y la traigan al Reyno.

el presente seruicio en los negocios tocantes a la Mesta y uio la que se puso en el quarto genero del seruicio de los diez y ocho millones que oy corre, y la sentencia de reuista que dio el Consejo a pedimiento del dicho Concejo de la Mesta, en que mandó que todas las condiciones nuevas que en el dicho seruicio de millones se pusieron por el Reyno en raçon de la Mesta y lo tocante a ella, y las cedula despachadas en su virtud y para su cumplimiento se suspendan y suspenden, y el Concejo de la Mesta vse de sus leyes y ordenanças y preuilegios y executorias como hasta aqui a vsado y vsaba antes del dicho seruicio, y hecho y cumplido con esto se lleuen las dichas condiciones y reformacion dellas a las ciudades y villa de boto en Cortes en conformidad de la acordado por la maior parte de sus procuradores y trugeronse algunos apuntamientos que cerca del vso y exercicio del Concejo de la Mesta y sus preheminencias y para su mejor conseruacion y aumento se auian hecho, y para uien y aliuio de los naturales destos Reynos y acordose se remita todo a los caualleros commissarios de hacer las condiciones para que ajusten ésta como les pareciere conuenir y se traiga al Reyno para que la uea y acuerde lo que se hubiere de hacer.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 28 DE HENERO DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso [de Castro], por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don

Christoual de Coualeda, por Jaen; licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Antonio de Castro, por Galicia; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Camora; Pedro Mesia, por Toro; Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de Mugica, por Auila; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Damian de Torres, por Cuenca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Bio el Reyno la condicion de la Mesta que los caualleros commissarios de hacer y ajustar las que parecieren conuenir traen ordenada, y trató lo que sería uien hacer en lo contenido en ella, y lo botó y acuerdo por maior parte de aprouar la dicha condicion en la forma siguiente (1):

Condicion de las cosas tocantes a la Mesta.

Auiendose puesto en este vltimo seruicio de los diez y ocho millones que corre las condiciones de la Mesta segun y en la forma contenida en el quarto genero dellas, la parte del Concejo de la Mesta se presentó en el Consejo agrauiandose de lo dispuesto en dichas condiciones, y por sentencia de reuista se mandó que todas las condiciones nuevas que en el dicho seruicio de los diez y ocho millones que corre se pusieron por el Reyno en raçon de la Mesta y lo tocante a ella, y las cedula despachadas en su virtud y para su cumplimiento, se suspendan y suspenden, y que el Concejo de la Mesta vse de sus leyes y ordenanças y preuilegios, executorias como hasta aqui a vsado y usaba antes del dicho seruicio, y hecho y cumplido, con esto se lleben las dichas condiciones y reformacion dellas a las ciudades y villa de boto en Cortes, en conformidad de lo acordado por la mayor parte de sus procuradores, y en conformidad de la dicha sentencia de reuista del Consejo que

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* Quitese esta condicion sin que se llegue a proponer a las ciudades porque tiene muchos inconuenientes. (*Rubricado.*)

no altera ni muda cosa alguna de lo contenido en los serui-
cios de millones antecedentes. Se pone por condicion que
las puestas en el serui-
cio de los diez y siete millones y medio,
en que se dispuso lo que parecio conuenir en las condicio-
nes de la Mesta que en los serui-
cios de los diez y ocho mil-
lones primeros y en el de los ensanches se pusieron, se cum-
plan y executen en todo y por todo, como en ellas se con-
tiene, con lo inouado, alterado, añadido o puesto de nuevo en
el dicho serui-
cio de los diez y siete millones y medio; y por-
que en vna de las condiciones dél se dispone la forma que se
a de guardar en acompañarse los alcaldes, siendo recusados
para las sentencias que vbieren de dar, para mas declara-
cion de dicha condicion, y que se escusen las costas y ueja-
ciones que de su obseruancia se auisto resultar, se declara
que, en quanto a esto, la dicha condicion se a de entender
que los alcaldes entregadores ayan de acompañarse, precisa-
mente en los casos que fueren recusados, con los corregidores
y alcaldes ordinarios, avnque no sean letrados, de los lugares
donde tubieren la audiencia los dichos alcaldes entregadores,
los quales no puedan salir fuera de los dichos lugares don-
de tubieren sus audiencias; acompañarse con otros en las sen-
tencias que hubieren de dar, so pena de la nulidad de ellas,
y de que sean condenados en las costas que se vbieren cau-
sado, y en las demas penas que pareciere al presidente de la
Mesta.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro,
Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldo-
nado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques,
Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Christoual de
Coualeda, licenciado Diego de Soto, Don Antonio de Castro,
Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, Don Pedro Mesia, Don

Juan Temiño, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Alonso Sanchez Hurtado.

Despues de auer botado se reguló a este acuerdo el Señor Don Juan Fernandez de Castro. Idem regulacion.

Los Señores Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Juan de Uega, Damian de Torres, dixeron que aprueuan la condicion quitando lo que trata de que se acompañen los alcaldes entregadores con las justicias ordinarias. Idem.

Por las condiciones de la Mesta que se pusieron en el dicho seruicio de los diez y siete millones y medio, se ordena lo que an de hacer los arrendadores, cobradores o cogedores de las rentas y derechos del Concejo de la Mesta; y para que esto se consiga con mas suauidad y sin que reciuan molestias ni causen costas a los naturales destos Reynos, se añade por condicion que los achaqueros no conozcan de causas ni hagan denunciaciones, si no fuere a los hermanos de Mesta y en los casos que disponen las leyes (1). Otra condicion de la Mesta.

Vio el Reyno el genero de las cosas para que se consigna el seruicio de los doce millones que traen ordenado los caualleros comissarios de disponer las condiciones, y es el siguiente: Genero de las cosas para que se consigna el seruicio.

Genero de las cosas para que se consigna el seruicio de los doce millones (2).

Que toda la cantidad deste seruicio a de quedar y queda consignada por tiempo de los seis años de su concesion o por

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta: Idem. (Rubricado.)*

(2) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta: Está bien lo contenido en este acuerdo. (Rubricado.)*

el que mas fuere menester hasta estar cumplidos y pagados los doce millones que se an concedido a Su Magestad, y porque se entiende an de llegar los medios eligidos para la paga deste seruicio a dos millones de ducados por año, se situan y an de pagar en ellos, acreciendose a las consignaciones hechas en el seruicio presente de los millones, las cosas siguientes:—Con declaracion que este crecimiento a de durar por el tiempo que durare el seruicio de los diez y ocho millones que oy se pagan, y cumplido el tiempo dellos, estos millones que al presente se conceden se an de gastar en los mismos efetos y consignaciones en que agora se deuen gastar los dichos diez y ocho millones conforme a las consignaciones dellos que se da aqui por inserta; y con que si los medios eligidos para la paga deste seruicio no valieren en cada un año los dichos dos millones de ducados, no quede el Reyno obligado a cumplir enteramente esta consignacion, sino que tanto menos aya de proueer y pagar della quanto el seruicio baliere menos de los dos millones de ducados en cada vn año, bajando lo que faltare destas consignaciones en las cosas que parecieren menos necesarias; y en caso que sobre de los dos millones que se consignan en cada vn año, lo que asi sobrare se retenga para los mismos efetos, y con calidad que si para el seruicio de Su Magestad y uien destes Reynos conuinere mudar las plaças que agora se consignan, como sea dentro dellos y para maior defensa suya, Su Magestad lo pueda hacer auisando al Reyno o a su comision de la administracion deste seruicio en su ausencia; y que no se pueda señalar ni pagar ninguna de las dichas plaças deste seruicio, si no fuere estando actualmente siruiendo las personas que las tubieren en los presidios y fronteras donde estan consignados, y no en otra parte alguna, y con las demas condiciones puestas en

el dicho seruicio de millones que corre y en este de las cosas para que se consignan (1).

Para los presidios y fronteras en que entran Galicia, Malaga, Cartagena, Cadiz, las quatro villas de la costa de la mar, Vizcaya, Fuenterrauia, San Sebastian, Islas de Canaria y la Palma, y para la de Oran y sus castillos, y para la de Melilla, Peñon, Mamora, Alarache, y para la gente de guerra del Reyno de Aragon, castillos y torres dél y la del Principado de Cataluña y sus fronteras, y para la de Ibiça y la Isla de Menorca y para la del Reyno de Nauarra, castillo y ciudadela de Pamplo-
na, seiscientos mill ducados. 600.000 ducados.

Para las armadas del mar Oceano, y del Estrecho y las demas que son menester, para defensa y seguridad destos Reynos, con que no pueda auer menos de cinquenta nauios de trecientas a quinientas toneladas, con la gente, artilleria, municiones y demas pertrechos necesarios, ochocientos mill ducados 800.000 »

Para fábrica de nauios, ciento y diez mill ducados 110.000 »

Para fortificaciones de fronteras, casti-

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* Esta aplicacion se cumplira asi, no auiedo cosas tan indispensables que obliguen a mudarla en algunas. (*Rubricado.*)

| | | |
|---|---------------------------|---|
| llos y torres que ay en estos Reynos, ciento y cinquenta mill ducados | 150.000 | » |
| Para fábrica de armas de todos generos, de poluora, cuerda, salitre, azufre y peloteria y lo demas que para esto es necesario, ducientos y cinquenta mill ducados | 250.000 | » |
| Para el muelle de Gibraltar, cinquenta mill ducados | 50.000 | » |
| Para gages, salarios y gastos de emba- jadores ordinarios y extraordinarios, qua- renta mill ducados | 40.000 | » |
| | <u>2.000.000 ducados.</u> | |

Idem y aproua-
cion.

Visto el dicho genero de las cosas para que se consigna el seruuicio se aprouo de conformidad.

Suplica para que se buelban los adelanta- mientos a los co- rregimientos de las ciudades de Burgos, Leon y Palencia.

Vio el Reyno vna de las suplicas que los caualleros comis- sarios de disponer las condiciones del seruuicio traen ordenadas para que se suplique a Su Magestad en el seruuicio que se tra- ta de hacer, cerca de que se buelban y restituyan los adelanta- mientos a los corregimientos de Burgos, Leon y Palencia, y la aprouo y es como se sigue (1):

De estar desmembrados los adelantamientos de los corre- gimientos de las ciudades de Burgos, Leon y Palencia, en lo que a cada vno toca en su partido, han resultado y resultan mui grandes bejaciones y costas a las partes, y otros innume- rables inconuenientes, porque, por ser tan tenue el salario y aprouechamiento que tienen los corregidores de las dichas ciu-

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* No conuiene esto. (*Rubricado.*)

dades revsan muchos de acetarlos, pareciendoles no pueden sustentarse, ni cumplir con su obligacion ni hacer el oficio como padres de la republica, y si se añadiese a estos tres corregimientos las decimas de los adelantamientos, y a los alcaldes maiores los despachos y derechos de aquellos tribunales, suplicarian a Su Magestad personas de gran consideracion, les hiciese merced dellos y acudirian con gran justificacion a exercerlos procurando sus aumentos, y para conseguirlos desearian que hubiese de las ciudades buena relacion de su proceder, que esto carece agora en los lugares donde estan los adelantamientos justificarse ia, diferentemente las apelaciones que se hiciesen en el ayuntamiento de cada vna de las dichas ciudades de las que ban aora a las de algunos lugares pequeños restaurarse han estas ciudades en algo de el extremo de despoblacion y caudal en que se allan estando incorporados en los corregimientos el exercicio de los adelantamientos, por la asistencia que arian los letrados, escriuanos, procuradores y otros ministros, con que ayudarian a consumir los frutos a los labradores, aumentarse han las alcaualas, tendran comodidad los pleiteantes ansi de mantenimientos como de posadas, ocuparanse algunas casas de las muchas que ay desamparadas en estos lugares y será de vtil mui grande a los ministros que andan en los adelantamientos escusandoles el gasto que hacen con las mudanças de sus casas para seguir las audiencias que al presente se hacen de vnos lugares a otros, y lo mesmo a los negociantes, y todo el vtil que desto se puede seguir redundará en lugares de Su Magestad, que no lo son los que oy lo goçan; y para que esto se consiga se suplica a Su Magestad se sirua de mandar boluer y restituir los dichos adelantamientos, incorporandolos a los corregimientos dichos en la forma que antes estauan.

Suplica para que en los estrados de las Audiencias precedan en los asientos los caualleros a los auogados (1).

Vio el Reyno otra suplica que traen ordenada los dichos caualleros comissarios para que en los estrados de las chancillerias y audiencias precedan en asiento los caualleros a los abogados, y se aprouo y es la siguiente:

Por quanto se a entendido que en algunas chancillerias y audiencias an pretendido preceder en los estrados los auogados a los caualleros, a cuia causa o son molestados o mal defendidos los pleitos, o se siguen otros inconuenientes; y para ouiarlos se suplica a Su Magestad mande que en todas las chancillerias destos Reynos precedan, como es justo, los caualleros hijosdalgo que deuieren subir a los estrados, a los auogados, y lo mesmo sea y se entienda con los regidores de las ciudades y villa de boto en Cortes que fueren a litigar y que para ello se embien cartas acordadas a los presidentes y regentes de las chancillerias y audiencias y al gobernador de Galicia.

Suplica para que en los pleitos, asi ciuiles como criminales se den las informaciones en derechos las vnas partes a las otras (2).

Vio el Reyno otra suplica que traen ordenada los dichos caualleros comissarios para que en los pleitos ciuiles y criminales las partes se den las informaciones en derecho las vnas y las otras, y la aprouo y es la siguiente:

Que en los pleitos ciuiles y criminales las partes se den las informaciones en derecho las vnas y las otras, para que asi mejor se aclare la verdad, y a menos costa de los litigantes, los quales con malos medios lo consiguen con daño y menor defensa de los pobres que no tienen con qué, y con claro peligro de la ocultacion de la berdad sin la conferencia que la descubre, siendo praticado ansi en la Rota y ya en el Consejo; con que

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta: Ternase cuidado en esto. (Rubricado.)*

(2) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta: Está bien y así se hará. (Rubricado.)*

ninguna de las partes pueda dar mas de dos informaciones, principal y replicati, ni los jueces las puedan recibir.

Vio el Reyno otra suplica que traen ordenada los dichos caualleros comissarios cerca de preuenir algunas cautelas que se hacen en las esperas que se conceden a los que se alçan, y la aprouo y es la que se sigue:

Suplica para preuenir algunas cautelas que se hacen en las esperas que se conceden a los que se alçan (1).

Por leyes y pregmaticas están puestas graues penas contra los que se alçaren, por los daños y inconuenientes que se siguen, y porque algunos con causas justas podian uiuir en pobreza, vsando Su Magestad de su Real clemencia permitio por otras leyes pudiesen pedir espera por algun tiempo en la forma contenida en las dichas leyes; y por auerse entendido se hacen muchos fraudes en perjuicio de los acrehedores, se suplica a Su Magestad que si algun acrehedor pidiere o concurriere con deuda fingida o simulada, los demas verdaderos, tengan derecho contra él para cobrar sus deudas, luego que conste y se uerifique, ansi durante el pleito de espera como despues de fenecido, y si ocultare alguna hacienda quien pidiere la dicha espera en la relacion jurada que a de dar, uerificandose durante el pleito se le deniegue, y si le estubiere concedida, no le balga por el fraude y colusion con que la pidio, y que sea condenado en otras penas, y que la hacienda que se les embargare, no se dé ni entregue avnque la dicha espera se conceda, por voluntad de los acrehedores o pleito fenecido, hasta dar las dichas fianças en fauor de los acrehedores, y que si alguno dellos no las quisiere ni pidiere, no pueda perjudicar a los demas avnque con esta calidad aguarden, quedando election a cada acrehedor para pedir o remitir las dichas fianças.

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* Esto está bastantemente prohibido por leyes destos Reynos. (*Rubricado.*)

Súplica para que se guarde en la hacienda que dejan los caualleros y freiles de San Juan, lo mesmo que en los espolios de los obispos (1).

Vio el Reyno otra súplica para que se haga a Su Magestad en la ocasion deste seruicio, con las demas referidas, y es la siguiente:

Por quanto muriendo comendadores, caualleros y freiles de la religion de San Juan, el reciuidor se entrega enteramente de las dispullas, sin pagar salarios ni deudas que se deuan a seglares, remitiendo al capitulo y asamblea el juicio, con que se hace imposible la paga por las maiores costas que el principal del yr tantas leguas y asistir en la corte, se suplica a Su Magestad se sirua de ordenar y mandar en la forma que pueda tener efeto, se haga en este caso lo que en los espolios de los ouispos, pues siendo como son camara apostolica, juzgó la ley por necesario y conueniente, y que la justicia Real conozca y haga el pago, y siendo necesario breue de Su Santidad, para ello, Su Magestad le pida.

Idem y aprouacion.

Vista la dicha súplica se trató lo que sería uien hacer, y acordo el Reyno por todos los caualleros procuradores de Cortes que se allaron presentes, ecepto por el Señor Don Christoual de Coualeda, que adelante se dira su boto, de aprouar la dicha súplica.

Idem.

El Señor Don Christoual dixo no uiene en que se haga esta súplica a Su Magestad.

Comissarios para ordenar se den las belas el día de nuestra Señora de la Candelaria deste año.

Acordo el Reyno, de conformidad, que los Señores Christoual Peña Pardo y Don Pedro de Torres sean comissarios para hacer se den belas de cera blanca para el dia de nuestra Señora de la Candelaria, que es a dos de Hebrero deste año de mill y seiscientos y veinte y cinco, a los caualleros procuradores de Cortes, secretarios maiores dellas, diputados y a

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* En esto parece justo lo que pide el Reyno y asi se tratará del remedio. (*Rubricado.*)

los demas ministros del Reyno y personas que se suelen y acostumbbran dar, y en la mesma forma y cantidad; y lo que montare, Don Rodrigo Jurado y Moia, receptor general del Reyno, lo pague por cedula de los dichos caualleros comissarios.— Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 30 DE HENERO DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Pedro Mesia, por Toro; licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Nuño de Mugica, por Auila; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia, Don Pedro de Torres, por Madrid; Damian de Torres, por Cuenca; Don Christoual de Moia, por Salamanca; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Trató el Reyno si sería uien suplicar a Su Magestad en la ocasion del seruicio, que dé licencia para que entren mercaderias de fuera destos Reynos, dispensando en esta parte con la prohibicion de la vltima pregmatica, y lo botó y acordo por maior parte que por aora no se trate del capitulo de la pregmatica sobre entradas de mercaderias ni de otro alguno della, y si se vbiere de tratar sea biendo todos los capitulos de la dicha pregmatica, cada vno de por sí para suplicar

Que por aora no se trate de lo dispuesto en la vltima pregmatica.

a Su Magestad lo que pareciere conuenir sobre todo lo contenido en ella.

Idem. Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Pedro Mesia, licenciado Diego de Soto, Don Nuño de Mugica, Pedro Moran, Don Diego Enriquez, Damian de Torres.

Idem regulacion. Despues de auer botado se regularon a este acuerdo los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Alvarez, Don Luis de Guzman, Don Juan de Uega, Don Christoual de Moia.

Idem. Los Señores Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Juan Temiño, Christoual Peña Pardo, Don Pedro de Torres, Don Juan de Loiola, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado digeron que se ponga por condicion que se guarde la pregmatica que prohiue no entren mercaderias de fuera destos Reynos por los inconuenientes que resultan de lo contrario, y que Su Magestad sea seruido de no dar licencia para que entren como la junta de los caualleros comissarios de hacer las condiciones lo tienen dispuesto.

El agente del Reyno pide se remita vn pleito de acrehedores del conde de Riuadauia a la chancilleria de Valladolid.

Vio el Reyno vna carta de la ciudad de Valladolid, su fecha en veinte y cinco de Henero deste año. Dice a entendido que trata de introducir pleito de acrehedor por parte del marques de Camarasa, como tutor del conde de Riuadauia, ante vno de los alcaldes de los de la casa y corte; y por ser en contrauencion de las cédulas y ordenes dadas para que todos los pleitos semejantes se remitan a la chancilleria del distrito donde fueren, suplica se ordene al agente del Reyno salga a esta causa pidiendo el dicho pleito a la dicha chancilleria adonde toca, y acuerdo se haga asi.

Lo que se aña- Acordo el Reyno, de conformidad, que la condicion que

aprouo en veinte y dos deste mes, que trata que pagando a Su Magestad lo que se le deuere en que sea acrehedor el fisco, se remitan las causas a las justicias ordinarias, y estando en apelacion a las audiencias donde tocare, y los pleitos de acrehedores de estados y maiorazyos se remitan a ellos sin traerse al Consejo.—Lo mesmo se haga con los que se vbieren intentado o intentaren ante los alcaldes de la casa y corte.

de a la condicion cinquenta y quatro del seruicio de millones.

Acordo el Reyno que en la ocasion del seruicio que se trata de hacer a Su Magestad se hagan asimesmo las suplicas siguientes:

Suplicase a Su Magestad mande que no se prouean ni despachen jueces pesquisidores para la aueriguacion y castigo de los delitos que se cometieren en estos Reynos por los grandes inconuenientes que dello se siguen, y las muchas costas y bejaciones que se causan a los naturales destos Reynos, y a muchos que no tienen culpa para la cobrança de los salarios, y que en caso que para algun negocio grauisimo fuere conueniente despacharlos las apelaciones de los autos y sentencias que dieren, bayan a las chancillerias y audiencias a quien toca conforme a derecho.

Súplica para que no se despachen jueces pesquisidores si no fuere en caso mui graue (1).

De no arrendarse las rentas Reales se a uisto gran disminucion en el balor dellas por hacerse la administracion por diferentes manos, y los salarios que lleban los administradores y costas que se causan, que todo sale de las mesmas rentas en perjuicio de la Hacienda de Su Magestad, y de los que tienen juros situados, sin otros muchos inconuenientes que se dejan

Súplica para que se arrienden las rentas Reales (2).

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee la siguiente *respuesta*: En esto está bastantemente prohibido por leyes destos Reynos lo que se deue hacer. (*Rubricado.*)

(2) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee la siguiente *respuesta*: Está bien y Su Magestad encargará al Consejo de Hacienda lo aga así. (*Rubricado.*)

considerar, para cuió remedio se suplica a Su Magestad mande se arrienden todas sus rentas, y al Consejo de Hacienda que haga todas las diligencias necesarias para que con efeto se consiga.

Súplica para que las apelaciones de los negocios de caça bayan a las chancillerias fuera dél a 20 leguas de la corte (1).

Son muchas las molestias y bejaciones que reciuen los naturales de estos Reynos con las denunciaciones y causas que se hacen a los que contrauienen a lo que Su Magestad tiene ordenado en raçon de la caça; y para que se cumpla en la parte que parece necesaria, y se releuen las vasallos se suplica a Su Magestad mande que las apelaciones que se hicieren de las denunciaciones y causas fuera de las veinte leguas desta corte bayan a las chancillerias y audiencias de cuyo distrito fueren.

Súplica para que en la audiencia del Nuncio se lleben los derechos moderados y sean uisitados los jueces eclesiasticos (2).

Es notoria la desorden y exceso que ay en la audiencia del Nuncio de Su Santidad, en llebar derechos y dinero de qualquier causa y despacho que alli se pide, en mui gran daño de los naturales destes Reynos, y muchas ueces a sucedido no poderlos pagar los que letigan, y dejan perder sus haciendas y seguir los pleitos por no guardarse las leyes que estan puestas para euitar estos inconuenientes; y para ouiarlos se suplica a Su Magestad mande disponer lo que fuere menester para que se haga arancel de los derechos que se deuieren llebar, y que se cobren en la moneda corriente, sin obligar a que sea en oro ni en plata, como agora se hace, poniendo pena a los transgresores, y en lo que fuere menester breue de Su Santidad, se sirua Su Magestad de mandar se pida, y tambien para que tome residencia a los jueces eclesiasticos, el obispo mas cer-

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta: Está bien. (Rubricado.)*

(2) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta: Lo que toca a la audiencia del Nuncio esto y lo demás no a lugar. (Rubricado.)*

cano a los del otro obispado a cuió juez se vbiere de tomar residencia; y que esta orden se guarde con los demas, y no pueda ser reeligido hasta que pase dos años de hueco de la residencia que se le tomare, para que en esta parte se ajuste lo que conuiene.

Acordose, de conformidad, que mañana viernes treinta y uno deste mes, se traigan al Reyno los acuerdos, condiciones, administraciones, súplicas, y lo demas que en raçon del seruicio de los doce millones que se trata de hacer a Su Magestad, vbiere, y se [ha] acordado para que lo bea el Reyno, y para ello se llame a los caualleros que oy faltan, con lo qual los caualleros comissarios de ordenar las condiciones y administraciones del dicho seruicio, lo lleben todo al Señor Presidente de Castilla y le enteren de lo que contienen, y quán importante es se conceda para el seruicio de Dios, de Su Magestad y bien público; y lo mesmo hagan con los señores de la Junta de Cortes, y todas las demas diligencias que fueren necesarias.— Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Se traigan al Reyno los despachos hechos para el seruicio, con lo qual los caualleros comissarios de ordenar las condiciones del seruicio, los lleben al Señor Presidente de Castilla.

EN MADRID A PRIMERO DE HEBRERO DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loiola, por Murçia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora: Don Juan Temiño, por Guadalajara; licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid;

Don Nuño de Mugica, por Auila; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Diego Enriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Damian de Torres, por Cuenca; Don Christoual de Moia, por Salamanca; Don Pedro Mesia, por Toro; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Bieronse los despachos del seruicio de los doce millones, y se acordo que los caualleros comissarios los lleuen al Señor Presidente de Castilla.

En conformidad de lo que acordo el Reyno el jueues treinta de Henero deste año, vio el acuerdo que hiço en que señaló seruir a Su Magestad con doce millones pagados en seis años, dos en cada vno dellos mas o menos el tiempo que fuere menester, y los medios eligidos para su paga, y las administraciones particulares de cada vno dellos y la general para todos, y la consignacion de los efetos en que se a de conuertir, y las condiciones que se ponen, asi del seruicio de los diez y ocho millones, como de las que se embiaron en estas Cortes a las ciudades y villa de boto en ellas en el primer seruicio que se trató de hacer, y las demas generales y particulares, y la de Mesta y súplicas que an parecido hacer a Su Magestad en la ocasion del presente seruicio, y acordose que los caualleros comissarios que an sido en hacer y ajustar las dichas condiciones y administraciones, lleuen los dichos despachos al señor Presidente de Castilla, y hagan con Su Señoria Ilustrisima y con los demas Señores de la junta de Cortes, y con quien mas conuenga, las diligencias que fueren necesarias para que se conceda todo lo que se pone por condiciones y súplicas en execucion de lo que se les cometio el jueues treinta del dicho mes de Henero.

Carta a Su Santidad para que haga merced de algunas rentas eclesias-ticas a los hijos del Señor Don

En cumplimiento de lo que acordo el Reyno en veinte y siete de Henero deste año cerca de que se escribiese a Su Santidad suplicandole hiciese merced de algunas rentas eclesias-ticas a los hijos de Don Diego Enriquez, cuia carta se dio por aprouada y es la siguiente:

Santissimo Padre nuestro:

Diego Enri-
quez.

Los Reynos de la Corona de Castilla juntos en Cortes como aora lo estamos, escriuimos a Vuestra Santidad en catorce de No-
uiembre del año pasado de mill y seiscientos y veinte y quatro
y significamos que el capitan y sargento maior Don Diego
Enriquez de Tapia, procurador de estas Cortes por la ciudad
de Segouia, es cauallero de muchas partes y seruicios de gran
importancia en guerra y paz, a imitacion de todos sus pasados,
que los hicieron en defensa de la fe catholica, ocupando por
ellos y su calidad, puestos y cargos de gran consideracion, y
que se allaua con ocho hijos inclinados algunos a ser eclesias-
ticos, y para que en esta parte lo pudiesen conseguir, suplica-
mos a Vuestra Santidad hiciese merced de algunas rentas ecle-
siasticas de beneficios simples o pensiones; y porque es muy del
santo y christianisimo celo de Vuestra Santidad premiar a quien
con tanto desbelo y cuidado a seruido en muchas diuersas y
importantes ocasiones contra enemigos de la fe catholica y
defensa della, y conociendo ser esto asi nos hallamos obliga-
dos a boluer a suplicar a Vuestra Santidad aga merced a los
hijos de Don Diego Enriquez de Tapia en lo que suplica, en
que la reciuiremos mui grande de Vuestra Santidad cuia bida
guarde Dios muy largos años para uien de su Iglesia vniver-
sal.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 6 DE FEBRERO DE 1625 AÑOS.

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez
de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez,
Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado,

por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Nuño de Mugica, por Auila; Don Christoual de Moia, por Salamanca; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Damian de Torres, por Cuenca; Alonso de Oquendo, por Guadalajara; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Biose vn memorial para Su Magestad, que es como se sigue:

Señor:

Memorial para Su Magestad suplicando haga merced al Reyno de quinta ayuda de costa.

El Reyno dice que los procuradores de las Cortes que de presente se estan celebrando estan mui desacomodados de sus haciendas y casas, y por la carestia de todas las cosas, y muchos no tienen salario ninguno y los que le tienen es tan corto que es como no tenerle, y sus ciudades no se le pagan, y an acudido con el desuelo, puntualidad y cuidado que es notorio al seruicio de Vuestra Magestad, cumpliendo con su obligacion y en orden de la precisa asistencia de las Cortes, no an podido ir a sus tierras a balerse de sus haciendas, y se allan en general muy empeñados, y con necesidad, en cuia consideracion, suplica a Vuestra Magestad le haga merced de mandarles librar treinta mill ducados para repartirlos entre sí de ayuda de costa, por quenta de las sobras y ganancias del encaueçamiento general, y que se paguen en las arcas de tres llaues, segun se acostumbra en el dinero que hubiere mas pronto de la Real Hacienda, como en toda breuedad se cobre, en que recibira de Vuestra Magestad mucha merced.

Visto el dicho memorial se aprouo y acordo que los Señores Don Juan Fernandez de Castro y Don Nuño de Mugica sean comissarios para lo contenido en él, hablando a Su Magestad y a todos los ministros que conuenga para que se dé la dicha ayuda de costa, por estar indispuesto el Señor Don Antonio de Castro, que es comissario, para hacer dichas diligencias con el Señor Don Pedro Mesia para que todos las hagan hasta que tenga cumplido efeto.

Entró el Señor Don Antonio de Camargo, por Granada.

Vio el Reyno vn billete que el señor Conde Duque, gran canceller le escriue, que es como se sigue:

Su Magestad, Dios le guarde, por orden suia que embió a Vuestra Señoria a quince de Henero, le dio quenta de la Junta que auia mandado formar para administrar y cobrar el donatiuo gracioso que le iuan haciendo sus vasallos y mandó que se confiriese y tratase luego en el Reyno con mucha particularidad el modo y mejor forma que se podria dar para que con la misma suauidad y buen efeto que hasta aora auia corrido, y dispusiese la continuacion deste seruicio en todos los lugares destos Reynos, y todo lo que sobre ello se le ofreciere al Reyno se lo consultase para resolver lo que mas conuiniese; y porque Su Magestad está esperando su parecer y la materia pide priesa por los inconuenientes que podrian resultar de la dilacion, lo acuerdo a Vuestra Señoria para que se responda luego, a quien guarde Dios como deseo.—Del Pardo a cinco de Febrero de mill y seiscientos y veinte y cinco.—El Conde Duque, gran canceller.

Visto el dicho villete, trató y confirió el Reyno lo que sería uien hacer, y acordo que todos los dias se baya tratando y confiriendo cerca de lo contenido en el villete que Su Magestad embió al Reyno, siruiendose de que se le diga lo que se ofrece en el donatiuo boluntario que se hace.

Idem y aprouacion y mas comissarios para hacer diligencia.

Villete del señor Conde Duque gran canceller, para que se consulte a Su Magestad lo que se ofrece en lo que mandó cerca del donatiuo boluntario.

Idem y que todos los días se baya tratando de lo que contiene el villete que Su Magestad embió al Reyno cerca

del donatiuo bo-
luntario que se
hace.

Se dé librança
en el receptor
don Rodrigo Ju-
rado para que se
haga pago de lo
que se gastó en
la fiesta de la
limpia Concep-
cion de nuestra
Señora.

Vio el Reyno la relacion que dieron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Antonio Castañon, Don Luis de Guzman, Don Christoual de Moia, comissarios de la fiesta y otuario de la limpia y pura Concepcion de Nuestra Señora, que se hiço en ocho de Diciembre del año pasado de mill y seiscientos y veinte y quatro en el convento de la Concepcion Francisca desta corte, que monta ducientas y nobenta y tres mill quinientos y cinquenta y ocho marauedis, y lo que dicen los Señores Don Juan de Loiola y Don Nuño de Mugica, comissarios para tomar la quenta del dicho gasto, de que la apro- uaron y dieron por buena y acordaron trujese al Reyno para que se uiese y se mandase dar librança a su receptor de los marauedis que a pagado por orden de los señores comissarios de la dicha fiesta, cuio parecer está puesto al pie de la dicha re- lacion, firmado de los dichos comissarios de tomar la quenta; y trató lo que sería uien hacer y lo votó y acordo por maior parte que se dé librança a Don Rodrigo Jurado, receptor gene- ral del Reyno para que se haga pago de las dichas ducientas y nobenta y tres mill quinientos y cinquenta y ocho marauedis que en la dicha fiesta a gastado.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorqnes, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Nuño de Mugica, Don Christoual de Moia, Christoual Peña Pardo, Don Diego Enrriquez.

Idem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo que es en que no se libre mientras no trujere raçon de si a cobrado los dos quentos que deue la ciudad de Seuilla.

Idem.

Los Señores Don Juan de Loiola, Pedro Moran, Damian de

Torres, dixeron que haga librança el Reyno a quien hubiere dado el dinero a los caualleros comissarios para la fiesta de la limpia Concepcion, sin pagarle interes del dicho dinero, y que los caualleros comissarios le hagan pago a quien le vbiere dado.

El Señor Don Luis de Guzman dixo que pide y suplica al Reyno no libre marauedis a Don Rodrigo Jurado, en consignacion ninguna, hasta que le tenga aprouado y nombrado por receptor al dicho o a otro, y asi protesta nulidad en todos los marauedis que cobrare en el tiempo que no tiene nombramiento, y asi mesmo a todos los caualleros que le nombraren y le libraren qualquier genero de marauedis que ayan de entrar en su poder, protesta la nulidad, y sea por su cuenta, y no por la del Reyno, y hablando con el deuido respeto, lo apela para el Consejo de Su Magestad, y por aora es en que se libre la cantidad del gasto hecho en la fiesta de la Concepcion, entrando lo que monta en poder de la persona que el Reyno nombrare, y que sea en la consignacion mas pronta que hubiere. Idem.

El Señor Alonso Sanchez Hurtado dixo que es en que se libre esta cantidad a Don Rodrigo Jurado, receptor que a sido del Reyno, para que en virtud de la librança que se le diere, se le pasen en cuenta en las que vbiere de dar; y atento a que por el tiempo que fue nombrado por receptor es cumplido, y las fianças que dio, por perscritas, y pues el Reyno está oy sin receptor en cuió poder pueda entrar la ayuda de costa que está oy pronta para dar, Su Magestad señale dia para que se nombre receptor que cobre y pague lo que el Reyno le ordenare, y de lo contrario, protesta no le pare perjuicio. Idem.

Despues de auer botado, se regularon a este boto los Señores Blas Alvarez, Alonso de Oquendo. Idem regulacion.

Trató el Reyno de lo que tiene suplicado Nicolas Dorci de Velasco, musico de camara de Su Magestad, cerca de que, El consentimiento dado

para tener Nicolas Dorci de Belasco 400 ducados de renta eclesiastica sea para Geronimo Pereira.

como está en su caueça el consentimiento que el Reyno le hiço en diez y nueue de Diciembre del año pasado de mill y seiscientos y veinte y tres, para tener quatrocientos ducados de renta eclesiastica, sea y se entienda en fauor de Geronimo Pereira, y acuerdo por maior parte de que se haga asi boluiendo la certificacion que se le auia dado, y dandosela de nuevo en caueça del dicho Geronimo Pereira, segun y en la forma contenida en el dicho acuerdo de diez y nueue de Diciembre del año pasado de mill y seiscientos y veinte y tres.

Idem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Juan de Loiola, dixeron no uenian en que se preste el consentimiento referido.

El consentimiento dado para tener el marques Faquineti dos mil ducados de renta eclesiastica sea para Cesar Faquineti.

Trató el Reyno del acuerdo que hiço en veinte y nueue de Henero del año pasado de mill y seiscientos y veinte y quatro, prestando consentimiento para que pueda tener el marques Faquineti dos mill ducados de renta eclesiastica; y respeto de no auer de ser en su caueça, sino en la de Cesar Faquineti, acuerdo por mayor parte que sea y se entienda el dicho consentimiento en fauor del dicho Cesar Faquineti, y se le dé certificacion, segun y en la forma contenida en el dicho acuerdo de veinte y nueue de Henero del dicho año de mill y seiscientos y veinte y quatro.

Idem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Francisco Ruidiaz de Pineda digeron no benian en que se preste el consentimiento referido.

Hacese espera a la ciudad de Andujar por quatro años, por lo que deue del seruicio de los 17.000.000 y medio.

Vio el Reyno vna carta de la ciudad de Andujar, su fecha de catorce de Henero deste año, en que significa que de el seruicio de los diez y siete millones y medio resta deuiendo vn quento seiscientas y nobenta y dos mill trecientos y quarenta y dos marauedis, hasta la paga de fin de Setiembre inclusiue del año pasado de mill y seiscientos y diez y nueue, para cuiá

cobrança [ha] auido executores con días y salarios que an tenido y tienen presos a los deudores con que se imposibilitan de diligenciar sus pagas, y con los salarios y costas que se an lleuado estubiera pagada la deuda, de que resulta hacerse de peor condición, y la dicha ciudad está impusibilitada de suplir esta cantidad, y para que lo pueda hacer de manera que Su Magestad quede seruido, suplico se le aguarde a plaços conuenientes y se le quite el executor que con sus propios acudira a cumplir con puntualidad, como mas largamente consta de la dicha carta, y de vnos testimonios de que hiço demostracion; y hiçose relacion de que se auia uisto por los señores comissarios del Reyno de la administracion de millones y que auian acordado se trujese a él comparecer de que se hiciese espera a la dicha ciudad por quatro años por la dicha cantidad, obligandose como principal deudora a la paga, y dando fianças legas, llanas y abonadas a satisfacion de la ciudad de Jaen, y por su cuenta y riesgo, y con el salario que disponen los despachos generales del seruicio de los diez y ocho millones que corre; y tratado de lo que sería uien hacer, acordo el Reyno por todos los caualleros procuradores de Cortes que se allaron presentes, ecepto por el Señor Francisco Ruidiaz de Pineda, que despues se dira su boto, que se haga espera en la dicha ciudad de Andujar por los dichòs vn quento seiscientas y nobenta y tres mill trecientos y quarenta y dos marauedis, con la obligacion y fianças, y segun y en la forma que parece a los dichos señores comissarios del Reyno de la administracion de millones cumpliendo con ello dentro de tres meses contados desde oy y a de embiar en ellos la dicha obligacion y fianças al Reyno o a su comision de la administracion de millones en su ausencia, y por este tiempo de tres meses no embie la dicha ciudad de Jaen a la de Andujar executor por la dicha cantidad, y si

estubiere en ella le ordenará se uenga; y si no lo cumpliere dentro de los dichos tres meses esta espera sea en sí ninguna como si no se hubiera hecho para cobrar lo que se deuiere; y los quatro años por que se hace an de correr desde oy y se a de pagar por quartas partes de manera que la primera paga a de ser a siete de Hebrero del año que viene de mill y seiscientos y veinte y seis, y en esta forma las demas que la vltima será a siete de Hebrero del año venidero de mill y seiscientos y veinte y nueue; y se comete a los dichos señores comissarios del Reyno de la administracion de millones para que destoden los recados necesarios.

Idem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo que viene en que se haga la dicha espera con que no sea en lo que pareciere deuer los arrendadores.

Hacese espera a la villa de Martos por quatro años por la que deue del seruicio de los 17 millones y medio.

Hicose relacion al Reyno de la espera que pida la billa de Martos de los marauedis que deue del seruicio de los diez y siete millones y medio y de el informe que hace la ciudad de Jaen, por carta su fecha de cinco de Henero deste año que se leyo, en que refiere las diligencias nuevas que a hecho con el cuidado que deue y que dellas consta que la dicha villa por sí y las demas de su partido deue del seruicio de los diez y siete millones y medio dos quentos setecientas y veinte y quatro mill seiscientos y quarenta marauedis, y que el alcance que la dicha villa tiene procede de auer faltado della los años pasados mas de quatrocientos vecinos, y estar los que an quedado muy pobres y necesitados por los malos años que [ha] auido y no auer alcançado sus sisas a lo que deuia de su encarecimiento y auer tenido vn executor casi siempre desde que començo la concesion del seruicio de los diez y ocho millones que corre y auer pagado lo que deue oy y mas de costas y salarios del dicho executor, y de otros que an ydo de la corte con libranças

cuios salarios se le an repartido por executoria de los señores del Consejo; y por esta causa, avnque en la cobrança se an hecho y hacen las diligencias posibles, no a tenido efeto, y oy está mas imposibilitada por tener la dicha billa sus propios en administracion, y no ser bastantes para pagar los reditos de sus censos, y cada dia estara mas imposibilitada por las costas y salarios que se le causan, y que conuerna darle espera por ocho años, y que en ellos se obligue a pagar lo que deue, porque de otra manera es imposible la cobrança y de hacerla con rigor se a de seguir mui gran daño a la dicha billa y a sus vecinos; y tambien se hiço relacion de que se auia uisto este negocio por los señores comissarios del Reyno de la administracion de millones, y que auian acordado se trujese a él con parecer de que se hiciese espera a la dicha villa y a las demas de su partido por quatro años por la dicha cantidad, obligandose la dicha villa de Martos y las demas de su partido, cada vna por lo que deuiere de la dicha cantidad como principales deudores a la paga, y dando fianças legas, llanas y abonadas a satisfacion de la ciudad de Jaen y por su quenta y riesgo y con el salario que disponen los despachos generales del seruicio de los diez y ochō millones que corre; y tratado de lo que sería uien hacer, acordo el Reyno por todos los caualleros procuradores de Cortes que se allaron presentes, ecepto por el señor Francisco Ruidiaz de Pineda, que despues se dira su boto, que se haga la espera a la dicha uilla de Martos por los dichos dos quentos setecientos y veinte y quatro mill seiscientos y quarenta marauedis, con la obligacion y fianças, y segun y en la forma que parece a los dichos señores comissarios del Reyno de la administracion de millones, cumpliendo con ello dentro de tres meses contados desde oy, y a de embiar en ellos la dicha obligacion y fianças al Reyno, o a su comission de la ad-

ministracion de millones en su ausencia; y por este tiempo de tres meses no embie la dicha ciudad de Jaen a la dicha villa de Martos executor por la dicha cantidad, y si estubiere en ella, le ordenará se benga, y si no lo cumpliere dentro de los dichos tres meses, esta espera sea en si ninguna como si no se hubie-
ra hecho para cobrar lo que se deuiere; y los quatro años por que se hace an de correr desde oy, y se a de pagar por quartas partes, de manera que la primera paga a de ser a siete de Hebrero del año que viene de mill y seiscientos y veinte y seis, y en esta forma las demas, que la vltima será a siete de Hebrero del año venidero de mill y seiscientos y veinte y nueue; y se comete a los dichos señores comissarios del Reyno de la administracion de millones para que desto den los recados necesarios.

Idem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda, dixo que viene en que se haga la dicha espera con que no sea en lo que pareciere deuer los arrendadores.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 7 DE HEBRERO DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Nuño de Mugica, por Auila; Alonso de Oquendo, por Guadalajara; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Ca-

mora; Don Christoual de Moia, por Salamanca; licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Damian de Torres, por Cuenca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro y Don Francisco Maldonado digeron que el Señor Don Juan Ramirez de Guzman, procurador de las presentes Cortes por la ciudad de Seuilla, auia respondido a los susodichos en raçon de lo que por orden del Reyno le auian escrito cerca del donatiuo boluntario, y que ofrecia seruir a Su Magestad con dos mill ducados de los seis mill que Su Magestad le hiço merced por decreto de ocho de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y quatro, para que se cobren en la forma y plaços en que se pagaren, para lo qual cede a Su Magestad y a quien en su Real nombre lo vbiere de auer, los derechos y acciones que tiene a los dichos dos mill ducados, que es la tercia parte de los seis mill ducados que le tocan, sin quedar obligada su persona y uienes al saneamiento ni a otra cosa alguna que hacer la dicha cesion, porque con ella a de ser uisto auer cumplido, sin que se le pueda pedir otra cosa alguna.

Por parte del Señor Don Juan Ramirez se ofrecen dos mill ducados para el seruicio del donatiuo.

Trató el Reyno si se daria o no prorrogacion de término a Andres Rodriguez Montesinos, executor que fue a la ciudad de Granada a hacer pago a diferentes personas de las cantidades de marauedis que se les deue del seruicio de millones, y se hiço relacion de lo que auia hecho, segun las cartas que auia escrito y el estado que todo tenia; y se botó y acuerdo por maior parte, que se prorroguen treinta dias mas de término a Andres Rodriguez Montesinos, que corran y se quenten desde diez y ocho deste mes, menos los que vbiere menester, con retificacion hasta entonces de las diligencias y autos que huviere hecho sin él, y se le mande no proceda por agora contra el receptor de millones de Granada, por lo que se restare de-

Prorrogacion de treinta dias de término al executor de Granada, y cumplidos se uenga, y cometese a la comission del Reyno lo execute.

uiendo del tiempo que fue receptor de millones de la ciudad de Malaga Ruigomez Olarte de Herrera, por auer remitido al Reyno el dicho executor esta causa, y hasta que se tome resolución de lo que conforme a justicia se hubiere de hacer en ella, y en el dicho término concluia con todo lo que se le a cometido y uenga a dar quenta dello, y se comete a los caualleros comissarios de la comision del Reyno de la administracion de millones para que lo executen.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uega, Don Christoual de Coaleda, Don Diego Enriquez, Don Nuño de Mugica, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uera, Damian de Torres, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

El señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo que constando que a hecho pago de los marauedis que dice por su carta, se le den veinte dias de término y con retificacion de los autos que hubiere hecho sin él.

Idem.

El Señor Don Luis de Guzman dixo lo que el Señor Don Juan de Castro con que si dilatare el executar en uenirse como se le ordena, sea por su quenta y no por la del Reyno ni de particulares.

Idem.

El Señor Don Alonso de Oquendo dixo lo que el Señor Don Juan de Castro, y que pasado el término que se le da, cese la comision.

Idem.

El Señor Don Christoual de Moia dixo lo que el Señor Don Juan de Castro, con que dentro de diez dias como reciuiere el término, embie testimonio de las diligencias que a hecho y de lo que a cobrado, y si no lo hiciere, cese la comision y no lleue salario della como lo dice el Señor Don Luis de Guzman.

Trató el Reyno si se daria o no prorrogacion de término a Pablo Hernandez, executor que fue a la ciudad de Jaen [a] hacer pago a diferentes personas de las cantidades de maravedis que se les deue del seruicio de millones, y se hizo relacion de lo que auia hecho y testimonios que auia embiado y del estado que todo tenía, y asi mesmo de vna carta del licenciado Don Bartolome de Morquecho, corregidor de aquella ciudad, su fecha en doce de Nouiembre de mill y seiscientos y veinte y quatro en que dice acudira en quanto fuere posible a lo que el Reyno le a escrito en raçon de Don Fernando de Acuña, corregidor que a sido de la dicha ciudad de Jaen y que por la quiebra hechia por Bernardo Manuel, receptor de millones está alli vn juez que [ha] acudido con mucha tuiueça a las diligencias, y son muchas las costas que causa, y asi le a hecho notificar que cuide de su obligacion y ofreci-dole todo amparo y asistencia; y se botó lo que sería uien hacer y se acordo por maior parte que retificando los autos que a hecho el dicho Pablo Hernandez sin prorrogacion de término, se benga a dar cuenta de su comission y cobre los salarios que della se le deuieren hasta diez y ocho deste mes de Hebrero, y que los comissarios del Reyno de millones, enterados de las diligencias que conuiniere hacer en la ciudad de Jaen, para la cobrança de lo que se resta deuiendo en ella de millones si les pareciere que conuiene nombrar otro executor para esta cobrança y para que se ponga cobro en todo, le nombren y se remita a los dichos caualleros comissarios para que lo executen.

Se escriua al executor de Jaen benga a dar cuenta de su comision y cobre los salarios que della se le deuieren.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Albarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Don Nuño de Mugica, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, licen-

Idem.

ciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Damian de Torres, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

El Señor Don Alonso de Castro dixo que se uenga el executor a dar quenta y se remita a los comissarios del Reyno de millones uean si se le haran buenos los días que a estado sin término Pablo Hernandez, y que sea con retificacion de los autos que hubiere hecho sin él precediendo uer lo que a escrito y testimonios que a embiado para si es justificado hacerse assi.

Idem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo que constando a hecho pago de los marauedis que dice por su carta se le den veinte días de término con retificacion de los autos que hubiere hecho sin el.

Idem.

Los Señores Don Antonio de Boorques, Don Juan de Loliola, Don Juan de Uera, Alonso de Oquendo digeron que se retifiquen los autos que hubiere hecho este executor y se uenga a dar quenta de su comission, y que los testimonios y cartas que a embiado se lleuen a vno de los letrados del Reyno para que dé su parecer de lo que en el Reyno puede mandarle librar de sus salarios en consideracion de que a estado en Jaen esperando prorrogacion de término y de que por las ocupaciones que el Reyno a tenido, no a podido despacharse este negocio hasta agora, y que se traiga el parecer mañana sauado ocho deste mes para que se determine lo que conuenga.

Idem.

El Señor Don Christoual de Coualeda dixo es en que se le pague el salario que ganó del tiempo que tubo término en virtud de la comision del Reyno, y atento que consta por testimonio que cumplido el dicho término que tubo, no a procedido ni hecho autos en la comission, no se le dé salario alguno y uenga a dar quenta de dicha comission, y para que se ponga cobro en la Real Hacienda de Su Magestad y pago a las per-

sonas que con libranças lo an de auer, la comission del Reyno con conocimiento de causa y uista de autos prouea lo que deue hacer conforme a justicia.

El Señor Don Christoual de Moia dijo lo que el Señor Don Antonio de Boorques con que el parecer que diere el letrado del Reyno sea quien a de pagar al executor los días que a estado sin prorrogacion de término.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.) Idem.

EN MADRID A 8 DE HEBRERO DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; el licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Nuño de Mugica, por Auila; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Damian de Torres, por Cuenca.

Viose vna peticion de Don Geronimo de Biuro, regidor mas antiguo de la ciudad de Toro, que es como se sigue:

Peticion de don Geronimo de Biuro suplicando al Reyno preste consentimiento para vna jurisdiccion.

Don Geronimo de Biuro, regidor mas antiguo de la ciudad de Toro.—Dice que él tiene vn término despoblado que se llama Busianos, dos leguas de la ciudad de Toro, sin mas que vna hermita para su devocion, el qual goça inmemorialmente en su cassa y maiorazgo, y el Señor Rey Don Juan el segundo le dio en él cierta jurisdiccion que le es guardada como

consta de su prouision Real; y porque conforme a la condicion de millones concedida a Vuestra Señoria no puede tratar ni suplicar a Su Magestad le haga merced de amplialle la dicha jurisdiccion que sea ciuil y criminal con titulo de villa del dicho término redondo llamado Busianos, pide y suplica a Vuestra Señoria en consideracion de su calidad y seruicios, y de auer mas de cinquenta y quatro años que es regidor de la dicha ciudad de Toro, se sirua de hacelle gracia y merced de dispensar con él para que pueda conseguir de Su Magestad la merced que ha referido, sin embargo de la dicha condicion de millones, en que la reciura mui particular de Vuestra Señoria.—Don Geronimo de Biuro.

Idem y presta
consentimiento.

Vista la dicha peticion trató el Reyno lo que sería uien hacer en lo contenido en ella, y acordo por maior parte de prestar consentimiento por lo que le toca y sin perjuicio de tercero para que haciendo Su Magestad merced al dicho Don Geronimo de Biuro o por uia de venta de la jurisdiccion del dicho término de Busianos, segun y en la forma que por la dicha peticion se pide, goce della sin embargo de las condiciones de millones que lo prohiuen que para en quanto a esto se dispensa en lo contenido en ellas, quedando en su fuerça y uigor para lo de mas adelante.

Idem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro digeron lo acuerde adelante.

Idem.

Los Señores Francisco Ruidiaz de Pineda, Damian de Torres digeron se guarde lo contenido en la condicion que prohiue no aya semejantes jurisdicciones.

Presta el Rey-
no consenti-
miento en fauor
del alguacil Sau-
ca para vn paso

Vio el Reyno vna peticion de Geronimo de Sauca, aguacil de la casa y corte de Su Magestad. Significa los seruicios que a hecho de veinte y ocho años a esta parte, y suplica se le dé consentimiento para que haciendole Su Magestad merced de

que la licencia que le tiene dada para pasar el dicho oficio en otra persona sea por otra uida mas, no le obste la condicion de millones atento a que esta pobre y con hijos; y tratado de lo que sería uien hacer acuerdo el Reyno por maior parte de prestar consentimiento por lo que le toca para que, teniendo merced de Su Magestad el dicho Geronimo de Sauca para pasar la uara en otra persona, segun lo referido, lo pueda hacer sin embargo de la condicion de millones que prohibe semejantes pasos de baras, quedando en su fuerça y uigor para lo de mas adelante con que vse dello y lo execute dentro de quatro años contados desde oy.

de la bara que tiene.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, digeron lo acuerde adelante.

Idem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo que se guarde lo dispuesto en la condicion de millones que prohiue semejantes pasos de bara.

Idem.

Entró el Señor Don Antonio de Camargo, por Granada.

Entraron en el Reyno los señores conde de Chinchon, y Don Diego de Monsalue, sus diputados de las ciudades de Segouia y Toro, y digeron con la puntualidad y cuidado que acudian a cumplir con su obligacion en el exercicio de los oficios, y que auian reparado que quando fueron reciuidos en el Reyno auian jurado de guardar la instruccion que tenia dada o diese y que por los caualleros diputados del trieño antecedente se auia introducido pleito en el Consejo para que no se obseruasen algunos capitulos della y suplicaron se uiese y dispusiese como conuiniese para que de su parte cumpliesen con lo que les tocaua; y tambien entró el contador Diego de Arredondo Aguero, y auiendose ido fuera se trató lo que sería uien hacer y se acuerdo, de conformidad, se nombren quatro caualleros comissarios que bean la instruccion de los caualleros diputa-

Que se nombren quatro caualleros comissarios para ajustar la instruccion de los diputados.

dos y les oigan lo que cerca della tubieren que decir y enterados de todo, den cuenta dello al Reyno para que tome la resolution que mas conuenga.

Idem y comissarios.

Botó el Reyno sobre nombrar quatro caualleros comissarios que executen el acuerdo precedente, y salieron nombrados, de conformidad, los Señores Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Nuño de Mugica, Christoual Peña Pardo.

Peticion de Marcelo Saoli para que se le amplie el consentimiento que se le a dado para tener renta eclesiastica.

Vio el Reyno vna peticion de Marcelo Saoli que es como se sigue:

Marcelo Saoli, hijo de Geronimo Saoli, embajador que fue de la Republica de Genoua.—Dice que Vuestra Señoria le hiço merced de dispensar con la condicion de millones para que pudiese obtener en estos Reynos hasta quinientos ducados de renta en beneficios y rentas eclesiasticas, por auer el dicho su padre y deudos seruido a Sus Magestades de los Reyes pasados en muchas ocasiones y socorros que se ofrecieron, de que le a resultado mucha diminucion de hacienda, con auer el dicho su padre y deudos asistido mucho tiempo en esta Corte, y que siendo digno de mayor merced y remuneracion, suplica a Vuestra Señoria le conceda la dicha naturaleza mas amplia, en caso aya de ser con limitacion, que en ello reciura particular merced de Vuestra Señoria.

Idem y que sea ducientos ducados mas.

Vista la dicha peticion y hecha relacion de que en veinte y dos de Junio del año pasado de mill y seiscientos y veinte y quatro, el Reyno auia prestado consentimiento por aquella uez y por lo que le toca, para que el dicho Marcelo Saoli pudiese tener en estos Reynos hasta en cantidad de quinientos ducados de renta eclesiastica en cada vn año, acuerdo por maior parte de ampliar el dicho consentimiento para que pueda tener ducientos ducados mas de renta eclesiastica, de manera que

todos sean setecientos ducados en cada vn año, sin embargo de la condicion de millones que lo prohiue, que para en quanto a esto, se dispensa con lo contenido en ella, quedando en su fuerça y uigor para lo de mas adelante.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, digeron lo acuerde adelante. Idem.

Los Señores Blas Alvarez, Francisco Ruidiaz de Pineda, Damian de Torres, digeron se guarde la condicion de millones que prohiue no se den semejantes consentimientos.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.) Idem.

EN MADRID A 13 DE HEBRERO DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de Mugica, por Abila; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Damian de Torres, por Cuenca; Don Christoual de Moia, por Salamanca; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Bió el Reyno vna peticion del dotor Domingo Abad y Huerta, fiscal de la Inquisicion de la ciudad de Murcia, que es como se sigue:

El dotor Domingo Abad y Huerta, de hedad de cinquenta

Peticion del fiscal de la Inquisicion de Murcia. Pide dispense el Reyno para go-

car en él como natural de rentas eclesiasticas.

años, natural de Cubel, Reyno de Aragon, obispado de Tarazona, ha mas de treinta años que reside en estos Reynos de Castilla y mas de veinte que es capellan de Su Magestad con gaxes de la Diputacion de aquel Reyno, y actualmente le está sirviendo de fiscal en la Inquisicion de Murcia con la satisfacion que es notorio, pide y suplica a Vuestra Señoria le haga merced de darle permission para que pueda tener naturaleza en estos Reynos y facultad para en ellos poder obtener prebendas y beneficios eclesiasticos en qualesquier iglesias colegiales o catedrales o otras, dispensando con la condicion de millones que lo prohiuen, atento los muchos años que ha sirue a Su Magestad y está fuera de su patria, tenido y reputado por natural de estos Reynos, y atento los seruicios que a Su Magestad hicieron en el Reyno de Aragon dos hermanos del padre del pretendiente, que fueron el dotor Villed y el canonigo Blas Abbad, administrando los oficios mas principales de aquel Reyno, como fueron diputados, inquisidores de la Diputacion y otros, de que Su Magestad se dio por uien seruido, sin otro premio ninguno, que en ello reciuira mui gran merced y fauor.

Idem y prestase consentimiento para mill ducados.

Vista la dicha peticion acordo el Reyno, de conformidad, de prestar consentimiento por esta uez y por lo que le toca, para que el dicho dotor Domingo Abbad y Huerta pueda tener en estos Reynos hasta en cantidad de mill ducados de renta eclesiastica en cada vn año, sin embargo de la condicion de millones que lo prohiue, que para en quanto a esto, se dispensa con lo contenido en ella, quedando en su fuerça y uigor para lo de mas adelante.

Entraron los Señores Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Luis de Guzman, por Segouia.

Fuese el Señor Don Christoual de Moia.

Hacese espera

Los Señores Blas Aluarez, Don Francisco Maldonado, Don

Antonio de Boorques, comissarios del Reyno de la administracion de millones, digeron que Diego Pollino de Montaluo veinte y quatro de la ciudad de Granada auia sido receptor de millones della desde la paga veinte del seruicio de los primeros diez y ocho millones que se cumplio fin de Maio de seiscientos y once, hasta las diez y siete pagas del de los diez y siete millones y medio que cumplio fin de Nouiembre de seiscientos y diez y nueue, y que auia dado peticion significando entre otras cosas que el Reyno junto en Cortes le auia hecho merced de darle espera por quatro años por los trece mill ducados que restaua deuiendo del alcance liquido que se le hiço en la quenta de las diez y siete pagas del seruicio de los diez y siete millones y medio con ciertas condiciones y fianças que auia de dar a riesgo y satisfacion del cauildo de la dicha ciudad de Granada, y con que las tubiese dadas dentro del término limitado que se le dio, y que auiendo cumplido por su parte en todo lo que por el Reyno se le mandó, por las muchas ocupaciones que de ordinario ocurren al cauildo de la dicha ciudad y ser quando el dicho Diego Pollino llegó a ella a tiempo de pasquas, no pudo hacer que las dichas fianças se aprouasen por la dicha ciudad y justicia della avnque para ello hiço mucha instancia y diligencias dentro del término que se le dio, y auiendo remitido las dichas fianças y aprouaciones y presentadolas ante la comision del Reyno del intermedio de las Cortes, en ellas se proueyo vn acuerdo mandando que pidiese y siguiese su justicia donde uiese le conuenia, del qual acuerdo apeló y se presentó ante los señores del Consejo Real, donde se proueyo auto remitiendo el negocio al Reyno; y auiendose uisto en él se suplicó el defeto de no auer cumplido con la aprouacion de las fianças dentro de cinquenta días que para ello se dieron, y mandó se pusiesen en los libros de la contaduria del Reyno; y

a Diego Pollino de Montaluo por quatro años por lo que resta deuiendo del seruicio de los 17 millones y medio.

supuesto que no a goçado de la dicha espera, y que a estado litigiosa de tal manera que no se a podido poner raçon della en la contaduria de Su Magestad, y que siempre se le a molestado con executores y sobre cartas despachadas por los señores del Consejo de Hacienda, y que como es notorio, no a sido por culpa ni negligencia del dicho Diego Pollino, y que la dicha espera en alguna manera fue por uia de transsacion y remitiendo los derechos y pretensiones que tenía, y que al tiempo que se le concedio ni despues no se a declarado quando corre y por otras raçones que alega suplica entre otras cosas que teniendo consideracion a lo dicho se mande que los dichos quatro años de la dicha espera corran y se quenten desde el día que el Reyno fuere seruido, en que reciura merced; y por vn informe hecho de Don Gaspar de la Serna, contador del Reyno, consta de lo referido y de auersele hecho la dicha espera en diez y seis de Otubre del año pasado de mill y seiscientos y veinte y vno, y restarse deuiendo della tres quentos nuebe mill quinientos y treinta y dos marauedis, y visto por los dichos señores comissarios del Reyno de la administracion de millones, auian acordado se trugese al Reyno con parecer de que los quatro años de la dicha espera por la dicha cantidad que resta deuiendo della que la a de pagar por quartas partes, corran desde primero de Henero pasado deste año de mill y seiscientos y veinte y cinco, y la primera paga sea a primero de Henero del año que viene de mill y seiscientos y veinte y seis, y en esta forma las demas que la vltima sea a primero de Henero del año benidero de mill y seiscientos y veinte y nueue, obligandose a pagar todos los marauedis que de los reçagos de la receturia de millones de su cargo dio por no cobrados, y sin ser uisto alterar ni inouar cosa alguna en la obligacion y fiança de la dicha receturia ni en las fianças

que dio para la dicha espera, y dando otras de nuebo a satisfacion de la dicha ciudad de Granada y por su quenta y riesgo y de los caualleros veinte y quatro della que las aprobaron, y executando todo lo dicho dentro de quatro meses contados desde oy y embiando en ellos la obligacion y fianças al Reyno o a su comision de la administracion de millones en su ausencia; y si no lo cumpliere dentro de los dichos quatro meses, esta espera sea en sí ninguna.—Y tratado de lo que sería uien hacer acuerdo el Reyno, de conformidad, que se haga la dicha espera al dicho Diego Pollino de Montaluo por los dichos tres quentos nuebe mill y quinientos y treinta y dos marauedis que resta deuieudo del dicho seruicio de los diez y siete millones y medio, segun y en la forma que parece a los dichos señores comissarios del Reyno de la administracion de millones, a quien se comete para que dello den los recados necesarios.

El Señor Don Juan de Uega Almorox dixo que auia pleito pendiente en el Consejo sobre vna querella que por parte de la villa de Medina del Campo se a dado contra la ciudad de Valladolid sobre negocios de la administracion de millones, no obedeciendo las ordenes que la dicha ciudad le da, cumpliendo con la obligacion que en esta parte tiene, y por ser esta causa del Reyno suplicó que en su nombre saliese a la defensa, y acuerdo el Reyno, de conformidad, que su agente salga a la causa coadjubando el derecho de la dicha ciudad de Valladolid con parecer de los letrados.

Acordo el Reyno, de conformidad, que no aya Reyno los miercoles y uienes de la Quaresma, para que los caualleros procuradores de Cortes y secretarios maiores dellas puedan oir sermones.

Acordo el Reyno, de conformidad, que el sauado primero

El agente del Reyno salga a la causa del pleito que a intentado Medina del Campo con la ciudad de Valladolid cerca de la administracion de millones.

Que no aya Reyno los miercoles y biernes de la Quaresma para poder oir sermones.

Se trate el 15

de Hebrero de las libranças que se an de despachar para las quintas de los recetores.

Peticion del contador Juan de Morales. Pide al Reyno le haga merced por lo que le a seruido.

quinze deste mes se trate y determine las libranças que se an de dar para que fenezcan las quantas de sus recetores.

Vio el Reyno vna peticion del contador Juan de Morales, que es como se sigue:

Juan de Morales, contador de Su Magestad: Dice que con el celo que tiene del uien y aliuiio destes Reynos presentó a Vuestra Señoria en las Cortes de mill y seiscientos y diez y siete vna traça y discurso suio de cómo se podrian cargar los millones que entonces se trataua conceder a Su Magestad con grande beneficio de los vasallos respeto de los grandes daños que se siguian de las sisas del bino, binagre y aceite, que benia a parar en cargar vno por ciento de nueva imposicion en todos los mantenimientos y mercadurias que se benden, tratan y contratan en el Reyno, con vna forma de cobrança mui suaue, que es la traça que Vuestra Señoria a eligido al presente para la nueva concesion que estos Reynos an hecho a Su Magestad, en que él trauajó y asistio mucho ansi con los caualleros commissarios que en las Cortes de seiscientos y diez y siete se nombraron para uer y conferir su traça, como con los que al presente lo an sido para asentar la forma de la administracion, y que pues de su cuidado a procedido auerse allado semejante traça para el bien destes Reynos, la qual Vuestra Señoria a calificado con auerla aprouado y eligido entre otras muchas que se le auian dado para este efeto, y atento ansi mesmo el trauajo que en ello a puesto, a Vuestra Señoria suplica le haga vna buena merced que corresponda a su buen celo y a la grandeça de quien la a de hacer, que son estos Reynos que Dios prospere y aumente como la cristianidad ha menester, en que recibira mui gran merced.—Otrosi, a Vuestra Señoria suplica interceda con Su Magestad para que tambien se la haga ansi por este seruicio pues tambien redunda en

el suio, como por otros muchos que tiene hechos de treinta años a esta parte que sirue en los papeles de su Consejo y contadurias mayor de Hacienda y quantas, en que asi mesmo la reciuira de Vuestra Señoria.

Vista la dicha peticion trató el Reyno lo que sería uien hacer, y lo botó y acordo por maior parte que por lo contenido en ella se den al dicho contador Juan de Morales trecientos ducados de ayuda de costa pagados en las consignaciones que el Reyno tubiere para sus gastos el año que biene de mill y seiscientos y beinte y seis, y que los Señores Don Antonio de Boorques y Don Luis de Guzman sean comissarios para suplicar a Su Magestad haga merced al dicho contador Juan de Morales como lo merece su persona y seruicios, y hablen al Señor Conde Duque gran canciller, y a todos los ministros que conuenga, y hagan las demas diligencias necesarias hasta que se consiga.

Idem y dasele 300 ducados de ayuda de costa y nombraronse comissarios para que Su Magestad le haga merced.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Boorques, Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Pedro Moran, Don Diego Enrriquez, Don Juan de Uega.

Idem.

Despues de auer botado se reguló a este acuerdo el Señor Don Juan de Castro.

Idem regulacion.

Los Señores Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Gonçalo Daça, Damian de Torres, dixeron que cumpliendo con el decreto de la Camara se le libren ducados y se haga la intercesion que pide.

Idem.

Los Señores Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Nuño de Mugica, Christoual Peña Pardo, Don Luis de Guzman, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, dixeron

Idem.

lo que el Señor Don Alonso de Castro, con que sean quinientos ducados.

Idem.

Despues de auer botado se reguló a este boto el Señor Don Antonio de Camargo.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 15 DE FEBRERO DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Diego Enrriquez, por Segouia; licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Christoual Peña Pardo, por Camora; Damian de Torres, por Cuenca; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Christoual de Moia, por Salamanca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Comissarios para la pretension que tiene el dotor Salvador de Chauarria.

El Señor Don Francisco Maldonado dixo que el dotor Salvador de Chauarria es persona de muchas partes y letras, en cuiu consideracion pretende Su Magestad le haga merced del arciprestazgo de la Santa Iglesia de la ciudad de Granada, y suplicó al Reyno lo suplicase a Su Magestad y nombrase comissarios para ello, y acuerdo, de conformidad, se aga asi, y que sean comissarios los Señores Don Antonio de Boorques y Don Nuño de Mugica para que lo supliquen a Su Magestad y hablen al Señor Presidente de Castilla y Señor Conde Duque gran canciller y a todos los ministros que fueren menester.

Entró el Señor Don Luis de Guzman, por Segouia. Fuese el Señor Don Nuño de Mugica.

Viose vna proposicion del Señor Don Christoual de Moia, que es como se sigue:

El Señor Don Christoual Gutierrez de Moia, procurador de Cortes por la ciudad de Salamanca y su prouincia, propuso al Reyno y dixo que le es notorio quán alcançada y empeñada está la recetoria de los quince quentos y lo que a costado la anticipacion del dinero que se a buscado y los intereses que se an pagado por ello, porque desde que se juntó el Reyno nunca a tenido dinero pronto en la recetoria, y siempre a sido necesario ceder consignaciones anticipadas.—Y ansi mesmo es notorio quán sobrada está la recetoria de millones por no hacerse gastos ningunos della, y que siendo de tan poco trauajo como es dar quatro cartas de pago en todo vn año en fauor de los tesoreros de Madrid y Toledo, se pagan al recetor seis-cientos ducados de salario ademas de las propinas, ayudas de costa y emolumentos, que bienen a hacer otra gran suma.—Y al recetor de alcaualas se le pagan otros mill ducados de salario y propinas y emolumentos, y su ocupacion no es tanta que no pueda vna persona mui facilmente cumplir con la obligacion de ambas recetorias, pues Su Magestad, para cosa tan grandiosa como su Real Hacienda, tiene solo vn tesorero general.—Y asi deue el Reyno mandar que se junten estas dos recetorias en vna sola persona qual pareciere mas conueniente para el seruicio dellas, y con solo vn salario, de que se sigue que avnque aya de estar en dos bolsas aparte el dinero dellas por estar destinado para diuersos fines, quando la vna esté alcançada puede tomar prestado de la otra el dinero necesario, esperando a ser pagada con comodidad, y se euitarán los daños y costas de las anticipaciones, porque en tiempo que está

Proposicion para que las dos recetorias del Reyno se junten en vna persona.

el Reyno junto en Cortes son grandes los gastos de la recetoria de alcaualas, y la de millones hace muy pocos o ningunos, de que resulta tener mucho dinero ocioso y sobrado.—Y asi mesmo, en hueco de Cortes, hace mas gasto la recetoria de millones y la de alcaualas mui poco, con lo qual escusará el Reyno de pagar dos salarios y propinas dobladas que no es lo de menos consideracion en tiempo de tanta falta de dinero, y se escusarán muchas diferencias que ay siempre entre los dos recetores con que ocupan al Reyno gran parte de tiempo.—En consideracion de lo qual y de otras raçones que para ello ay, suplica al Reyno se sirua de mandar por su acuerdo se junten las dos recetorias en vna sola persona, y para ello se llamen a los caualleros que se allaren en esta Corte señalando dia para ello en que se tome la resolucion que mas conuenga al serui- cion del Reyno y uien y aprouechamiento de su Hacienda, y que esta proposicion se ponga en el libro de los acuerdos del Reyno.

Idem y que se llame al Reyno para esto y para uer el nombramiento de receptor que se hiço en Don Rodrigo Jurado y las fianças que tiene dadas.

Vista la dicha proposicion trató el Reyno lo que sería uien hacer en lo contenido en ella, y lo botó y acuerdo por maior parte que el lunes primero diez y siete deste mes se traiga el nombramiento que de receptor del Reyno se hiço en Don Rodrigo Jurado, y las fianças que tiene dadas para el dicho oficio, y el jueues veinte deste mes relacion de lo que monta lo consignado y librado, y lo que está por librar y consignar en este año de mill y seiscientos y veinte y cinco, con distincion cada cosa de por sí, y el sauado veinte y dos deste dicho mes se trate de la proposicion hecha por el Señor Don Christoual de Moia, y para todos tres días se llamen a los caualleros que oy faltan.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio de Camargo, Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Christoual de Coualeda,

licenciado Diego de Soto, Don Gonçalo Daça, Don Christoual de Moia, Damian de Torres.

Despues de auer botado, se regularon a este acuerdo los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Francisco Maldonado, Don Juan de Uera, Christoual Peña Pardo, Don Antonio de Boorques, Don Alonso de Castro, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño. Idem regulacion.

Los Señores Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Diego Enrriquez, Don Juan de Uega digeron que para el jueves primero veinte deste mes, se llame a los caualleros que oy faltan para tratar de la proposicion del Señor Don Christoual de Moya y para el mesmo día se traiga el nombramiento que se hiço en Don Rodrigo Jurado de receptor del Reyno y las fianças que dio para exercerle; y los contadores del Reyno den relacion del dinero que tubiere libre para sus gastos y del estado que tienen las consignaciones hasta fin deste año de mill y seiscientos y veinte y cinco para que con uista de todo se acuerde lo que conuenga. Idem.

El Señor Don Luis de Guzman dixo que es en que para el jueves se llame tambien para alterar el acuerdo hecho en Don Rodrigo Jurado, atento que no tiene dadas fianças bastantes y que tiene cumplido el término de su nombramiento de receptor, y que los porteros den fee de auer llamado a los caualleros que oy faltan, y con esto es con el boto del Señor Blas Alvarez. Idem.

El Señor Alonso Sanchez Hurtado dixo que para el jueves primero se llame a los caualleros que oy faltan para hacer nombramiento de receptor del Reyno, atento a que el que está hecho en Don Rodrigo Jurado es cumplido y las fianças que dio para el tiempo en que fue nombrado estan ya fuera de la obligacion, y ansi es que para el dicho día se nombre la persona que Idem.

mejor pareciere para el dicho oficio, y asi mesmo, si pareciere que conuiene se junten las dos recetorias, se haga.

Se llame al Reyno para tratar lo que seria uien suplicar a Su Magestad en la ocasion presente de preuenciones de guerra.

Tratose de las preuenciones de guerra que Su Magestad manda hacer para el amparo y defensa destos Reynos, y de que a ordenado a algunos señores del Consejo de Estado bayan a diferentes puertos y ciudades a disponer lo que fuera necesario para ello, y que es uien el Reyno uea lo que en esta ocasion será uien suplicar a Su Magestad, cumpliendo con la obligacion que tiene allandose junto en Cortes; y acuerdo que el lunes primero diez y siete deste mes trate dello, y para ello se llamen los caualleros que oy faltan.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 17 DE FEBRERO DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Nuño de Mugica, por Auila; Don Christoual de Moya, por Salamanca; licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Damian de Torres, por Cuenca; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Conferencia

Trató y confirio el Reyno lo que sería uien suplicar a Su

Magestad en la ocasion presente de las preuenciones de guerra que se hacen, que es para lo que oy está llamado, y en cumplimiento de lo que acordo en quince deste mes y año.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

cerca de lo que sera uien suplicar a Su Magestad en la ocasion de las prebenciones de guerra.

EN MADRID A 18 DE HEBRERO DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Diego Enriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Nuño de Mugica, por Abila; Damian de Torres, por Cuenca; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Auiendo uisto el Reyno vna peticion de Don Antonio de Barrientos, regidor de la ciudad de Auila, y procurador de Cortes que fue della en las de mill y seiscientos y quince, en que significa que, en consideracion de los seruicios de sus pasados y suios, tiene suplicado a Su Magestad le haga merced de vna encomienda de la Orden de Calatraua, de que tiene áuito, y que se dé vn áuito para quien casare con vna hija suia; y suplica se nombren comissarios para suplicarle a Su Magestad y al Señor Conde Duque gran canceller, y a quien mas conuenga; se trató dello y acordo, de conformidad, que se haga la intercesion que pide el dicho Don Antonio de Barrientos, y para

Comissarios para que supliquen a Su Magestad aga merced a Don Antonio de Barrientos, regidor de la ciudad de Abila.

ello nombró por comissarios a los Señores Don Antonio de Boorques y Don Nuño de Mugica, y que lo supliquen a Su Magestad y hablen al Señor Presidente de Castilla y Señor Conde Duque gran canciller, y a los ministros que fuere necesario para que se consiga.

Entraron los Señores Don Diego de Soto, por Valladolid; Don Gonçalo Daça, por Auila.

A 20 deste mes de Hebrero se trató de lo que tiene pedido el escribano mayor de rentas de que se le libre lo que se [ha] acostumbrado a dar a los contadores de rentas.

Vio el Reyno lo que acordo en veinle de Diciembre del año pasado de mill y seiscientos y veinte y quatro, cerca de lo pedido por Domingo de Latorre Rucabado, escribano mayor de rentas y contador dellas y de quitaciones, de que se le libre lo que por el exercicio de contador de rentas se daua a los que lo eran segun el asiento tomado con ellos, y acordo que para el jueues primero, veinte deste mes, se traiga lo que en el dicho acuerdo de veinte de Diciembre del año pasado de mill y seiscientos y veinte y quatro se acordo, para que con uista de ello, se tome la resolucion que conuenga.

Entró el Señor Don Christoual de Moia, por Salamanca.

Sobre lo que será uien suplicar a Su Magestad en la ocasion presente de preuenciones de guerra.

Boluio a tratar y conferir el Reyno lo que sería uien suplicar a Su Magestad en la ocasion presente de las preuenciones de guerra que se hacen y en cumplimiento de lo que acordo en quinze deste mes y año y uio la condicion once del quinto genero del seruicio de los diez y ocho millones que corre, que dispone se quite la milicia en las partes que no estubieren veinte leguas de la mar.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 20 DE FEBRERO DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon,

por León; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de Mugica, por Auila; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Christoual de Moia, por Salamanca; Damian de Torres, por Cuenca; Pedro Moran, por Çamora; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Viose vn memorial para Su Magestad, que es como se sigue:

Señor:

El Reyno dice a significado en él el dotor Saluador de Chauarria que fue collegial del collegio imperial de Granada tiempo de ocho años y lleuó los primeros lugares en los grados de licenciado y maestro en artes y de licenciado y dotor en Teulugia en que está graduado por la Uniuersidad de la dicha ciudad de Granada donde a leido cathedra de bisperas de Teulugia. Fue vno de tres gouernadores de aquel arçobispado, y secretario del arçobispo de la misma ciudad, el qual dejó suplicado a Vuestra Magestad le hiciese merced de acomodalle en vna preuenda de su patronazgo, y a sido examinador general de confesar y predicar. Lleuó vn beneficio por oposicion en la villa de Motril y el curato de la misma villa en concurso. Es comissario del Santo Oficio de la Inquisicion. El arçobispo de Seuilla Don Pedro de Castro informó y certificó a Vuestra Magestad de sus buenas partes, letras, calidad y virtud y la

Memorial para
Su Magestad en
favor del dotor
Saluador de
Chauarria.

Vniuersidad de Granada hiço lo mesmo. Sus padres y abuelos siruieron a Su Magestad en las guerras de Granada, y el alfez Martin de Chauarria, su hermano, en otras muchas, y murio peleando como constará de los papeles que tiene presentados.—En cuiá consideracion suplica el Reyno a Vuestra Magestad se sirua de hacerle merced del arciprestazgo de la Iglesia de Granada, que al presente está vaco, en que la reciura de Vuestra Magestad como se acostumbra.

Idem y aprouacion.

Visto el dicho memorial se aprouo y acordo que los caualleros comissarios deste negocio le den a Su Magestad.

Viose otro memorial para Su Magestad, que es como se sigue:

Señor:

Memorial para Su Magestad en fauor de don Antonio de Barrientos.

El Reyno dice que Don Antonio de Barrientos, cauallero de la Orden de Calatraua, regidor de la ciudad de Auila, fue procurador de Cortes por ella en las que se celebraron el año pasado de mill y seiscientos y quince, y por los seruicios de sus pasados y suios tiene suplicado a Vuestra Magestad le haga merced de vna encomienda de su Orden y un áuito para quien casare con vna hija suia; y por constarle de su calidad, partes y seruicios, se halla obligado a suplicar a Vuestra Magestad se la haga en lo que suplica, en que el Reyno la reciura de Vuestra Magestad.

Idem y aprouacion.

Visto el dicho memorial se aprouo y acordo que los caualleros comissarios de este negocio le den a Su Magestad.

Entraron los Señores Don Gonçalo Daça, por Auila; Christoual Peña Pardo, por Çamora; el conde de Saluatierra, por Galicia.

Se suplique a Su Magestad

Trató el Reyno lo que sería uien suplicar a Su Magestad en la ocasion presente de las preuenciones de guerra que Su Ma-

gestad manda hacer para amparo y defensa destos Reynos, que se a tratado y conferido sobre ello en quince, diez y siete y diez y ocho del dicho mes de Hebrero y año; y lo botó y acordó por maior parte que, ponderando cuánto importa al amparo y conseruacion destos Reynos y de sus naturales que aya en ellos jente exercitada en la disciplina militar, especialmente en la ocasion presente, donde muchos de los enemigos desta corona an conspirado contra ella y lebandado tan gran numero de jente de guerra, y armado tantos baxeles como es notorio, y haciendo entre sí liga, sin que para la defensa de las costas y puertos destos Reynos aya armada por la mar, auiendo Su Magestad embiado la Real contra los enemigos que se apoderaron del Brasil para hecharlos dél y recuperar lo que an tomado, y para que en quanto se pueda se preuenga lo que conuenga, y se acuda en lo que se ofreciere a la defensa y guarda destos Reynos, es se suplique a Su Magestad que la milicia que ay veinte leguas en contorno de la mar se estienda a todas las demas ciudades, villas y lugares destos Reynos, y que esto sea mientras la necesidad instare, y con que sea boluntaria, sin poder compeler a ninguno a que se aliste ni a que salga a seruir fuera dellos; y que Su Magestad aya de mandar pagar a los sargentos maiores el salario que vbieren de auer y otros qualesquier gastos que se hicieren, y las armas que fueren menester para que se establezca; y porque en algunas ciudades, villas y lugares ternan necesidad de mas armas para que los vecinos dellas acudan en la ocasion al seruicio de Su Magestad, se a de seruir si lo pidieren las dichas ciudades, villas y lugares y no de otra manera de mandar se les den por lo que a Su Magestad le costaren, concediendo arbitrios para su paga, y que los soldados de la milicia gocen de las esenciones que al presente tienen, ecepto la que trata de que no tengan officios con-

que la milicia que está establecida veinte leguas del contorno de la mar, se estienda en todas las ciudades, villas y lugares destos Reynos mientras instare la necesidad.

cegiles, y que desta no se a de vsar porque no an de ser reseruados de tenerlos, y con que de todas sus causas asi ciuiles como criminales en primera instancia conozcan las justicias ordinarias, y se nombren quatro caualleros comissarios que supliquen a Su Magestad mande ponerlo en execucion, y hablen en la misma raçon al Señor Presidente de Castilla y señor Conde Duque gran canceller.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Antonio de Boorques, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Nuño de Mugica, Don Pedro de Torres, conde de Saluatierra, Don Diego de Bargas.

Idem.

El Señor Don Juan de Uega dixo que es en lo botado por el Señor Don Francisco Maldonado con que no sea uisto grauar al Reyno, y si lo fuere no uiene en ello y lo remite a su ciudad para que ordene lo que hubiere de hacer.

Idem.

El Señor Christoual Peña Pardo dixo lo que el Señor Don Francisco Maldonado, añadiendo que los soldados de la militia no sean esentos de huespedes.

Idem.

El Señor Alonso Sanchez Hurtado dixo se guarde la condicion once del quinto genero del seruicio de los diez y ocho millones que corre, y para tratar de alterar qualquier cosa della, se dé cuenta a las ciudades y villa de boto en Cortes, y de lo contrario protesta no pare perjuicio a su ciudad.

Idem regulacion.

Despues de auer botado se regularon a este boto los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Christoual de Moia, Damian de Torres, Pedro Moran, licenciado Diego de Soto, Don Gonçalo Daça.

Fuese el señor conde de Saluatierra.

Queriendo el Reyno nombrar quatro caualleros comissarios en cumplimiento de lo acordado, los Señores Blas Aluarez y Alonso Sanchez Hurtado dijeron contradecian el dicho nombramiento y bueluen [a] hacer las protestas que en este negocio tienen hechas.

Idem y contradicion de que se nombren caualleros comissarios.

Los Señores Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, licenciado Diego de Soto, Don Gonçalo Daça, Don Christoual de Moia, Damian de Torres, dixeron que no sea uisto apartarse de lo que tienen botado en este negocio por que se nombren caualleros comisarios, antes, siendo necesario, se afirman en ello.

Idem.

Botó el Reyno sobre nombrar comissarios que executen el acuerdo precedente, y salieron nombrados por maior parte los Señores Don Antonio Aluarez de Boorques, Don Juan de Loiola y Molina, Don Nuño de Mugica, Don Diego Enrriquez de Tapia.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Idem y comisarios.

EN MADRID A 22 DE HEBRERO DE 1625 AÑOS.

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Damian de Torres, por Cuenca; Don Antonio de Castro, por Galicia; Alonso de Oquendo, por Gua-

dalaxara; Don Christoual de Moia, por Salamanca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Decima ayuda de costa de doce mill marauedis a los porteros que siruen estas Cortes.

Vio el Reyno vna peticion de los seis porteros de camara de Su Magestad que siruen en estas Cortes. Suplican que en consideracion de sus seruicios se les aga merced de la decima ayuda de costa ordinaria que se les acostumbra a dar, y auiendo uisto el informe de Don Gaspar de la Serna, su contador, acuerdo, de conformidad, se les dé doce mill marauedis de ayuda de costa en consideracion de lo que siruen.

Idem al portero del Señor Presidente de Castilla.

Acuerdo el Reyno, de conformidad, se dé dos mill marauedis de ayuda de costa al portero del Señor Presidente de Castilla, en consideracion de lo que sirue, que es otra tanta cantidad como toca a cada vno de los porteros de camara que siruen estas Cortes, de los doce mill marauedis que se les a dado oy de decima ayuda de costa.

Oncena ayuda de costa de 12.000 marauedis a los porteros que siruen estas Cortes.

Vio el Reyno otra peticion de los dichos porteros de camara de Su Magestad que siruen estas Cortes, en que suplican se les haga merced de la oncena ayuda de costa, como se acostumbra, y uisto el informe que sobre ello hizo el contador Don Gaspar de la Serna acuerdo, de conformidad, se les dé doce mill marauedis de ayuda de costa, en consideracion de lo que siruen.

Idem al del Señor Presidente de Castilla.

Acuerdo el Reyno, de conformidad, que se dé al portero del señor Presidente de Castilla dos mill marauedis de ayuda de costa, atento lo que sirue, que es otra tanta cantidad como toca a cada vno de los seis porteros de camara, de los doce mill marauedis que de oncena ayuda de costa se les a dado.

Cometese al licenciado Bonifaz, corregidor que ba a la ciudad de Orense,

Los Señores Blas Aluarez, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Boorques, Don Francisco Guill, comissarios del Reyno de la administracion de millones, digeron que, en cumplimiento de lo que el Reyno les cometio en quatro de Diciem-

bre del año pasado de mill y seiscientos y veinte y quatro, se auian juntado y tratado lo que se deuia hacer conforme a derecho y justicia, y segun los despachos generales del seruicio de millones, en los fraudes que se dice se hacen en los de la ciudad de Orense, y no se auian conformado, y asi, lo traian al Reyno para que determine lo que se hubiere de hacer; y tratado dello, lo botó y acordo por maior parte que se dé comission al licenciado Barrionueuo, que ba por corregidor a la ciudad de Orense, para que prosiga y acaue la informacion sumaria que se a empeçado [a] hacer en esta corte, para aueriguar si se an hecho algunos fraudes en la administracion y arrendamientos que la ciudad de Orense a hecho en los millones que al presente corren, examinando para ello los testigos que se citan en la sumaria y los demas que juzgare por conuenientes para aueriguar la verdad, y que esto lo haga sin llevar salario ni partes de condenacion, dentro de quarenta dias que se quenten desde el que tomare la posesion de su oficio, y auindola tomado antes, desde el que fuere requerido con esta comision, y la dicha informacion sumaria, sin sentenciarla ni proceder adelante, la embie al Reyno para que determine lo que conuenga, y que para ello, la comision del Reyno de millones le despache comision en forma.

que auerigüe los fraudes que en ella se hacen, y remítase a la Comision del Reyno para que lo execute en conformidad deste acuerdo.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio de Boorques, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Juan de Uega, Don Antonio de Castro, Don Nuño de Mugica, Don Diego Enriquez, Don Luis de Guzman, Christoual Peña Pardo, Don Christoual de Moia, Alonso de Oquendo, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

Despues de auer botado se regularon a este boto el Señor Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo.

Idem regulacion.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Aluarez,

Idem.

Don Gonçalo Daça, Damian de Torres, dixeron que la comision del Reyno nombre la persona que le pareciere conuiene para hacer el examen de los ecesos que dicen [ha] auido en el seruicio de millones en la ciudad de Orense, y que sea de dentro de la dicha ciudad o de cerca della para que se escusen costas y se haga con mas secreto y menos posibilidad, aduiriendo sea persona de mucha satisfacion y no parcial a ninguna de las partes.

Idem.

El Señor Don Antonio Castañon dixo que se cometa al licenciado Bonifaz Barrionueuo, a quien Su Magestad a hecho merced del corregimiento de la ciudad de Orense, para que haga informacion de lo que se dice se a hecho en la dicha ciudad en la administracion del seruicio de millones y examine los testigos citados en la informacion hecha en esta corte, y para ello se le entregue, y examine los demas testigos que le pareciere, y haga las aueriguaciones y comprouaciones que conuengan de las posturas, remates y arrendamientos hechos del seruicio de millones, y si a auido fraudes y colusiones en ellos, quién los a hecho, y en qué modo y años, y qué daño a reciuido el valor del seruicio de millones, y la forma que se terna para adelante en su aumento y mexor administracion y dé cuenta al Reyno con distincion y claridad de lo que vbiere y se deuiere remediar, embiando todo lo actuado, y lo cumpla dentro de quarenta dias que corran desde el que tomare la posesion del corregimiento, y sin que por esta ocupacion lleue salario alguno.

Idem.

Los Señores licenciado Diego de Soto, Pedro Moran, dixeron que se remita al licenciado Bonifaz, para que con uista de los papeles que se lo entregaren y instruccion que le diere la comision del Reyno, aga la informacion que por ella se le ordena dentro de quarenta dias, sin salario, y la remita al Reyno.

Viose vn memorial para Su Magestad, que es como se sigue:

Señor:

El Reyno dice a ponderado cuánto importa al seruicio de Vuestra Magestad y al amparo y conseruacion destos Reynos y de sus naturales que aya en ellos gente exercitada en la disciplina militar, especialmente en la ocasion presente donde muchos de los enemigos desta corona an conspirado contra ella y leuantado tan gran numero de gente de guerra y armado tantos bajeles como es notorio y haciendo entre sí liga, sin que para la defensa de las costas y puertos destos Reynos aya armada por la mar, auiendo Vuestra Magestad embiado la Real contra los enemigos que se apoderaron del Brasil para hecharlos dél y recuperar lo que an tomado, y para que en quanto se pueda se preuenga lo que conuenga, y se acuda en lo que se ofreciere a la defensa y guarda destos Reynos, suplica a Vuestra Magestad, mande que la milicia que ay veinte leguas en contorno de la mar, se estienda a todas las demas ciudades, villas y lugares destos Reynos y que esto sea mientras la necesidad instare, y con que sea boluntaria sin poder compeler a ninguno a que se áliste, ni a que salga a seruir fuera dellos, y que Vuestra Magestad aya de mandar pagar a los sargentos mayores el salario que hubieren de auer y otros qualesquier gastos que se hicieren, y las armas que fueren menester para que se establezca; y porque en algunas ciudades, villas y lugares ternan necesidad de mas armas para que los vecinos dellas acudan en la ocasion al seruicio de Vuestra Magestad, se a de seruir, si lo pidieren las dichas ciudades, villas y lugares, y no de otra manera, de mandar se les den por lo que a Vuestra Magestad le costaren, concediendo arbitrios para su paga, y

Memorial para Su Magestad suplicandole que la milicia que está 20 leguas del contorno de la mar se estienda en todas las ciudades, villas y lugares destos Reynos en el interin que la necesidad instare.

que los soldados de la milicia gocen de las esenciones que al presente tienen, excepto la que trata de que no tengan oficios concejiles y que desta no se a de vsar por los inconuenientes que resultan de ser reseruados de tenerlos y que de todas sus causas, asi ciuiles como criminales, en primera instancia conozcan las justicias ordinarias, y por encaminarse todo a maior seruicio de Vuestra Magestad, amparo y defensa destos Reynos a que Vuestra Magestad con tan gran cuidado y desuelo acude, espera le ará esta merced, en que la reciuira de Vuestra Magestad como acostumbra.

Idem y apro-
uacion.

Visto el dicho memorial, se aprouo y acordo que los caualleros comissarios deste negocio le den a Su Magestad.

Ofrece el señor
don Iñigo Lopez
de Salcedo de
seruir a Su Ma-
gestad bolunta-
riamente con
2.000 ducados.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro y Don Francisco Maldonado dixeron que el Señor Don Iñigo Lopez de Salcedo, procurador de las presentes Cortes por la ciudad de Soria les auia escrito ofrecia seruir a Su Magestad con dos mill ducados de los seis mill que Su Magestad le hiço merced por decreto de ocho de Hebrero del año pasado de mill y seiscientos y veinte y quatro, para que se cobren en la forma y plaços en que se pagaren, para lo qual cede a Su Magestad, y a quien en su Real nombre los vbiere de auer, los derechos y acciones que tiene a los dichos dos mil ducados, que es la tercia parte de los dichos seis mill ducados, sin quedar obligada su persona y uienes al sañeamiento ni a otra cosa alguna que hacer la dicha cesion, porque con ella a de ser uisto auer cumplido, sin que se le pueda pedir otra cosa alguna.

Llamar al Rey-
no para nombrar
cauallero que
baia [a] asistir al
consejo de la
Mesta que se

Auiendo entendido el Reyno que vn día de los del mes de Março deste año se hace consejo de la Mesta en la villa de Pinto, trató de que era conueniente fuese vn cauallero procurador de las presentes Cortes a asistir en él para procurar se deshaga cualquier agrauio que se hubiere hecho, y

ayudar a los pobres, y que sean castigados los excesos que hubieren hecho los alcaldes entregadores, y otros ministros del dicho cónsejo de la Mesta; y acuerdo que para el martes primero veinte y cinco deste mes se nombre el cauallero que vbiere de yr a ella, y para ello se llame a los que oy faltan.

hace en Valde-
moro.

Trató el Reyno de que sería uien nombrar dos caualleros comissarios de millones en lugar de los Señores Blas Alvarez y Don Francisco Maldonado que lo son, por cumplir el tiempo que an de exercer la comision en veinte y seis de este mes de Hebrero, y acuerdo se hechen suertes entre caualleros procuradores de Cortes presentes y ausentes que no an sido comissarios; por no auer de entrar en ellas los dos referidos en cuió lugar se nombran, ni los Señores Don Francisco Guill y Don Aluaro de Cosio que actualmente son comissarios, ni los Señores Don Antonio Castañon, Don Antonio de Camargo, Don Juan Ramirez de Guzman, Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Antonio de Boorques, conde de Alcaudete, Don Juan de Loliola, Don Juan de Uera, conde de Oliuares, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Luis de Guzman, Don Juan de Uega, Diego Gutierrez de Montaluo, conde de Salbatierra, Don Antonio de Carauajal, Luis Caxa y Pedro Moran, que lo an sido, y puesto cada nombre de los dichos catorce caualleros en vna abellana de plata, se metieron en vn cantaro de plata; y en otro cantaro otras catorce abellanas, las doce en blanco, y en las dos vn papel que decia *Comission*, para que, a quien saliese la suerte sea comissario del Reyno de la administracion de millones, para desde veinte y siete deste mes, por auer de salir el dicho día los dos caualleros dichos, segun y en la forma y por el tiempo que en el acuerdo que hiço el Reyno en veinte y seis de Abril del año pasado de mill y seiscientos y veinte y tres

Nombramiento
de dos comissarios
de millones
en lugar de
otros dos que
salen.

se contiene; y puestos los cantaros en medio de la sala de las Cortes, Juan Marquez, vno de los porteros de Camara de Su Magestad que siruen en ellas fue sacando de cada cantaro vna abellana y traiendola al bufete de los secretarios, que la fueron biendo, y salieron con la suerte para ser comissarios, los Señores Don Diego Enrriquez de Tapia, Don Pedro Mesia de Tourar.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 25 DE HEBRERO DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; el conde de Saluatierra, Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Abila; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Pedro de Torres, por Madrid; Damian de Torres, por Cuenca; licenciado Diego de Soto, por Valladolid.

Nombramiento de comissario que baya a la Mesta que se hace en la uilla de Baldemoro.

Auiendo tratado el Reyno que en la villa de Pinto se hace el consejo de la Mesta vn dia del mes de Março deste año, se trató de nombrar cauallero procurador de las presentes Cortes que se alle en él, para acudir en nombre del Reyno a lo que conuenga de su vtilidad y desagrauio de los pobres, y que se guarde lo contenido en la condicion y capitulos de la Mesta y se castiguen los que resultaren culpados, y quede en nombre del Reyno el recado que segun el estado de las cosas fuere

menester, que es para lo que oy está llamado; y acuerdo, de conformidad, lo sea el Señor Don Luis de Guzman, procurador de las presentes Cortes por la ciudad de Segobia, y que se le den seis ducados de salario por dia de los que se ocupare en ir desta corte al dicho consejo de la Mesta y boluer a ella y durarê, y que se los pague el receptor general del Reyno.

Acordo el Reyno, de conformidad, que Don Rodrigo Jurado, su receptor general, dé al Señor Don Luis de Guzman, procurador de las presentes Cortes por la ciudad de Segouia, que está nombrado para asistir en el consejo de la Mesta que se hace en la villa de Pinto, cien ducados por quenta del salario que a de auer, a raçon de seis ducados por dia, para que benido que sea, se haga y ajuste la quenta y se le libre lo que montare, y aora se haga librança de los dichos cien ducados.

Entró el Señor Don Christoual de Moia, por Salamanca.

Fuese el señor conde de Saluatierra.

Bio el Reyno vna carta del señor obispo de Cuenca, Don Enrique de Pimentel, su fecha en primero de Nouiembre de mill y seiscientos y veinte y quatro, en que significa los muchos milagros que a hecho y hace San Julian, y pide al Reyno suplique a Su Magestad escriua a Su Santidad que el reço de San Julian se estienda a todos estos Reynos, y que asi mesmo el Reyno escriba a Su Santidad pidiendo lo propio.

Asi mesmo se bieron dos cartas, vna del presidente y cauildo de la Santa Iglesia de la dicha ciudad de Cuenca, su fecha en primero de Nouiembre de mill y seiscientos y veinte y quatro, en la mesma raçon, y otra del dean y cauildo de la santa iglesia de la ciudad de Burgos, en que pide lo mesmo, su fecha en diez y seis de Henero deste año; y tratado dello, se acuerdo, de conformidad, se haga la súplica que se pide a Su Magestad y se escriua a Su Santidad en la mesma raçon, y

Se den al señor don Luis de Guzman cien ducados a quenta del salario que a de auer por la ocupacion de ir al consejo de la Mesta.

Carta del señor obispo de Cuenca pidiendo se suplique a Su Magestad escriua a Su Santidad para que se rece generalmente por San Julian, y que el Reyno escriba tambien a Su Santidad.

Idem dos cartas de los cauillos de Burgos y Cuenca y comisarios para que se haga lo que por ellas se pide

para ello sean comissarios los Señores Don Juan Fernandez de Castro y Damian de Torres, y para que hagan todas las diligencias necesarias para que se consiga.

Sobre que no se repartan entre los procuradores ausentes las ayudas de costa y proposicion para que no se haga nouedad.

Bio el Reyno la proposicion que hiço el Señor Don Christoual de Moia en veinte y siete de Henero deste año para que no se repartan las ayudas de costa entre los caualleros procuradores de Cortes que estubieren ausentes segun se contiene en dicha proposicion, y luego el Señor Don Antonio de Boorques propuso y dixo que los caualleros procuradores de Cortes que estan ausentes desta corte tiene por cierto an hecho ausencia con licencia del Señor Presidente de Castilla y que tienen legitimos impedimentos que no les an dado lugar para uenir a esta corte con la breuedad que quisieran y en ninguna ocasion en las Cortes presentes y pasadas no se les a quitado parte alguna de los emolumentos que les pertenecen; por lo qual supplica al Reyno sea seruido de mandar que en esto no se haga nouedad por los inconuenientes que resultarian de lo contrario y porque paresceria codicia entablar el derecho de acrecer por este camino a los que se allan presentes.

Idem para que no se repartan entre los ausentes.

El Señor Don Christoual de Moia propuso y dixo que de los caualleros que estan ausentes si no es vno v dos, no estan con licencia, porque de alguno que está ausente no tiene noticia el Señor Presidente de Castilla, como se lo a dicho a él, y los que la tienen se les [ha] acauado, por darsela por tiempo limitado, y que Su Magestad, las ayudas de costa que da es atento a que le estan siruiendo, será raçon no la lleuen los que no siruen, y que la parte de los ausentes se quede Su Magestad con ella, y de ay se paguen los caualleros de Galicia, por que pide y supplica al Reyno aga lo contenido en su proposicion.

Idem y que se

Vistas las dichas proposiciones, trató el Reyno lo que sería

uien hacer en lo contenido en ellas, y auendolo botado, se regularon todos los caualleros de las Cortes que se allaron presentes, a que el Reyno escriua a los ausentes la falta que hacen por estarlo tanto tiempo y les digan bengan a asistir por la importancia y conuenencia que tiene; y en quanto a lo demas de la proposicion del Señor Don Christoual de Moya que no se haga nouedad.

escriua a los caualleros ausentes vengam por la falta que hacen.

Acordosē, de conformidad, sean comissarios para escriuir las cartas a los caualleros procuradores de Cortes que estan ausentes, en execucion del acuerdo precedente, los Señores Christoual Peña Pardo, Don Juan Temiño.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Idem y comissarios.

EN MADRID A 27 DE HEBRERO DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, por Cordoua, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; licenciado Diego de Soto, por Valladolid; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Christoual de Moia, por Salamanca; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Diego Enriquez, por Segouia; Damian de Torres, por Cuenca; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Entró en el Reyno su agente Don Francisco de Aponte y Chaues, y dio cuenta de que se auia uisto en el Consejo el negocio de la quiebra de Jorge de Torres Berrio, receptor que

El agente del Reyno continue hacer diligencia en el Consejo

para que se remita al Reyno el negocio de la quiebra de Jorge de Torres Berrio.

fue de millones de Toledo, y que se le auia sentenciado en lo criminal a pena de muerte de horca; que daua quenta dello para que se le mandase lo que auia de hacer, y auendosi ido fuera se trató dello y se botó y acuerdo por mayor parte que continue las diligencias el dicho agente del Reyno, pidiendo en el Consejo se le remita este negocio en conformidad de las condiciones del seruicio de millones y acuerdos que en esta raçon estan hechos.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Don Christoual de Moia, Don Pedro de Torres, Don Diego Enrriquez, Damian de Torres, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

El Señor licenciado Diego de Soto dixo que este negocio no se mezcle con lo criminal.

Idem regulacion.

Despues de auer botado se reguló a este boto el Señor Don Francisco Guill.

Por parte del Señor Diego Gutierrez de Moltaluo se ofrecen 2.000 ducados para el seruicio del donatiuo.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro y Don Francisco Maldonado, dixerón que el Señor Diego Gutierrez de Moltaluo, procurador de Cortes por la ciudad de Soria, les auia respondido en carta de veinte y uno deste mes, en raçon de lo que por orden del Reyno se le auia escrito cerca del donatiuo boluntario, y ofrecia seruir a Su Magestad con dos mill ducados de los seis mill que Su Magestad le hiço merced por decreto de ocho de Hebrero del año pasado de mill y seiscientos y veinte y quatro para que se cobren en la forma y plaços que se pagaren, para lo qual cede a Su Magestad y a quien en su Real nombre lo vbiere de auer, los derechos y acciones que

tiene a los dichos dos mill ducados, que es la tercia parte de los seis mill ducados que toca a cada vno, sin quedar obligada su persona y uienes al saneamiento ni a otra cosa alguna que hacer la dicha çesion, porque con ella a de ser uisto auer cumplido sin que se le pueda pedir otra cosa alguna.

Acordo el Reyno, de conformidad, que se haga vn memorial para Su Magestad significando cómo cada vno de los Señores Don Juan Ramirez de Guzman, conde de Alcaudete, Don Iñigo Lopez de Salcedo, Diego Gutierrez de Montaluo, Don Alvaro de Cosio, Don Antonio de Carauajal, an seruido con dos mill ducados de donatiuo boluntario en los seis mill que a cada vno hiço Su Magestad merced, por decreto de ocho de Hebrero del año pasado de mill y seiscientos y veinte y quatro, segun y en la forma contenida en este libro en los dias que hicieron esta oferta, y que se diga lo que monta todo juntando esta cantidad con la puesta en el memorial que a Su Magestad se dio, y que los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Francisco Maldonado, sean comissarios para dar el dicho memorial a Su Magestad, y dar quenta dello al señor Conde Duque gran canciller.

Entró Don Luis de Guzman, por Segouia.

Vio el Reyno vna peticion del lugar de Carmena, que es como se sigue:

El lugar de Carmena, aldea de la villa de Maqueda, con consentimiento del Duque señor della, pretendio en la camara de Su Magestad eximirse de la jurisdiccion de la dicha uilla con juridiccion amplia y priuatiua, ciuil y criminal con titulo de villa, por Mayo de seiscientos y diez y seis, contradijolo la villa y fueron los papeles al Consejo donde Vuestra Señoria se mostro parte, y coadjubando su derecho hiço instancia se denegase en la condicion veinte y nueue del seruicio de los diez y

Comissarios para dar memorial a Su Magestad de los caualleros que an seruido para el donatiuo despues del primero que en esta raxon se dio.

Peticion del lugar de Carmena. Suplica al Rey no preste consentimiento para que se exima de la jurisdiccion de la villa de Maqueda.

siete millones y medio.—Y si uien en ella se prohiuen semejantes esenciones y esta prohiucion se amplió por la condicion veinte y dos del seruicio de los diez y ocho millones que oy corre, en esta misma se reseruan los pleitos pendientes, y respecto de estarlo ya, el del dicho lugar, quedó fauorecido que no grauado, y importariale poco este fauor y reserua si Vuestra Señoria no disistiese de la contradicion y dispensase en las dichas condiciones.—Atento a lo qual, pide y suplica a Vuestra Señoria se sirua de dispensar en las dichas condiciones y en todas las demas que puedan impedir a esta pretension, y en caso necesario se aparte del dicho pleito y declare no estar comprehendidas en ellas esta esencion, por lo dicho y por ser jurisdiccion de señorío, en que reciuiра merced.

Idem y presta
el Reyno con-
sentimiento.

Vista la dicha peticion trató el Reyno lo que sería uien hacer en lo contenido en ella, y lo botó y acordo por maior parte de prestar consentimiento por lo que le toca, y sin perjuicio de tercero, para que haciendo Su Magestad merced al dicho lugar de Carmena, o por uia de venta, de la jurisdiccion del dicho lugar goce de ella, sin embargo de las condiciones de millones que lo prohiuen, que para en quanto a esto se dispensa con lo contenido en ellas, quedando en su fuerça y uigor para lo de mas adelante.

Idem

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boórques, Don Francisco Guill, Don Juan de Loliola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Nuño de Mugica, Don Pedro de Torres, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, Damian de Torres, Christoual Peña Pardo, Alonso Sanchez Hurtado, Don Christoual de Moia.

Idem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Gonçalo Daça dixeron que lo acuerde adelante.

Los Señores licenciado Diego de Soto, Pedro Moran dixeron se guarde la condicion de millones que prohiue semejantes jurisdicciones. Idem.

Vio el Reyno vna carta de la ciudad de Cadiz, su fecha de veinte y ocho de Agosto del año pasado del mill y seiscientos y veinte y quatro. Significa que auiendo ido a la dicha ciudad vn executor de la ciudad de Seuilla a cobrar quince mill y quinientos reales de las sisas de las carnes del seruicio de millones, y no traiendo poder para reciuir y cobrar, fue forçoso para despacharle, entregar el dinero a Bartolome de Choças correo ordinario que llebua y traia a la dicha ciudad de Seuilla mucha cantidad de reales de plata y oro y joyas de valor por ser persona de confiança, para que fuese con el mesmo executor a entregarlo en el arca de tres llaues de millones de la dicha ciudad de Seuilla, y tomar carta de pago, y auiendo salido de la dicha ciudad de Cadiz con los dichos quince mill y quinientos reales en compañía del dicho executor y embarcadose con ellos en la ciudad de San Lucar en vn barco que iba a la de Seuilla sobrebino vn temporal pasado corria, que çoçobro el varco y se aogaron muchas personas, y entre ellas el dicho Bartolome de Choças que lleuaua el dicho dinero, y el executor escapó por mui gran ventura, y aunque luego acudio a la justicia de aquella villa que a su pedimiento hiço muchas diligencias para buscarlo, no parecio, como constaua de los autos, testimonios y prouanças que sobre ello se hiço que está en poder del secretario Laçaro de Rios, y que avnque se auian dado en el Consejo dos años de espera para pagarlo, la dicha ciudad de Cadiz no lo a podido hacer por estar empeñadisima y menos con los muchos gastos que hiço con la ida de Su Magstad en la ocasion de la jornada a Andalucia. Suplicó que considerando esto y que fue caso fortuito no imaginado y que,

Hacese espera a la ciudad de Cadiz por quatro años para que en ellos por cuartas partes pague 15.500 reales que resta deuiendo del seruicio de millones.

en fin, desembolsó el dinero y la culpa estuvo en no traer poder el executor, y que se an pagado mas de quinientos ducados de costas, y en consideracion de la buena administracion que tiene en los millones, suplicó se diese por consumida esta partida, y se le perdonase, que demas de las muchas imposiciones y derechos que tiene se a encargado de nuevo contribuir con seis mill ducados cada año para ayuda a la conseruacion de la dicha ciudad de Cadiz, y siendo todos los que la auitan soldados que militan de uajo de banderas, haciendo de ordinario guardas y centinelas, dignos son de que se les haga esta y otras gracias, y uisto asi mesmo otra carta que la dicha ciudad de Cadiz escriuio en el mesmo negocio, en quatro de Março del año pasado de mill y seiscientos y veinte y dos, que la uio la comission del Reyno de la administracion de millones del intermedio de las Cortes, con los demas papeles referidos, y acuerdo que la parte de la dicha ciudad de Cadiz siguiese su justicia donde y como uiese le conuiniese, y auindose presentado ante los señores del Consejo en el oficio del secretario Laçaro de Rios, y alegado sobre la dicha pretension, y tambien el agente del Reyno a quien se dió traslado, y en veinte de Junio del dicho año de mill y seiscientos y veinte y dos los dichos señores del Consejo dieron vn año de espera por los dichos quince mill y quinientos reales, y despues a suplicacion de la parte de la dicha ciudad de Cadiz se dio otro año mas de espera en primero de Agosto de mill y seiscientos y veinte y tres, dando fianças y boluio a dar peticion en el Consejo en seis de Setiembre de mill y seiscientos y veinte y quatro y significó se cumpliera la espera a doce del dicho mes de Setiembre, y la imposibilidad que tenía para pagar y suplicó se le perdonasen los dichos quince mill y quinientos reales y en caso que no vbiese lugar se le diese vn largo plaço para que lo pudiese

yr pagando, y auindose dado traslado por parte de la dicha ciudad de Cadiz se auia presentado peticion en el Reyno en la mesma raçon, y de lo actuado en el Consejo consta por los papeles que trujo al Reyno Don Francisco de Aponte y Chaues su agente, que se le boluieron; y uisto este negocio en la comission del Reyno de la administracion de millones en tres de Otubre del año pasado de mill y seiscientos y veinte y quatro, auia acordado se trugese al Reyno para que tomase la resolucion que mas conuiniese; y tratado de lo que seria uien hacer, se botó y acuerdo por mayor parte se haga espera a la dicha ciudad de Cadiz por los dichos quince mill y quinientos reales por quatro años para que los pague por quartas partes que corran desde oy veinte y siete de Hebrero de mill y seiscientos y veinte y cinco, y la primera paga sea a veinte y siete de Hebrero del año que viene de mill y seiscientos y veinte y seis, y en esta forma las demas que la vltima sea a veinte y siete de Hebrero del año venidero de mill y seiscientos y veinte y nueue, obligandose y dando fianças a satisfacion de la ciudad de Seuilla y por su quenta y riesgo, y de los caualleros veinte y quatro della que las aprouaren y executando todo lo dicho dentro de tres meses contados desde oy y embiando en ellos la obligacion y fianças al Reyno, o a su comission de la administracion de millones en su ausencia, y por el tiempo de los dichos tres meses no embie la dicha ciudad de Seuilla a la de Cadiz executor por la dicha cantidad, y si estubiere en ella le ordenará se uenga, y si no lo cumpliere dentro de los dichos tres meses, esta espera sea en sí ninguna como si no se hubiera hecho para cobrar lo que se deuiere della, y se comete a los señores comissarios del Reyno de la administracion de millones para que desto den los recados necesarios.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro, *Idem.*

Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Don Christoual de Moya, Don Diego Enrriquez, Damian de Torres, Christoual Peña Pardo, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, licenciado Diego de Soto, Pedro Moran dixeron que, cumplida la espera que tiene dada el Consejo a la ciudad de Cadiz, son de parecer se le den otros dos años mas, para que dentro dellos aga pago destos quince mill y quinientos reales, dando seguridad a satisfacion y por quenta y riesgo de la ciudad de Seuilla, y que las dé dentro de tres meses, contados desde oy, y pasados sin auerlo cumplido, se cobre la dicha cantidad.

Idem.

El Señor Don Pedro de Torres dixo que contando que estos quince mill y quinientos reales se enuarcaron y anegaron, se perdonen a la ciudad de Cadiz.

Idem.

El Señor Don Luis de Guzman dixo lo que el Señor Don Pedro de Torres con que se le perdonen siete mill reales, y por los otros ocho mill y quinientos se le espere por dos años cumplida la espera que el Consejo le tiene dada.—Rahpael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 10 DE MARÇO DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boor-

ques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; el licenciado Diego de Soto, por Valladolid; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Diego Enrriquez, por Segouia, Don Pedro de Torres, por Madrid; Alonso de Oquendo, por Guadalajara; Damian de Torres, por Cuenca; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Viose un memorial para Su Magestad, que es como se sigue:

Señor:

El Reyno dice que en el memorial que dio a Vuestra Magestad quando besó su Real mano, siruiendole con ciento y catorce mill ducados de donatiuo boluntario, se dijo auia siete caualleros procuradores de Cortes ausentes, a quien se auisó de lo resuelto, y los seis que son Don Juan Ramirez de Guzman, veinte y quatro y procurador de Cortes de la ciudad de Seuilla; el conde de Alcaudete, veinte y quatro y procurador de Cortes de la de Cordoua; Don Yñigo Lopez de Salcedo, regidor y procurador de Cortes de la de Soria; Diego Gutierrez de Montalço, asimesmo procurador de Cortes de Soria; Don Aluaro de Cosio, regidor y procurador de Cortes de la de Toro; el licenciado Don Antonio Bargas de Carauajal, regidor y procurador de Cortes de la de Salamanca, a ofrecido cada vno de seruir a Vuestra Magestad con dos mill ducados, en la consignacion y segun y en la forma contenida en dicho memorial, que con estos doce mill ducados monta el seruicio boluntario hecho a Vuestra Magestad ciento y veinte y seis mill ducados, y si las fuerças igualaran a su deseo, se supliera con uentajas el aprieto en que está la Real Hacienda para poder acudir

Memorial para Su Magestad refiriendo que se le sirue con 12.000 ducados mas del seruicio boluntario que está ofrecido.

Vuestra Magestad a las vrgentes y precisas obligaciones en que se alla.

Idem y aprouacion.

Visto el dicho memorial, se aprouo y acordo se dé a Su Magestad.

Viose otro memorial para Su Magestad, que es como se sigue:

Señor:

Memorial para Su Magestad suplicando escriua a Su Santidad pidiendo que el reço de San Julian se estienda a todos estos Reynos.

El Reyno dice que el obispo de Cuenca y el cauildo de la santa iglesia della y de Burgos le a escrito significando las grandes excelentes virtudes del glorioso Sant Julian, natural de la ciudad de Burgos y patron de la de Cuenca, y los continuos milagros que cada dia obra Dios por su intercesion y pedido supliquemos a Su Magestad, como lo hacemos, se sirua de escriuir a Su Santidad para que el reço deste Santo se estienda a todos estos Reynos y sea publicamente benerado, en que se reciura de Vuestra Magestad mucha merced.

Idem y aprouacion.

Visto el dicho memorial, se aprouo y acordo se dé a Su Magestad.

Viose vna carta para Su Santidad del Papa Vrbano otauo, que es como se sigue:

Santisimo Padre Nuestro:

Carta para Su Santidad suplicandole que el reço de San Julian se estienda a todos estos Reynos.

Reconociendo estos Reynos las grandes y excelentes virtudes del glorioso Sant Julian, natural de la ciudad de Burgos y patron de la de Cuenca, y los continuos milagros que cada dia obra Dios por su intercesion, y el aplauso general y deuocion tan feruorosa que todos le tienen, nos obliga a suplicar a Vuestra Santidad se sirua de mandar que su reço se estienda a todos estos Reynos para que sea publicamente benerado, pues tan

justamente se deue estimar su patrocinio; en que reciueremos de Vuestra Santidad mui gran merced, y será de gran consuelo para tantos como son interesados en este glorioso Santo, uer que en esta parte consiga lo que parece le es tan deuido.—Guarde Dios a Vuestra Santidad mui largos años para uien de su Iglesia vniuersal.

Vista la dicha carta la aprouo el Reyno, de conformidad.

Viose otra carta para el Señor Don Enrrique Pimentel, obispo de Cuenca, que es como se sigue:

En biendo el Reyno la de Vuestra Señoria cerca de que se suplicase a Su Magestad escriua a Su Santidad pidiendole se sirua de mandar que el reço del glorioso Sant Julian, patron de la ciudad de Cuenca, se estienda a todos estos Reynos, lo puso en execucion y dio memorial significando sus muchos y grandes milagros, y nombró caualleros comissarios que acudan a hacer las diligencias que conuengan hasta que se consiga, y ba nuestra carta con esta con copia aparte para que Vuestra Señoria la bea y estimaremos grandemente que con suma breuedad se consiga, como se puede tener por cierto de negocio tan justificado y en qualquiera que del seruicio de Vuestra Señoria se ofrezca, acudiremos con puntualidad.—Guarde Dios a Vuestra Señoria.

Vista la dicha carta la aprouo el Reyno, de conformidad.

Viose otra carta para el presidente y cauildo de la Santa Iglesia de Cuenca que es como se sigue:

Escriuionos el señor obispo Don Enrrique Pimentel en la mesma raçon que Vuestra Señoria cerca de que se suplique a Su Magestad dé carta para Su Santidad pidiendole que el reço del glorioso Sant Julian se estienda a todos estos Reynos, y asi se a suplicado y dado memorial significando sus muchos y grandes milagros, y nombrando caualleros comissarios que

Idem y aprouacion.

Idem y carta para el señor obispo de Cuenca diciendo como se a suplicado a Su Magestad escriua a Su Santidad y que tambien le a escrito el Reyno.

Idem y aprouacion.

Idem para el presidente y cauildo de la santa iglesia de Cuenca.

acudan a hacer las diligencias que conuengan hasta que se consiga, y de nuestra parte hemos hecho lo que nos toca de escriuir a Su Santidad y remitimos la carta con copia della al señor obispo y nos prometemos que con breuedad a de surtir el efeto que se desea por ser deuido a tan gran santo, y en qualquier cosa que del seruicio de Vuestra Señoria se ofrezca acudiremos con mucho gusto.—Guarde Dios a Vuestra Señoria.

Idem y aprouacion.

Idem para el dean y cauildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos.

Vista la dicha carta la aprouo el Reyno, de conformidad.

Viose otra carta para el dean y cauildo de la Santa Iglesia Metropolitana de la ciudad de Burgos, que es como se sigue:

Como refiere Vuestra Señoria en su carta, nos escriuio el señor obispo y cauildo de la Santa Iglesia de Cuenca, cerca de que se suplicase a Su Magestad diese carta para Su Santidad, pidiendole que el reço del glorioso Sant Julian se estienda a todos estos Reynos, y se uieron juntamente con la de Vuestra Señoria, y se acordo luego se hiciese y dio memorial significando sus muchos y grandes milagros, y nombro caualleros comissarios que acudan a hacer las diligencias que conuengan hasta que se consiga, y emos escrito a Su Santidad en la mesma raçon, con que se a executado lo que Vuestra Señoria nos escriuio, en que todos nos allamos interesados, y en qualquier cosa que del seruicio de Vuestra Señoria se ofrezca acudiremos de mui buena gana.—Guarde Dios a Vuestra Señoria.

Idem y aprouacion.

Se libre y pague por esta uez al escriuano mayor de rentas 192.000 maravedis de los años de 1622 y 1623

Vista la dicha carta la aprouo el Reyno, de conformidad.

Entró el Señor Don Christoual de Moia, por Salamanca.

Auiendo tratado el Reyno de lo que acordo en veinte de Diciembre del año pasado de mill y seiscientos y veinte y quatro, cerca de lo pedido por Domingo de la Torre Rucauado, escriuano maior de rentas de Su Magestad y contador dellas y de quitaciones de que se le libre lo que por el exercicio de

contador de rentas se daua a los que lo eran, segun el asiento tomado con ellos, y de que el contador Diego de Arredondo informa que a cada vno de los contadores de rentas y quitaciones de Su Magestad se les daua cada año quarenta y ocho mill marauedis, por las recetorias del seruiçio ordinario y extraordinario de cada trienio, y relaciones de las bajas que se hacen a lugares del Reyno y de todas las nouedades que en qualquier manera se ofrecen, y por los derechos de otros qualquier papeles, certificaciones y fees que ellos y sus oficiales diesen para la contaduria del Reyno, demas de lo dispuesto en el contrato y asiento que sobre esto está tomado, y porque los dichos officios se consumieron el año de mill y seiscientos y veinte y uno y los libros de ellos se agregaron al officio de escriuano mayor de rentas de Su Magestad, y Domingo de la Torre Rucauado que a seruido el dicho officio los años de mill y seiscientos y veinte y dos y mill y seiscientos y veinte y tres, a cumplido con dar las dichas receturias, fees y relaciones, siendo distinto y separado el officio de escriuano mayor del de los dichos contadores de rentas, y que asi se le deve librar lo que auian de auer los dichos contadores de los dichos años, supuesto que son derechos y tener la mesma ocupacion y trabajo, y que por raçon de escriuano maior no tiene obligacion a dar los dichos papeles, lo botó y acuerdo por maior parte que los nobenta y seis mill marauedis de los dos años pasados de mill y seiscientos y veinte y dos y mill y seiscientos y veinte y tres, a raçon de a quarenta y ocho mill marauedis cada vno, que pertenecian a los contadores de rentas, se libren y paguen a Domingo de Latorre Rucauado, escriuano mayor de rentas de Su Magestad, de los dos años de mill y seiscientos y veinte y dos y mill y seiscientos y veinte y tres, que cumplieron fin de Diciembre del dicho año de mill y seiscientos y veinte y

que pertenecian a los contadores de rentas por estar agregados estos officios al de escriuano mayor de rentas.

tres, por vsar de los dichos oficios de contadores de rentas, y que sea por esta uez el librarle los dichos dos años, que segun lo que vbieron de auer los dos contadores de rentas montan ciento y nouenta y dos mill marauedis.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, licenciado Diego de Soto, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Don Diego Enrriquez, Christoual Peña Pardo, Don Pedro de Torres, Don Christoual de Moia, Alonso de Oquendo, Damian de Torres, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

Los Señores Don Francisco Guill, Pedro Moran, Don Diego de Bargas dixeron lo que el Señor Don Juan Fernandez de Castro, y que sea la consignaion en los dos quentos que el Reyno tiene para sus gastos en el arca de tres llaues de Su Magestad.

Idem.

El Señor Don Juan de Loiola dixo lo que el Señor Don Juan Fernandez de Castro, con que no diga se libre.

Carta de Valladolid para que se haga diligencia en raçon de que los pleitos de acrehedores no se traigan a la Corte.

Viose vna carta de la ciudad de Valladolid, su fecha de cinco de este mes. Significa el daño que se padece con los muchos pleitos de acrehedores que ay, y lo que se siente se desafueren y lleuen a litigar a la corte, y embia vn memorial en esta raçon y pide se nombren caualleros comissarios que le den a Su Magestad y hagan las demas diligencias que conuen- gan para que se remedie; y tratado lo que sería uien hacer, acordo el Reyno que el señor licenciado Diego de Soto bea lo que en raçon desto se a hecho, y las condiciones puestas en el seruicio de los diez y ocho millones que corre, y lo añadido de nueuo en las que se a suplicado a Su Magestad conceda

Idem y que el señor licenciado Diego de Soto se entere de lo que en esto se a hecho y lo traiga al Reyno.

en el seruicio de los doce millones que se trata de hacer, y lo traiga al Reyno para que, con uista dello, acuerde lo que conuinere.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 18 DE MARÇO DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Pedro Mesia, por Toro; el licenciado Diego de Soto, por Valladolid; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Pedro de Torres, por Madrid; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Diego Enrriquez, por Segouia; Damian de Torres, por Cuenca; Don Christoual de Moia, por Salamanca; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Entró en el Reyno Don Francisco de Aponte y Chaues, su agente, y dio quenta que despues de auer el Consejo sentenciado a muerte a Jorge de Torres Berrio, receptor que fue de millones de la ciudad de Toledo, por la quiebra que auia auido en el valor del seruicio de los diez y ocho millones que corre, se auia pedido los papeles de la espera que al dicho Jorge de Torres Berrio se le quiso hacer, y que dellos se auia mandado llevar al señor fiscal del Consejo, el qual auia respondido lo mesmo que tenia dicho, que era condecender con que se hiciese la dicha espera, y que asi mesmo se auia dado traslado al Reyno; que daua quenta para que se le mandase lo que auia

El agente del Reyno da quenta de lo probenido en el pleito del receptor Jorge de Torres Berrio.

de hacer, y ordenosele que prosiguiese en lo acordado, pidiendo se remitiese este negocio al Reyno, a quien tocaua.

Idem de que la consignacion que el Reyno tiene en alcaualas preceda a la que a de auer el duque de Alba y otros en ellas.

Asi mesmo el dicho agente del Reyno dijo que en el Consejo de Hacienda se auia uisto lo pedido por parte del Reyno cerca de que lo que se a librado y a de auer el duque de Alua y otros, en virtud de executoria en las alcaualas de la ciudad de Seuilla, de que se les auia dado cartas para que precediese a la consignacion que el Reyno tiene en ellas para sus gastos, se declarase no auer de preceder respeto de ser para cosa tan precisa que deuia ser preuilegiado, y se auia mandado asi, y se daua prouision dello, con que se fue fuera.

Se saquen 19 prouisiones y sobrecartas de los autos prouuidos sobre los mostrencos y abintestatos.

Auiendo tratado el Reyno de que los señores del Consejo auian dado auto de reuista en veinte y siete de Hebrero deste año, mandando se diese sobrecarta para que se cumpliesen las prouisiones que se vbiesen dado conforme al auto de diez y seis de Nouiembre del año pasado de mill y seiscientos y veinte, y conforme a él se despachasen las prouisiones que pidiese el señor fiscal y se le entregasen y no a Francisco de Montes, y el dicho auto de diez y seis de Nouiembre del dicho año de mill y seiscientos y veinte que se dio en vista, contiene se dé prouision para que se guarden las leyes del Reyno que hablan en raçon de los mostrencos y abintestatos; y en su cumplimiento los preuilegiados que los vbieren de auer no los saquen de los depositarios en cuió poder estubieren hasta pasado el término en las dichas leyes contenido y despues de hechas las diligencias que por ellas se manda ni las justicias lo consientan; y para que el escriuano de Ayuntamiento de cada billa o lugar tenga vn libro donde escriua las cosas perdidas que vbiere y manifestaciones que dellas se hicieren, y para que en cada ciudad o villa caueça de partido el escriuano de Ayuntamiento tenga otro libro en el que se asienten las

dichas manifestaciones que en ellas y en el dicho su partido se hicieren y los pregones que en ellas se dieren, y la noticia que se diere de los bienes que se vbiere perdido por las personas a quien faltaren, y que deste auto se despachasen prouisiones a quien las pidiere; y acuerdo que el agente del Reyno saque diez y nueue prouisiones y sobre cartas para las ciudades y villas de boto en Cortes, y el receptor del Reyno pague lo que costaren.

Viose vna peticion de Pedro Sanchez, escriuano Real y del numero y concejo del lugar de Villacastin, que es como se sigue:

Peticion para que el Reyno dispense en que aya vn oficio de escriuano acrecentado en Villacastin y se perpetue.

Pedro Sanchez, escriuano Real y del número y concejo del lugar de Villacastin, dice que por título de veinte y quatro de Henero del año pasado de mill y seiscientos y diez y ocho, Su Magestad le hiço merced de vna escriuania acrecentada del dicho número y concejo del dicho lugar de Villacastin, demas de las dos que auia en el dicho lugar, considerando ser lugar de mucha becindad y no auer en él para el buen despacho mas de los dichos dos escriuanos como mas largo se contiene en el dicho título a que se refiere, y porque al presente pretende tambien, Su Magestad le haga merced de la perpetuidad della, suplica a Vuestra Señoria le haga merced de dispensar en lo vno y en lo otro con los capitulos de millones que prohuien el acrecentamiento de semejantes oficios, en que reciuiरा mui gran merced.—Pedro Sanchez (1).

Vista la dicha peticion trató el Reyno lo que sería uien hacer en lo contenido en ella y acuerdo por maior parte de prestar consentimiento por esta uez y por lo que le toca y sin

Idem y presta el Reyno consentimiento para ello.

(1) *En Madrid a 9 de Mayo de 1625 años.* A pedimiento del señor don Pedro Mesia, se acuerdo en esto lo que el dicho dia parecera. (*Rubricado.*)

perjuicio de tercero, para lo contenido en dicha peticion, y sin embargo de las condiciones de millones que lo prohiuen quedando en su fuerça y uigor para lo de mas adelante.

Idem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro digeron lo acuerde adelante.

La limosna de 800 ducados que se dio al convento del Abrojo, se paguen en los dos quentos que el Reyno tiene para sus gastos en las arcas de tres llaues de Su Magestad.

Trató el Reyno de que por parte del conuento del Abrojo se pide que los ochocientos ducados que se le dieron de limosna para ayuda al reparo de la quema que vbo en él, se le paguen o se le consignent en parte donde con efeto los cobre, de que se le dio librança en treinta de Mayo del año pasado de mill y seiscientos y veinte y quatro, y acordo, de conformidad, que los dichos ochocientos ducados, se consignent y paguen en los dos quentos de marauedis que en las arcas de tres llaues de Su Magestad tiene el Reyno para sus gastos; y Don Rodrigo Jurado, su receptor general dé todos los recados que para ello fueren necesarios.

Suplica el alguacil Huelamo se preste consentimiento para que pueda pasar la bara.

Viose vná peticion de Manuel de Huelamo, aguacil de la casa y corte de Su Magestad, que es como se sigue:

Manuel de Huelamo, alguacil de la cassa y corte de Su Magestad.—Dice que Lorenço de Huelamo su padre, siruio en el dicho oficio diez y ocho años hasta que murio y él ha que sirue el dicho oficio once años, acudiendo a lo que se le a ordenado en recompensa de los dichos seruicios.—Suplica a Vuestra Señoria le haga merced de dispensar con el capitulo de millones para que pueda disponer del dicho oficio de tal aguacil teniendo merced de Su Magestad, sin embargo del dicho capitulo, como se a hecho con otros compañeros, que en ello reciuiran gran merced.—Manuel de Huelamo.

Idem y que se haga.

Vista la dicha peticion, acordo el Reyno por maior parte de prestar consentimiento por lo que le toca para que se haga el paso de bara contenido en la dicha peticion, sin embargo

de la condicion de millones que lo prohiue que para en quanto a esto se dispensa con lo contenido en ella, quedando en su fuerça y uigor para lo de mas adelante, con que se aya de executar el dicho paso de bara dentro de quatro años contados desde oy.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Gonçalo Daça dixeron que se guarde lo dispuesto en la condicion de millones que prohíbe no se hagan semejantes pasos de baras. Idem.

Los Señores Christoual Peña Pardo, Don Pedro de Torres, comissarios para hacer dar la cera de nuestra Señora de la Candelaria, cuiá festiuidad fue en dos del mes de Hebrero pasado deste año, digeron que Pedro Trigoso, cerero, auia dado ciento y setenta y dos libras y media de cera blanca que fue menester demas de la que en la cereria de Su Magestad se dio para dar a las personas y en la cantidad segun y en la forma que otras beces, que a cinco reales y medio monta nobecientos y quarenta y ocho reales y medio; y se auia repartido entre los caualleros procuradores de Cortes, diputados, secretarios maiores dellas y ministros del Reyno y demas personas contenidas en vna cedula que dieron firmada de sus nombres, y dauan quenta dello para que se le librasen al dicho Pedro Trigoso los dichos nobecientos y quarenta y ocho reales y medio, y acordose, de conformidad, se haga asi y se le despache librança en el receptor del Reyno. Se pague la cera de la candelaria.

Trató el Reyno de que el Señor Don Juan de Molina, fiscal del Consejo de Hacienda de Su Magestad, tiene dada peticion en que dice que respeto de auerse concedido el seruicio ordinario y extraordinario del trieño que corre, y que quando entró a seruir esta plaça no se le libraron los cien ducados de gratificacion que por la ocupacion y trauajo que tiene en los nego- Se libre a los señores Bustos de Bustamante, oidor de la contaduria mayor de Hacienda, y don Juan de Molina, fiscal della

100 ducados a cada vno por el trienio que corre del seruicio ordinario y extraordinario.

cios que tocan al Reyno se acostumbra a librar. y porque tiene de asistir a ello casi todo este trienio, y sin esta causa que es la fundamental, se a librado a otros, de trienios pasados, supplica se le libren y den los dichos cien ducados, en que reciuira merced.—Y auiendo tratado asimesmo que el señor licenciado Bustos de Bustamante, oidor de la contaduria mayor de Hacienda de Su Magestad, entro a seruir en ella despues de auerse concedido el dicho seruicio ordlnario y extraordinario del presente trienio, botó si se les daria o no a cada vno, los dichos cien ducados, y acuerdo por mayor parte se les libre de gratificacion por el trauajo y ocupacion que en los dichos serbicios an de tener el dicho trienio de los años de mill y seiscientos y veinte y quatro, mill y seiscientos y veinte y cinco, y mill y seiscientos y veinte y seis, que es por el que está otorgado, y los dichos cien ducados a cada vno, se les pague de los dos quentos de marauedis que el Reyno tiene consignados en cada vn año para sus gastos en las arcas de tres llaues de Su Magestad, y que sea por esta uez y sin que sea consecuencia para otra.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Pedro Mesia, Don Nuño de Mugica, Christoual Peña Pardo, Don Diego Enrriquez, Don Christoual de Moia.

Idem.

Los Señores Don Francisco Guill, Don Gonçalo Daça, Damian de Torres digeron que no se les dé cosa alguna.

Idem.

El Señor Don Juan de Loiola dixo que se suspenda por agora.

Idem.

Los Señores licenciado Diego de Soto, Don Pedro de Torres, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado dixeron

que, dándose a Don Luis de Mercado, bienen en que se dé a Don Juan de Molina y a Bustos de Bustamante, y no de otra manera.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 2 DE ABRIL DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadaluja; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Pedro de Torres, por Madrid; licenciado Diego de Soto, por Valladolid; Damian de Torres, por Cuenca; Don Nuño de Mugica, por Auila; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Auiendo dicho el Señor Christoual Peña Pardo que la librança de los trecientos ducados que, como procurador de Cortes de Çamora, se le auia dado para cassa de aposento en cada vn año, en los millones de la dicha ciudad se le auia perdido, y pedido se le diese otra, acordo el Reyno se le dé otra por perdida.

Se dé por perdida al Señor Christoual Peña Pardo la librança de los 300 ducados para cassa.

El Señor Don Antonio de Boorques dixo que el Señor Pedro de Contreras, secretario de la Camara, le auia dicho cómo Su Magestad auia hecho merced al Reyno de veinte mill ducados de quinta ayuda de costa, y acordose que los caualleros comissarios hagan las diligencias que fueren necesarias para

Quinta ayuda de costa al Reyno.

que con breuedad se cobre, y para ello acudan a que se despachen los recados que conuengan.

Idem a los secretarios mayores de las Cortes.

Acordo el Reyno, de conformidad, se libre a cada vno de los secretarios mayores de las Cortes, en su receptor general, otra tanta cantidad de ayuda de costa como toca a cada cauallero procurador dellas, de los veinte mill ducados que Su Magestad mandó darles de quinta ayuda de costa.

El receptor general del Reyno dé cartas de pago para que los secretarios cobren la parte que pudieren en los dos quentos de marauedis de las arcas de lo que se les deue de ayuda de costa.

Raphael Cornejo, secretario mayor de las Cortes destos Reynos de Su Magestad, por sí y Juan de Palma, así mesmo secretario mayor de las Cortes, suplicó al Reyno se siruiese de acordar que si pudieren conseguir que las ayudas de costa ordinarias y extraordinarias que el Reyno les ha mandado librar se les pagasen en los dos quentos de marauedis que tiene consignados para sus gastos en las arcas de tres llaves de Su Magestad, o la parte que dellas pudieren, Don Rodrigo Jurado y Moia, receptor general del Reyno, dé cartas de pago al tesoro general de Su Magestad y los recados necesarios para cobrarlo, y acordo el Reyno, de conformidad, que el dicho su receptor general dé las cartas de pago y todos los demas recados que para la cobrança de las dichas ayudas de costa fueren menester.

Dase cuenta de lo hecho en el consejo de la Mesta que vbo en la villa de Pinto y se libre el salario al cauallero que asistio en él.

El Señor Don Luis de Guzman dixo que en conformidad de lo que el Reyno le auia cometido en veinte y cinco de Hebrero deste año auia ydo al consejo de la Mesta que se auia hecho en la uilla de Pinto y acudido a procurar el desagrauio de los pobres, y que se castigasen los excesos que se hubiesen hecho, y auia tenido el mejor y primer lugar a la mano derecha del Señor Juan de Frias, del Consejo de Su Magestad y Presidente del dicho Consejo, y que en la ida desta corte, estada y buelta a ella se auia ocupado veinte y ocho dias que a seis ducados cada vno montan ciento y sesenta y ocho ducados, a

uenta de lo qual en el dicho dia veinte y cinco de Hebrero deste dicho año, se le auian librado cien ducados; de manera que se le restauan deuiendo sesenta y ocho, y acordo el Reyno se le libren los dichos sesenta y ocho ducados en su receptor general que se le restan deuiendo de su salario.

Auiendo tratado el Reyno de que la Señora Doña Maria Gasca, muger del Señor Don Francisco de Contreras, Presidente de Castilla, auia sido Dios seruido de llebarsela, acordo que los Señores Don Juan Fernandez de Castro, y Don Nuño de Mugica sean comissarios para dar el pesame de su muerte al dicho Señor Presidente.

Comissarios para dar el pesame al Señor Presidente de la muerte de la Señora Doña Maria Gasca, su muger.

Entraron los Señores Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Christoual de Moia, por Salamanca.

Raphael Cornejo, secretario mayor de las Cortes dixo que el Señor Presidente de Castilla le auia escrito vn billete, el qual se leyo y es como se sigue:

Billete del Señor Presidente de Castilla embiando los despachos del seruicio de los 12.000.000, y respuesta que Su Magestad a mandado dar a ellos.

Esas condiciones tocantes al seruicio que Su Magestad ha uisto y resuelto lo que se refiere en cada vna, conuerna que el Reyno las uea luego, ocupando en esto los dias que fueren menester, por mañana y tarde, para que quanto antes sea posible se concluia. Diralo Vuestra merced asi al Reyno y a todos esos caualleros que tanto desean el seruicio de Su Magestad y sauén lo mucho que importa la conclusion.—Dios guarde a Vuestra merced como deseo.—De cassa, dos de Abril mill y seiscientos y veinte y cinco.

Luego el Reyno uio las respuestas que Su Magestad mandó dar a los acuerdos hechos de seruirle con doce millones, pagados en seis años, y a los medios que a elegido para su paga y genero de las cosas para que se consigna, y forma de administraciones de cada vno dellos, y la general para todos y las condiciones y súplicas, y para tratar lo que conuerna hacer

Idem y bieronse y se llame al Reyno para tratar de lo que conuerna hacer en lo que no se concede.

cerca de las cossas que no se conceden, acordo que para enterarse de cada vna dellas de por sí, y poner por condicion y suplicar a Su Magestad lo que pareciere mejor para su seruicio y conseruacion destos Reynos y aliuio de los contribuyentes, se junte desde mañana jueues, tres deste mes, todos los dias que fueren necesarios a las nueue de la mañana y para ello se llamen a los caualleros que oy faltan.— Raphael Cornejo (1). (Está rubricado.)

EN MADRID A 3 DE ABRIL DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Christoual de Moia, por Salamanca; Don Diego Enriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; licenciado Diego de Soto, por Valladolid; Damian de Torres, por Cuenca; Don Nuño de Murgica, por Auila; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

(1) Estan en este libro las respuestas de Su Magestad a la cantidad del seruicio y de los medios eligidos para su paga y administraciones y genero para que se consigna, a fojas 226, 249, 261, 264, 272, 282, 283, 287, 289, 290, 314; y a las condiciones, desde fojas 393 asta 314; y a las súplicas desde fojas 315 asta 318.—Uino respondido todo de mano y rúbrica del Señor Pedro de Contreras, secretario de la Camara.—Y dice al final de las respuestas: Por consulta de 21 de Hebrero 1625. (Rubricado.)

En cumplimiento de lo que el Reyno acordo ayer dos deste mes en la tarde, uio el acuerdo que hiço de seruir a Su Magestad con doce millones pagados en seis años, y la respuesta que Su Magestad fue seruido dar, que es para lo que está llamado; y trató y confirio lo que sería uien hacer, y acordo, de conformidad, se buelua a suplicar a Su Magestad por condicion lo siguiente:

Vio el Reyno el acuerdo que hiço de seruir a Su Magestad con doce millones y la respuesta que a él se da.

El acuerdo que el Reyno hiço de seruir a Su Magestad con doce millones pagados en seis años, dos en cada vno mas o menos el tiempo que fuere menester, fue por expresar palabras con que el Reyno demas de las condiciones que Su Magestad tiene concedidas en el seruicio que por voto consultiuo en estas Cortes hiço, y forma de su administracion, ponga las demas que pareciere conuenir, y respondese Su Magestad aceta este seruicio, y por alterarse algunas de las condiciones comprehendidas en este acuerdo y porque en las ciudades y villa de boto en Cortes y en todas las demas destos Reynos en el seruicio primero que en estas Cortes se embió, an uisto las concedidas por Su Magestad; y siendo como es mayor el que agora se trata de hacer, no conuiene ni para que se disponga y consiga, se altere, mude ni quite ninguna cossa de las dichas condiciones; y asi se pone por condicion para que Su Magestad las mande guardar, con las declaraciones que adelante se diran.

Idem y lo que se buelbe a suplicar a Su Magestad conceda por condicion.

Acordo el Reyno, de conformidad, que asi lo que tiene acordado en el acuerdo precedente que trata de seruir a Su Magestad con doce millones de que se buelua a suplicar a Su Magestad conceda por condicion lo contenido en él como todo lo demas que se fuere uiendo de los acuerdos y medios eligidos, consignacion y condiciones generales y la de la Mesta puestas en el dicho seruicio de los doce millones que se trata

Sin embargo de que se baya acordando lo que sera uien suplicar a Su Magestad conceda en lo contenido en las respuestas dadas del seruicio,

se pueda quitar, alterar y poner de nuevo lo que pareciere.

de hacer a Su Magestad, y otra qualquier cosa que se acordare, se buelua a suplicar a Su Magestad, asi por condicion como en otra qualquier forma, pueda añadir, alterar, quitar o poner de nuevo lo que le pareciere, sin que por ir resolviendo y determinando lo que será uien replicar a las respuestas dadas por mandado de Su Magestad, en las dichas condiciones y despachos deste seruicio, sea uisto auer concluido con ellas, porque no obstante esto, a de quedar libertad de poder, como dicho es, quitar, añadir o poner de nuevo lo que pareciere conuenir para mejor seruicio de Su Magestad, bien público y alibio de los contribuyentes.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 4 DE ABRIL DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; licenciado Diego de Soto, por Valladolid; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Christoual de Moia, por Salamanca; Damian de Torres, por Cuenca; Don Nuño de Mugica, por Abila; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Se escriuan cartas a la ciudad de Seuilla y al general de la

El Señor Don Antonio de Camargo dixo eran mui notorias las letras y partes del padre Maestro Fray Hernando de Santiago, religioso de la Orden de la Merced, y que en la ciudad

de Seuilla auia capitulo prouincial. Suplicó que para que en lo que se ofreciese en él fuese amparado y se le hiciese merced, el Reyno escriuiese a la ciudad de Seuilla sobre ello, y al padre general de la Orden y al Señor Don Juan Ramirez de Guzman, procurador de las Cortes que se estan celebrando por la dicha ciudad de Seuilla por allarse de presente en ella para que dé las dichas cartas y haga las demas diligencias necesarias en orden de que se consiga la pretension que el padre Maestro tubiere, y acordo el Reyno se haga asi, y las cartas se dieron por aprouadas.

Orden de la Merced, y al procurador Don Juan Ramirez de Guzman, en fauor del padre Maestro Fray Hernando de Santiago.

Vio el Reyno los acuerdos que a eligido para la paga del seruicio de los doce millones que trata de hacer a Su Magestad, y el genero de las cosas para que se consigna, y la forma de la administracion y cobrança que se a de tener en el vno por ciento y la que se a de guardar en los dos reales por anega de sal y la de imposicion que se hecha en el papel y la del anclage y la general que se a de obseruar en la administracion y cobrança de los dichos medios eligidos para la paga del seruicio y lo respondido en cada vno dellos por mandado de Su Magestad, y trató lo que sería uien hacer.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Uieronse algunos acuerdos y administraciones del seruicio que se trata de hacer a Su Magestad y lo que a mandado responder.

EN MADRID A 7 DE ABRIL DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro; Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; licenciado Diego de Soto, por Vallado-

lid; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Nuño de Mugica, por Auila; Pedro Moran, por Çamora; Damian de Torres, por Cuenca; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Christoual de Moia, por Salamanca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Comissarios para dar la norabuena al Señor Don Garcia de Haro de ser del Consejo de Camara.

Auiendo entendido que Su Magestad a hecho merced al Señor Don Garcia de Aro, de su Consejo, de habelle del de la Camara, acordo que los Señores Don Antonio de Boorques y el licenciado Diego de Soto sean comissarios para darle la norabuena.

Carta de Murcia. Da consentimiento para que se acrecienta en la villa de Alcantara el oficio de alferes mayor.

Vio el Reyno vna carta de la ciudad de Murcia, su fecha de quatro de Março deste año, en que da consentimiento para que Don Pedro Roco de Campofrio tenga el oficio de alferes de la villa de Alcantara, dejando en su fuerça y uigor para lo de mas adelante las condiciones del seruicio de millones, y acordo, de conformidad, que se dé vna copia de la dicha carta para que el dicho Don Pedro Roco Campofrio vse della.

Entraron los Señores Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Diego de Bargas, por Toledo.

Villete del Señor Presidente con vna copia de vna orden de Su Magestad para que se libre el sueldo que an de auer las compañías de hombres de armas.

Vio el Reyno vn billete que escriuio el Señor Presidente de Castilla al Señor Raphael Cornejo, con una copia de vna orden de Su Magestad, que es como se sigue:

Anoche reciuí vn decreto de Su Magestad, de veinte y nueue de Março pasado que dice:

Deseando preuenir las costas de España por los auisos que ay de armadas de enemigos, he resuelto que las guardas de Castilla acudan a diferentes partes; y porque conuiene que esto sea con breuedad, y no podra ser si no es socorriendo la gente por quenta de sus sueldos, direis al Reyno que del dinero de la consignacion de las dichas guardas deste año, hagan pro-

ueer luego la cantidad que se refiere en la relacion inclusa firmada de Bartolome de Anaya, mi secretario de la guerra, encargandoles mucho que esto sea precisamente y con mucha breuedad.

Vuestra merced lo dira asi al Reyno, y cuánto conuiene que esto se execute luego, pues está enterado de los peligros que se refieren en este decreto, y lo que importa a la paz y quietud pública preuenirlos con tiempo; y de lo que se hiciere se me dara auiso para que yo le dé a Su Magestad.—La Diuina guarde a Vuestra merced como deseo.—De casa a cinco de Abril de mill y seiscientos y veinte y cinco.

Visto el dicho villete y orden de Su Magestad, y la relacion que se cita en el dicho villete del dinero que es menester cada mes para las diez y nueue compañías de las guardas, quince de hombres de armas y quatro de cauallos ligeros con el crecimiento que se acostumbra quando salen a seruir, y las partes donde estan repartidas, que monta quatro quētos nobecientos y nobenta y quatro mill y quatrocientos marauedis cada mes, y que se adierte que los cien mill ducados de que se dan libranças este año para esta consignacion conuerna que prefiera a qualesquier que se ayan dado y dieren, y que sea en las partes que señala mas propinquas adonde se vbieren de hacer las pagas; y la dicha relacion está firmada y señalada de Don Pedro Pacheco y el secretario Bartolome de Anaya Villanueua; y trató el Reyno lo que sería uien hacer, y lo botó y acordo por maior parte se responda que, con orden de Su Magestad, de catorce de Diciembre de mill y seiscientos y veinte y tres, libró el Reyno dos millones deste año de mill y seiscientos y veinte y cinco, que se propuso baldria el seruicio de los diez y ocho millones, segun y en la forma contenida en dicha orden de Su Magestad, para que se gastasen y conuirtiesen en los

Idem y respuesta.

efetos para que el dicho seruicio está consignado, con lo qual se a cumplido con lo que Su Magestad manda por lo que toca al Reyno.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Antonio de Camargo, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, licenciado Diego de Soto, Don Diego Enrriquez, Don Christoual de Moia, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, Damian de Torres, Don Pedro de Torres.

Idem.

Los Señores Don Antonio de Boorques, Don Juan de Loiola, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Luis de Guzman, Don Nuño de Mugica, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado digeron se responda a Su Magestad, representandole lo que importa a su Real seruicio a la conseruacion de las compañías de hombres de armas, y para escusar las muchas molestias y uejaciones que reciuen los naturales destes Reynos quando no se les pagan sus sueldos a su tiempo, que se cumpla con efeto lo que Su Magestad manda, y que por orden de Su Magestad, de catorce de Diciembre del año pasado de mill y seiscientos y veinte y tres, el Reyno tiene librados los dos millones que se propuso baldria este año de mill y seiscientos y veinte y cinco, en la forma contenida en el papel que se a de embiar con la respuesta, haciendo cesion el tesorero general de lo que estubiere consignado para este efeto; el Reyno lo librará a los hombres de armas o a quien en su nombre lo hubiere de auer, en las prouincias donde con menos costa de Su Magestad se aya de conducir para la paga y con prelacion a otras libranças, y procurar que éstas se paguen con puntualidad.

Se den a los contadores que tienen los libros de la raçon del

Los secretarios de las Cortes dixeron que Tomas de Aguilar y Juseph Suarez, a cuió cargo estan los libros de la cuenta y raçon del donatiuo boluntario con que se sirue a Su Mages-

tad, les auian pedido las consignaciones en que auia ofrecido el Reyno el donatiuo y en qué tiempo, que segun la relacion que se dio, fue en la forma contenida en los libros de las Cortes de quatro, siete y diez de Henero deste año que para su cobrança y paga piden se entreguen; que dauan quenta dello para que el Reyno acuerde lo que fuere seruido; y tratado lo que sería uien hacer acuerdo, de conformidad, que los dichos secretarios den vn tanto del decreto que el señor secretario Pedro de Contreras dio de los seis mill ducados que Su Magestad a hecho merced a cada cauallero procurador destas Cortes, su fecha de ocho de Hebrero del año pasado de mill y seiscientos y veinte y quatro; y asi mesmo los acuerdos referidos y los demas que hubiere despues dellos de los caualleros procuradores de Cortes que an ofrecido servir a Su Magestad boluntariamente con dos mill ducados cada vno.

donatiuo boluntario, los acuerdos que sobre esto tiene hechos el Reyno.

Vio el Reyno la condicion que se pone en lugar de la setima en que se señalo la primera cantidad del seruicio y las condiciones y declaraciones de algunas de las del seruicio de los diez y ocho millones que al presente se paga y las condiciones que Su Magestad concedio, asi en el seruicio de los diez y ocho millones que corre como de las que inouaron o alteraron del contrato que dél se hizo, y de las generales que se pusieron en la ocasion de embiarse a las ciudades el seruicio que se trata de hacer, y las que Su Magestad concedio en la dicha ocasion, que no se altera ni muda cosa dellas, asi de las que se inouaron o alteraron en el dicho seruicio de los diez y ocho millones, como de las generales que se pusieron y las condiciones generales que se concedieron que no se altera ni muda cosa alguna dellas, y las que se inouan o alteran de las generales que se concedieron en la ocasion de embiarse en estas Cortes el seruicio a las ciudades y las respuestas que Su Magestad mando dar en

Vieronse algunas condiciones del seruicio que se trata de hacer a Su Magestad, y lo que ha mandado responder a ellas.

cada vna dellas, y se trate lo que sería uien hacer.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 8 DE ABRIL DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; licenciado Diego de Soto, por Valladolid; Damian de Torres, por Cuenca; Don Nuño de Mugica, por Auila; Don Pedro de Torres, por Madrid; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Peticion de Diego Pollino. Dice le obliga a que dé cuenta en el Consejo de Hacienda del tiempo que fue receptor de millones de Granada.

Vio el Reyno vna peticion de Diego Pollino de Montaluo, en que dice que el señor marques de Montes Claros, Presidente de Hacienda, le a mandado prender porque no daua satisfacion y cuenta por papeles del estado de su receptoria, y asi mesmo de todo lo que fue a su cargo y de las deudas que estan por cobrar en la prouincia de Granada, y que respeto de darlas al Reyno a quien toca, da cuenta dello para que se le mande lo que a de hacer, y si lo fuere de que la dé como lo quiere, el señor marques de Montes Claros, se ordene a los contadores del Reyno le den los papeles que para ello fuere necesario, y tratado lo que sería uien hacer, lo botó y acordo por maior parte que se nombren dos caualleros comissarios para que en todo lo que se contrauiere a las condiciones de

millones y preeminencias que el Reyno tiene, las defiendan y agan las diligencias que fueren necesarias para ello, y el agente del Reyno guarde el orden que le dieren, y los letrados ayuden.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Juan Temiño, Don Nuño de Mugica, Don Diego Enrriquez, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, Don Pedro de Torres, Damian de Torres, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem

Los Señores Alonso de Oquendo, Don Luis de Guzman dixeron que los caualleros comissarios que nombrare el Reyno suplican les ordene que esta peticion la consulten primero con el Señor Don Pedro Mesia, y con su parecer hablen al señor marques de Montes Claros, suplicandole por parte del Reyno sea seruido de que se le guarde su preheminiencia y costumbre.

Idem.

El señor licenciado Diego de Soto dixo que se defienda la jurisdiccion del Reyno en quanto a dar las quantas, y en la espera, que no sea en perjuicio de tercero.

Idem.

Acordose, de conformidad, sean comissarios para executar el acuerdo de arriua los Señores Don Antonio de Camargo y Don Juan Temiño.

Idem y comissarios.

Viose vna relacion que Don Francisco de Aponte, agente del Reyno, dio de lo que monta sacar las diez y nueue prouisiones de lo prouenido en el Consejo cerca de los mostrencos y auintestatos del auto de reuista que an dado los señores del Consejo para que se guarden las leyes del Reyno que hablan sobre esto, que dixo monta quatrocientos y treinta y quatro reales en esta manera: de los derechos de las dichas diez y nueue prouisiones para las ciudades y villa de boto en Cortes, a catorce reales cada vna, ducientos y sesenta y seis reales;

Se libre al agente del Reyno 434 reales y medio de 19 prouisiones que saca de la sentencia del Consejo sobre los mostrencos y auintestatos.

de sellarlas, a medio ducado cada vna, ciento y quatro reales y medio; de los traslados para los registros, a dos reales cada vna, treinta y ocho reales; al oficial mayor del secretario Don Fernando Ballejo que las a de ordenar, veinte y seis reales, que hacen los dichos quatrocientos y treinta y quatro reales y medio; y acordose, de conformidad, que dé librança al dicho agente de la dicha suma sobre Juan Fernandez, receptor general de los millones para que se le pague, y se dé a los caualleros procuradores destas Cortes las prouisiones para que embien vna a sus ciudades y asi lo execute el dicho agente.

Acauaron de uer las condiciones y suplicas del seruicio que se trata de hacer a Su Magestad y lo que mandó responder.

Vio el Reyno vna de las condiciones que se pusieron en la ocasion de embiarse en estas Cortes a las ciudades el seruicio que se trata de hacer a Su Magestad y la de la Mesta y las nuevas puestas en este seruicio, y las súplicas que se pusieron en él y la respuesta que Su Magestad mandó dar en cada vna de las condiciones y súplicas referidas, con que se acauaron de uer todas y se trató lo que sería uien hacer.

Se llama al Reyno para uer las respuestas que se an de dar a las réplicas que se hacen a las condiciones que no se an concedido.

Acordo el Reyno, de conformidad, que para el jueves primero diez deste mes, se uea lo que será uien responder a Su Magestad en las réplicas que se an de hacer de los capitulos y condiciones que no uienen concedidas, para que se determine y aprueue lo que se vbiere de hacer y para ello se llamen a los caualleros que oy faltan.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 10 DE ABRIL DE 1625 AÑOS, POR LA TARDE

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don

Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonsò de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Nuño de Mugica, por Auila, Don Christoual de Moia, por Salamanca; Damian de Torres, por Cuenca; Don Pedro de Torres, por Madrid; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Auiendo empeçado el Reyno a uer lo ordenado en los acuerdos, capitulos de las administraciones y condiciones del seruiçio que se trata de hacer a Su Magestad en las respuestas que a mandado dar [a] algunas de ellas no concediendose lo que se suplicaua, trató si sería uien fuese la réplica de la condicion que trata de que aya comission del Reyno de la administracion de millones y despachar las libranças, como se trae ordenado, o lo que se haria y lo botó y acordo por maior parte que los caualleros comissarios que se nombraren para entregar los despachos de las dichas réplicas, dispongan esta condicion en la mesma sustancia, y mas ceñida, y sin boluerla al Reyno se da por aprouada para que se lleue con las demas.

Empeçaronse a uer las replicas que se hacen a los acuerdos, administraciones y condiciones que no se an concedido.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Antonio de Castro, Don Diego Enrriquez, Damian de Torres, Don Christoual de Moia, Don Pedro de Torres, Don Nuño de Mugica, Christoual Peña Pardo, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

El Señor Don Alonso de Castro dixo que se ponga la condicion como estaua ordenada antes.

Idem.

Los Señores Don Juan de Loiola, Don Luis de Guzman,

Idem.

Don Diego de Bargas dixeron que aprueuan la condicion como está ordenada, quitando decir es contador de la villa Diego de Arredondo y la forma que la uilla tiene en librar.

Idem y acauaronse de uer y se aprouaron.

Acauaronse de uer lo ordenado en los acuerdos, capitulos de las administraciones y condiciones del seruicio que se trata de hacer a Su Magestad, y los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Antonio de Castro, y Don Nuño de Mugica, fueron de parecer no se replique a la condicion que trata de que se den medios y arbitrios para el desempeño de los lugares, y ecepto en esto, el Reyno, de conformidad, aprouo las dichas réplicas, segun y en la forma que se trugeron ordenadas para que en la mesma se den a Su Magestad y al Señor Presidente de Castilla en su nombre, y son como se siguen:

Visto por el Reyno lo que a sido seruido Su Magestad de mandar responder a los acuerdos y medios eligidos, consignacion y condiciones generales y la de la Mesta puestas en el seruicio de los doce millones que trata de hacer a Su Magestad, a acordado se buelua a suplicar por condicion se sirua de conceder las siguientes (1):

Genero 1. El acuerdo que el Reyno hiço de seruir a Su Magestad con doce millones pagados en seis años, dos en cada vno, mas o menos el tiempo que fuere menester, fue por expresas palabras con que el Reyno, demas de las condiciones que Su Magestad tiene concedidas en el seruicio que por voto consultiuo en estas Cortes hiço, y forma de su administracion,

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: Respuesta de Su Magestad a las cosas que por condiciones del seruicio de los doce millones que se trata de hacer, se replicaron, de letra y rubrica del Señor Don Sebastian de Contreras, secretario de la Camara de Justicia que por ausencia del señor secretario Pedro de Contreras, su padre hace oficio de secretario de la Camara y Estado de Castilla. (*Rubricado*).—Viose en primero de Mayo de 1625 años.

ponga las demas que pareciere conuenir; y respondese Su Magestad acepta este seruicio y por alterarse algunas de las condiciones comprehendidas en este acuerdo, y porque en las ciudades y villa de boto en Cortes y en todas las demas destos Reynos, en el seruicio primero que en estas Cortes se embió, an uisto las concedidas por Su Magestad; y siendo como es maior el que aora se trata de hacer por cargar su contribucion en sola esta Corona de Castilla, no conuiene ni para que se disponga y consiga, se altere, mude ni quite ninguna cosa de las dichas condiciones, y asi se pone por condicion para que Su Magestad las mande guardar, con las declaraciones que adelante se diran (1).

Genero 3. En el genero de las cosas para que se consigna el seruicio, se responde esta aplicacion se cumplira asi, no auiendo cosas tan indispensables que obliguen a mudarla en algunas, y porque en este genero se dispone sea con calidad que si para el seruicio de Su Magestad y uien destos Reynos conuiniera mudar las plaças que aora se consignan, como sea dentro dellos y para maior defensa suya, Su Magestad lo pueda hacer, auisando al Reyno o a su comission de la administracion deste seruicio en su ausencia, ha parecido suplicar a Su Magestad mande conceder esta condicion con la calidad referida (2).

Genero 4. En el capitulo veinte y dos de los de la forma de la administracion y cobrança que se a de tener en la imposicion del vno por ciento de todo lo que se uendiere, que trata

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: Con lo que se dira en cada caso queda respondido a lo general que contiene este capitulo. (*Rubricado*).

(2) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: Agase como lo pide el Reyno. (*Rubricado*.)

que las pagas se hagan por los tercios del año de quatro en quatro meses, por las conuenencias que en esta condicion se ponen y que el valor de ambos seruicios de millones y del vno por ciento se lleue en dos pagas por fin de Março y Setiembre de cada año, los lugares que no tienen jurisdiccion a la caueça de su partido y las caueças de partido lo que les toca por sí y los lugares de su partido a las ciudades y villa de boto en Cortes de su prouincia para que en ellas se pague a quien en nombre de Su Magestad lo vbiere de auer, que es lo mesmo que se tiene y guarda en el seruicio de los diez y ocho millones que corre, y Su Magestad mandó responder:—En esto se declare que los que se quisieren se puedan librar en la caueça de partido sin llevarlo a otra parte.—Y porque se muda la forma que en la paga de los seruicios de millones pasados se a obseruado, y la que aora se obserua en el de los diez y ocho millones, y es de gran inconueniente quede a election de poderse librar en las caueças de partido segun la respuesta de Su Magestad, por no compadecerse que no sea regla general, y que el dinero del presente seruicio de los diez y ocho millones conforme a su contrato, se lleue como se lleua a las ciudades y villa de boto en Cortes, y que en el de los doce que se trata de hacer se pueda librar donde pareciere, de que resultará aumentarse muchas costas y uejaciones a los contribuyentes, porque no pagandose an de despachar executores demas de los que ordinariamente se suelen para cobrar el valor que hubiere tenido el seruicio, y abrá vna confusion grande para la buena quenta y raçon que en esta hacienda se deue tener, y se altera la costumbre que hasta aora se a guardado de que no ha resultado inconueniente, y para ouiarlos que haciendose nouedad puede auer, se pone por condicion Su Ma-

gestad mande conceder el dicho capitulo como se ha pedido (1).

Genero 5. En el modo de la administracion y cobrança en la imposicion de los dos reales por anega de sal se responde:—Está uien este modo de administracion y proponese al Reyno que será uien se recoja el dinero en las caueças de partidos donde se junta lo demas procedido de las salinas y que no conuiene llevarlo a las caueças de prouincia.—Y por tener los inconuenientes dichos en el capitulo antecedente y otros muchos de introducir nouedad de lo que en recoger el dinero y pagarle se a hecho hasta aqui, se buelue a poner por condicion, Su Magestad mande conceder esta administracion, segun y en la forma que se a pedido y se contiene en el precedente capitulo (2).

Genero 6. En la forma de la administracion y cobrança que se a de tener en la imposicion del papel, se responde:—Está uien con declaracion que este derecho no se lleue a las caueças de partido ni de prouincia, sino que se libre donde se causare, embiando relacion del valor a las caueças de partido y de prouincia.—Y porque tiene las mismas dificultades y inconuenientes que en los dos capitulos antecedentes, se buelue

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: Su Magestad concede al Reyno lo que contiene esta condicion y otras que tratan de que lo procedido deste seruicio se lleue a las caueças de prouincias en la forma que lo pide, librando lo que procediere en las fronteras y puertos de mar en ellos mismos por escusar costa; pero si en algun tiempo se allare mejor forma de administracion se podra tomar por el Reyno o la administracion de millones. La qual a de auer demas de la Diputacion de alcaualas, reduciendo el salario de los comissarios y diputados y secretarios maiores de las Cortes ante quien se an de hacer las juntas y pasar los negocios de la Comission, a la mitad del que lleuan en el intermedio de las Cortes, con mas la casa de aposento y emolumentos que les tocan. (*Rubricado.*)

(2) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: No uino puesta respuesta en este genero y es por comprehenderse en la dada en el antecedente. (*Rubricado.*)

a poner por condicion para que Su Magestad se sirua de que no se haga nouedad y quede esta administracion en la forma que se a pedido (1).

Genero 7. Al modo de la administracion y cobrança que se a de guardar en la imposicion que se hecha en el anclage se responde:—Está uien con declaracion que este derecho no se llebe a las caueças de partido ni de prouincia, sino que se libre donde se causare, embiando relacion del valor a las caueças de partidos y de prouincias.—Y porque en todos los puertos, plaias y costas en que de presente se cobra el seruicio de los millones que corre, tiene los mesmos inconuenientes en alterar el orden que se a tenido hasta aquí, que se an significado en los tres capítulos antecedentes; se pone por condicion Su Magestad mande se conceda esta administracion en la forma pedida, eceptuando que en los puertos y plaias de Guipuzcoa, Vizcaya y otro qualquiera en que no se pague el seruicio de millones, se libre segun y en la forma que se contiene en la respuesta que Su Magestad a mandado dar en esta administracion, por no militar en ellos las causas que en los demas (2).

Genero 10. De las condiciones y declaraciones de algunas de las del seruicio de los diez y ocho millones que al presente corre, la primera dispone que la administracion deste seruicio la a de tener priuatiuamente el Reyno, y en su ausencia su comision de la administracion de millones, juntamente con la de los diez y ocho millones que corre, haciendo sus juntas ante los secretarios maiores de Cortes, y tambien la an de tener las ciu-

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: Agase como se pide con declaracion que no se a de cobrar mas de vna uez la impusicion como el Reyno lo tiene declarado en la de la sal. (*Rubricado.*)

(2) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: Agase como el Reyno lo pide. (*Rubricado.*)

dades y villa de boto en ellas, y las demas ciudades, y villas y lugares, cada vna en lo que le toca, con iniuicion de consejos, tribunales, chancillerias y audiencias, ecepto la Sala de Mill y quinientas del Consejo, segun y en la forma contenida en el segundo genero del modo de la administracion del dicho seruicio de los diez y ocho millones que al presente se paga, y Su Magestad mande responder.—Quando llegare el caso se tomará en esto de la comission de millones la resolucion que mas conuiniere.—Y porque no solo es dejar de conceder lo que en el seruicio primero que se embió a las ciudades se concedio, sino alterar las condiciones puestas en el que corre de los diez y ocho millones, que son por uia de contrato, y para su cumplimiento estan despachadas cedula, y en su execucion se a vsado de la jurisdicion, administracion, cobrança y paga, segun lo contenido en dicha condicion, y es de grande importancia su obseruancia, sin que aya nouedad, y por la condicion tercera del quinto genero del seruicio de los diez y ocho millones, de que está despachada cedula de Su Magestad, da su fee y palabra Real y obligacion en conciencia, que las guardará y cumplira sin que por ninguna uia ni forma se uaia contra ellas ni alguna dellas, en todo ni en parte, y en casso que asi no se cumpla, o en qualquier manera se contrauenga a alguna dellas, el seruicio sea en sí ninguno, y pare y cese *ipso facto* como si no se vbiera concedido, y Su Magestad no le pueda pedir ni llebar en conciencia, porque desta manera se concede y no de otra; y en esta conformidad, se hiço la escriptura entre Su Magestad y el Reyno, que se deue inuiolablemente guardar, supuesto lo qual, parece justo y conueniente que la administracion, cobrança y paga del seruicio de los doce millones que se trata de hacer a Su Magestad, sea segun y en la forma que se hace al presente en el seruicio de los diez y ocho millones, y se

buelue a poner por condicion Su Magestad mande conceder la referida (1).

La segunda condicion del dicho genero diez, contiene la quinta del acuerdo de veinte y tres de Setiembre del año pasado de mill y seiscientos y diez y siete, del seruicio de los diez y ocho millones que corre, y dispone la administracion, distribucion y paga que a de hacer el Reyno, y que se a de entender y vsar de lo contenido en ella para el dicho seruicio de los diez y ocho millones, y para este de los doce millones, y se responde:—Idem, que es lo mesmo que en la condicion antecedente, y bueluese a poner de nuevo para que Su Magestad mande conceder lo en ella contenido (2).

Genero 11. En la segunda de las condiciones que Su Magestad concedio, asi del seruicio de los diez y ocho millones que corre como de las que se inouaron y alteraron del contrato que dél se hiço el año de mill y seiscientos y diez y nueue, y de las generales que en estas Cortes se pusieron al principio en el que se trata de hacer, y se embiaron a las ciudades, se dispone, entre otras cosas, que los consejos y audiencias juren la obserbancia de las condiciones, a que se responde.—El juramento de los consejos y audiencias se escuse, porque es cosa que nunca se a hecho.—Y esta condicion se puso en el seruicio de los diez y ocho millones que de presente se paga, y se dio cedula de Su Magestad para su cumplimiento que, presentada en el Consejo para hacer el juramento, se quedó con ella sin hacerle, poniendolo en consulta y remitiendolo de vna a otra; y supuesto que en la mesma condicion Su Magestad da

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: Con lo que se a dicho arriua se a respondido a esto. (*Rubricado.*)

(2) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: Esta uien como se a dicho arriua. (*Rubricado.*)

su fee y palabra de guardar las condiciones, y queda con obligacion en conciencia de que se cumplan con efeto sin alterar ni inouar en cosa alguna, y en la ocasion de guardar las esenciones y liuertades a estos Reynos, Su Magestad hiço juramento en forma, no parece reparar le hagan los consejos y audiencias, que quando se reciuie qualquier consejero o oidor o se promuebe, le hace de vsar bien y fielmente el oficio, y en esta parte uiene a ser lo propio, con que lo que nunca se a hecho se reduce a que sea el juramento, en particular, para el seruicio de millones, y la experiencia a mostrado ser mui importante para que se escusen pleitos y costas, y aya en esta parte el cobro conueniente, para cuió remedio se buelue a poner la dicha condicion (1).

Del dicho genero once la condicion tercera trata que el Reyno tenga la administracion gèneral, cobrança y paga deste seruicio estando junto en Cortes, y los comissarios que en su ausencia nombrare; y todo pase ante los secretarios maiores de las Cortes, y tengan sus juntas con amplia jurisdicion y den sus libranças del valor del dicho seruicio, firmadas de los dichos comissarios y despachadas solamente por los dichos secretarios maiores de las Cortes, y tomada la raçon por los contadores, lo qual se excuse sin embargo de lo referido en esta condicion que entre otras se puso en estas Cortes en el seruicio que se trata de hacer a Su Magestad, y fue seruido de mandar.—Que por diuersas raçones que auia considerado, se agregue el exercicio de la diputacion a la comission de la administracion del Reyno de millones, y del seruicio que se trata de hacer y que pase todo ante los secretarios maiores de las Cor-

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: Escusese esto. (*Rubricado.*)

tes.—Y no obstante esto tubo el Reyno por conueniente vbiese comission y diputacion y suplicó las vbiese ambas y que los comissarios fuesen cinco y se redugere el salario de cada vno de los comissarios y diputados a la mitad del que se les daua, dejandoles casa de aposento y demas emolumentos que les toca, y que el nombramiento de los comissarios fuese por suertes y tambien para sus vacantes y hiciesen sus juntas ante los secretarios maiores de las Cortes, que es en conformidad de lo concedido en la condicion treinta y dos del segundo genero del seruicio que corre de los diez y ocho millones, y Su Magestad fue seruido de concederlo asi.—Y estando en este estado se responde agora.—Lo respondido en el capitulo primero del decimo genero, y quanto a la forma del despacho de las libranças que se an de dar sobre este seruicio se remite a lo que se determinare en justicia.—Y en esto buelue el Reyno a significar lo mesmo que en el dicho capitulo primero del genero decimo; y en esta condicion no se deue hacer nouedad, sino cumplir el contrato reciproco de los diez y ocho millones que corre, y todas las condiciones expresas dél, que disponen aya comission en la forma en ellas contenida, que para su cumplimiento estan despachadas cedula de Su Magestad, y es preciso que para embiar los despachos deste seruicio a las ciudades y villa de voto en Cortes sea con claridad la determinacion, y tiene conuenencia que aya comision que vse de su exercicio en ambos seruicios por ser llano que formandose de los procuradores de las Cortes vltimas, como siempre se hace, tengan mas enteras noticias que otros, de los negocios y del estado de qualquier dellos para poder dar satisfacion y cumplir con su obligacion, y el salario que lleua es solo en el hueco de Cortes, porque en juntandose cesa, y es de mui poca consideracion, respeto del vtil que con la experiencia se a uisto resultar

de que la aya, y no sale este dinero ni se paga de Hacienda de Su Magestad, sino del que tiene el Reyno consignado para gastos de la administracion, y son grandes y conocidos los inconuenientes que se siguirian de que estando juntas Cortes hagan los despachos y pasen los negocios ante los secretarios maiores dellas como deuen pasar por ser el exercicio de sus officios y auerse hecho siempre, y despues de disueltas corriese por otra mano, que demas de no poner buen cobro en ellos, fuera tener poca inteligencia los vnos y los otros y vna confusion grande para todo. Y a lo mesmo se uiene a reducir la forma del despacho de las libranças que se an de dar sobre este seruicio que Su Magestad lo remite a lo que se determinare en justicia que demas de ser contrario lo concedido por Su Magestad en el seruicio que en estas Cortes se embió a las ciudades, se alteran las condiciones del de los diez y ocho millones que se paga, porque las deue dar el Reyno, y en su ausencia su comission de la administracion de millones y firmarlas, y el despacharlas toca a los secretarios mayores de las Cortes, secretarios de la dicha comission, y siendo la administracion general destos seruicios del Reyno y de su comission en su ausencia, no se compadece hagan las libranças sus contadores, porque no les toca, ni se hallan en ninguna de las resoluciones y acuerdos que el Reyno toma, y no pueden hacerlas de lo que no pasa ante ellos, ni tienen mas facultad que la que el Reyno les a dado con el nombramiento de sus officios, y lo mesmo guardan todas las ciudades y villa de voto en Cortes en el despacho de libranças, y todas las demas uillas dél, y no conuene que el que hace las libranças tome la raçon como lo fuera si los contadores las hicieren, porque no vbiera quien reparase qualquier yerro que vbiese y supuesto que esto solo puede mirar a que aya toda preuencion para la buena quenta y raçon

del hacienda, se consigne en la forma dicha, y es muy importante al seruicio de Su Magestad, y buena administracion, cobrança y paga del de los millones se execute lo contenido en esta condicion, con que se da satisfacion a las ciudades y villa de boto en Cortes en negocio que tienen a la uista y dicisiuamente la mayor parte de ellas lo terminaron quando los diputados del trienio pasado pusieron pleito embiando poderes en fauor de la comission para que se defendiese, y escriuieron cartas a Su Magestad se siruiese de mandar se cumpliese el contrato hecho; y tambien se da satisfacion al Reyno, que es el que deuia de reparar en esto, porque sus contadores an de guardar la orden que les diere, y asi los tiene reciuidos y para poder quitarles los oficios siempre que quisiere.—Por todo lo qual se buelue a poner la condicion referida para que Su Magestad se sirua de mandar concederla (1).

La condicion quarta del dicho genero once, que trata Su Magestad se sirua de mandar no se haga nouedad en los salarios que an lleuado los comissarios y diputados sino que tengan mill ducados cada vno y sus emolumentos segun lo an goçado, a que se responde lo respondido en el capitulo primero del decimo genero, se buelue a poner de nuevo para que Su Magestad se sirua de concederla por las raçones en ella contenidas; que miran a que Su Magestad sea mejor seruido y se cumpla como se deve con la obligacion por ser tan corto el salario de quinientos ducados que se señala de los mill que lleuan, que es imposible pasar con él (2).

Del dicho genero once la condicion sesta contiene la qua-

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: Está bien en la forma que se a dicho. (*Rubricado.*)

(2) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: Esto queda como arriua se a dicho. (*Rubricado.*)

renta del quinto genero del seruicio de los diez y ocho millones que cor e, que por contrato dél está concedida para que no se saque fuera destos Reynos oro ni plata en pasta de ninguna manera, y en moneda se pueda sacar la que precisamente fuere menester para las prouisiones de Su Magestad, procurando se escuse quanto fuere posible; y a esta condicion se añadio otra en este seruicio para que se aya de labrar y labre en estos Reynos el oro y plata en moneda y la plata toda en reales de a dos çenillos y medios reales, ecepto la parte que tocara a Su Magestad que no se a de entender en esto, y la lauor se haga en las casas de moneda destos Reynos, sin obligar a nadie la lleue contra su boluntad, y que las leyes se executen irremisiblemente contra los que sacaren oro y plata a que se responde: está uien, con que la plata que fuere de Su Magestad la pueda mandar sacar en pasta para maior beneficio de su Real Hacienda.—Y por entender lo es mui de su Real seruicio, y para conseruacion y aumento destos Reynos se execute lo contenido en la dicha condicion, se pone de nuebo para que se sirua Su Magestad de concederla. (1).

En el dicho genero once la condicion nueue cita la cinquenta y cinco del quinto genero del seruicio presente de millones, que dispone aya Sala de competencias de los negocios del Consejo de Cruçada, y se añade de nueuo en este seruicio que Su Magestad se sirua de mandar no se dé cedula de reuocacion de la que desto se despachare, y al Consejo quede sobrecarta de la que tiene dada para que los jueces ordinarios executen las leyes que tratan de los mostrencos y auintestatos, y que no se admita deuda que diere ningun deudor sin que

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: No se admite esta replica. (*Rubricado.*)

primero esté hecha escursion contra el principal, y entonces se cobre segun la obligacion que tubiere hecha, sin que sea por censuras, y si se contrauiere a esto, conozcan de los excesos los consejos y chancillerias por uia de fuerça, y que los jueces subdelegados, sean graduados en canones o leyes, y solo aya vno en cada ciudad donde vbiere juzgado de Cruçada; y den residencia, o sean visitados y no tengan mas que vn aguacil, y se consuman los oficios de escriuanos de Cruçada, y en lo que tocare a la jurisdiccion secular se execute luego, y para la eclesiástica en lo que fuere necesario Su Magestad pida breue a Su Santidad, a que se responde:—Que en el Consejo aya Sala de competencias para las de la Cruçada como la ay para los demas Consejos.—Y porque todo lo contenido en dicha condicion redunda en beneficio y aliuio de los contribuyentes en los seruios de millones y con esto se euitarán muchas uejaciones y costas que se les causan, se buelue a poner para que Su Magestad se sirua de concederla (1).

Genero 12. En el genero doce de las condiciones que se concedieron de las que se inouaron o alteraron del contrato del seruios de los diez y ocho millones, la primera trata de que el Reyno a de ser administrador y distribuidor priuatiuamente deste seruios y del de los diez y ocho millones que corre, y su comision de la administracion de millones en su ausencia con iniuicion de los consejos y tribunales, ecepto la Sala de Mill y quinientas del Consejo, y para su cumplimiento Su Magestad mande dar todas las cedula y prouisiones que se pidieren, a que se responde:—Con lo respondido en el ca-

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Idem. (Rubricado.)*

pitulo primero del genero decimo se responde a éste.—Y por las causas y razones que el Reyno a significado a lo que Su Magestad mandó responder a la primera condicion del genero diez, y a la tercera del once que tratan cerca de lo contenido en esta condicion en que se responde lo mesmo, y se buelue a poner para que Su Magestad mande concederla (1).

La condicion tercera del dicho genero doce refiere la nona del segundo genero del seruicio de los diez y ocho millones que corre, que da la forma que se a de tener en nombrar las ciudades y villa de boto en Cortes, visitador para los negocios que dél se ofrecieren, y se añade por condicion en este seruicio a la referida que no se haga el nombramiento si no fuere dando quenta al Reyno o a su comision de la administracion de millones en su ausencia, de las causas y razones que ay para que baya, y siendo de manera que obligue a que se despache se le dé comision, y lo que de otra manera se hiciere sea ninguno, a que se responde:—Está uien con que el Reyno dé quenta en la Sala de Mill y quinientas de las causas que hubiere para hacer la visita.—Y porque en los seruicios pasados no se a hecho, y la preuencion que aora pone el Reyno es para escusar estas uisitas en quanto se pueda para que se euiten costas y uejaciones, y no conuiene que para hacer el despacho de lo que pareciere justo se obligue al Reyno a dar quenta en el Consejo, que es dudar de la puntualidad con que acude a cumplir con su obligacion, y hacer otra instancia y causar costas donde no es menester, y asi se pone la misma condicion para que Su Magestad se sirua de concederla (2).

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: Esto está concedido. (*Rubricado.*)

(2) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: No se admite esta replica. (*Rubricado.*)

La condicion setima del dicho genero doce dispone que, asi en esta corte como en todas las demas ciudades, villas y lugares destos Reynos, se lleue de decima de cada real, vn marauedi hasta en cantidad de mill reales, de manera que la mayor sea mill marauedis, y no se a de entender donde se lleua menos o nada, porque se a de guardar la costumbre, a que se responde:—No se haga nouedad en esto por el perjuicio que se seguiria a los acrehedores en la cobrança de sus deudas, y sería necesario añadir salario a los corregidores, cesandoles el vtil que de aqui les uiene.—Y por entender que no solo es perjuicio a los acrehedores, sino comodidad que tengan los deudores mas hacienda, y que de las decimas no se sigue sino minorarlas, y no adelantarse las diligencias, porque los acrehedores tienen cuidado de asistir a hacerlas para cobrar con breuedad y efeto, como se uee en muchas ciudades, villas y lugares destos Reynos que la decima es mucho menos que por la condicion presente se pide, y no por esto se añade salario a los corregidores, pues con el que tienen y los demas aprouechamientos acuden al exercicio de sus officios, y por ser de aliuio conocido para los naturales destos Reynos, se pone la dicha condicion para que Su Magestad mande conceder lo en ella contenido (1).

La condicion otaua del dicho genero doce, que trata de lo contenido en la condicion cinquenta y siete del quinto genero del seruicio de millones presente, en que se concedio que los ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares destos Reynos conozcan de las apelaciones de sentencias definitivas, hasta en cantidad de treinta mill marauedis; y por no guardarse en los lugares que ay chancillerias y audiencias ni en las ocho leguas

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: No se haga nouedad en esto. (*Rubricado.*)



de su contorno, por decir ay ley que lo prohiue, se puso por condicion en este seruicio que con igualdad conozcan estos ayuntamientos, como los demas, hasta en cantidad de treinta mill marauedis, a que se responde:—Esto está uien con que no sea en los lugares donde residen las chancillerias y audiencias.—Y porque asimesmo el ayuntamiento desta villa de Madrid, donde reside el Consejo Supremo de Justicia y alcaldes de la cassa y corte, conoce de las apelaciones hasta los dichos treinta mill marauedis, y tambien el cauildo de la ciudad de Seuilla, donde ay audiencia, con que se uerifica no resulta inconueniente y ser justo que vniformemente se execute para que se escusen muchas dilaciones y costas a los litigantes, y asi se buelue a poner por condicion para que Su Magestad se sirua de concederla (1).

Genero 14. La condicion tres, de las que se inouan o alteran de las generales que se concedieron en la ocasion de embiarse en estas Cortes el seruicio a las ciudades, trata que si en algun tiempo se vsare del crecimiento de la plata y oro, sea sin perjuicio de sus dueños, y no se pueda hacer de otra manera sin estar el Reyno junto en Cortes y dando su boto consultiuo, y las ciudades y villa de boto en ellas el dicisiuo, y que sea para ayuda a la paga deste seruicio, a que se responde:—Que se ira mirando en esto.—Y parece que en caso que se aya de poner en execucion el crecimiento de la plata y oro, se justifica esta action con lo referido, y asi se buelue a poner por condicion deste seruicio (2).

La condicion sesta del dicho genero catorce trata de la

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: Está bien. *Rubricado.*)

(2) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: Idem. *(Rubricado.)*

pregmatica que Su Magestad mandó promulgar para que se reduzgan los oficios de veinte y quatro, regidores, jurados, aguaciles y otros de las ciudades, villas y lugares destes Reynos, a la tercia parte; y por los inconuenientes que con la experiencia se an uisto resultar de su execucion, y las muchas costas que se causan, y la imposibilidad de poder pagar el valor de los oficios que se trata de consumir, se pidio en dicha condicion cesase el consumo dellos, y que no se hiciese desde el dia del otorgamiento de la escriptura deste seruicio, y los que no se vbiesen consumido sin estar pagados sus dueños en dinero de contado, se les boluiese y restituyese, y que no se pudiesen consumir sino en la forma contenida en las condiciones de los seruicios que se an hecho a Su Magestad antes deste y en la que disponen las leyes destes Reynos, a que se responde:— Quédo mirando en esto.—Y en orden de ser cada dia mayores los clamores y quejas que los dueños de los oficios que se consumen dan, y lo mucho que padecen y gastan uiendose despojar de sus haciendas sin pagarles efectiuamente para poder satisfacer lo que deuen; y para que en esta parte se justifique como se deue, se buelue a poner la mesma condicion para que Su Magestad se sirua de mandar conceder lo en ella contenido (1).

La condicion nueue del dicho genero catorce que trata de la costumbre inmemorial que el Reyno ha tenido en librar el dinero de sus gastos y tomar quenta dél sin dependencia de nadie, y del descredito tan grande que se le sigue de la cédula que se a despachado para que sin dar noticia al Presidente de Castilla y los del Consejo de la Camara y tener licencia suia

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: No se admite la replica. (*Rubricado*).

no se diesen libranças de ayudas de costa, limosnas y otros qualesquier gastos hechos por el Reyno, y que Christoual Ferroche tomase cuenta con asistencia de Diego de Arredondo, su contador, y en que se significó algunas raçones fundamentales que auia para que esto cesase, a que Su Magestad, en la ocasion de embiarse en estas Cortes el seruiçio que se trata de hacer, fue seruido de conceder lo siguiente:—En quanto a las libranças, las que tocaren a gastos de pleitos, salarios que se lleuauan quando se dio la cedula, propinas, ayudas de costa ordinarias y extraordinarias de los secretarios maiores de las Cortes, y demas emolumentos que acostumbran llebar, lo libre todo el Reyno y lo paguen sus recetores, sin embargo de la cedula, y en todo lo demas que no fuere esto se guarde la cedula, y reseruo en mí nombrar la persona que vbiere de tomar las quantas.—Y porque en lo resuelto por Su Magestad se coartaua al Reyno la liuertad que siempre auia tenido en librar, pagar y tomar quantas, con nota de su autoridad y de lo que representa, boluio a poner por condicion Su Magestad se siruiese de conceder en todo la condicion referida, a que se responde:—En esto mandará Su Magestad que se dé al Reyno entera satisfacion en las libranças que tubieren justificacion o capacidad de gracia (1).—Y porque no solo se concede lo puesto en la dicha condicion, sino lo concedido en estas Cortes, que se embió a las ciudades y villa de boto en ellas, se altera y no se decide lo que se a de hacer, que es preciso en

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: Su Magestad concede al Reyno que pasen las libranças que diere sin que sea menester aprouacion de la Camara en todas aquellas cosas que son ordinarias y como destampa (*sic*), pero en las cosas extraordinarias se guarde la cedula que está despachada. (*Rubricado*).

orden de auerse de embiar a las dichas ciudades, y redunda en descredito grande del Reyno y de lo que representa tratando de coartar su autoridad en cosa de tan poca importancia.—Se buelue a poner la mesma condicion para que Su Magestad mande concederla como en ella se contiene.

Genero 15. La condicion del genero quince trata de las costas y uejaciones que reciben los vasallos de Su Magestad que estan cinco leguas de la corte, chancillerias y audiencias destes Reynos de despacharse tantos aguaciles y escriuanos con salarios por causas que se pueden remediar con menores daños, y se expresó en ella para su remedio el modo que sería bien tener quando se embió en estas Cortes este seruicio a las ciudades, y mandó Su Magestad responder:—Está prouehido esto bastantemente por la vltima pregmatica.—Y auiendose significado que no se comprehendia en cosa alguna de lo que en esta condicion se dice, se responde agora en la mesma raçon, y deseando el aliuio de los naturales destes Reynos, y con desuelo y cuidado el de los pobres, biendo que en la forma y nombramiento de los aguaciles y escriuanos, que los alcaldes de corte y de las chancillerias y audiencias despachan, no guardan lo dispuesto en la dicha pregmatica, de que redunda causarse muchos salarios y uejaciones, y enflaquecer las fuerças de los vasallos para poder acudir al seruicio de Su Magestad, se buelue a poner por condicion lo contenido en la dicha o que Su Magestad mande que imbiolablemente en el despacho de aguaciles y escriuanos y forma de su nombramiento quando conuenga embiarlos se guarde lo contenido en la dicha pregmatica y dando para ello todos los recados que sean necesarios (1).

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: No se admite esta replica. (*Rubricado.*)

Genero 16. En las condiciones del genero diez y seis que tratan de las de la Mesta puestas en los seruios de millones pasados, y del pleito que se introdujo por las condiciones nuevas que se pusieron en el seruiio de los diez y ocho millones que corre por parte del Conçejo de la Mesta, y la sentencia de reuista que se dio en el Consejo en su fauor, se responde:—Quitese esta condicion sin que se llegue a proponer a las ciudades, porque tiene muchos inconuenientes.—Y respeto que no ay ninguno en que se guarde con puntualidad lo dispuesto en las condiciones del seruiio pasado de los diez y siete millones y medio que se vsaron y guardaron sin queja ni réplica del dicho Conçejo de la Mesta, y que no se comprende esto en la sentencia de reuista del Consejo, sino las condiciones nuevas que el dicho seruiio de los diez y ocho millones que corre se pusieron, las quales se suspendieron con limitacion para que se lleuasen a las ciudades y villa de voto en Cortes, y con la mesma se reduce aora esta condicion a ponerla para solo las puestas en el dicho seruiio de los diez y siete millones y medio en que no ha auido pleito ni controuersia (1).

Genero 17. Por la condicion quinta del genero diez y siete se significó cuánto importa que no se promulguen nuevas leyes y pregmaticas, ni en todo ni en parte las hechas se alteren sin que preceda dar quenta al Reyno estando junto en Cortes para que suplique lo que se le ofreciere del seruiio de Su Magestad y bien y beneficio público en conformidad de lo que Su Magestad con tanto cuidado procura y desea, a que se responde:—Por leyes destos Reynos está bastantemente pro-

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Idem. (Rubricado.)*

uehido lo que conuiene cerca de lo contenido en este capitulo.—Y tiene por de gran consideracion y importancia se conceda y asi se buelue a poner de nuebo esta condicion (1).

En la condicion sesta del dicho genero diez y siete se refiere el decreto de ocho de Hebrero del año pasado de mill y seiscientos y veinte y quatro, en que hiço merced Su Magestad a cada vno de los procuradores de las Cortes que de presente se estan celebrando, de seis mill ducados; y porque en la ocasion del seruicio boluntario de mas de ciento y veinte mill ducados que se a hecho a Su Magestad, se a señalado en esto mucha parte y es conueniente se pague y cobre con breuedad, y tambien el resto que vbieren de auer los procuradores, por estar mui gastados, y que se siruiese Su Magestad de mandar consignar esta cantidad en la primera paga deste seruicio a cada vno de los procuradores en su ciudad, dando para ello los recados que seán necesarios para que tenga cumplido efeto, a que se responde:—En esto se cumplira lo que se a dicho de palabra a los procuradores de Cortes, y asi se qulte esta condicion.—Y aunque en este genero y en diferentes Cortes y forma y maiores cantidades con mui gran aprieto se an puesto condiciones y dado despachos con entera satisfacion de los procuradores de Cortes, los que se allan en las que se estan celebrando, bienen en que esta condicion no se embie a las ciudades y villa de boto en ellas con las demas, y solo quede para que Su Magestad mande se cumpla para suplir parte de la necesidad en que se allan, causada de la asistencia precisa que en su Real seruicio an tenido y tienen, desacomodados de sus casas y haciendas, con que se sustentauan y para dar satisfa-

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Idem. (Rubricado.)*

cion como mejor pudieren a sus acrehedores, se sirua Su Magestad de mandar se consignent desde luego los seis mill ducados que a cada vno toca en la primera paga deste seruicio a cada vno de los procuradores en su ciudad, bajando de ellos la cantidad ofrecida para el donatiuo boluntario, que es considerable, y dando los recados que fueren menester para que con puntualidad se cumpla, con que executando lo que Su Magestad manda, se recuira merced (1).

La condicion setima del dicho genero diez y siete trata de las competencias de las justicias seglares con las eclesiasticas de las tres Ordenes de Santiago, Calatraua y Alcantara que por dicion de Rota estan declaradas por tales, de que resultan grandes gastos y uejaciones a los caualleros y a la nobleza, molestandola con prisiones y destierros y otras penas primero que se remitan a sus jueces, y por las demas causas contenidas en esta condicion, puesta para que Su Magestad mande a todas y qualesquier justicias seglares remitan al Consejo de las Ordenes dentro de veinte y quatro oras qualquier cauallero que de las dichas tres Ordenes prendieren, a que se responde:—En esto se ua mirando, y se prouehera lo que conuiniere, y asi se quite esta condicion.—Y supuesto que no se impide lo en ella contenido a que se castigue como se deue qualquier delito que se ofreciere, sino que conozcan dél los Jueces a quien toca, y son de tan gran satisfacion y aprouacion los del Consejo Real de las Ordenes, y que la experiencia muestra cuánto importa para que se escusen las diferencias que cada dia se ofrecen, y no ocupen a Su Magestad con consultas y otras diligencias supli-

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: No uino en esta condicion respuesta sino vn decreto de Su Magestad aparte cerca de lo contenido en ella, que está en este libro en primero de Maio de 1625 años, que fue el dia en que se uieron estas respuestas. (*Rubricado.*)

cando por el remedio, y en el interin que manda ponerle padecen los caualleros que estan presos, y para que en todo tiempo la justicia sea uenerada como se deue, que con los en-cuentros en raçon de jurisdiccion se da mal exemplo, se buelue a poner la mesma condicion para que Su Magestad se sirua de mandar se conceda (1).

En la condicion nueue del dicho genero diez y siete se refiere que la mayor parte de las ciudades, villas y lugares destos Reynos, generalmente tienen empeñados sus propios y pagan gran cantidad de reditos de censos, y a llegado a tanto su necesidad, que ban haciendo pleito de acrehedores, auiendo causado los mayores empeños del gasto que an hecho en seruicio de Su Magestad; y para que le puedan continuar con caudal y sustancia, se suplicó mandase dar licencia para que vsen de los arbitrios que sean menos grauosos y mas suaues para su desempeño, y se proponen los que parece lo seran y los medios para que con mas suauidad se consiga, preuiniendo asimesmo no se defraude el valor de los que vbiesen de vsar, dandose cuenta al Consejo al principio de cada año, para que prouea lo que conuenga, y si no se cumpliere sea capítulo de residencia, a que se responde:—No conuiene hacer nouedad en esto, y el Consejo a quien toca la materia tendra cuidado de prouer lo que conuiniere, aduirtiendo a lo que el Reyno representa, y asi se quite esta condicion.—Y porque las raçones y causas que en ella se significan y mouieron a ponerla son mui vrgentes y tienen a todas las ciudades, villas y lugares en vn apretado y miserable estado, a cuió remedio se deue atender con gran vigilancia para que no se postren las fuerças de todo

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: No se admite esta réplica. (*Rubricado.*)

punto, sino que las aya para poder seruir mejor a Su Magestad como se deue, y asi se buelue a poner la dicha condicion para que Su Magestad mande concederla (1).

Condicion nueba.

Por auerse mudado la forma que se tenía en nombrar los corregidores, los tenientes, se an uisto con experiencia mui grandes inconuenientes, por querer con igualdad tener la jurisdiccion sin dependencia de los corregidores, por el nombramiento que lleuan del Consejo de la Camara, de que resultan muchos encuentros y diferencias, y ocuparse mas en ellas que en el cumplimiento de las obligaciones que con los oficios tienen, sin otras muchas causas dignas de remedio; y para que le aya, se pone por condicion que de aqui adelante los corregidores nombren los tenientes como se acostumbraua, con que en esta parte se administrará la justicia como conbiene, y se escusan los vandos que se hacen en los lugares, fauoreciendo vnos a los corregidores y otros a sus tenientes.

Por ser todo lo referido de vtilidad conocida para el uien y beneficio publico y aliuio de los contribuyentes en este seruicio, y tan conueniente y importante, espera el Reyno se a de seruir Su Magestad de mandar se le conceda y haga merced (2).

Acordo el Reyno, de conformidad, se nombren quatro caualleros comissarios que las dichas réplicas de las condiciones y las demas que se hacen las lleuen al Señor Presidente de Cas-

Idem y que se nombren comisarios para que las den y bayan [a] Aranjuez a suplicar a Su Magestad mande concederlas.

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: Idem. (*Rubricado.*)

(2) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: Agase como el Reyno lo pide. (*Rubricado.*)

tilla, y le supliquen interceda con Su Magestad mande concederlas, y tambien a los señores asistentes de Cortes, enterandoles de quán justo y conueniente es se conceda lo que se suplica, y uaian a Aranjuez y uesen la mano a Su Magestad, y se lo supliquen, y tambien al señor conde de Oliuares, y hagan todas las demas diligencias que fueren necesarias para que se conceda.

Idem y comisarios.

Botose sobre nombrar comissarios que executen lo contenido en el acuerdo precedente y salieron nombrados por maior parte los Señores Don Antonio de Boorques, Don Christoual de Coualeda, Don Antonio de Castro, Christoual Peña Pardo.

Prorrogase el termino de la comission al executor que esta en Seuilla, por quarenta dias, y remítese a la comision del Reyno lo execute.

Acordo el Reyno, de conformidad, de prorrogar el termino de las comisiones que se an dado a Don Christoual Arias de Roças, executor que está en la ciudad de Seuilla a hacer pago de algunas cantidades que de millones se deuen por quarenta dias, con retificacion de los autos y diligencias que hubiere hecho sin él, que corran y se quenten desde el martes primero, quince deste mes, y se remite a la comision del Reyno de millones para que lo execute.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 17 DE ABRIL DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de Mugica, por Auila; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora;

Don Diego Enrriquez, por Segouia; Christoual de Moia, por Salamanca; licenciado Diego de Soto, por Valladolid; Damian de Torres, por Cuenca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

El Señor Don Juan Temiño dixo que en la ocasion de la concesion del seruicio ordinario y extraordinario del trieño que al presente corre, se dio a cada vno de los señores del Consejo de Su Magestad y del de Camara, asistentes de las Cortes, quarenta y ocho mill marauedis; y por serlo el Señor Don Garcia de Haro y auer de tener ocupacion en los negocios que se ofrecieren en lo que resta del dicho trieño, tiene por conueniente se le den y libren quarenta y ocho mill marauedis como a los demas señores; y tratado dello acuerdo el Reyno, de conformidad, se haga asi, y que se le libren en los dos quentos de marauedis que el Reyno tiene consignados para sus gastos en las arcas de tres llaues de Su Magestad, y se haga la librança como a los demas señores asistentes de las Cortes.

Se libre al Señor Don Garcia de Haro, del Consejo de Su Magestad y del de la Camara, 48.000 marauedis.

El Señor Don Alonso de Castro, propuso y dixo que respeto de asistir tan pocos caualleros en Madrid, se deja de juntar el Reyno muchas ueces por no auer numero bastante y cesa el despacho de los negocios; por todo lo qual suplica al Reyno se dé quenta desto al Señor Presidente de Castilla para que ordene a los ausentes bengan a seruir.

Proposicion para que se trate de la forma que sera uien tener para que se junte el Reyno.

El Señor Don Antonio de Boorques propuso y dixo que los caualleros que estan ausentes entiende tienen licencia de Su Magestad y del Señor Presidente de Castilla en su nombre para ello, y que estan justamente ocupados como se deue entender de la puntualidad de tales caualleros que tienen en cumplir con su obligacion; y a su súplica al Reyno, no trate de esto.

Idem para que no se trate dello.

Viose vna peticion del licenciado Don Antonio Angel Coronel, que es como se sigue:

Peticion de Don Antonio Angel Coronel. Pide se dispense en

El licenciado Don Antonio Angel Coronel es hijo ligitimo

su fauor en la
condicion que
prohiue se den
naturaleças a
extranjeros.

de Luis Gomez Angel Coronel, el qual, avnque es natural de Lisuoa residio en estos Reynos de Castilla, donde contrayo domicilio por el animo que tubo de permanecer en ellos, dando asiento a la casa de Ruidiaz Angel Coronel, su hijo mayor que en ella... (1) propia y su muger, está abecindado en Madrid de mas de veinte años a esta parte, y su madre y hermanos todos residen aqui y en Jetafe, y el dicho su padre está enterrado en su propria capilla en los Agustinos Recoletos, y él se a criado en los Reynos de Toledo y hay y en Alcala estudiado y graduado.—Demas de lo qual es originario destes Reynos como legitimo decendiente de Fernan Perez Coronel, vecino y corregidor de Segouia, su reuisaguelo, de lo qual tiene provança juridica y sentencia dello dada por el señor licenciado Gregorio Lopez Madera, del Consejo de Su Magestad, siendo alcalde en esta Corte, juez nombrado para este efeto por Su Magestad, que esté en el cielo, por la qual le concede todas las gracias y prerrogatiuas contenidas en el preuilegio que los Reyes Catholicos le concedieron, todo lo qual consta por los papeles juntos que presento.—Por tanto, suplica a Vuestra Señoria sea seruido de dar permission para que, sin embargo del capitulo de millones en que se prohiue que estrangeros destes Reynos no se puedan naturalizar, sea auido por natural, y como tal pueda tener beneficios eclesiasticos teniendo consideracion a lo referido, que en ello reciuiरा merced.

Idem y prestase
consentimiento
para que tenga
500 ducados de
renta eclesiastica.

Vista la dicha peticion, trató el Reyno lo que sería uien hacer en lo contenido en ella, y acordo por maior parte de prestar consentimiento por lo que le toca para que el dicho licenciado Don Antonio Angel Coronel pueda tener en estos Reynos hasta en cantidad de quinientos ducados de renta ecle-

(1) Faltan en el original algunas palabras.

siastica en cada vn año, sin embargo de la condicion de millones que lo prohiue, que para en quanto a esto se dispensa con lo contenido en ella, quedando en su fuerça y uigor para lo de mas adelante (1).

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Aluarez dixeron lo acuerde adelante. Idem.

Vio el Reyno vna peticion de Francisco de Herrera Hurtado. Dice que por poder que le sostituyó Don Gregorio de Horozco, receptor general del Reyno, otorgó cartas de pago de coantia de quinientas mill marauedis, poco mas o menos de los juros que el Reyno tiene en alcaualas de Seuilla de la renta del año de mill y seiscientos y veinte y tres, y por auersele dado el poder el año de mill y seiscientos y veinte y quatro, no se pudo hacer la cobrança de toda la cantidad por no auer tesorero a quien poder apremiar, y de lo que cobró fue dando a vn arrendador vna de las dichas cartas de pago, de coantia de tres mill reales con pérdida de trecientos reales con que se consiguio la cobrança; y Don Rodrigo Jurado, que a sucedido en el oficio de receptor no se los pasa en quenta, constando que el resto de las dichas cartas de pago no se a podido cobrar ni se cobrará, si no fuere con mucha maior pérdida. Suplicó se mandase al dicho receptor le pase en quenta los dichos trecientos reales, en que reciuiरा merced; y uisto asimesmo el informe que entre otras cosas hace Don Rodrigo Jurado y Moia, receptor general del Reyno en que le parece que justamente se deue mandar hacer buenos los dichos trecientos reales al dicho Francisco de Herrera Hurtado, por lo referido se acordo que el dicho receptor se los pase en quenta.

El receptor pase en quenta 300 reales de vna cobrança que se a hecho en Seuilla por Francisco de Herrera Hurtado.

(1) En 22 de Abril de 1625 años se acordo se amplie 300 ducados mas, que por todos sean 800 ducados. (*Rubricado.*)

Peticion de don Pedro de Solis cerca de que se presté consentimiento para vna jurisdiccion.

Vio el Reyno vna peticion de Don Pedro de Solis, que es como se sigue:

Don Pedro de Solis de Frias, vecino de la ciudad de Salamanca, dice que él tiene entre otros uienes el lugar de Peralejos, tierra de Salamanca, el qual tiene sola su casa y otras dos de sus criados y tendra de término poco menos de media legua de largo y ancho, en el qual, no ay tierra ni otra cosa que no sea suya, y porque pretende que Su Magestad le haga merced de la jurisdiccion dél por uia de venta o merced, para que tenga efeto suplica a Vuestra Señoria por esta uez dispense con él en la condicion que lo prohiue, que en ello recibira mui gran merced de Vuestra Señoria.

Idem y que se haga.

Vista la dicha peticion, trató el Reyno lo que sería uien hacer en lo contenido en ella y acuerdo por maior parte de prestar consentimiento por lo que le toca y sin perjuicio de tercero para que haciendo Su Magestad merced al dicho Don Pedro de Solis o por uia de venta de la jurisdiccion del dicho lugar de Peralejos, goce della sin embargo de las condiciones de millones que lo prohiuen que para en quanto a esto se dispensa con lo contenido en ellas, quedando en su fuerça y uigor para lo de mas adelante.

Idem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Aluarez dixeron lo acuerde adelante.

Presta el Reyno consentimiento para vn paso de bara en fauor del alguacil Domingo del Andaluce.

Viose vna peticion de Domingo del Andaluce, aguacil de la cassa y corte de Su Magestad.—Dice ha seruido treinta y quatro años en diferentes negocios, en cuiá consideracion le a hecho merced del paso de la dicha vara, y aora le quiere boluer a suplicar se la haga de que quando llegue el caso de disponer de la dicha uara en qualquier tiempo, conforme a la licencia que tiene, la persona que le sucediere y a quien se nombrare y bendiere, tenga la mesma licencia que él tiene de poderla

pasar, y para hacer della lo mesmo que puede oy el dicho Domingo del Andaluze, como se a hecho con otros; y suplicó al Reyno le diese su consentimiento por lo que le toca, en que reciuira merced.—Y trató el Reyno lo que sería bien hacer y acuerdo por mayor parte de prestar consentimiento por esta uez y por lo que le toca, para que haciendo Su Magestad merced al dicho Domingo del Andaluze para pasar la bara en la forma referida, lo pueda hacer, con que vse dello y lo execute dentro de quatro años contados desde oy, sin embargo de la condicion de millones que lo prohiue, quedando en su fuerça y uigor para lo de mas adelante.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Aluarez dixeron lo acuerde adelante. Idem.

Entró el Señor Don Luis de Guzman, por Segouia.

Hiçose relacion de que Pedro Gomez de Collado, vecino del lugar de Limpias, en la montaña, auia dado peticion diciendo que desde el año de mill y quinientos y noventa y uno, ha estado a su cargo la cobrança del seruicio Real que se paga a Su Magestad en la prouincia de Trasmiera, y la administracion y cobrança de las sisas de millones, lleuando el dinero dellos de la villa de Laredo a la ciudad de Burgos, en que aliuió de costas y salarios a los lugares y cobró dellos con mucha suauidad, de que se le pagaron los portes en la ciudad de Burgos hasta fin de Março de mill y seiscientos y once que cumplio el seruicio de los diez y ocho millones; y para desde primero de Abril del dicho año, que començo a correr el seruicio de los diez y siete millones y medio por repartimiento, se uajaron a la villa de Laredo, reputandola por caueça de partido de la dicha prouincia de Trasmiera, cien mill y tantos maravedis de lo que le tocava cada año, para que pusiese el dinero que se repartió a la dicha prouincia en la ciudad de Burgos, lo

Hacese espera a Pedro Gomez de Collado, vecino de Limpias, por 5.000 reales para que los pague en vn año y dos pagas.

qual no se executó; y como en los años antecedentes el dicho Pedro Gomez de Collado le auia cobrado y embiado, le dejaron yr continuando sin llegar a su noticia la nueva orden ni sauerlo la dicha villa de Laredo, y no montauan las sisas para pagar su repartimiento, a cuiu causa los señores del Consejo Real le bajaron la quarta parte dél, y aunque acudio a la dicha ciudad de Burgos le pagase quatrocientos y dos mill seiscientos y quarenta y ocho marauedis, que pagó por los dichos portes desde el año de once hasta fin del de quince, y por no auerlo hecho acudio a suplicarlo al Reyno, que le dio carta para la dicha ciudad, que la embió a la dicha villa de Laredo para que le pagase, y no lo a hecho, dando diferentes respuestas y significando las faltas que ha tenido para cumplir el seruicio, y el empeño en que está; y suplicó se le mandase pagar la dicha cantidad, que buscó prestada y a censo, y quando no aya otros efectos, sea en lo procedido de la denunciacion que se hizo a los obligados de las carnicerias del señorío de Bizcaya, por lo que deuián pagar de las sisas del ganado que pasaron por los puertos; y hecho asimesmo relacion de lo que cerca desto informó la ciudad de Burgos, y de los demas autos y papeles en este negocio, y de lo alegado en él por parte del agente del Reyno, y que el dicho Pedro Gomez de Collado vltimamente suplica se le haga espera por el tiempo que se le alargare el no pagarle, y dar satisfacion de lo que a de auer por los dichos portes, por cinco mill reales que deue a Juan de Ballejo Capacho y a Juan de Malda Salaçar, receptores que an sido de millones de la dicha ciudad de Burgos, que uisto por la comision del Reyno, auia acordado se trujese a él en quanto a la dicha espera; y tratado de lo que sería uien hacer acuerdo el Reyno por maior parte de hacer espera al dicho Pedro Gomez Collado por vn año, y dos pagas por los dichos cinco mill reales,

obligandose y dando fianças legas, llanas y abonadas a satisfacion de la ciudad de Burgos y por su quenta y riesgo, dentro de dos meses contados desde oy, y que se embie en ellos la dicha obligacion y fianças al Reyno o a su comision de la administracion de millones en sn ausencia; y por este tiempo de dos meses no embie executor la dicha ciudad de Burgos contra el dicho Pedro Gomez de Collado por esta cantidad, y si le vbiere embiado se le ordenará se benga, y si no lo cumpliere dentro de los dichos dos meses, esta espera sea en sí ninguna como si no se vbiere hecho, y el dicho año por que se hace, a de correr desde oy y se a de pagar por mitad, de manera que la primera paga a de ser a diez y siete de Otubre deste año, y la segunda y vltima a diez y siete de Abril del siguiente de mill y seiscientos y veinte y seis; y se comete a los señores comisarios del Reyno de la administracion de millones para que den los recados necesarios.

Los Señores Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, licenciado Diego de Soto, Damian de Torres, Pedro Moran binieron en hacer la dicha espera con que sea sin perjuicio de tercero. Idem.

Vio el Reyno lo pedido por Juan Gonçalez Ortiz, vecino de la ciudad de Granada, arrendador de la sisa del bino y uinagre della por tiempo de dos años que se cumplieron en fin de Setiembre del pasado de mill y seiscientos y veinte y quatro. Significa que respeto de la mala cosecha que generalmente hubo en la dicha ciudad el año primero de su arrendamiento y auerse buuelto uinagre casi todo el uino que se cogio della, los precios fueron mui bajos y los herederos deudores en la dicha renta no han podido pagar y los demas estan imposibilitados de poderlo hacer y le deuen mas de ocho mill ducados, y que asi mesmo la dicha ciudad a prouehido antes para que Hacese espera a Juan Gonçalez Ortiz, arrendador de millones de Granada, por ocho mill ducados para que los pague en año y medio.

ningun heredero pueda tener mas de dos tauernas para el despacho de sus cosechas, auiendo tenido y teniendo al tiempo deste arrendamiento veinte y mas tauernas, y que en ellas no pudiesen bender mugeres como vltimamente, aun con mayor moderacion, se a executoriado en la chancilleria de la dicha ciudad con que conocidamente ha sido el daño que el dicho Juan Gonçalez Ortiz a reciuido, en mas de la mitad del precio de su arrendamiento; y por no ser justo sea molestado, ni sus fiadores. Suplicó se le diese espera por tiempo de seis años, que de otra manera estaua imposibilitado de poderlo pagar; y uisto asimesmo el informe que en este negocio hace la dicha ciudad de Granada, en que dice ser asi el dicho arrendamiento, y refiere la cantidad en que se hiço, y tambien de los dos años antécidentes, y que la maior parte de los uinos del de mill y seiscientos y veinte y tres se uoluieron uinagre, a cuiu causa se bendieron a muy bajos precios, y que para el buen gouierno de la dicha ciudad prouieio ciertos autos limitando las tauernas que cada heredero dueño de uñas auia de tener, y que no uendiesen mugeres los uinos, y que puso por condicion en el arrendamiento que no se auia de pedir desquento por los autos que para el buen gouierno se prouieiesen, y dice es cosa muy cierta y que no reciuie duda que al dicho Juan Gonçalez Ortiz, herederos y dueños de binos contribuyentes en millones le deuen mas de ocho mill ducados, y que a administrado las sisas con mucha suauidad sin hacer uejaciones a vecinos, y de ambos años deuera diez mill ducados poco mas o menos y tiene fianças bastantes para la paga dellos, y no obstante esto la cobrança se haria oy con dificultad tratando de vender los vienes, y hasta aora por el poco tiempo que se cumplio el plazo no le [ha] auido para hacer las diligencias, y da por parecer será conueniente al seruicio de Su Magestad y buena

administracion del de millones, que se le espere por la cantidad que deuen los contribuyentes o menos lo que le pareciere para que lo pague dentro de dos o tres años cada seis meses la rata parte, con lo qual él cobrará con suauidad de sus deudores que con las malas cosechas de los dos años pasados por le referido, y el vltimo auerse quemado y elado el fruto con las grandes nieues y hielos que vbo, estan mui alcançados y en estado que es mui conueniente procurar su aliuiio; y si se vsase del rigor y uenta de sus bienes, se tiene por cierto que la cobrança duraria poco menos que el tiempo dicho, y que la espera se haga retificando las fianças y dando otras si pareciere conuenir, y con que hagan escriptura en que se aparten de qualquier derecho que puedan pretender, por las raçones referidas, y otras qualesquier que le pertenezcan; y tratado de lo que sería uien hacer, lo botó el Reyno y acuerdo por maior parte de hacer espera al dicho Juan Gonçalez Ortiz por año y medio y tres pagas, por ocho mill ducados, retificando las fianças que tiene dadas, y dando otras de nueuo legas, llanas y abonadas, y apartandose de qualquier derecho que puedan pretender por las raçones dichas, y otras qualesquier que les pertenezca a satisfacion de la ciudad de Granada, y por su quenta y riesgo, dentro de dos meses contados desde oy, y que se embie en ellos la dicha obligacion y fianças al Reyno, o a su comision de la administracion de millones en su ausencia, y por este tiempo de dos meses y esta cantidad se suspenda proceder contra el dicho Juan Gonçalez Ortiz; y si no lo cumpliere dentro de los dichos dos meses, esta espera sea en sí ninguna como si no se hubiera hecho; y el dicho año y medio por que se hace, a de correr desde oy y se a de pagar por tercias partes de manera que la primera paga a de ser a diez y siete de Otubre deste año, y la segunda a diez y siete de

Abril del siguiente de mill y seiscientos y veinte y seis, y la tercera y vltima a diez y siete de Otubre dél; y se comete a los señores comissarios del Reyno de la administracion de millones para que den los recados necesarios.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro, Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Nuño de Mugica, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, Don Diego Enrriquez, Don Christoual de Moia, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem regulacion.

Despues de auer botado, se reguló a este acuerdo el Señor Don Juan Fernandez de Castro.

Idem.

Los Señores Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, licenciado Diego de Soto, Damian de Torres dixeron uenian en que se hiciese la dicha espera con que sea sin perjuicio de tercero.

Idem.

El Señor Don Luis de Guzman dixo lo que el Señor Don Alonso de Castro con que la paga sea la mitad en vn año, y la otra mitad en los seis meses siguientes.

Comissarios para que supliquen a Su Magestad haga merced al inquisidor don Juan de Fuentes de Auila.

El Señor Don Antonio Alvarez de Boorques dixo al Reyno que el señor dotor Don Juan de Fuentes Daño, inquisidor de la Inquisicion del Reyno de Granada, era de mui gran calidad, letras y partes y auia seruido a Su Magestad y acudido a cumplir con su obligacion con entera satisfacion y aprouacion y tenia por conueniente que el Reyno hiciese demostracion en nombrar caualleros comissarios que besaren a Su Magestad la mano y le suplicasen haga merced al dicho señor dotor Don Juan de Fuentes Daño, por emplearse mui bien en su persona la que fuere seruido de hacerle, y para que asi mesmo hablen al Señor Presidente de Castilla, y al señor inquisidor general

y al señor conde de Oliuares, y a todos los ministros que conuenga y le supliquen lo mesmo, y acordose, de conformidad, se haga asi y para executar lo sean comissarios los Señores Don Antonio de Boorques y Christoual de Moya.

Vio el Reyno vn memorial para Su Magestad, que es como se sigue:

Señor:

El Reyno dice que Juan Morales, contador de Vuestra Magestad, a seruido treinta años a esta parte en diferentes negocios de importancia, en que a tenido aumento la Real Hacienda, en consideracion de lo qual y de otras causas y menoscauo de hacienda que a tenido, como constará de sus papeles, a suplicado a Vuestra Magestad le haga merced, y porque en las Cortes del año pasado de mill y seiscientos y diez y siete en la ocasion de la concesion del seruicio de los diez y ocho millones que corre dio vn papel cerca de que para su paga se impusiese vno por ciento en lo que se uendiese, que es vno de los medios de que en estas Cortes se a vsado para la paga del seruicio de los doce millones que se trata de hacer a Vuestra Magestad, y a acudido con mucho cuidado y asistencia para la disposicion de lo que se a ofrecido en la administracion en que ha mostrado tener mucha habilidad y experiencia en estas materias, y asi se halla el Reyno obligado a suplicar a Vuestra Magestad se la haga de vn titulo de su secretario con salario, entre tanto que Vuestra Magestad se la hace de algun oficio conforme a sus méritos y partes, en que recuira de Vuestra Magestad la que se acostumbra.

Visto el dicho memorial se aprouo y acuerdo se dé a Su Magestad.

Biose vna peticion de Juan Ramirez de Arellano, contador

Memorial para Su Magestad suplicando aga merced al contador Juan de Morales.

Idem y aprobacion.

Comissarios

para que supli-
quen a Su Ma-
gestad mande a
la Junta de apo-
sento aposente
al contador Juan
Ramirez de Are-
llano.

de Su Magestad, a cuió cargo está por el Reyno dar las quen-
tas de los seruicios de millones y encaueçamientos generales.
Dice que hasta aora no se le a dado la casa de Aposento que
le toca como tal contador, y atento a la puntualidad y cuidado
con que sirue al Reyno, suplica le haga merced de suplicar a
Su Magestad mande a la Junta de Aposento le aposente o le dé
el dinero que le toca por su oficio; sin embargo de qualquier
orden que aya en contrario, y de la que ay en raçon de apo-
sentar a los ministros del Consejo de Hacienda en que la reci-
uira; y tratado de lo que sería uien hacer se botó y acuerdo por
todos los caualleros que se allaron presentes, ecepto por el
señor licenciado Diego de Soto, que adelante se dira su boto,
que se haga como lo pide el dicho Juan Ramirez de Arellano,
y se dé memorial para Su Magestad suplicandoselo, el qual se
dio por aprouado; y para hacer las diligencias que conuengan
sea comissario el Señor Don Antonio de Boorques.

Idem.

Llamar al Rey-
no para determi-
nar lo que se
ara en el reparo
de las ayudas de
costa dadas a la
comision y di-
putacion de las
Cortes últimas.

El señor licenciado Diego de Soto dixo no uiene en ello.
Hiçose relacion que a los Señores Don Juan de Castro y
Castilla, corregidor desta villa de Madrid, y Juan de Collado,
diputados que fueron del Reyno por las ciudades de Burgos y
Cuenca en el intermedio de las Cortes vltimas, el Reyno les
auia dado trecientos ducados a cada vno de ayuda de costa, y
que auiendo dado memorial en el Consejo de la Camara, se
auia decretado se despachase y pagase esta librança y no se
auia hecho por auer acuerdos del Reyno despues que se dieron
las dichas ayudas de costa para que se uajase a cada vno de
los dos dichos y a los comissarios del Reyno del dicho inter-
medio de Cortes, y secretarios y demas ministros del Reyno,
tres partidas de propinas de fiestas que se dieron por la cano-
niçacion de los santos, de que cobró cada vno de los referidos
lo que le tocó, segun la cantidad señalada en las instrucciones

en virtud de libranças que para ello se despacharon; que se daua quenta para que el Reyno biese lo que en raçon dello conuernia hacer, y acuerdo, de conformidad, que para el biernes primero diez y ocho deste mes, se llame a los caualleros que oy faltan para uer y determinar lo que en raçon del dicho negocio será uien hacer.

Memorial para Su Magestad en fauor del contador Juan Ramirez de Arellano, que se dio por aprouado y es como se sigue:

Señor:

El Reyno dice que Juan Ramirez de Arellano, contador de Vuestra Magestad, a cuió cargo está dar las quantas de los seruiçios de millones y encaueçamientos generales, acude con cuidado y puntualidad a cumplir con su obligacion de que el Reyno se halla obligado, y por no auerle dado la casa de Aposento que le toca, como tal contador de Vuestra Magestad, está con necesidad. Suplica a Vuestra Magestad el Reyno mande a la Junta de Aposento se la dé competente a su oficio o el dinero que le estubiere señalado para ella en el valor de las de la tercia parte y que lo execute, sin embargo de qualquier orden que aya en contrario y de la dada para aposentar a los ministros del Consejo de Hacienda, en que reciura de Vuestra Magestad merced.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Memorial para Su Magestad en fauor del contador Juan Ramirez de Arellano para que se le dé casa de Aposento.

EN MADRID A 22 DE ABRIL DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo,

por Granada; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Antonio de Castro, por Galicia; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de Mugica, por Auila; Don Christoual de Moia, por Salamanca; Damian de Torres, por Cuenca; el licenciado Diego de Soto, por Valladolid; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Licencia al con-
tador don Gas-
par de la Serna,
por dos meses.

Auiendo dicho al Reyno que Don Gaspar de la Serna suplica le haga merced de tener por uien su ausencia desta corte, dandole licencia para ello por el tiempo que fuese seruido para poder estar en la ciudad de Toledo en casa de sus padres a curarse de la indisposicion que tiene, y tratado dello acuerdo, de conformidad, darle dos meses de licencia para estar ausente desta corte, que corran desde oy.

Sobre si se des-
pacharan execu-
tores a las ciu-
dades de Grana-
da y Jaen a co-
brar lo que de-
uen de millones.

Los caualleros comissarios de millones digeron que auian uisto diferentes peticiones y recaudos de personas que tenian libranças en los millones de las ciudades de Granada y Jaen, y que auian hecho diligencia para que se les pagase, y se auian escrito cartas a las dichas ciudades lo hiciesen, y los executores que se auian despachado a dichas ciudades no les auian acauado de hacer pago, y que se auia resuelto se trugese al Reyno para que acordase lo que conuiniese hacer para que con efeto se cobre y uer si lo sería embiar luego executores a ello; y tratado lo que sería uien hacer se botó y no acuerdo cosa alguna por mayor parte.

Entró el Señor Don Diego de Bargas, por Toledo.

Idem y se escri-
uan cartas para
que dentro de
cuarenta días

Botó el Reyno segunda uez lo que sería uien hacer en la cobrança de lo que se deue de millones en las ciudades de Granada y Jaen; y acuerdo por mayor parte se suspenda por

todo el mes de Mayo deste año embiar executores a las ciudades de Granada y Jaen para que cobren lo que restan deuiendo de millones, y se les escriua cumplan con pagar en este tiempo lo que deuen, y si no lo hicieren, en pasando el dicho mes la comission del Reyno despache executores a la cobrança sin boluerlo a él.

paguen, y no lo cumpliendo, pasados, se remite a la comision para que despache executores.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Diego Enrriquez, Don Antonio de Castro, Don Nuño de Mugica, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, licenciado Diego de Soto, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

El Señor Blas Aluarez dixo se despache luego executores a la cobrança de lo que en Granada y Jaen se deue.

Idem.

El Señor Don Francisco Guill dixo que en la comision todos aquellos a quien está librado en millones de Granada y Jaen piden les den executores para hacerles pagar protestando los daños y interes que se causaren a Su Magestad. Por tanto, pide y suplica al Reyno, y si necesario es le requiere, mande se embien executores a hacer la dicha cobrança, y de no hacerlo protesta los daños y intereses que por no despacharlos se causaren a Su Magestad, y lo pide por testimonio.

Idem.

El Señor Don Juan de Loiola dixo que a entendido se deuen cantidades de marauedis de millones en Granada y Jaen, y que las partes piden se les dé de executores para la cobrança, y asi es en que se les dé.

Idem.

El Señor Don Luis de Guzman dixo lo que el Señor Don Juan Fernandez de Castro con que el despachar executor buelua al Reyno.

Idem.

Los Señores Christoual de Moia, Damian de Torres dixe-

Idem.

ron que se llame para el lunes veinte y ocho deste mes para tratar deste negocio, y se traigan los papeles que en raçon dello vbiere, y para el mesmo dia se ordene a los executores bengan a dar cuenta de su mission, y que uisto vno y otro, el Reyno tome la resolucion que mas conuenga.

Licencia para ir los comissarios a Aranjuez.

El Señor Don Antonio de Boorques dixo el Señor Presidente de Castilla le auia dicho auia ya licencia de Su Magestad para que los caualleros comissarios fuesen a uesarle la mano a Aranjuez y hacer las demas diligencias que pareciesen conuenir en raçon de que se sirua de conceder las condiciones puestas en el seruicio de los doce millones que se trata de hacer, y asi mesmo dixo tenia por conueniente fuesen los secretarios de las Cortes, y acordose, de conformidad, se haga asi.

Idem y que asimismo baian los secretarios.

Entró el Señor Christoual Peña Pardo, por Çamora.

Comissarios para que comuniquen con teologos y letrados del Reyno lo que se deue hacer en conformidad del breue de Su Santidad en la contribucion del estado eclesiastico.

Bio el Reyno el breue que Su Santidad concedio para que contribuiese el estado eclesiastico en el seruicio de los diez y ocho millones que corre que por palabras expresas dice —que sea— durante empero el sesenio proximo tan solamente y no mas en los dichos subsidios y es su fecha en ocho dias del mes de Agosto del año pasado de mill y seiscientos y diez y ocho; y asi mesmo lo que las ciudades de Granada, y Jaen y Coria escriuen en raçon de pretender el dicho estado eclesiastico que está cumplido el tiempo del breue de Su Santidad, y que no se puede cobrar dél las sisas de millones, y a ello proceden con censuras los ordinarios; y tratose de que este seruicio empeço a correr por Otubre del año pasado de mill y seiscientos y diez y nueue, y para uer lo que sería uien hacer cumpliendo con la obligacion que tiene, acuerdo, de conformidad, que los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Castro, licenciado Diego de Soto, sean comissarios para que, con uista del breue y papeles que ay sobre este ne-

gocio, comuniquen con teólogos y los letrados del Reyno; y enterados por menor de lo que se puede y deve hacer, traigan el parecer que dieren al Reyno para que tome la resolucion que mas conuenga.

Viose vn billete de Su Magestad, señalado de su Real rúbrica, que es como se sigue:

Por diferentes órdenes e mandado librar doce millones de ducados de los seis años primeros del seruicio que al presente corre de los diez y ocho millones con que el Reyno tiene ofrecido de seruirme, dos millones en cada vno, que los dichos seis años cumpliran en fin de Nouiembre que viene deste de seiscientos y veinte y cinco, para que se fuesen conuirtiendo como se fuesen cobrando en los efetos de su concesion; y por no auer balido cada año los dichos dos millones, ni ser la paga tan pronta y no hacer falta a las cosas tan precisas de mi seruicio y uien destos Reynos como con esta hacienda se auia de acudir, mandé que la falta se supliese de otra hacienda mia, consignando alguna parte en lo que desto toca, y porque alguna della se a de cumplir de los años benideros de seiscientos y veinte y seis y seiscientos y veinte y siete, y es necesario dar satisfacion a las partes y preuenirse con tiempo para las demas cosas forçosas y ordinarias a que los dichos dos años estan consignados, librareis desde luego los quatro millones de ducados que balen mill y quinientos quentos de marauedis que monta el seruicio de los dichos años de seiscientos y veinte y seis y seiscientos y veinte y siete en las dos pagas de fin de Mayo y Nouiembre de cada vno de los dichos dos años en esta manera.— Ducientos mill ducados que balen setenta y cinco quentos de marauedis, a Don Geronimo de Barrionueuo, que sirue el oficio de pagador de los salarios de mis Consejos, en cada vno de los dichos dos años los cien mill ducados, que es la mesma que el

Villete de Su Magestad. Manda se libren quatro millones de ducados de los dos años de 1626-1627.

Reyno acordo se librasen en el dicho seruicio para su paga, los quales, dichos cien mill ducados de cada vno de los dichos dos años, se an de librar doce quentos de marauedis en la villa de Madrid, y su prouincia, y catorce quentos y setecientas mill marauedis en el de Toledo, y diez quentos y ochocientas mill marauedis en el de Segouia, las dos tercias partes dellos en la paga de fin de Mayo de cada vno de los dichos dos años, y la otra tercia parte en la de fin de Nouiembre dellos para que el dicho Don Geronimo los pague por las nominas y órdenes que se dieren por mi Consejo de Hacienda; y cien mill ducados, que balen treinta siete quentos y quinientas mill marauedis al pagador del artilleria para ella y fabrica de armas en cada vno de los dichos dos años cinquenta mill, los siete quentos trecientas y setenta y cinco mill marauedis dellos en la paga de fin de Maio, y los otros once quentos trecientas y setenta y cinco mill marauedis en la de fin de Nouiembre en la ciudad de Burgos y su partido con orden que se entreguen en la forma y con la interuencion que se hizo lo que para el mismo efeto se le libró este año; y quarenta y cinco mill ducados, que balen diez y seis quentos ochocientas y setenta y cinco mill marauedis, al pagador de las guardas para la paga del sueldo del capitan general, ministros y oficiales del artilleria y artilleros que siruen en la corona de Castilla, en cada vno de los dichos dos años, ocho quentos quatrocientas y treinta y siete mill y quinientos marauedis, los tres quentos ducientas y diez y ocho mill setecientas y cinquenta marauedis dellos en la paga de fin de Mayo, y los otros cinco quentos ducientas y diez y ocho mill setecientos y cinquenta marauedis en la de fin de Nouiembre en el dicho partido de Burgos y su prouincia; y todos los dichos quarenta y cinco mill ducados se le an de entregar en la forma y con la interuencion que he ordenado se libre y entre-

que lo que por la misma raçon se le a librado este dicho año; y cien mill ducados, que balen treinta y siete quentos y quinientas mill marauedis a Francisco Diaz de Losada, pagador de mi cassa de Castilla, en cada vno de los dichos dos años diez ocho quentos setecientas y cinquenta mill marauedis, los siete quentos ochocientas y setenta y cinco mill marauedis, en la dicha paga de fin de Mayo, y los otros diez quentos ochocientas y setenta y cinco mill marauedis en la de fin de Nouiembre en los millones de la villa de Madrid y su partido para que los gaste y distribuya en la paga de los salarios, gastos y otras cosas que se libran por las nominas de la dicha casa; y de las libranças que se le dieren an de tomar la raçon el beedor y contador della; y ciento y veinte mill ducados, que balen quarenta y cinco quentos de marauedis en los dichos dos años en cada vno dellos los sesenta mill ducados, en el partido de Çamora, en las dichas dos pagas de fin de Maio y Nouiembre por mitad para la paga de la gente de guerra del Reyno de Galicia; y quarenta mill ducados, que balen quinze quentos de marauedis para gastos del Reyno de los dichos dos años, en cada vno veinte mill ducados en el partido de Toledo y Madrid en las dichas dos pagas por mitad; y los tres millones trecientos y noventa y cinco mill ducados restantes, que balen mill ducientos, y setenta y tres quentos ciento y veinte y cinco mill marauedis a cumplimiento a los dichos quatro millones de ducados de los dichos años de seiscientos y veinte y seis y seiscientos y veinte y siete, los librareis a Don Mateo Ibañez de Segouia, mi tesorero general, para que se le entreguen con interuencion de los contadores de la raçon de mi Hacienda y con ella mesma los entregue, remita, libre o ceda a las personas que yo le ordenare, y de los recados que dieredes para su cobrança an de tomar la raçon los dichos contadores, y ordenareis se pague con ellos o con su traslado

signado de escribano en las primeras pagas, y en la vltima con los originales, y que sea en primer lugar, precediendo a lo demas que montaren las libranças de vn partido, la cantidad que el dicho tesorero general, conforme a las órdenes que se diere, cedere con esta calidad.—Y si uien es notorio que este dinero se a gastado, y ua gastando en las consignaciones para que el Reyno concedio el dicho seruicio, e mandado que de auerse conuertido asi se dé quanto antes se pueda de lo pasado y uenidero satisfacion, y para que en lo que aora aueis de librar se haga lo mesmo, el tesorero general y demas personas a quien aueis de dar las dichas libranças, se an de obligar que dentro de seis meses como lo fueren cobrando, os mostraran recados, de auerse conuertido y distribuido en ellos; y entre tanto que no se os dieren, las cantidades de que no se mostraren dejareis de librar en las pagas de los años adelante hasta que se haga.—Y si lo que procediere los dichos dos años de seiscientos y veinte y seis y seiscientos y veinte y siete montare mas de lo que en ellos se libra de presente, lo que maş fue- re en cada paga, sin aguardar mas, librareis al dicho mi theso- rero general en la forma y con las preuenciones que lo demas y para el mesmo efeto, a cuenta de lo que hubiere faltado de lo librado hasta entonces, segun la obligacion del Reyno para que sirua a la de los dos millones del año siguiente respeto de ser en mas cantidad los gastos que en las dichas consignacio- nes se hacen, y la puntualidad con que se deue acudir a ellas; y para no faltar a cosas tan precisas y importantes combiene tengais particular cuidado de recoger y pedir los valores de las sisas, y que en su administracion se ponga el cuidado posible, para que no aya fraudes ni se disminuya, sino que se cobre enteramente como se deue, y que el dinero que se recogiere no se embarace en beneficio de particulares pues con tanta aten-

cion a deseado preuenir esto el Reyno por mi mayor seruicio, y asi lo encargo.

Si las libranças que dieredes no cupieren en los partidos donde las libreades, lo que faltare lo boluereis a librar en otros donde cupieren, y no cauiendo en todos los dos millones de cada vno de los dichos dos años, lo que faltare lo librareis y areis pagar en la primera paga de Mayo del año luego siguiente al en que faltare, y dareis para la cobrança y breue execucion de todos los recados que fueren necesarios, y prebendreis que en las caueças de partido se baya tomando cuenta de lo que del dinero del seruicio va cobrando en plata y vellon, para que en la misma especie se dé y pague, sin que aya en esto fraude como está acordado por el Reyno.—En Aranjuez a diez y siete de Abril, mill y seiscientos y veinte y cinco.

Visto el dicho villete de Su Magestad acordo el Reyno, de conformidad, que para el lunes primero veinte y ocho deste mes, se traiga lo que acordo quando se libraron los dos millones deste año, para que con uista dello se determine lo que se a de hacer en lo que Su Magestad manda.

Idem y que se traiga lo que quando se libraron los dos millones deste año se acordo.

Auiendo tratado el Reyno que Don Francisco de Aponte y Chaues a dado memoria de montar quinientos y quarenta y seis reales y medio lo que costaron las diez y nueue sobrecartas que se an de despachar en el Consejo de los bienes mostrencos y auintestatos, y suplicado se libren en el receptor Juan Fernandez, acordo, de conformidad, se libre en el dicho receptor lo que el Señor Don Christoual de Coualeda dixere ser necesario para los derechos y despachos de las dichas diez y nueue sobrecartas.

Se libre lo que digere el Señor Don Christoual de Coualeda para las 19 sobrecartas de los bienes mostrencos y auintestatos (1).

(1) El Señor Don Christoual de Coualeda dixo por vna Memoria se librasen 546 reales y medio, y asi se hizo en fauor de don Francisco de Aponte. (*Rubricado.*)

Prestase consentimiento para que el licenciado Coronel pueda tener 300 ducados de renta eclesiastica.

Trató el Reyno de que el licenciado Don Antonio Angel Coronel suplica que la merced que se le hiço en diez y siete deste mes, prestando consentimiento para que tenga quinientos ducados de renta eclesiastica y dispensando con la condicion de millones que lo prohiue, se le amplie en mayor cantidad por las causas y raçones comprendidas en su peticion; y acuerdo por mayor parte de prestar el mesmo consentimiento que el dicho dia diez y siete deste mes, para que el dicho licenciado Don Antonio Angel Coronel, pueda tener trecientos ducados mas de renta eclesiastica, que por todos sean ochocientos ducados de renta.

Idem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Aluarez dixeron no uienen en que se dispense con la condicion, sino que se guarde lo que contiene.

Nombramiento de dos comissarios de millones en lugar de otros dos que salen.

Trató el Reyno de que será uien nombrar dos caualleros comissarios de millones, en lugar del Señor Don Antonio de Boorques que a exercido la comision por el Señor Don Aluaro de Cosio que a estado ausente, y del Señor Don Francisco Guill Tomas que lo son por cumplir el tiempo que an de exercer la comision en veinte y seis deste mes de Abril; y acordose se heche en suertes entre doce caualleros procuradores de Cortes presentes y ausentes que no an sido comissarios, por no auer de entrar en ellas los dos referidos en cuió lugar se nombran, ni los Señores Don Diego Enrriquez y Don Pedro Mesia que actualmente son comissarios, ni los Señores Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Juan Ramirez de Guzman, Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Antonio de Boorques, conde de Alcaudete, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, conde de Oliuares, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Luis de Guzman, Don

Juan de Uega, Diego Gutierrez de Montaluo, conde de Saluatierra, Don Antonio de Carauajal, Luis Caxa y Pedro Moran que lo an sido, y puesto cada nombre de los dichos doce caualleros en vna abellana de plata, se metieron en vn cantaro de plata; y en otro cantaro otras doce abellanas, las diez en blanco, y en las dos vn papel que decia: *Comision*, para que a quien saliese la suerte sea comissario del Reyno de la administracion de millones para desde veinte y siete deste mes, por auer de salir el dicho dia los dos caualleros dichos, segun y en la forma y por el tiempo que en el acuerdo que hizo el Reyno en veinte y seis de Abril del año pasado de mill y seiscientos y veinte y seis se contiene; y puestos los cantaros en medio de la Sala de las Cortes, Juan Marquez, vno de los porteros de Camara de Su Magestad que siruen en ellas, fue sacando de cada cantaro vna abellana y trayendola al bufete de los secretarios, que la fueron biendo, y salieron con la suerte para ser comissarios los Señores Don Diego de Bargas y el licenciado Diego de Soto.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 28 DE ABRIL DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, por Granada; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Luis de Guzman, por Segouia; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de

Moia, por Salamanca; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Don Nuño de Mugica, por Auila; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Suspendese por vn año cobrar de la ciudad de Burgos quatro quentos quinientos mill marauedis que de millones deue.

Auiendose uisto vna carta de la ciudad de Burgos, su fecha en veinte y ocho de Hebrero pasado deste año en que significa es conueniente se suspenda por vn año la cobrança de quatro quentos quinientos mill marauedis que deste seruicio de los diez y ocho millones que corre se deuen en la dicha ciudad y su prouincia hasta la paga nueue dél, y tratado de lo que sería uien hacer para que se releuen los contribuyentes en el dicho seruicio de millones por lo que en esta raçon escriue la dicha ciudad de Burgos, acordo el Reyno, de conformidad, se suspenda cobrar los dichos quatro quentos y quinientos mill marauedis por tiempo de vn año que corra desde oy dando fianças los que deuieren esta cantidad, legas, llanas, y abonadas, a satisfacion y por quenta y riesgo de la dicha ciudad de Burgos, y embiandolas al Reyno dentro de dos meses o a su comision de millones en su ausencia para que aya la quenta y raçon que conuiene y que se responda en esta conformidad a la dicha ciudad de Burgos.

El receptor del Reyno pague 20 ducados a vn escudero de a pie de Su Magestad.

Trató el Reyno que Pedro Caluo, escudero de a pie de Su Magestad supplica se le mande pagar la librança que le hiço merced de darle de veinte ducados en arbricias del buen alumbramiento de la Reyna nuestra Señora; y acordo, de conformidad, que los dichos veinte ducados que al dicho Pedro Caluo se le dieron en arbricias del buen alumbramiento de la Reyna nuestra Señora, por libramiento de veinte y siete de Nobiembre del año pasado de mill y seiscientos y veinte y tres, se los pague Don Rodrigo Jurado, receptor general del Reyno, sin embargo de los acuerdos que tiene hechos para que no se pague esta ni otras libranças sin su orden.

Acordo el Reyno, de conformidad, que vna librança de veinte mill marauedis de ayuda de costa dada al Señor Don Luis Benegas de Figueroa, aposentador maior de Su Magestad, su fecha en diez y seis de Junio del año pasado de mill y seiscientos y veinte y quatro en consideracion de la ocupacion que tiene en la dependencia de Aposento de los caualleros procuradores destas Cortes; y otra librança de cinquenta mill marauedis dada de ayuda de costa a los Señores aposentadores de la casa y corte de Su Magestad, de la propia fecha y por la mesma razón, Don Rodrigo Jurado, receptor general del Reyno, pague ambas libranças señaladamente en los dos quentos de marauedis que el Reyno tiene para sus gastos consignados en las arcas de tres llaves de Su Magestad, y para ello dé los recados que fueren necesarios, sin embargo de los acuerdos que el Reyno tiene hechos de que no se pague estas ni otras libranças sin su orden.

Entró el Señor Christoual Peña Pardo, por Çamora.

Los caualleros comisarios que fueron a vesar la mano a Su Magestad a Aranjuez dixeron se la auian uesado y significado quán conueniente era a su Real seruicio y aliuio de los contribuyentes en el que se trata de hacer, se concedan las condiciones que de las puestas en este seruicio se a replicado por el Reyno, y que se significó las causas y razones que auia para ello, y lo mesmo se dixo al señor conde de Oliuares, y se auia reciuido uien, y asi les parecia se podria esperar que Su Magestad auia de hacer merced de lo que se le suplicaua, en quanto se pudiese, y auia encargado mucho quánto importaua la breuedad y que sería seruido en que la vbiese, y en su Real nombre el señor conde de Oliuares dixo lo propio encareciendo grandemente los daños y inconuenientes que resultarian de qualquier dilacion que vbiere, por el estado y aprieto en que todo estaua.

El receptor del Reyno pague 70.000 marauedis de vna ayuda de costa de los señores aposentador mayor de Su Magestad y aposentadores de su Casa y Corte, señaladamente en los dos quentos de las arcas.

Los caualleros comisarios dieron cuenta de auer uesado la mano a Su Magestad en Aranjuez y suplicado le concediese lo contenido en las condiciones que se auian replicado.

Prestase consentimiento para que los hijos del conde del Real puedan tener naturaleza en estos Reynos.

El Señor Don Antonio Aluarez de Boorques dixo que Don Luis de Calatayu Toledo, conde del Real, señor de la villa de Prouencio, tiene tres hijos, que se llaman Don Bicente, Don Francisco y Don Luis de Calatayu Toledo, y por auer nacido fuera destos Reynos, desean tener naturaleza en ellos; y en consideracion de los muchos seruicios que sus padres an hecho a los precedesores de Su Magestad y de estarlo continuando oy el dicho conde del Real siruiendo al señor infante cardenal Don Fernando de mayordomo, suplica al Reyno preste consentimiento para que no obstante la condicion de millones, tengan naturaleza en estos Reynos, y trató de lo que sería bien hacer y acuerdo por mayor parte de prestar consentimiento por lo que le toca para que los dichos Don Bicente, Don Francisco y Don Lus de Calatayu Toledo, puedan tener naturaleza en estos Reynos, sin embargo de la condicion de millones que lo prohiue, que para en quanto a esto se dispensa con lo contenido en ella, quedando en su fuerça y uigor para lo de mas adelante.

Idem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro dixeron se acuerde este negocio adelante.

Idem.

Los Señores Don Antonio de Carauajal, Luis Caxa digeron se guarde lo que sobre este negocio dispone la condicion de millones.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 29 DE ABRIL DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, por

Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Antonio de Castro, por Galicia; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Nuño de Mugica, por Auila; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moia, por Salamanca; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

El Señor Don Antonio de Camargo dixo que en la ciudad de Granada ay vn conuento de cartujos religiosos de mui exemplar uida, y tienen mui buena renta y no quieren reciuir nouicios; y porque es importante los reciuan y gocen los naturales deste beneficio y consuelo, y justo por tener mui buena renta este conbento en la dicha ciudad, suplica en nombre della que el Reyno suplique a Su Magestad que, como patron que es del dicho conuento, ordene lo que fuere necesario para que de aqui adelante se reciuan nouicios; y tratado dello acuerdo, de conformidad, que los Señores Don Antonio de Camargo, y Don Francisco Maldonado sean comissarios para hacer las diligencias necesarias con Su Magestad y sus ministros, para que lo referido se consiga.

Comissarios para procurar que en vn conuento de Cartujos de la ciudad de Granada se reciuan nouicios.

El Señor Don Antonio de Castro y Andrade dixo que auia algunos conuentos de Sant Bernardo de la Orden del Cistel en el Reyno de Galicia, goçando mui gran renta en él, y no reciuen religiosos naturales dél, y por parecer justo que gocen deste beneficio, como se hace en los conuentos de la Orden de San Benito, suplica al Reyno nombre comissarios que supliquen a Su Magestad ordene lo que conuenga para que se reciuan nouicios naturales del dicho Reyno, y acordose, de

Idem para que en los conbentos de San Bernardo de Galicia se reciuan por religiosos, naturales de aquel Reyno

conformidad, que los Señores Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo sean comissarios para suplicarlo a Su Magestad y hacer las demas diligencias que conuengan con sus ministros, para que tenga efeto.

Consignase en alcaualas de Seuilla lo que se deue al oficial principal del Consejo de la Camara (1).

Auiendo tratado el Reyno que Esteuan Arias de Çunçarren, oficial principal del Consejo de la Camara, suplica se le consigne en las alcaualas de Seuilla en los marauedis que en ellas tiene para sus gastos, lo que con libranças del Reyno a de auer de ayudas de costas que en Cortes pasadas y en éstas se le an dado, acuerdo que Don Rodrigo Jurado, su receptor general, le dé poder para que cobre los marauedis que con libranças del Reyno se le restaren deuiendo en lo que estubiere por darlos y se deuiere, en la consignacion que tiene para sus gastos en alcaualas de la ciudad de Seuilla del año pasado de mill y seis-cientos y veinte y quatro y en este de mill y seiscientos y veinte y cinco, en cada vno de los dichos dos años la mitad, y lo cumpla sin embargo de los acuerdos que el Reyno tiene hechos de que no pague ninguna librança sin su orden.

Remitese a la comission del Reyno de millones que disponga se tomen las quantas de millones de la ciudad de Çamora y su prouincia.

Viose vna carta de la ciudad de Çamora, su fecha de veinte y tres deste mes.—Significa quisiera auer embiado muchos dias ha a dar la quenta del seruicio de millones, y a entregar las libranças y pagos originales y las relaciones de los valores, y no le a sido posible antes por la remision de las ciudades de Galicia; y que embia a Juan de la Torre, escriuano del ayuntamiento de la dicha ciudad, que es persona que la dara con toda satisfacion, y pide que con breuedad se le despache; y tratado de lo que sería uien hacer, acuerdo el Reyno que Juan de la Torre dé las quantas del valor que vbiere tenido el ser-

(1) Acuerdo el Reyno que en qualquiera de los dos años que eligiese Esteuan Arias le pague u dé poder al receptor. (*Rubricado.*)

uicio de millones en la dicha ciudad de Çamora y su prouincia, y entregue las libranças y cartas de pago originales y demas recados que trae, y para la forma que en tomarlas y lo demas que conuenga hacer en su bueno y breue despacho, se remite a los señores comissarios del Reyno de la administracion de millones que lo executen.

Trató el Reyno que a los vgieres de saleta de Su Magestad se les deuen los marauedis que se les ha librado de ayuda de costa en consideracion de lo que siruen, y que suplica se ordene se les pague; y acuerdo que Don Rodrigo Jurado, su receptor general, les pague lo que, por libranças del Reyno se les deuiere, sin embargo de los acuerdos que estan hechos para que no se paguen libranças sin orden del Reyno.

El receptor del Reyno pague los marauedis que de ayuda de costas se deuieren a los vgieres de saleta de Su Magestad.

Trató el Reyno de que a los porteros de cadena de Su Magestad se les deuen los marauedis que se les ha librado de ayuda de costa en consideracion de lo que siruen, y que suplican se ordene se les pague; y acuerdo que Don Rodrigo Jurado, su receptor general, les pague lo que por librança del Reyno se les deuiere, sin embargo de los acuerdos que estan hechos para que no se paguen libranças sin orden del Reyno.

Idem a los porteros de cadena.

Viose vna peticion de Domingo de la Torre Rucauado, scriuano mayor de rentas de Su Magestad. Dice el Reyno mandó a Don Rodrigo Jurado, su receptor general, que le pagase de qualesquier marauedis de su cargo lo que le pertenecia en los años pasados de seiscientos y veinte y dos y seiscientos y veinte y tres por los despachos que dio como scriuano mayor de rentas y contador dellas a los contadores del Reyno; y porque el dicho Don Rodrigo Jurado dice que para librarselos en las consignaciones de su cargo es necesario nueva orden, suplica al Reyno la dé para que se le libren en la consignacion de las alcaualas de Seuilla, quedando a su cargo las diligen-

Idem lo que se ha librado al escriuano mayor de rentas consignandose en alcaualas de Seuilla.

cias sobre la cobrança dellos; y tratado de lo que sería uien hacer, acordo que el dicho receptor Don Rodrigo Jurado dé poder al dicho Domingo de la Torre Rucauado para que cobre los marauedis que con libranças del Reyno vbiere de auer en lo que estubiere por darlas y se deuiere de la consignacion que tiene para sus gastos en alcaualas de la dicha ciudad de Seuilla en este presente año de mill y seiscientos y veinte y cinco, y lo cumpla sin embargo de los acuerdos que el Reyno tiene hechos de que no pague ninguna librança sin su orden.— Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 30 DE ABRIL DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Presta el Reyno consentimiento para que el doctor Brandon pueda tener naturaleza en estos Reynos(1).

Trató el Reyno de que el doctor Brandon a suplicado que en orden de los seruicios que a hecho a estos Reynos, se le

(1) En 20 de Agosto de 1625 acordo el Reyno de la forma que se auia de dar esta certificacion. (Rubricado.)

dé consentimiento para tener naturaleza en ellos; y lo botó y acuerdo por maior parte de prestar consentimiento por lo que le toca para que el dicho dotor Brandon pueda tener naturaleza en estos Reynos sin embargo de la condicion de millones que lo prohiue que para en quanto a esto se dispensa con lo contenido en ella, quedando en su fuerça y uigor para lo de mas adelante.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, licenciado Diego de Soto, Christoual Peña Pardo, Damian de Torres, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Alonso Sanchez Hurtado. Idem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Juan de Uega, Luis Caxa dixeron lo acuerde adelante. Idem.

El Señor Don Antonio de Carauajal dixo se guarde la condicion de millones sin inouar de lo en ella contenido. Idem.

Vio el Reyno vna peticion de los oficiales de los secretarios maiores de las Cortes; suplican que en consideracion de lo que siruen les haga merced de darles ayuda de costa; y lo informado sobre ello por el contador Don Gaspar de la Serna; y acuerdo, de conformidad, se dé a los dos oficiales de los dichos secretarios mayores, a cada vno dellos diez mill y ducientos marauedis de ayuda de costa. Ayuda de costa a los oficiales de los secretarios maiores de las Cortes.

Trató el Reyno de lo que sería uien hacer en el reparo de las ayudas de costa dadas a su comision y diputacion del intermedio de las Cortes vltimas, cuia relacion está puesta en este libro en diez y siete deste mes, y acuerdo, de conformidad, que el señor licenciado Diego de Soto sea comissario para informar Comissario para informarse si por la fiesta de la canonizacion de los santos lleuó el Consejo propinas, y si se

alló a uerlas en la plaça Mayor. marse si se dieron propinas y cuántas en las fiestas que se hicieron en esta corte por la canonización de los Santos, y si asistio a uerlas en la Plaça Mayor el Consejo; para que, enterado dello, se tomé la resolucion que conuenga.

Se traigan las fianças y titulos del receptor Don Rodrigo Jurado. Trató el Reyno de que a Don Rodrigo Jurado, su receptor general, se le a cumplido el tiempo para que se le aprouaran las fianças que auia dado para el vso y exercicio del dicho oficio, y acuerdo que para el lunes primero, cinco del mes de Mayo se traigan al Reyno las dichas fianças y el titulo que de receptor general se le dio y los demas papeles que sobre esto vbiere para que con intiligencia dello se determine lo que vbiere de hacer.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A PRIMERO DE MAYO DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro; Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Antonio de Carauajal, Don Christoual de Moia, por Salamanca; Don Pedro Mesia, por Toro; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Vio el Reyno las respuestas que Su Magestad a sido seruido de dar a la consulta que los señores asistentes de las Cortes hicieron en diez y nueve de Abril pasado deste año a las condiciones que se replicaron mandase conceder de las que se pusieron en el seruicio de los doce millones que se trata de hacer, que estan puestas en la margen dellas de letra y rúbrica del Señor Don Sebastian de Contreras, secretario de Camara de Justicia, que hace oficio de secretario de la Camara y Estado de Castilla por ausencia del señor secretario Pedro de Contreras, su padre, que asi las dichas condiciones como las respuestas estan en este libro en 10 de Abril deste año; y trató lo que sería uien hacer y lo botó y acuerdo por maior parte se haga lo que Su Magestad manda por las dichas respuestas y los quatro caualleros comissarios de las replicas dispongan, ajusten y hagan todo lo que sea menester para que se embien a las ciudades y villa de boto en Cortes los despachos deste seruicio, y se impriman los que fueren menester, y se ordene la carta para embiarlo todo, y se traiga al Reyno para que la uea y aprueue, y den cuenta de todo al señor Presidente de Castilla, y le signifiquen la voluntad con que el Reyno sirue a Su Magestad, y le pidan licencia para poder embiar la carta y despachos a las ciudades y villa de boto en Cortes; y en quanto a los cinco comissarios del Reyno del intermedio dellas que se an de sortear, y otros tantos para sus bacantes se hagan las instrucciones en la forma que pareciere conuenir para el vso y exercicio de la comission, y hechas se sorteen los comissarios que an de quedar, y ambas cosas se executen antes del otorgamiento de la escriptura deste seruicio.

Se haga lo que Su Magestad manda en las respuestas que a las réplicas del seruicio a dado, y los comissarios dellas dispongan y hagan imprimir los despachos necesarios para embiar a las ciudades. Y antes del otorgamiento de la escriptura se sorteen los comissarios.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camar-

Idem.

go, Don Antonio de Boorques, Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, Don Juan de Uera, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Antonio de Castro, Don Christoual de Moia, Don Pedro Mesia, Don Pedro de Torres, Don Nuño de Mugica, Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Christoual Peña Pardo, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

Los Señores Don Christoual de Coualeda, Don Gonçalo Daça, Luis Caxa, Damian de Torres, Pedro Moran dixeron lo mesmo que el Señor Don Juan Fernandez de Castro, sin ser uisto apartarse de lo que tienen botado.

Idem.

El Señor Don Antonio de Carauajal dixo que se remitan los despachos a las ciudades, sin que sea uisto apartarse ni inouar en el voto que tiene dado en este seruicio.

Idem y decreto de Su Magestad para que se den a cada cauallero procurador de Cortes 4.000 ducados de los seis mill que auia hecho merced por quedar los dos para el donatiuo.

En la condicion sesta del genero diez y siete de las réplicas que de las puestas en este seruicio se hicieron, que trata Su Magestad mande consignar desde luego los seis mill ducados que a hecho merced a cada vno de los caualleros procuradores destas Cortes, bajando dellos la cantidad ofrecida para el donatiuo boluntario, no se responde cosa alguna, y en su lugar se leyo vn decreto de Su Magestad, señalado de su Real rúbrica, escrito al Señor Presidente de Castilla, que es como se sigue:

Vna de las condiciones que pide el Reyno en la concesion de los doce millones que hace, es que a cada vno de los procuradores de Cortes se den los seis mill ducados que se les auia hecho merced quando concedieron el seruicio de los setenta millones; y yo lo tengo por uien, con que sean solamente quatro mill ducados a cada vno, porque los otros dos los dan de donatiuo; y los quatro mill se les an de consignar y librar y pagar a cada vno en su ciudad, en la tercera y quarta paga

deste seruicio por mitad; y esta resolucion se a de dar acordando el Reyno embiar a las ciudades el despacho del dicho seruicio y no antes.—En Aranjuez, a veinte y nueue de Abril de mill y seiscientos y veinte y cinco.

Visto el dicho decreto, acordo el Reyno que a qualquier cauallero procurador de Cortes que quisiere vn tanto dél, qualquiera de los secretarios dellas se le dé autorizado.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Idem y que se de vn tanto autorizado deste decreto al cauallero procurador de Cortes que lo quisiere.

EN MADRID A 2 DE MAIO DE 1625 AÑOS.

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Antonio de Castro, por Galicia; Don Pedro Mesia, por Toro; licenciado Diego de Soto, por Valladolid; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Nuño de Mugica, por Auila; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Christoual Peña Pardo, por Çamóra; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Los caualleros comissarios de las replicas que se hicieron a Su Magestad de las condiciones del seruicio de los doce millones que se trata de hacer dixeron auian uisto la carta para embiar los despachos del dicho seruicio de las ciudades y villa de voto en Cortes, y les parecia estaua ajustada con lo hecho

Carta para las ciudades y villa de voto en Cortes auisando del seruicio de los doce millones, y aprouacion della (1).

(1) Fue la fecha desta carta a 14 de Mayo de 1625 años. (Rubricado.)

y en buena forma y que se podia aprouar, y el Reyno, de conformidad, la aprouo y acuerdo se imprima para embiarla con los demas despachos a las dichas ciudades y villa de voto en Cortes y es la que se sigue:

Por carta de diez y siete de Hebrero del año pasado de mill y seiscientos y veinte y quatro se dio cuenta a Vuestra Señoria que por voto consultiuo se auia acordado seruir a Su Magestad con quatro millones y medio cada año por tiempo de doce, comprehendiendose en esto los dos que al presente se pagan del procedido de las sisas del bino, aceite y uinagre y carnes de que faltauan de correr cinco años, prorrogando siete mas que auian de correr juntos y se acauasen en vn mismo tiempo sacando los dos millones y medio a cumplimiento de los quatro y medio referidos, de los medios y arbitrios que el Reyno señaló, y fundando censo a raçon de veinte mill el millar sobre los seruicios que el Reyno eligiese de los que tienen hechos a Su Magestad o de los que en estas Cortes se hiciesen de ocho millones de que se pagasen quatrocientos mill ducados de re-ditos cada año hasta que se quitase y redimiese para pagar y satisfacer con ellos las consignaciones que los hombres de negocios tenían, y eligiendo los medios y arbitrios que se juzgasen conuenientes de que se sacasen ocho millones de principal que siruiesen para el desempeño de la Real Hacienda, segun y en la forma contenida en los acuerdos y resoluciones que sobre ello se hicieron y embiaron a Vuestra Señoria, despues de lo qual la ocurrencia de accidentes que han sobreuenido a las disposiciones deste seruicio, a dado al Reyno nuevos motiuos de reparo en ellas, pues juntando a las ueras y afecto que Vuestra Señoria ha tratado el de Su Magestad en todo tiempo las largas que se an dado a su determinacion, se persuade que el origen de tanta suspension procede de hallar gastadas las fuerças de

los naturales destos Reynos, consideracion que obligó a Su Magestad, Dios le guarde, segun se a entendido, por no sufrir mas dilacion la instancia con que la necesidad presente aprieta, a buscar diferentes caminos en que tomar desaogo y descubrir medios en los quales hallasen entera satisfacion las obligaciones publicas de paz y guerra que llaman con tanta priesa.

Desto resultó subir el Señor Presidente de Castilla y señores asistentes de las Cortes a la sala dellas y significar que por no auerse tomado resolucion en el seruicio referido, auia mandado Su Magestad juntar los dos primeros consejos que ay para que tratasen lo que conuenia hacer; y auiendolo hecho y consultado lo que les parecio auia resuelto lo contenido en vn decreto señalado de su Real rúbrica, cuia copia es la siguiente:

En conformidad de lo que parece a los dos consejos, podreis con los asistentes representar al Reyno el aprieto grande en que se hallan las cosas desta monarquia tratandose de coligar contra ella los mayores poderes de Europa, auiendose Inglaterra declarado en no dexar meter bastimentos a quatro nauios de mis armadas que se allan en puertos de aquella isla, estando sitiados de diez y seis uageles de los enemigos con que oy estarán perdidos y dos mill españoles en ellos, los mejores de Flandes; la pérdida de la bahia, y los socorros que es fuerça embiar; el aprieto en que está sobre Breda nuestro exercito; todas cosas que obligan a tomar breue resolucion en las materias pendientes del Reyno, y espero en su fidelidad y amor a mi seruicio que acudira con las ueras que siempre a mi socorro, y que auiendolo consultado con los dos primeros consejos que me asisten he resuelto hacer esta vltima diligencia con él boluiendo tambien a escriuir a las ciudades, añadiendo a las primeras cartas lo ya dicho que él y ellas uean si hallan inconueniente en estos medios o quáles otros se les ofrecen,

equibalentes y que los elijan, que yo bendre en ello por su mayor satisfacion, y que conferido esto por espacio de veinte dias despues de auer llegado la carta a cada ciudad de voto en Cortes, den su voto resuelto, porque las cosas no dan lugar a mas dilacion, y con lo que resoluiere y uiniere tomare la resolucion mas conueniente a la defensa y seguridad destos Reynos y de la religion catolica que es en lo que se a de gastar y nõ en otra cosa; y por esta raçon indispensable el tomar luego resolucion, en ellos y en mí; y que en esta misma conformidad podra el Reyno escriuirles lo que resoluiere, asi en lo general como en lo particular de los nuevos medios que se podrian escoger y todo esto a de estar despachado en el Reyno dentro de diez dias, en el qual tiempo estarán escritas mis cartas y despachadas a las ciudades, porque el opuesto grande y nunca uisto en esta monarquia obliga a toda esta diligencia,

Asi mesmo dijo el Señor Presidente con palabras de suma ponderacion lo que confia Su Magestad de la lealtad y fidelidad con que el Reyno acudia al socorro de los aprietos comunes, obligacion a que tenia derecho, el amor con que trata las causas, conseruacion y aliuio de sus vasallos sin que aya hasta agora bastado el clamor vniuersal de tantas ocasiones como instan a diferenciar el vso de los medios naturales que tienen estos Reynos, las concesiones del seruicio, antes inducido del afecto amoroso con que asiste a sus vasallos, a doblado para sufrir estas quiebras el trauajo a su cuidado baliendose de consignaciones señaladas a otros fines para tan vrgentes socorros, suspendiendo la execucion de acuerdos hechos por descubrir medios mas suaues y de entera satisfacion a sus Reales deseos, ponderó tambien que de la vigilancia con que Su Magestad acude a la proteccion y amparo de sus Reynos conseruandolos defendido de guerras, libres de biolencias, de

enemigos en religion, paz y quietud pública, es inescusable la obligacion de los leales y fieles vasallos de acudir a su Rey y señor natural con el socorro que piden tales fines quando no basta para su efeto el posible de la Real Hacienda, ni se pueden satisfacer en paz ni en guerra obligaciones a que está sujeta, de donde se originan quiebras que traen a la uista peligro tan grande que es su redencion precisa necesariamente a qualquier costa, y que en este estado auian puesto la de Su Magestad los gastos inescusables destos Reynos y los accidentes de guerra que para su conseruacion se ofrecen cada dia a que por el riesgo y reputacion no puede escusar hacer rostro por ser en defensa de nuestra fee santa, enflaqueciendo las fuerças de sus enemigos y deshaciendo los medios industriosos que descubre su malicia para ofenderla y encargó mucho se concluyese con la breuedad que las vrgentes necesidades de Su Magestad pedian.

Reconocio el Reyno la ponderacion y sustancia de las palabras del decreto de Su Magestad y de las que refirio el Señor Presidente y temiendo en la dilacion el peligro, cumpliendo ante todas cosas con su obligacion, fixó el término hasta que podian estenderse sus fuerças para que desta preuencion constase el valor y calidad de sus determinaciones, y hiço la protesta que otras ueces que lo que resoluiere sea solo por voto consultiuo, dexando el decisiuo a Vuestra Señoria y demas ciudades y villas de voto en Cortes, y para tomar entera noticia del sugeto de que tratauan boluio a uer el seruicio que por voto consultiuo se auia embiado a Vuestra Señoria y examinó con mucho reparo los medios que auia eligido buscando los inconuenientes a que podian quedar sugetos para corregirlos porque fuese la imposicion mas suaue y menos grauosa a los contribuyentes.

Con este cuidado iua discurriendo en la cantidad, calidades y circunstancias del seruicio con ánimo de dar satisfacion con la breuedad que las ocasiones pedian avnque para materia tan importante juzgaua por necesario todo el tiempo que para resolverlas ocupaua.

A esta saçon embió a decir el Señor Presidente al Reyno de orden de Su Magestad que los aprietos eran tales y las ocasiones tan porfiadas que rendian ya del todo las fuerças sin poder tolerarlas, y señaló seis dias de término por plaço vltimo para resolucion de los arbitrios y medios que auian de rendir la cantidad del seruicio que estaua resuelto se hiciese a Su Magestad, por ser injuriosa al mismo estado de las cosas qualquier suspension.

Embiaronse comissarios al señor Presidente que le significasen las veras y demostracion con que se acudia a procurar disponer lo que conuenia al seruicio de Su Magestad y uien destos Reynos, y que sin perder punto se iria continuando y se tomaria quanto antes pudiese resolucion; y Su Señoria Ilustrissima encargó mucho se hiciese asi y dixo no se auian embiado a Vuestra Señoria y demas ciudades de voto en Cortes las cartas que se refieren en el decreto de Su Magestad que ba al principio desta inserto. Asistio el Reyno en obseruancia del orden que de Su Magestad embió el Señor Presidente juntandose mañana y tarde a la conferencia y decision de la cantidad que segun el estado de las cosas sería uien seruir a Su Magestad, y de los medios y arbitrios de que conuernia vsar, deteniendo el despacho de otros negocios que por cortos podian ser poco embaraçosos dando todo el tiempo a solo este cuidado; abrio mas los ojos de la consideracion del Reyno el mismo aprieto; detubose despacio a pesar las necesidades de Su Magestad, y halló embueltas en ellas pérdidas comunes por ser

vna el alma que da vida a Rey y Reyno, y asi advertido de los inconuenientes que se an descubierto con la experiencia, trató de moderar el seruicio, y despues de auer tomado entera satisfacion del apretado estado en que se halla la Real Hacienda, y los socorros que pide precisamente la fee catolica para su defensa y los gastos con que se conserua la proteccion y amparo destos Reynos y de sus naturales, a fuerça del deseo que tiene de acudir al seruicio de Su Magestad, cumpliendo obligaciones a que los fieles y leales vasallos estan naturalmente sugetos, y ponderando ser causa del seruicio de Su Magestad que la cantidad sea lleuadera y tolerable y proporcionada en quanto fuere posible a los contribuyentes, avnque las necesidades grandes y las ocasiones tan vrgentes dan a conocerse por estar el peligro amenaçando en ellas, con el sentimiento que se deue por no poder obrar conforme al deseo, se determinó, lleuado de su afecto, por voto consultiuo, dejando el decisiuo a Vuestra Señoria y demas ciudades de voto en Cortes, a que el seruicio concedido en ellas se reduzga todo a doce millones, pagados en seis años, dos en cada vno mas o menos el tiempo que para su paga sea menester, sacandolos de los medios y arbitrios de que Su Magestad dio permission al Reyno para que se valiese dellos en el primer seruicio concedido por voto consultiuo en estas Cortes, como de todos los demas que estauan señalados o de otros que añadiese o pusiese en su lugar por parecer mas conuenientes y menos grauosos, sin tratar de prorrogacion del seruicio de los diez y ocho millones que corre, por quedar en el tiempo y en la forma que está concedido, ni de los ocho millones de la fundacion del censo para las consignaciones de los hombres de negocios, ni de los ocho millones para el desempeño de las rentas fijas ni de otra cosa alguna, sino solo hacer a Su Magestad este seruicio de doce millones

por esta uez, segun y en la forma dicha y con las condiciones puestas en este acuerdo, y las demas que pareciesen conuenir, y se nombrasen caualleros comissarios que suplicasen a Su Magestad con la vmildad y respeto deuido se siruiese de admitir este seruicio, representando quisiera hacerle igual a sus deseos y a las necesidades presentes, que de la benignidad de tan christianisimo Principe se prometia admitiria gratamente la demostracion que en su seruicio el Reyno hace y que hiciesen las demas diligencias para conseguirlo en conformidad del acuerdo que se embia a Vuestra Señoria y mandara uer de la súplica que se hiço a Su Magestad, resultó remitir la resolucion al Señor Presidente que la embió al Reyno significando que avnque con la cantidad de los dos millones no se podia acudir bastantemente a las obligaciones que pendian de Su Magestad, atendiendo a la buena boluntad que el Reyno mostraua y deseando su aliuio quanto puede, admitia por agora el seruicio que le ofrecia en la cantidad y tiempo señalado, y encargó se fuese tratando de los medios de que se hubiese de sacar, que fuesen los que se allasen de menos carga para sus vasallos, y que se concluyese con breuedad que de todo se daria por seruido.

Fuese tratando y confiriendo diuersas beces de los medios que para la paga del seruicio de los doce millones seria bien vsar, tomando intiligencia de algunas proposiciones que en raçon desto se hicieron y de arbitrios que se dieron, y ponderando el pro y contra de cada vno; y en este tiempo el Señor Presidente embió a decir al Reyno Su Magestad le auia mandado significase la instancia de las necesidades públicas que no permitian las dilaciones que se iuan interponiendo en resolver los medios de que se auia de sacar el seruicio de los doce millones en la cantidad y tiempo en que por agora auia

uenido Su Magestad, por hacer merced al Reyno, y que asi mandaua que dentro de seis dias, sin difirirlo mas, se tomase resolucion qual pareciese mas vtil al aliuio de los vasallos y cumplimiento de lo acordado, y que se auisase lo que se hiciese para dar quenta a Su Magestad.—Reparose cuánto importaua que incesablemente se fuese tratando y resoluiendo los medios que sería vien vsar para la paga del seruicio, y se fueron uiendo todos los que se ofrecian, y en especial los de los sueldos, salarios y gages, mercedes, encomiendas, anclage, entradas de mercaderias en estos Reynos, en los puertos dellos, considerando la conuenencia que auia en eligirlos, y el Señor Presidente embió a decir al Reyno que Su Magestad ha sido y es seruido que destos generos no se trate, por auer parecido asi a las Juntas de los dos consejos y de Cortes por muchas consideraciones que se ofrecieron, y que se encaminase lo que se auia de tratar debajo deste presupuesto, y por auerle tomado el Reyno quando señaló el seruicio de doce millones de que se auian de sacar, asi de los medios y arbitrios de que Su Magestad dio permission para que se valiese dellos como de todos los demas que estubiesen señalados o de otros que añadiese o pusiese en su lugar, acordo nombrar quatro caualleros comisarios que suplicasen a Su Magestad se siruiese de admitir el seruicio en esta forma, representando la dificultad que tenía en otra de poder cumplirse, y hiciesen las demas diligencias necesarias para conseguirlo, y el Señor Presidente hizo en raçon de lo mesmo vna consulta a Su Magestad, significando lo que se auia ofrecido para que se siruiese de hacer al Reyno esta merced, y que no perdiese la que podia esperar de su grandeça y clemencia; a que fue seruido de responder que, estimando la voluntad y lealtad del Reyno, y por la estrecheça en que se allaua, auia procurado su aliuio en mas de lo que permitian las

necesidades presentes de su misma conseruacion y defensa, aceptando por agora el seruicio en la cantidad y tiempo que [ha] acordado; y que auiendo mandado tratar desta materia, por su mayor satisfacion, en la Junta de los dos Consejos y de Cortes, parecio no se vsase destos medios, y algunas de las consideraciones miraron a la vtilidad del Reyno, demas de no tenerse por considerables en la sustancia y prontitud; y que, pues se ha tenido por medio mas suficiente el de la harina, se podia elegir, y de los demas propuestos los que biere que conuiene, tomando dentro de los seis dias final resolucion, pues mas la breuedad que la cantidad puede hacer frutuoso el seruicio, y que del amor y celo que tiene el Reyno al de Su Magestad, espera lo disporna conforme a la justa confiança que dél tiene, y embiase a Vuestra Señoria copia desta consulta y respuesta, para que mas por estenso se entere de lo que contiene.

Considerose mucho si sería conueniente vsar de la imposicion del medio del harina para la paga del seruicio y tubose por acertado decender a tratar y elegir otros medios que fuesen mas suaues y menos grauosos a los contribuyentes; y despues de largas conferencias y presupuestos, y de auer embiado el Señor Presidente a decir que importaua al seruicio de Su Magestad fuesen comissarios a hablarle, y auendolo hecho y dicholes quán precisas y vrgentes eran las necessidades en que Su Magestad se allaua y el aprieto grande en que le auia puesto la armada que iba al Brasil, y en el que estaua por otros intentos de gran consideracion, encarecio quánto importaua con suma breuedad tomar resolucion y que asi se hiciese dentro de quatro dias, porque de la dilacion resultauan muchos inconuenientes; y auiendose continuado tratar de uer de qué arbitrios se podia vsar que fuesen mas tolerables a los natura-

les destes Reynos, parecio ser aproposito imponer vno por ciento en todo lo que se bendiere, asi de lo que agora se causa alcauala como de lo que está libre della por merced, priuilegio o costumbre o de otra qualquier manera sin reseruar lugares esentos, asi realengos como de señorío y abadengo, personas, mercados francos y franqueados, ferias ni otra cosa alguna de las que toca al Reyno, y sin excepcion de ninguna de las nombradas o por nombrar, excetuando so^lo el pan cocido y regulando se podra sacar deste medio millon y medio cada año, y para añadir mas cantidad se nombraron caualleros comissarios que significasen a Su Magestad con el amor y celo que el Reyno auia considerado sus obligaciones y las grandes cargas y tributos con que se allaua, avnque eran mayores los afectuosos deseos que de seruir a Su Magestad tenia como lo ha mostrado en todas ocasiones, desangrandose para ello, y enflaqueciendo sus fuerças, a cuiua causa no allaua disposicion ni medio que no fuese mui penoso sobre los que agora corren para la paga de los seruicios concedidos de que pudiese salir la cantidad con que en el estado presente quisiera seruir a Su Magestad, y suplicasen, como lo hicieron, mandase reparar en ello, y como Rey y señor natural a quien pertenecia mirar por la conseruacion desta monarquia, se siruiese de dar permission para poderse valer en esta ocasion del medio del anclage, pues todo se endereçaria a poder mejor acudir a su Real seruicio, y para que tubiese el efeto que se deseaua hiciesen todas las demas diligencias que conuiniesen, de que hiço sobre ello consulta a Su Magestad el señor Presidente significando auia parecido al Reyno mas conueniente este medio que el de la harina; y ponderó el acudir al Reyno tan fiel y afectuosamente a su Real seruicio, doliendose que sus fuerças no sean conformes a su voluntad para poder escusar esta peticion que merecia se le

concediese para que quedase con mayor reconocimiento al amor paternal con que Su Magestad se acomoda a la posibilidad de sus vasallos, y con el consuelo que siempre recieve de la clemencia y real mano de Su Magestad; a que fue seruido de responder que avnque como en la consulta se decia a la junta de los dos Consejos y de Cortes auia parecido concordemente medio mas aproposito el de la harina, tenia por uien por mayor satisfacion del Reyno que vse del vno por ciento, y dio licencia para balerse de cinquenta mill ducados de lo que procediere del anclage, aduirtiendlo que lo demas a de ser para lo que Su Magestad mandare; y con este presupuesto, y que le hacia mui largo en el vno por ciento, ajustase los demas medios de manera que sean conuenientes y suficientes a la paga del seruicio, concluyendo esto dentro de quatro dias, porque en la dilacion que se interpone se falta a la reputacion en la ocurrencia a las necesidades públicas disminuyendo el seruicio y buenos efetos dél al paso que ellas crecen; y que significase Su Señoria Ilustrisima al Reyno que avnque de su amor y fidelidad tiene la estimacion que es justo, la deue tener el Reyno de que en la cantidad, tiempo y medios a condecendido y condeciente con él por la atencion que lleua a la estrecheça en que le a representado se halla, y a su propia conseruacion, sin embargo que las necesidades precisas della son superiores al seruicio ofrecido, como mas en particular lo podra Vuestra Señoria uer por la copia de la consulta y respuesta que se embia.

Viendo no ser suficientes los medios eligidos para la paga del seruicio, se fue tratando de otros que fuesen mas aproposito y menos grauosos, y parecio lo eran imponer en cada resma de papel de estraça que entrare en estos Reynos de fuera dellos, vn real, y en la del ordinario dos reales, y en la de

marquilla quatro reales, y en la de marca mayor ocho reales, y en la del impreso doce reales por arrova, y en cada vna de las que se labraren en estos Reynos de papel destraça tres quartillos, y del ordinario real y medio, y de marquilla tres reales, y de marca maior seis reales, presuponiendo baldra ciento y cinquenta mill ducados; y dos reales en cada anega de sal, regulando su valor por docientos mill ducados; y en orden de que segun los presupuestos hechos del vno por ciento en vn millon y quinientos mill ducados, y de los referidos del papel y sal, ambos en trecientos y cinquenta mill ducados, y cinquenta mill del anclage, que monta vn millon y nouecientos mill ducados, ponderando el estado tan apretado en que todo está, se puso por condicion que Su Magestad no aya de poder crecer el precio de la sal ni hacer nueva imposicion en ella en todo el tiempo que durare el seruicio, y con que los arbitrios referidos, suplicando a Su Magestad dé al Reyno enteramente el valor que tubiere el del anclage en todos los puertos, playas y costas destes Reynos de Castilla en que se comprehende Guipuzcoa, Vizcaya, Asturias, Galicia, Andalucia, Granada, Murcia, costas de Africa, islas de Canaria y los puertos que se contienen en el corregimiento de las quatro villas de la costa de la mar, y todos los demas puertos, costas y plaias adyacentes a esta corona de Castilla, con lo qual se aya de sacar todo el seruicio de los doce millones sin que se imponga otro alguno de nuevo, sino que si antes de los seis años se pagare cese, y si en los seis años no se acauare de pagar corra adelante hasta estar pagado enteramente, sin que agora en el Reyno junto en Cortes ni despues en todo el tiempo que corriere el dicho seruicio se aya de vsar ni elegir otro arbitrio alguno ni por uia de ensanches ni de otra manera, siendo a eleccion del Reyno ordenar la forma de administracion de los

medios de donde se ha de sacar este seruicio y quedandole amplia juridicion para su administracion y cobrança, y todas las condiciones que le parecieren conuenientes al de Su Magestad y aliuio destos Reynos, con las quales, y con todas las dichas calidades, y no de otra manera se hiciese el voto consultiuo para vuestra Señoria y demas ciudades y villa de voto en Cortes, como vuestra Señoria lo uera en los medios eligidos y cantidad que en cada vno se impone por los acuerdos que cerca desto se tomaron que con los demas despachos se remiten a Vuestra Señoria.

Para executar con mas breuedad lo que se restaua de hacer se nombraron ocho comissarios que ordenasen las administraciones del seruicio, y ajustasen las que se pusieron en el primero que en estas Cortes se embió a Vuestra Señoria, de los medios de la sal, papel y anclage de que se vsa para la paga del presente, y preuiniesen las condiciones generales y particulares para aliuio y uien destos Reynos y de los contribuyentes, y que se trugese todo al Reyno para que lo uiese y acordase lo que conuiniese; y auindose hecho asi determinó lo que se tubo por mas a proposito para conseguir este fin, y todo se lleuó por comissarios al Señor Presidente de Castilla, que respondió Su Magestad lo auia uisto y se daua por muy seruido de la puntualidad con que se auia acudido a disponer el seruicio y a procurar el uien y conseruacion destos Reynos; y en quanto a lo que se auia suplicado a Su Magestad de que enteramente dexase al Reyno lo que procediese del anclage para la paga del seruicio, auia sido seruido de responder lo concedia segun y en la forma que se auia suplicado, y de todo se enterará Vuestra Señoria mas por menor de los despachos que se le remiten que para embiarlos y dar quenta de lo hecho, a precedido dar Su Magestad licencia por el Señor Presidente de Castilla.

Ponderó el Reyno grandemente el goço con que Su Magestad estaua de la lealtad segura con que sus naturales acudian al socorro de los aprietos comunes, obrando ya en ellos la fidelidad como afecto de naturaleza, de que hacian conocida demostracion las experiencias que el tiempo auia dado en todas ocasiones, y las veras y demostracion con que Su Magestad ampara la obediencia y sugesion a la Sede Apostolica, sin que respetos humanos la ayan injuriado, no solo en los Reynos de su Real Corona, sino en los estraños y distantes, y la administracion legal de justicia a cuiu sombra se goçan en posesion quieta los uienes que da la herencia o que solicita la industria, de cuyo exercicio saca el vicio temores para su correccion y halla para sí la virtud nuevas estimaciones, intereses que dan a estos Reynos la quietud que poseen, obtenidos por la atencion con que Su Magestad, Dios le guarde, cuida de buscar prendas en los ministros de quien hace eleccion.—Y despues de largas y continuas conferencias y intiligencia de las materias que se an tratado, llegó el Reyno a tomar la resolucion referida, conociendo que los inconuenientes que podian detenerla eran menores que el vtil y beneficio público y conueniencias, por estar las obligaciones de guerra casi para quebrar, y su conseruacion tan dudosa, fuerça que obliga a esta determinacion considerando el estado traaujoso en que se halla el Patrimonio Real, causado del empeño que tenía quando entró Su Magestad, Dios le guarde, a reynar y de los acidentes de guerra a que a sido y es preciso acudir, y que el socorro es inescusable, y asi se juzgó por obligacion natural, pues se a de conuertir en fines tan importantes en fauor de los contribuyentes, y avnque son tan interesados que, no auiendo caudal en la Hacienda Real para dar satisfacion a intentos tan justificados, se deue ayudar la causa vniuersal y suplir lo que falta porque no que-

den estos Reynos sin preuenciones para su defensa, sugetos a los riesgos que cada dia amenazan de nueuo; persuadiose tambien a hacer este seruicio, moderando tanto el primero que por voto consultiuo se auia hecho en estas Cortes, asi en la cantidad como en el tiempo, no obstante ser menor del que para acudir Su Magestad a sus precisas y urgentes necesidades era menester, por uer en cuánto aprieto está todo y los grandes y conocidos inconuenientes que de no hacerse con euidencia pueden resultar, consideracion que puede llevar los ojos a Vuestra Señoria a estoruarlos, mirando con la fidelidad, ponderacion y celo que acostumbra, la causa de Dios, el seruicio de Su Magestad y bien público, a que a estado tan atento el Reyno, valiendose para acierto de tan graues materias del parecer de personas de grandes letras y experiencia, y para que quando llegue la execucion no sea el reparo de peor condicion, y se ofrezcan dificultades cuio remedio traiga mas imposibilidad consigo, se sirua Vuestra Señoria de determinarlo con la priesa que el estrecho estado de las cosas piden, remitiendo con suma breuedad consentimiento y poder especial a sus procuradores de Cortes, para que puedan conceder y otorgar este seruicio y quede en todo perfeccionado.—Guarde Dios a Vuestra Señoria, etc.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 5 DE MAIO DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno, y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Christoual de Coualeda, por Jaen;

Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Gualdajara; licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Damian de Torres, por Cuenca; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora.

Biose vna peticion de Don Adriano Belasco Ferriol y Carrança, monge de San Benito, y es como se sigue:

Don Adriano Velasco Ferriol y Carrança, monge de Sant Benito, dice que Christoual Ferriol Carrança, su padre, es natural destes Reynos de la villa de Nauarrete, y estando siruiendo a Su Magestad en el de Sicilia casó con Doña Isauel de Velasco, hija de Don Fernando de Velasco, que tambien fue natural destes Reynos; y por auer nacido el suplicante en Palermo, tiene necesidad de que se le conceda naturaleza para obtener mill ducados de rentas eclesiasticas o pensiones en estos Reynos. Suplica a Vuestra Señoria que teniendo consideracion a esto, le haga merced de concederle la dicha naturaleza para que pueda obtener los dichos mill ducados de pension o beneficios eclesiasticos, que reciuió en ello mui gran merced de Vuestra Señoria.

Vista la dicha peticion, trato el Reyno lo que sería uien hacer en lo contenido en ella, y acordo por maior parte de prestar consentimiento por lo que le toca para que el dicho Don Adriano Belasco Ferriol y Carrança pueda tener en estos Reynos hasta en cantidad de quinientos ducados de renta eclesiastica en cada vn año, sin embargo de la condicion de millones que lo prohiue, que para en quanto a esto se dispensa con lo contenido en ella, quedando en su fuerça y uigor para lo de mas adelante.

Los Señores Don Juan Fernández de Castro, Don Alonso de Castro, Don Antonio de Carauajal dixeron lo acuerde adelante.

Peticion de Don Adriano de Belasco Ferriol, para que se preste consentimiento para que pueda tener en estos Reynos renta eclesiastica.

Idem hasta en cantidad de quinientos ducados.

Idem.

El receptor pague al oficial principal de la Camara lo que se le deuiere en los dos años de 1624, 1625, el que eligiere de la consignacion de Seuilla.

Trató el Reyno de lo que acordo en veinte y nueue de Abril pasado deste año cerca de que Don Rodrigo Jurado, su receptor general, diese poder a Esteuan Arias de Çunçarren, oficial principal de la Camara, para cobrar los marauedis que con libranças del Reyno se le restaren deuiendo en lo que estubiere por darlos y se deuiere en la consignacion que tiene para sus gastos en las alcaualas de la ciudad de Seuilla del año pasado de mill y seiscientos y veinte y quatro, y en este de mill y seiscientos y veinte y cinco, en cada vno de los dichos dos la mitad; y que aora el dicho Esteuan Arias de Çunçarren, suplica que el pagarselos el dicho receptor o darle poder en la dicha consignacion de las alcaualas de Seuilla, sea la cantidad entera que se le deuiere en qualquiera de los dichos dos años que el dicho Esteuan Arias de Çunçarren eligiese, y acordose se haga asi.

Presta el Reyno consentimiento para vna jurisdiccion en fauor de Don Pedro de Carauajal y Aranda.

El Señor Don Antonio Aluarez de Boorques dixo que Don Pedro de Carauajal y Aranda tiene vn cortijo, que se llama de Garafe, en término de la ciudad de Baça, y trata de que Su Magestad le haga merced, o por uia de venta de la jurisdiccion dél. Suplica al Reyno se sirua de concederlo dispensando con la condicion de millones que lo prohiue; y tratado dello, acordo el Reyno por maior parte de prestar consentimiento por lo que le toca, y sin perjuicio de tercero, para que haciendo Su Magestad merced al dicho Don Pedro de Carauajal y Aranda, o por uia de venta de la jurisdiccion del dicho cortijo de Garafe, la pueda tener sin embargo de la condicion de millones que lo prohiue, quedando en su fuerça y uigor para lo de mas adelante.

Idem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Antonio de Castro, Don Antonio de Carauajal dixeron lo acuerde adelante.

Comissario de

El Señor Don Diego Enrriquez dixo que le era preciso

hacer ausencia por algunos dias desta Corte, y respeto de ser vno de los comissarios del Reyno de la administracion de millones, suplicó que por el tiempo de su ausencia se nombrase otro en su lugar, y acordose lo sea el Señor Don Antonio de Camargo.

millones por ausencia de otro que lo es.

Biose vna peticion de los seis porteros de Camara de Su Magestad que siruen estas Cortes. Suplican se les mande pagar la decima y oncena ayuda de costa que el Reyno les a dado, señalandoles el tiempo y antelacion para que con efeto se cumpla; y tratado dello acuerdo el Reyno que Don Rodrigo Jurado, su receptor general, les pague las libranças de las dichas ayudas de costa, sin embargo de los acuerdos hechos para que no se paguen libranças sin su orden.

El receptor pague dos libranças de los porteros que siruen estas Cortes.

Biose vna peticion de Alonso Perez, librero. Suplica que vna librança que se le a dado de seiscientos reales de encuadernaciones de libros y otras cosas que a hecho para seruicio del Reyno, se le paguen sin embargo de las órdenes que tuviere el receptor; y acuerdo el Reyno que Don Rodrigo Jurado, su receptor general pague al dicho Alonso Perez los marauedis que con sus libranças se le deuieren de encuadernaciones de libros y otras cosas que a hecho, sin embargo de los acuerdos hechos para que no se paguen libranças sin su orden.

Idem a Alonso Perez, librero.

Trató el Reyno de que Francisco de Sant Miguel, cerero, suplica se le paguen quinientos y cinquenta reales de la cera que dio para la fiesta de Nuestra Señora de la Candelaria del año pasado de mill y seiscientos y veinte y tres, y dice que en treinta de Abril del año pasado de mill y seiscientos y veinte y quatro, auia acordado se entendiese esta librança con Don Rodrigo Jurado, su receptor general, y le auia requerido la pagase, y no lo auia hecho; y tratado dello, acuerdo el Reyno que Don Rodrigo Jurado, su receptor general, pague a Francisco

Idem a Francisco de San Miguel, cerero.

de Sant Miguel los quinientos y cinquenta reales que se le deuen, por la raçon contenida en la dicha librança, sin embargo de los acuerdos hechos para que no se paguen libranças sin su orden.

Entró el Señor Don Pedro de Torres, por Madrid.

Los contadores del Reyno tomen la raçon de vna librança o la den del reparo que della hacen.

Vio el Reyno vna peticion de Don Rodrigo Jurado, su receptor general. Dicen los contadores reparan en tomar la raçon de vna librança que se le dio en diez de Julio del año pasado de mill y seiscientos y veinte y quatro de trecientas y setenta y siete mill ducientos y veinte y tres marauedis por auerlos pagado Alonso de Torres por la raçon contenida en la dicha librança, y suplicó mandase a los dichos contadores tomasen la raçon della; y acordo el Reyno que sus contadores tomen la raçon desta librança o la den del reparo que della hacen.

Comissarios para que Su Magestad haga merced al Señor Don Pedro de Torres de capitán de la milicia.

Auiendo entendido el Reyno del Señor Don Pedro de Torres, que está propuesto por el Ayuntamiento desta villa de Madrid para capitán de la milicia y que desea conseguirlo, acordo que los Señores Don Antonio de Boorques y Don Juan de Uega hagan todas las diligencias que fueren necesarias con Su Magestad y sus ministros para ello.

Que se trate de la forma en que se an de tomar la raçon las libranças.

Trató el Reyno de que sus contadores no toman la raçon de las libranças que se despachan por pretender se les a de dejar diferente lugar para ello; y para escusar las quejas que las partes dan, y determinar lo que conuenga, acordo que para mañana martes seis deste mes se uea lo que en esto a pasado y se trate y determine lo que será uien hacer.

Presta el Reyno consentimiento en fauor del alguacil Francisco de Arenas para el paso de la bara.

Trató el Reyno que Francisco de Arenas, aguacil de la casa y corte de Su Magestad, suplica que en consideracion de mas de treinta y quatro años de seruiços que a hecho, siendo portero de Camara y aguacil de corte, acudiendo a las jornadas que en este tiempo se an ofrecido, se le haga merced de que la

permission que le está dada para poder pasar la bara, al presente la tenga la persona que él nombrare, la qual tenga facultad de nombrar otra persona para despues de sus dias; y acuerdo por maior parte de prestar consentimiento por lo que le toca para lo referido, dispensando en quanto a esto con la condicion de millones que lo prohiue, quedando en su fuerça y uigor para lo de mas adelante.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro; Don Antonio de Carauajal dixeron lo acuerde adelante. Idem.

Trató el Reyno de que Juan de Ros Nauarro aguacil de la casa y corte de Su Magestad, suplica que, en consideracion de sus seruicios, la permission que le está dada en veinte y siete de Nouiembre del año pasado de mill y seiscientos y veinte y tres para que pueda pasar la uara señalándole tiempo limitado para ello, se entienda lo pueda hacer en su vida en la persona que nombrare, y muriendo sin nombrarla la puedan nombrar sus herederos; y acuerdo por mayor parte de prestar consentimiento por lo que le toca, para que se pueda hacer lo referido, sin embargo de la condicion de millones que lo prohiue, quedando en su fuerça y uigor para lo de mas adelante. Idem para el
alguacil Juan de
Ros.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Antonio de Carauajal dixeron lo acuerde adelante. Idem.

Acordo el Reyno por maior parte que la permission dada para vn paso de bara haciendo nombramiento en tiempo limitado el aguacil que el padre Fray Miguel de Henestrosa, de la Orden de Santo Domingo nombrare, a cuio pedimiento se hiço, sea lisamente para que en vida o en muerte, el dicho alguacil que asi nombrare, teniendo merced de Su Magestad, por lo Idem para el
alguacil que el
padre Fray Mi-
guel de Henes-
trosa nombrare

que toca al Reyno, nombre persona que sirua el dicho oficio, y muriendo sin nombrarle lo puedan hacer sus herederos, sin embargo de la condicion de millones que lo prohiue, quedando en su fuerça y uigor para lo de mas adelante.

Idem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Antonio de Carauajal dixeron lo acuerde adelante.

Idem para el alguacil Juan de Espinosa (1).

Trató el Reyno de que Juan de Espinosa, alguacil de la casa y corte de Su Magestad, suplica que en consideracion de sus seruicios se le haga merced de que la permission que se le dio en veinte y siete de Nouiembre del año pasado de mill y seiscientos y veinte y tres para que, haciendole merced Su Magestad de que pudiese pasar la uara en otra persona lo pudiese hacer, con que lo executase dentro de vn año contado desde el dicho dia, que sea y se entienda lisamente sin este limite para que vse della en vida o en muerte; y acordo por maior parte de prestar consentimiento por lo que le toca para lo referido con que vse dello y lo execute dentro de quatro años contados desde oy, sin embargo de la condicion de millones que lo prohiue, quedando en su fuerça y uigor para lo de mas adelante.

Idem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Antonio de Carauajal dixeron lo acuerde adelante.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

(1) En Madrid, a 16 de Setiembre de 1625 años, amplió el Reyno este consentimiento. (*Rubricado.*)

EN MADRID A 6 DE MAIO DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Diego Enrriquez, Don Luis de Guzman, por Segouia; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadajajara; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Damian de Torres, por Cuenca; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Viose vna carta de la ciudad de Granada, su fecha en veinte y nueue de Abril deste año.—Refiere auer escrito otra uez en raçon del pedimiento que auia puesto el cauildo de la iglesia de la ciudad de Baça ante el prouisor della, diciendo auer cumplido el breue que Su Santidad dio para la paga y contribucion de los eclesiasticos en el seruicio de los diez y ocho millones que corre, y pide se le auise lo que a de hacer.

El Señor Don Juan Fernandez de Castro dixo que, juntamente con los Señores Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Castro y el licenciado Diego de Soto, comissarios para informarse de teologos y juristas sobre si se auia cumplido o no el breue que Su Santidad dio para la contribucion del estado eclesiastico en el seruicio de los diez y ocho millones que

Carta de la ciudad de Granada para que se le auise lo que a de hacer en lo que a escrito cerca de eximirse de pagar el estado eclesiastico de la ciudad de Vaça.

Dan quenta los comissarios de auer comunicado con teologos y juristas sobre la intiligencia del breue que Su Santidad dio

para contribuir el estado eclesiástico en los millones.

Idem y que se haga consulta a Su Magestad en conformidad deste acuerdo, y se nombren comissarios para hacer las diligencias que conuengan.

corre, auian hablado a algunos teologos y a los letrados del Reyno, y dixeron el parecer que sobre esto tenian.

Luego el Reyno trató y confirio lo que sería uien hacer en el dicho negocio, y lo botó y acuerdo por maior parte que se haga consulta a Su Magestad por escrito, dandole quenta de las cartas que las ciudades an escrito al Reyno, nombrando las que son, y de la pretension que en ellas tiene el estado eclesiástico de que es acauado el tiempo que, conforme a las bullas de Su Santidad, estaua obligado a contribuir en el seruicio de los diez y ocho millones que corre, y de los fundamentos que para ello tienen, y haciendole relacion de las palabras y data del breue y del dia que se otorgó la escritura por el Reyno del dicho seruicio y desde el dia que començo a correr, y de que el animo y boluntad del Reyno es no grauar al estado eclesiástico en cosa alguna mas de lo contenido en el breue de Su Santidad que ay o vbiere adelante, para que auiendolo uisto todo, Su Magestad mande proueher lo que en este caso de justicia se deue, y que para que se haga con breuedad y se pueda responder a las ciudades, se nombren quatro caualleros comisarios que hagan esta consulta, y hecha la traigan al Reyno para que la uea y aprueue, y hablen al Señor Presidente de Castilla y hagan todas las demas diligencias que conuengan; y hasta esto hecho y respondido por Su Magestad y resuelto por el Reyno, no se responda a las ciudades.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio de Boorques, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Diego Enriquez, Don Luis de Guzman, Don Juan de Uega, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Pedro de Torres, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem regulacion.

Despues de auer botado se reguló a este acuerdo el Señor licenciado Diego de Soto.

El Señor Don Juan Fernandez de Castro dixo que en causa tan graue y peligrosa se deue proceder con mucho tiento, por lo qual, auiedo consultado juristas y teologos es su parecer que el Reyno nombre luego comissarios que hagan consulta a Su Magestad por escrito cerca de la duda que se ofrece en algunas ciudades de si a espirado o no el breue de Su Santidad para que contribuya el estado eclesiastico en el seruicio que oy corre de los diez y ocho millones, y que de palabra lo representen al Señor Presidente de Castilla, dando a entender que el ánimo del Reyno no es de grauar al estado eclesiastico en cosa alguna ni contrauenir al dicho breue, y como administrador que es deste seruicio por su boluntad reseruará desde luego al estado eclesiastico, y si a Su Magestad le pareciere otra cosa por órdenes suias se disponga, sin que en esto tenga parte el Reyno, ni él por lo que le toca en su voto. Idem.

Los Señores Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Francisco Guill, Don Diego de Bargas dixeron que auiedo uisto por cartas de algunas ciudades la duda en que se allan si a espirado o no el breue de Su Santidad para que concurriese el estado eclesiastico en la paga del seruicio de millones que oy corre, son de parecer nombre el Reyno comissarios que lo representen al Señor Presidente de Castilla para que, con noticia desto, encamine la resolucion que mas conuenga. Idem.

El Señor Don Christoual de Coualeda dixo que Su Santidad fue seruido de conceder breue para que el estado eclesiastico contribuiese por tiempo de seis años y no mas en el seruicio de los diez y ocho millones que oy corre, y porque en el dicho breue se dice que el dicho estado eclesiastico contribuia en las sisas que estan impuesta o se impusieron adelante, y respeto que las dichas sisas que oy corren estauan impuestas y el es- Idem.

tado eclesiastico contribuía en ellas al tiempo que el dicho breue se concedio, y segun eso el tiempo de los seis años es cumplido; y asi, es en que siendo cumplido el dicho término, y toca al Reyno la determinacion deste caso, el estado eclesiastico quede libre de la dicha contribucion, y si algo a contribuido mas en el tiempo de los dichos seis años, se justifique la cantidad que podra ser, y dello se haga, satisfacion al dicho estado.

Idem.

El Señor Don Antonio de Carauajal dixo que para mas justificacion de lo que se deue hacer en este caso, se traiga al Reyno lo que se hiço en otro semejante que sucedio en el seruicio que paso de los diez y siete millones y medio, para que uisto por el Reyno se elija el medio que mas conuenga.

Idem.

El Señor Damian de Torres dixo lo que el Señor Don Antonio de Carauajal y que se traiga para mañana y no se trate de otra cosa.

Idem y comissarios.

Acordo el Reyno, de conformidad, sean comissarios para ejecutar el acuerdo precedente, los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Castro, licenciado Diego de Soto, que lo son en este negocio.— Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 9 DE MAIO DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, por Granada; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Mnrchia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño,

por Guadalajara; Don Pedro Mesia, por Toro; Don Diego Enriquez, por Segouia; licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

El Señor Don Pedro Mesia de Touar dixo que en diez y ocho de Março deste año de mill y seiscientos y veinte y cinco, acordo el Reyno de prestar consentimiento a suplicacion de Pedro Sanchez, para que en la villa de Villacastin aya vn oficio acrecentado de escriuano, sin embargo de las condiciones de millones que lo prohiuen, y porque en el dicho acuerdo se puso: Sin perjuicio de tercero—Suplica que por escusar las interpretaciones que en esto puede auer, acuerde que sin esta palabra se le dé certificacion en caueça del dicho Señor Don Pedro Mesia y no del dicho Pedro Sanchez, por ser suio este oficio, y que el consentimiento dado se ponga en la forma dicha.—Trató el Reyno lo que sería uien hacer y acordo por mayor parte se quite del dicho acuerdo las palabras que dicen: Sin perjuicio de tercero, para darse certificacion dél, y que se dé en caueça del dicho Señor Don Pedro Mesia o del dicho Pedro Sanchez, a election del dicho Señor Don Pedro y segun su peticion.

Que se dé al Señor Don Pedro Mesia certificacion del consentimiento hecho para vna escriuania de Villacastin, sin vnas palabras del acuerdo (1).

El Señor Don Juan Fernandez de Castro dixo lo acuerde adelante.

Idem.

Viose vna peticion del dotor Romano, que es como se sigue:

El dotor Alonso Romano de Cordoua, medico y cirujano de Vuestra Señoria.—Digo que yo e compuesto dos libros, el

Peticion del dotor Romano suplicando se le dé vna ayuda de costa para imprimir dos libros.

(1) Diose certificacion al Señor Don Pedro Mesia con la peticion que dio en conformidad deste acuerdo. (*Rubricado.*)

vno intitulado *Compendio de Medicina y Cirugia*, y el otro intitulado *Compendio de Cirugia*, y ambos dirigidos a Vuestra Señoria, con preuilegio del Real Consejo y del ordinario para imprimirlos, y para la impresion me costarán seiscientos ducados por ser tan vtiles y prouechosos, ansi a los medicos y cirujanos como a otro qualquier genero de personas, y que es costumbre ordinaria en Vuestra Señoria fauorecer con ayuda de costa competente a los que se ocupan en semejantes trauajos, tan humilmente como puedo, suplico a Vuestra Señoria me haga merced de fauorecerme por este respeto, que en ello reciuire mui gran merced.—El dotor Romano.

Idem y que se le den 200 ducados de ayuda de costa.

Vista la dicha peticion trató el Reyno lo que sería uien hacer, y lo botó y acordo por maior parte que en consideracion de los buenos seruicios que a hecho y hace al Reyno el Dotor Alonso Romano de Cordoua, y a la puntualidad con que acude al exercicio de su oficio, y teniendo atencion tambien a la demostracion que agora hace de dedicar al Reyno los dos libros que a compuesto, el vno de compendio de medicina y cirugia, y el otro compendio de cirugia, se le den ducientos ducados de ayuda de costa para la impresion, y que se le paguen el año que viene de mill y seiscientos y veinte y seis del dinero que tubiere el Reyno consignado para sus gastos.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Boorques, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Pedro Mesia, Don Diego Enrriquez, Don Juan de Uega, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, Damian de Torres, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

Los Señores Don Antonio de Carauajal, licenciado Diego de Soto, Luis Caxa, digeron que lo acuerde adelante.

Auiendo tratado el Reyno que por parte de la villa de Martos y las demas de su partido, y en particular la de Porcuna, se significa que la espera que se les hiço para pagar cada vna lo que deuiere de dos quentos setecientos y veinte y quatro mill seiscientos y quarenta marauedis del seruicio de los diez y siete millones y medio por quatro años y quartas partes, dando fianças legas, llanas y abonadas a satisfacion de la ciudad de Jaen y por su quenta y riesgo, dentro de tres meses contados de la data de la carta que para ello se despachó en seis de Hebrero pasado deste año, segun y en la forma contenida en ella, y no lo cumpliendo la dicha espera fuese en sí ninguna como si no se hubiera hecho, y que en orden del poco tiempo que se les auia señalado para dar las fianças, y ser lugares diferentes los que las auian de dar, no auian podido cumplirlo y suplicauan se les prorrogase el termino para que, dando dentro dél las fianças referidas, goçasen de la dicha espera; y acuerdo, de conformidad, de prorrogarle para darlas por dos meses mas que corran y se quenten desde que pareciere auer cumplido los tres meses que para esto se auian dado, sin que por ello sea uisto alterar ni inouar en otra cosa alguna lo dispuesto en la dicha espera, sino que se a de cumplir y executar como por la carta que de ella se escriuio a la ciudad de Jaen se contiene; y por auerse tambien significado por parte de la ciudad de Andujar los inconuenientes que se le an ofrecido para no auer dado las fianças que por la espera que se le hiço de vn quento seiscientas y nobenta y dos mill trecientos y quarenta y dos marauedis, por carta del mesmo dia que a la villa de Martos y con las mesmas condiciones y termino para darlas, y suplicado se le prorrogase, se acuerdo se le prorogue por dos meses segun y en la forma que se hace con la villa de Martos y las demas de su partido, y se escriua a la ciudad de Jaen lo cumpla, y se

Se escriua a la ciudad de Jaen se prorroga por dos meses el termino que se dio a la villa de Martos y otras para dar fianças de la espera que se les hiço, y lo execute la comision del Reyno.



comete a la comision del Reyno de la administracion de millones, lo execute.

Consulta para Su Magestad en raçon de decir el estado eclesiastico no deue contribuir en el seruicio de millones por auer cumplido el breue que Su Magestad dio.

Los caualleros comissarios de hacer la consulta para Su Magestad de lo que escriuen algunas ciudades de que el estado eclesiastico dice no deue contribuir en el seruicio de los diez y ocho millones que corre, por auer cumplido los seis años del breue que Su Santidad dio para ello, dixeron que en conformidad de lo que en seis deste mes se les auia cometido, la traian ordenada, y se leyo y es como se sigue.

Señor:

Respuesta de Su Magestad de su letra y rubrica que se uio en el Reyno en 23 de Mayo de 1625 años. Es la siguiente.

La ciudad de Granada por la de Uaçá, y la de Cordoua y Coria por si an escrito al Reyno auisando se les ha notificado mandamientos de los jueces eclesiasticos despachados a pedimiento del estado eclesiastico para que no se cobre dél el seruicio presente de los diez y ocho millones, diciendo estar cumplidos los seis años del breue que para que pagase Su Santidad concedio, y sobre ello proceden con censuras, y piden se les auise lo que se deue hacer; y el breue dispone que el estado eclesiastico contribuya durante el sesenio proximo tan solamente y no mas, segun lo en el contenido, y si antes de cumplirse vbiere valido el seruicio diez y ocho millones de escudos, no aya de pagar mas, y espire la presente gracia; y es su data en Roma a ocho de Agosto de mill y seiscientos y diez y ocho años; y la escriptura del seruicio de los diez y ocho millones, fue en Madrid a veinte y ocho dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y diez y nueue; y començo a correr desde primero del mes de Otubre del dicho año de mill y seiscientos y diez y nueue; y en los seruicios antecedentes de millones a hecho alcance el Reyno; y ai condiciones expresas para que

Vuestra Magestad lo reciuva en cuenta deste seruicio; y el ánimo y voluntad del Reyno es no grauar al estado eclesiastico en cosa alguna mas de lo contenido en el breue de Su Santidad que ay o vbiere adelante, al Reyno ha parecido dar cuenta a Vuestra Magestad para que se sirua de mandar ber todo lo que en este caso ay y probeer lo que de justicia se deue hacer.

Vista la dicha consulta la aprouo el Reyno y acuerdo se embie a Su Magestad (1).—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Idem y aprouacion.

EN MADRID A 13 DE MAIO DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada, Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; licenciado Diego de Sofo, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Luis de Guzman; por Segouia; Luis Caxa, Damian de Torres; por Cuenca; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Entró en el Reyno Don Francisco de Aponte y Chaues, su agente, y dio cuenta de algunos negocios pendientes en el Consejo, y en cada vno se le mandó lo que auia de hacer, y que para los que toca a millones acudiese a los Señores de la

El agente del Reyno da cuenta de negocios.

(1) En nota marginal, y rubricada por el secretario Cornejo, se lee: *Respuesta:* Ase mandado que se uea en Consejo si an pasado los seis años, y para adelante se pide otro breue. (*Rubricado.*)

comission del Reyno de la administracion dellos con que se fue fuera.

Licencia para estar ausente desta corte vn diputado.

Trató el Reyno que el Señor Don Diego de Monsalve, su diputado, que lo es por la ciudad de Toro, suplica se le dé licencia para hacer ausencia desta Corte los tres meses que por la instruccion se conceden en cada vn año, o lo que de ellos vbiere menester, y acuerdo, de conformidad, se haga asi.

Vna ayuda de costa de los porteros de cadena se entienda para su paga con el receptor don Rodrigo Jurado.

Acordo el Reyno que la librança de quatro mill y quinientos maravedis dada de ayuda de costa a los porteros de cadena de Su Magestad; su fecha en 16 de Junio del año pasado de mill y seiscientos y veinte y tres, para que la pagase Don Gregorio de Horozco, su receptor general, que entonces era, sea y se entienda con Don Rodrigo Jurado que aora lo es, como si con él hablara.

Cometese a la comision del Reyno responder al executor de Seuilla, a quien se le proroga el termino.

Diose quenta al Reyno de la carta que Don Christoual Arias de Rocas, executor que está en la ciudad de Seuilla a hacer pago de algunas cantidades que se deuen en ella del seruicio de millones, a escrito de las diligencias que ba haciendo, y suplicaua se le prorrogase el termino de su comision para proseguir en ellas, que bisto en la del Reyno de la administracion de millones en diez deste mes, auia acordado se trugese a él para que se acordase lo que conuiniese; y tambien se dio quenta de lo que el dicho auisa en carta de seis deste mes, y acordose se le responda con mucho aprieto para que concluiá con estas cobranças, y se le proroga el término por quarenta dias mas, con denegacion de otro, en el interin que no embiare testimonio de las diligencias que ha hecho en las comisiones que se le an dado, y se comete a la comision del Reyno para que lo execute.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 14 DE MAYO DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Luis de Guzman, por Segouia; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Trató el Reyno de que Juan de Otalora y Gaspar Çamorano, oficiales mayores de los dos secretarios del Consejo de Hacienda de Su Magestad, suplican que el ayuda de costa de quatrocientos reales a cada vno que se les dio en treinta y vno de Mayo del año pasado de mill y seiscientos y veinte y quatro por la ocupacion y trauajo extraordinario que an tenido en estas Cortes, se les aumente en la cantidad que el Reyno fuere seruido y tratado dello acordó que sus contadores informen lo que se a hecho y ayudas de costa que se les an dado en Cortes pasadas, y se traiga para determinar lo que conuenga.

Viose vna peticion del dotor Francisco de Herrera, médico de Camara de Su Magestad, y su protomedico, a cuió cargo está el arca de tres llaues donde se depositan los marauedis tocantes al protomedicato, suplica se le tome cuenta del tiempo de su cargo, y acordio el Reyno que sus contadores informen el estado que esto tiene y lo que en ello ay.

Informen los contadores lo que se ha dado otras ueces a los oficiales mayores de las secretarías de Hacienda.

Idem para el estado que tienen las cuentas del protomedicamento.

Se den 400 ducados de limosna al conuento de la Concepcion Francisca para ayuda a la lauor del dormitorio.

Trató el Reyno de lo que la abadesa y conuento de la Concepcion Francisca de la villa de Madrid tiene suplicado que en consideracion de no tener suficiente dormitorio para las monjas, y casi todo el que ay a teja bana, de que resultan causarse enfermedades y estar para vndirse, y desear acrecentarle y reparar y doblar el que está hecho, y por allarse con necesidad no lo pueden hacer, y para ayuda a la lauor desta obra se les dé alguna limosna, en que la reciuiran, y merced; y tratado de lo que sería uien hacer, lo botó y acuerdo por maior parte dar al dicho conuento de la Concepcion Francisca para el efeto referido quatrocientos ducados de limosna.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Juan de Uega, Don Luis de Guzman, Damian de Torres, Don Antonio de Carauajal, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem regulacion.

Despues de auer botado se regularon a este acuerdo los Señores Don Antonio Castañon, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Uera.

Idem

Los Señores Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Christoual de Coualeda, Luis Caxa, Christoual Peña Pardo, dixeron se den trecientos ducados de limosna.

Llamar al Reyno para tratar de librar quatro millones del seruicio que corre.

Trató el Reyno de que algunos de los interesados en los quatro millones de Su Magestad a mandado librar por orden particular que está puesta en este libro en veinte y dos de Abril pasado deste año señaladamente en el seruicio que corre y años de mill y seiscientos y veinte y seis y mill y seiscientos y veinte y siete, instan para que se libren refiriendo las causas que a ello mueuen; y tratado de lo que sería uien hacer, acuerdo que para el miercoles primero veinte y uno deste mes se llame

a los caualleros que oy faltan para tratar y determinar lo que en este negocio será uien hacer.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 16 DE MAYO DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Pedro Mesia, por Toro; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadala-jara; Don Nuño de Mugica, por Auila; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; licenciado Diego de Soto, por Valladolid; Don Luis de Guzman, por Segouia; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo; Don Juan de Uega, por Valladolid.

Auiendo entendido el Reyno que los Consejos lleban propina por la fiesta de Sant Isidro deste año, que es boto desta villa de Madrid la aya, acordo, de conformidad, que los Señores Don Diego de Bargas y Christoual Peña Pardo sean comissarios para que se dé propina a cada vno de los caualleros procuradores de Cortes, secretarios mayores dellas, diputados y ministros del Reyno en la cantidad y a las personas que se dio en la vltima fiesta, y hagan se cumpla luego con efeto, y Don Rodrigo Jurado, receptor general del Reyno pague lo que montare por cedula de los dichos caualleros comissarios.

Propina de fiesta de San Isidro y comissarios para que se pague.

Trató el Reyno de las luminarias que vbo el miercoles ca-

Idem para las

luminarias de San Isidro. torce deste mes de Mayo en la noche bispera de la fiesta de Sant Isidro, desta villa, y acuerdo, de conformidad, que se den luminarias a los caualleros procuradores de Cortes, secretarios maiores dellas y diputados, y a los demas ministros del Reyno, en la cantidad y a las personas que se dio la vltima uez que las vbo; y para que se execute y pague luego, sean comissarios los Señores Don Diego de Bargas y Christoual Peña Pardo; y Don Rodrigo Jurado, receptor general del Reyno, pague lo que montare por cédulas de los dichos caualleros comissarios.

Peticion del tribunal de la Contaduria mayor de quantas, cerca de que se las libre lo que al Consejo de Hacienda.

Vio el Reyno vna peticion de los Señores contadores de quantas y fiscal del tribunal de la Contaduria maior dellas de Su Magestad, que es como se sigue:

Juan Muñoz de Escouar, Don Alvaro de Quiñones Osorio y Don Gabriel de Alarcon, del tribunal de la Contaduria mayor de quantas de Su Magestad, y Diego Rodriguez de Torres, fiscal dél, dicen que, teniendo Vuestra Señoria atencion a la ocupacion y trauaje que los Señores Presidente y del Consejo y Contaduria mayor de Hacienda de Su Magestad, y señores oidores, fiscal y secretarios della, tienen en el despacho y determinacion de las cosas dependientes de la cobrança y paga del seruicio ordinario y extraordinario con que Vuestra Señoria sirue a Su Magestad de tres en tres años, Vuestra Señoria les da y libra por cada trieño cierta cuantia de marauedis; y porque el trauaje y ocupacion en ninguno de los dichos señores es mayor que el que tienen los del dicho tribunal de la Contaduria mayor de quantas, pues alli se toman todas las particulares de los receptores del dicho seruicio y se comprueban las recetas que por menor se dan para la cobrança del dicho seruicio con las dadas en los años antecedentes para uer si falta de poner en ellas algunos lugares y por qué causa y si de los puestos se dejó de cobrar lo que se les fue repartido para entender si fue por

auerse dado por libres por juez competente y si fue en el inter o en propiedad o en otra forma para preuenir conforme a ello lo conueniente, asi para lo presente como para lo futuro, y asi mesmo en uer y examinar los recados de las pagas que las personas a cuyo cargo an sido las recetorias del dicho serui- cio v de las por ellos nombradas hicieron por cuenta dél, y en formarles sus quantas, fenecerlas, cobrar los alcances y dar finiquito dellas, y asimesmo en tomar las quantas generales que da el Reyno de los encaueçamientos de alcaualas y tercias destos Reynos; y las quantas que asimesmo da el Reyno a Su Magestad de los seruios de millones, de manera que los de la dicha contaduria mayor de quantas tienen tanta ocupacion y trauajo en las cosas tocantes al dicho seruiio ordinario y las alcaualas y tercias y seruiio de millones, que merecen la remuneracion justa conforme a él; por lo qual a Vuestra Señoria suplica sea seruido de que se les libre y pague lo mesmo que a los del Consejo de Hacienda, pues siruiendo todos en vn mismo Consejo, y deuajo del gouierno de un presidente, es de mucha nota dar la dicha gratificacion y hacer merced a unos y a otros no, teniendo todos ocupacion y trauajo en lo mismo por que se da, a que Vuestra Señoria con su grandeça no deue dar lugar, sino mandar que se haga en ellos lo mesmo que con los demas, en que avnque lo tienen por justo, lo reci- uiran en merced.

Vista la dicha peticion trató el Reyno lo que sería uien hacer en lo contenido en ella, y lo botó y no acordo cosa alguna por maior parte. Idem.

Voluio el Reyno a botar segunda uez este negocio y acordo por mayor parte se dé a cada vno de los dichos Señores Juan Muñoz de Escobar, Don Alvaro de Quiñones Osorio y Don Gabriel de Alarcon, del tribunal de la Contaduria maior de Idem y que se dé a cada vno cien ducados.

quantas de Su Magestad, y a Diego Rodriguez de Torres, fiscal dél, cien ducados en consideracion de lo referido en dicha peticion, y que sea por esta uez y sin consecuencia ni derecho para otra, y se les libre señaladamente en los dos quentos de marauedis que el Reyno tiene para sus gastos en las arcas de tres llaves de Su Magestad.

Idem. Deste acuerdo fueron los señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Alvarez, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Loyola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Christoual Peña Pardo, Don Pedro Mesia, Alonso de Oquendo, Don Nuño de Mugica, Don Luis de Guzman, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem. Los Señores Don Antonio Castañon, Don Juan Temiño, licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega dixeron se den por esta uez ducientos ducados en los dos quentos de las arcas.

Idem. El Señor Pedro Moran dixo lo acuerde adelante.

Idem. Los Señores Don Antonio de Carauajal, Luis Caxa, Damian de Torres dixeron que no ha lugar.

A la comision del Reyno se le remite vna espera que pide vn arrendador de millones de Antequera. Vio el Reyno vna peticion de Blas Fernandez Fajardo, arrendador de millones de la ciudad de Antequera, que dice lo a sido cinco años y medio hasta fin de Setiembre de mill y seiscientos y veinte y dos, en que suplica se le espere por quatro años por treinta y seis mill reales que resta deuiendo, y una informacion hecha de oficio en la dicha ciudad de Antequera en raçon deste negocio, que uisto en la comission del Reyno acuerdo se trugesse a él, y auiendo tratado lo que sería uien hacer acuerdo boluerselo a remitir para que se entere del dicho negocio y dé la justificacion que tubiere, segun los papeles que dél vbiere, y para ello hagan las diligencias que fueren necesarias, con lo qual se traiga al Reyno para que tome la resolucion que conuenga.

Viose vna peticion de Francisco de Montes, agente de negocios en esta corte. Significa la ocupacion, asistencia y trauajo que a tenido en el pleito que se a seguido en el Consejo sobre los excesos de los ministros de Cruçada, so color que por priuilegios y costumbre le pertenecian los uienes que llaman abintestatos y mostrencos, y la sentencia de reuista que se a dado sobre ello en fauor de los naturales destes Reynos, y por menor significa lo que a hecho en esta peticion, en que se a ocupado cerca de doce años, y gastado de su hacienda mas de quatro mill ducados. Supplica al Reyno mande darle lo que fuere seruido en premio y remuneracion deste tan gran seruicio competente y equibalente, como acostumbra, y que se cometa a los caualleros comissarios para que le uean y informen, y acordose que los Señores Don Christoual de Coualeda y Don Juan de Uega, comissarios deste negocio bean esta peticion y se enteren de lo contenido en ella, y den quenta al Reyno, y entonces se traiga raçon de lo que para el gasto deste pleito se a librado.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Los comissarios del negocio de los mostrencos y auintestatos bean vna peticion dada por Francisco de Montes.

EN MADRID A 23 DE MAYO DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Luis de Guzman, por Segouia; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Nuño

de Mugica, por Auila; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Alonso de Oquendo, por Guadalajara; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Carta de la ciudad de Burgos sobre la duda que se ofrece en contribuir en el seruicio de millones el estado eclesiastico.

Biose vna carta de la ciudad de Burgos, su fecha doce deste mes. Pide se le auise lo que a de hacer en la contribucion de la sisa de millones del estado eclesiastico que pretende auer cumplido los seis años del breue que Su Santidad dio para ello.

Respuesta de Su Magestad a la consulta que se le hiço cerca de si auia cumplido el breue de Su Santidad para la contribucion del estado eclesiastico en el seruicio de millones.

Luego vio el Reyno lo que Su Magestad a sido seruido de responder a la consulta que se le hiço en nueue deste mes, dando quenta que las ciudades de Granada, Cordoua y Coria auian auisado que los jueces eclesiasticos procedian con censuras diciendo no deuer pagar el estado eclesiastico la sisa del seruicio de los diez y ocho millones que corre por auer cumplido los seis años del breue que Su Santidad concedio para que Su Magestad mandase uer y proueer lo que de justicia se deuia hacer; y la dicha respuesta de letra de Su Magestad y señalada de su Real rúbrica está puesta en dicha consulta en el dicho dia nueue de Mayo y es como se sigue:—Ase mandado que se uea en Consejo si an pasado los seis años, y para adelante se pide otro breue.—Y acordo que, asi a la ciudad de Burgos como a las demas que en raçon deste negocio an escrito, se responda lo que Su Magestad a sido seruido de responder.

Comissarios en fauor de Don Juan de Belazquez Ronquillo.

El Señor Don Francisco Maldonado dixo que Don Juan Belazquez Ronquillo, es un cauallero de la ciudad de Granada, y sus pasados an seruido a los predecesores de Su Magestad en paz y guerra, en cuya consideracion tiene suplicado a Su Magestad le haga merced de vn auito, y suplica al Reyno nombre caualleros comissarios que lo supliquen a Su Magestad y hablen al señor conde de Oliuares y hagan las demas diligen-

cias que conuengan para ello, y acordose lo sean los Señores Don Alonso de Castro y Don Juan de Uega.

Trató el Reyno del villete que Su Magestad le embió mandando librase quatro millones del seruicio de los diez y ocho que corre de los dos años de mill y seiscientos y veinte y seis y mill y seiscientos y veinte y siete, cuia copia está puesta en este libro en veinte y dos de Abril deste año, y de que la villa de Maderuelo y consortes an sacado sentencia de reuista del Consejo para que se les libre veinte y quatro quentos trecientas y un mill quatrocientos y diez maravedis en el seruicio de millones y año de mill y seiscientos y veinte y cinco que se les deue de los bastimentos que an dado a la gente de las compañías de las guardas de Castilla, y el dicho pleito a pasado ante Pedro de Montemayor del Marmol, escriuano de camara del Consejo, y que en particular se notifica la sentencia a los caualleros procuradores de Cortes; y auiendo tratado asimesmo de que vnã de las consignaciones del dicho seruicio de millones de sesenta mill ducados en cada vn año es para pagar los acarretos y bastimentos que se an tomado, acuerdo que para uer y determinar lo que en lo referido será uien hacer, se llamen los caualleros que oy faltan para mañana sauado veinte y quatro deste mes.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Llamar al Reyno para lo que se arã en librar quatro millones que Su Magestad manda, y pagar a la uilla de Maderuelo y consortes lo que an de auer por sentencia del Consejo.

EN MADRID A 26 DE MAIO DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan

de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Abila; Christoual Peña Pardo, por Çamora; licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

El receptor dé poderes en la cantidad que fuere menester para las fiestas de San Isidro.

Trató el Reyno de que los Señores Don Diego de Bargas y Christoual Peña Pardo, comissarios nombrados para que se pague la propina de la fiesta del Señor Sant Isidro deste año y las luminarias que vbo en bispera en conformidad de los acuerdos hechòs en diez y seis deste mes de Mayo, dicen que por no tener dinero pronto Don Rodrigo Jurado, receptor general del Reyno de los maruedies de su cargo, es necesario dé poderes donde se cobre, y acordò el Reyno que los dichos caualleros comissarios señalen las consignaciones que les pareciere en la cantidad que fuere necesaria en los quinze quentos que el Reyno tiene consignados para sus gastos, y el dicho receptor Don Rodrigo Jurado dé poderes segun y en la forma que los dichos caualleros comissarios ordenaren a la persona o personas que pagaren los marauedis que fueren menester para este efeto.

Peticion para que don Alonso de Quesada, no obstante su menor hedad, tenga voto en el cauildo de Jaen.

Biose vna peticion de Don Alonso de Quesada y Chacon, que es como se sigue:

Don Alonso de Quesada y Chacon, veintiquatro de Jaen, dice que el Rey nuestro Señor le hiço merced del dicho oficio en lugar del capitan Hernando de Quesada Villoa, su padre, y que entrase en el Ayuntamiento, con que no tubiere boz hasta que cumpliese la hedad que las leyes destes Reynos disponen. Suplica a Vuestra Señoria mande dar su consentimiento para que Su Magestad dispense con él para poder tener el dicho

boto, sin embargo de la condicion del seruicio de los diez y ocho millones que lo prohíue en que reciuira merced.

Vista la dicha condicion trató el Reyno lo que sería uien hacer, y acordio por mayor parte de prestar consentimiento por lo que le toca para que haciendo Su Magestad merced al dicho Don Alonso de Quesada y Chacon de suplirle la hedad para que tenga voto en el cambio de la dicha ciudad de Jaen, le pueda tener sin embargo de la condicion de millones que lo prohíue que por esta vez se dispensa con lo contenido en ella quedando en su fuerça y uigor para lo de más adelante.

Idem y presta el Reyno consentimiento para ello.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro dixeron que lo acuerde adelante.

Idem.

Los Señores Don Antonio de Carauajal, Luis Caxa digeron se guarde la condicion de millones que lo prohíue.

Idem.

Viose vn memorial para Su Magestad que es como se sigue:

Señor:

El Reyno dice que Don Juan Belazquez Ronquillo, vecino de la ciudad de Granada, le a significado que su padre y abuelos y ascendientes, an seruido a Vuestra Magestad y a los Señores Reyes, sus progenitores, desde la conquista del Reyno de Granada en oficios mui preminentes, y en particular Rodrigo Ronquillo, su abuelo, que fue capitan de hombres de armas y alcaide de la fortaleza de Almuñecar, y Don Rodrigo Ronquillo, su padre, siruio de beedor general de la gente de guerra del Reyno de Granada y de alcaide de el Soto de Roma, y por ausencia de Don Francisco de Cordoua, general de la costa de aquel Reyno, gouerno la gente de guerra dél hasta que murio, y Juan Belazquez Ronquillo, su tio, hermano de su padre, siruio el oficio de behedor general de la gente de guerra

Memorial para Su Magestad en la pretensión de don Juan Belazquez Ronquillo.

y alcaidia del Soto, y le mataron en el sitio de las Guajaras, en el reuelion del Reyno de Granada, y Rodrigo Ronquillo, su bisabuelo, siruio el oficio de alcalde de casa y corte y fue comendador de Santacruz de la Çarça, y siruio tan abentajadamente como es notorio en las Comunidades y otras ocasiones, y Fernando Ronquillo, cauallero del auito de Sant Juan, hermano asimesmo de su padre, fue corregidor de Gibraltar y siruio a Su Magestad en otras ocasiones, y todos hicieron mui grandes y señalados seruicios de que es vnico heredero, y a seruido a Vuestra Magestad en las ocasiones de guerra que se an ofreçido en su tiempo en los socorros de la costa del Andalucía y Reyno de Granada, como todo consta por las istorias y por los testimonios y informaciones que tiene presentadas; en cuiá consideracion tiene suplicado a Vuestra Magestad, entre otras cosas, le haga merced de vn auito de las tres Ordenes militares para la persona con quien casare Doña Leonor Ronquillo, su hija vnica.—El Reyno suplica a Vuestra Magestad se la haga en esto, en que la reciura como acostumbra.

Idem y aprouacion.

Visto el dicho memorial, se aprouo y acuerdo se dé a Su Magestad.

El agente del Reyno con parecer de los letrados salga a la causa en vna pretension que la ciudad de Çamora tiene.

Biose vna carta de la ciudad de Çamora, su fecha en veinte deste mes. Dice la ciudad de Santiago quedó deuiendo a Su Magestad de reçagos del seruicio pasado de los diez y ocho millones tres mill ducados, y significa las diligencias hechas en su cobrança y que auiendo cobrado los dichos tres mill ducados, se remitieron a la dicha ciudad de Çamora con Sebastian Feyjo, vecino de la de Santiago, que insistio en que auian de ser por cuenta del seruicio de los diez y siete millones y medio; y por la Justicia y comissarios de la dicha ciudad de Çamora se declaró auia de ser para en pago de los reçagos de los diez y ocho millones, y auiendo acudido al

Consejo la parte de la ciudad de Santiago cerca desta pretension, declaró no auer lugar lo que pedia, y deste auto suplicó y pidio que la dicha ciudad de Çamora embie persona a esta Corte a hacer con la de Santiago las quantas en raçon de lo suso dicho, y se le dio la prouision ordinaria de emplaçamiento que se a notificado a la dicha ciudad de Çamora, y suplica al Reyno, en su nombre se salga a esta causa para que se confirme el dicho auto del Consejo, y en caso que sea necesario boluer a hacer las quantas baya a ello la parte de la ciudad de Santiago a la de Çamora como tenia obligacion en el tiempo donde procedio esta deuda, y de lo que pretendiere agrauarse podra apelar, y en caso que parezca que la dicha ciudad de Çamora embie persona a esta Corte a dar las dichas quantas sea a costa del seruicio de millones; y tratado de lo que seria uien haçer, acordo el Reyno que en quanto a la paga de los dichos tres mill ducados y a la forma que la dicha ciudad de Çamora pretende se a de tener en hacer las dichas quantas, con parecer de los letrados del Reyno, su agente salga a la causa y haga las diligencias que fuere necesarias.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, y Don Alonso de Castro dixeron que la ciudad de Burgos auia nombrado por uisitador a Don Bernaue de Mergosa, regidor de la dicha ciudad, y tambien escriuano y aguacil, y señalado lugares donde se haga la uisita en conformidad de lo dispuesto en las condiciones de millones, y suplicaron se diese comision para ello; y tratado de lo que sería uien hacer se botó y acordo por maior parte que por agora no ha lugar.

Por aora no ha lugar dar comision para el uisitador que ha nombrado Burgos.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio de Boorques, Don Juan de Loyola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Christoual Peña Pardo,

Idem.

licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Luis Caxa, Damian de Torres, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem regulación.

Despues de auer botado se reguló a este acuerdo el Señor Don Francisco Maldonado.

Idem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Antonio de Castro, Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Antonio de Carauajal digeron que informe la ciudad de Burgos las causas que tiene para que salga visitador a los negocios de millones.

Idem.

El Señor Don Antonio de Camargo dixo lo acuerde adelante.

Comissarios para significar las dudas que se ofrecen en los quatro millones que Su Magestad tiene mandados librar.

Trató el Reyno lo que sería uien hacer en librar los quatro millones que Su Magestad por su billete ha mandado del seruicio de los diez y ocho que corre y años de mill y seiscientos y veinte y seis y mill y seiscientos y veinte y siete, por mitad, y pagar a la villa de Madrid lo que a de auer por sentencia del Consejo, en cumplimiento de lo que acordo en veinte y tres deste mes; y acordo, de conformidad, que los Señores Don Juan Fernandez de Castro y Don Juan Temiño sean comissarios para hablar al Señor Presidente de Castilla y señor conde de Oliuares, y significar las dudas que se ofrecen, segun lo que lleuan entendido del Reyno, en las libranças que Su Magestad ha mandado dar de los dichos quatro millones, y con lo que respondieren y se hiciere den cuenta al Reyno para que tome la resolucion que mas conuenga.

Don Diego de Castilla suplica se dé consentimiento para romper vnas tierras.

Vio el Reyno vna peticion, que es como se sigue:

Don Diego de Castilla, señor de la villa de Gor.—Dice que auiendo traído pleito muchos años con los vecinos de la dicha villa sobre el dominio y propiedad, vso y aprouechamiento de vn terreno que llaman La Sierra, dehesa que está cerca de la dicha uilla y dentro del terreno della, se an combenido y concertado en que la dicha dehesa y terreno se pueda romper y labrar, la mitad para su maiorazgo, y la otra mitad para los

vecinos de la dicha uilla.—Supplica a Vuestra Señoria mande dar consentimiento para que, sin embargo de las condiciones de millones que lo prohiuen, pueda él y sus uasallos romper la dicha tierra dehesa, segun y como por la escriptura de concordia está tratado, y con las condiciones della, que en ello reciuira merced.

Vista la dicha peticion trató el Reyno lo que sería uien hacer, y acordo por maior parte de prestar consentimiento por lo que le toca y sin perjuicio de tercero, para que puedan romper y labrar las tierras que en la dicha peticion se refieren, sin embargo de la condicion de millones que lo prohiue, que para en quanto a esto se dispensa con lo contenido en ella, quedando en su fuerça y uigor para lo de mas adelante. Idem y que se haga.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro dixeron lo acuerde adelante. Idem.

Los Señores Don Antonio de Carauajal, Luis Caxa, Damian de Torres, Don Gonçalo Daça dixeron se guarde la condicion de millones.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.) Idem.

EN MADRID A 2 DE JUNIO DE 1625 AÑOS

Juntóse el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro; Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de Mugica, por Abila; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; licenciado Diego de

Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Don Pedro de Torres, por Madrid; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Se dé librança al receptor del Reyno para que se haga pago de las luminarias que vbo por la entrada de Su Magestad de la jornada de la Andalucia.

El Señor Don Juan de Loiola dixo que a él y al Señor Don Christoual de Moia, nombró el Reyno por comissarios para que dispusiesen que el recetor Don Rodrigo Jurado pagase lo que montauan las luminarias generales que vbo en diez y ocho de Abril del año pasado de mill y seiscientos y veinte y quatro en demostracion del contento y alegria de la entrada de Su Magestad en esta corte de la jornada de la Andalucia; y por estar ausente desta corte el dicho Señor Don Christoual de Moia auia bisto vna relacion que el dicho receptor dio de auer pagado ducientas y ochenta y tres mill trecientas y cinquenta y dos marauedis que montaua, de que tenia cartas de pago en esta manera, a treinta y ocho caualleros procuradores de Cortes y dos secretarios mayores dellas y tres diputados, a cada vno seis mill marauedis. Por seis achas a seis mill marauedis cada vna; a los dos contadores del Reyno, y a Juan Ramirez de Arellano a cuio cargo está dar las quantas de los seruios de millones y alcaualas, nueue mill marauedis, tres mill a cada vno; a los dos recetores del Reyno, Francisco de Orozco, que es jubilado, y a Don Rodrigo Jurado, que lo es agora, seis mill marauedis, tres mill a cada vno; al agente y capellan del Reyno, por la mesma raçon otro tanto; a los seis porteros de camara de Su Magestad que siruen las presentes Cortes y a los dos de la diputacion del Reyno por la propia causa y raçon quatro mill trecientos y cinquenta y dos marauedis a diez y seis reales a cada vno, que todo hace las dichas ducientas y ochenta y tres mill trecientos y cinquenta y dos marauedis, de los quales, siendo el Reyno seruido, se podria dar librança al dicho receptor para que se haga pago dellos; y

en esta conformidad dio el dicho Señor Don Juan de Loiola la dicha relacion firmada de su nombre, y acordo el Reyno que se dé al dicho receptor librança de la dicha suma para que se haga pago della.

El Señor Christoual Peña Pardo dixo que él y el Señor Don Diego de Bargas son comissarios para disponer se pague la propina de la fiesta de Sant Isidro deste año y las luminarias que vbo su bispera, en conformidad de los acuerdos que sobre esto hiço el Reyno en diez y seis de Mayo deste año, y la propina montaua quarenta y seis mill trecientos y setenta y ocho reales en esta manera: a los treinta y ocho caualleros procuradores de Cortes, dos secretarios mayores dellas, y tres diputados mill y cinquenta reales a cada vno; a los dos contadores del Reyno, y a Juan Ramirez de Arellano, a cuió cargo está dar las quantas de los seruiços de millones y alcaualas, ciento y cinquenta reales a cada vno; a Francisco de Horozco, receptor general del Reyno jubilado, ciento y cinquenta reales; y a Don Rodrigo Jurado, que lo es, ducientos reales; al agente y capellan a cada vno ciento y cinquenta reales; y a los seis porteros de camara de Su Magestad que siruen estas Cortes, y dos de la diputacion, a cada vno diez y seis reales, que todo monta los dichos quarenta y seis mill trecientos y setenta y ocho reales; y la dicha noche de luminarias monta ducientos y ochenta y tres mill trecientos y cinquenta y dos marauedis, en esta manera: a treinta y ocho caualleros procuradores de Cortes y dos secretarios mayores dellas y tres diputados, a cada vno seis mill marauedis. Por seis achas a seis mil marauedis cada vna; a los dos contadores del Reyno, y a Juan Ramirez de Arellano, a cuió cargo está dar las quantas de los seruiços de millones y alcaualas, nueue mill marauedis, tres mill a cada vno; a los dos receptores del Reyno Francisco de Orozco, que

Idem para que pague la propina y luminarias de Sant Isidro deste año.

es jubilado, y a Don Rodrigo Jurado que lo es agora, seis mill marauedis, tres mill a cada vno; al agente y capellan del Reyno, por la mesma raçon, otro tanto; a los seis porteros de camara de Su Magestad que siruen las presentes Cortes, y a los dos de la diputacion del Reyno por la propia causa y raçon quatro mill trecientos y cinquenta y dos marauedis a diez y seis reales a cada vno, que todo hace las dichas ducientas y ochenta y tres mill trecientos y cinquenta y dos marauedis, y de la dicha cantidad que monta la propina y luminarias, siendo el Reyno seruido podra mandar se le den libranças al dicho receptor Don Rodrigo Jurado; y acuerdo, de conformidad, se haga asi.

A vn portero
100 reales de
ayuda de costa.

Vio el Reyno vna peticion de Domingo Alvarez, criado de Su Magestad y portero de la Secretaria de los Señores Pedro de Contreras y Juan de Insausti. Suplica se le dé vna ayuda de costa, como se a hecho con otros, en consideracion de la voluntad con que acude a seruir al Reyno; y tratado dello, se acuerdo por todos los caualleros procuradores de Cortes que se allaron presentes, ecepto por el Señor Luis Caxa, que despues se dirá su voto para que atento lo dicho se le den cien reales de ayuda de costa.

Idem.

El Señor Luis Caxa dixo es que informen los contadores lo que en esto se suele hacer.

Los contadores
informen lo que
se deue al por-
tero de la Dipu-
tacion y de qué.

Viose vna peticion de Juan de Oballe, portero de la Diputacion, significa la enfermedad en que se alla y la necesidad que padece, y que se le deuen quinientos ducados, y suplica se le dé alguna ayuda de costa y se le paguen; y acordose que los contadores informen lo que se le deue y de qué.

Se libre por sa-
lario libranças
de 20.000 mara-
uedis que en las
vltimas Cortes

Raphael Cornejo dixo que en las Cortes vltimas que se celebraron en esta villa de Madrid acuerdo el Reyno librar a Don Juan de Henestrosa, secretario mayor dellas, veinte mill marauedis por la ocupacion y trauajo extraordinario que tubo en

asistir a la comision de la administracion de millones desde veinte y ocho de Junio del año pasado de mill y seiscientos y veinte y vno hasta veinte y ocho de Otubre dél.—Y en diez y nueue de Nouiembre del dicho año acuerdo se le librasen por la mesma raçon y asistencia que tubo desde veinte y ocho de Otubre del dicho año, hasta diez y nueue de Nouiembre dél, otros veinte mill marauedis, que fue el dia en que se disoluieron las dichas Cortes, no embargante que no era cumplido el tiempo que para llebarlos auia de seruir, de que se le despacharon dos libranças para que las pagase de la consignacion de millones, el receptor Juan Fernandez; y de la propia cantidad y por la mesma causa y raçon, otras dos libranças al dicho Raphael Cornejo; y es el tiempo por que se dio otra tanta cantidad a cada vno de los caualleros procuradores de dichas Cortes que fueron comissarios de la dicha comision; y en orden de la cedula de Su Magestad despachada por su Consejo de Camara, se auia reparado en tomar la raçon de ellas; y por las demas causas que en nueue de Agosto del año pasado de mill y seiscientos y veinte y quatro significó el Señor Geronimo de Figueroa, comissario que fue del Reyno de la administracion de millones en dichas Cortes, y suplicó se híciesen libranças de nuebo a la Señora Doña Ynes de Henestrosa, hija vnica del dicho Don Juan de Henestrosa, y al dicho Raphael Cornejo, diciendo en ellas se libra por salario del dicho tiempo contenido en los acuerdos que el Reyno hizo en las vltimas Cortes y dichos dias, que es lo mesmo que en estas Cortes se acuerdo con el dicho Señor Geronimo de Figueroa en el dicho dia nueue de Agosto de mill y seiscientos y veinte y quatro, y acuerdo el Reyno, de conformidad, se haga asi.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

se dieron a los secretarios mayores de ellas.

EN MADRID A 4 DE JUNIO DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça por Auila; Luis de Guzman, por Segouia; licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Pedro Mesia, por Toro; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Peticion del
abad de Oliuares
para la funda-
cion de vn mo-
nasterio de
monjas.

Vio el Reyno vna peticion, que es como se sigue:

Don Francisco Fernandez Bertran, abad de la colegial de Oliuares, y administrador perpetuo del monte fideicomisso que en su casa y estado fundaron los Señores Don Enrrique de Guzman y Doña Maria Pimental y Fonseca, condes de Oliuares.—Dice que el dicho conde en la institucion del dicho monte mandó fundar vn monasterio de monjas en su estado, la qual institucion está confirmada por el Rey nuestro Señor Don Phelipe tercero por el Real Consejo de Camara desde el año de mill y seiscientos y cinco; y avnque por ser la dicha confirmacion tan antigua, como parece por ella que originalmente hace demostracion, no tiene necesidad de nueva licencia, por ser mucho antes del año de mill y seiscientos y diez y nueue que se hiço la prohiucion de fundar conventos en las Cortes de aquel año, todauia desea que en estas Cortes se declare,

Por tanto, suplica a Vuestra Señoría mande declarar que la dicha confirmacion tiene fuerça de licencia y que no es comprehendida en la dicha prohibicion; y a maior abundamiento conceder la dicha licencia de nuevo, que en ello reciuiरा merced.

Vista la dicha peticion y enterado el Reyno ser cierta su narratiua, trató lo que sería uien hacer y acuerdo por mayor parte, a maior abundamiento, de prestar consentimiento por lo que le toca para que se pueda fundar y aya el dicho monasterio de monjas en el estado de Su Excelencia del Señor Conde-duque gran canciller, sin embargo de las condiciones de millones que lo prohíen, que para en quanto a esto se dispensa en lo contenido en ellas, quedando en su fuerça y uigor para lo de mas adelante.

Idem y presta el Reyno consentimiento por lo que le toca para que se haga.

Los Señores Don Alonso de Castro y Don Antonio de Carauajal dixeron que les parece no ay necesidad de tratar de dispensar con la condicion por ser antes la cedula de Su Magestad para la fundacion, que se pusiese la dicha condicion de millones.

Idem.

Los Señores Don Juan Temiño y Damian de Torres dixeron que como comissarios nombrados por el Reyno auian uisto la cuenta de lo que los Señores Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Boorques, Don Antonio de Castro y Don Juan de Uega, comissarios de la fiesta que vbo de toros en la Plaça Maior desta villa en veinte de Nouiembre del año pasado de mill y seiscientos y veinte y quatro, auian gastado, que monta cinquenta y tres mill nobecientos y quarenta reales, de las propinas, colacion, alquiler de bentanas y adereço dellas y tablado y otros gastos menudos, como consta de vna relacion del dicho gasto firmada de los dichos comissarios Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Boorques y Don Juan de Uega, y les parece está ajustada y que se puede dar librança de la dicha

Se dé librança al receptor para que se haga pago de lo que montó el gasto de la fiesta de toros que vbo en 20 de Nouiembre de 1624.

cantidad, en fauor del receptor Don Rodrigo Jurado para que se haga pago della, y asi lo dierón firmado de sus nombres; y acuerdo el Reyno, de conformidad, se haga asi.

Entró el Señor Don Juan Fernandez de Castro, por Burgos.

Los contadores tomen la raçon de vna librança dada al receptor sin embargo de lo que informa Diego de Arredondo.

Vio el Reyno lo que informa el contador Diego de Arredondo cerca de lo que acuerdo en cinco de Mayo deste año, en raçon de que los contadores la tomasen de vna librança dada al receptor Don Rodrigo Jurado, de trecientos y setenta y siete mill ducientos y veinte y tres marauedis, por auerlos pagado Alonso de Torres por la raçon contenida en ella, su fecha de diez de Jullio del año pasado de mill y seiscientos y veinte y quatro, o la diesen del reparo que hacian; y dice entre otras cosas, le a hecho por no preceder quenta para el ajustamiento de costas y intereses para que esté en la Contaduria del Reyno, o declararse en las libranças por menor, lo que montan las costas y intereses desde los dias que comiençan a correr hasta los en que cesan al precio en que se deuen, y no lo dice la librança, a cuiu causa la a reparado hasta dar quenta al Reyno, por no quedar preuenido lo que se acostumbra en las partidas desta calidad; y tratado lo que sería uien hacer, y de que el Reyno se enteró de los dichos intereses y costas, acuerdo por mayor parte que los contadores tomen la raçon de la librança, sin embargo de lo que el dicho Diego de Arredondo Agüero informa.

Idem.

Los Señores Don Antonio de Carauajal, Don Gonçalo Daça, Luis Caxa, Damian de Torres dixeron que se guarde la costumbre que en esto se a tenido, como lo informa el contador.

Hable vna librança con el receptor Don Rodrigo Jurado, que se despachó

Acuerdo el Reyno que vna librança dada de seis mill marauedis de ayuda de costa a los vgières de saleta de Su Magestad, su fecha de diez y seis de Junio del año pasado de mill y seiscientos y veinte y tres, para que la pagase Don Gregorio

de Horozco, receptor general que entonces era del Reyno, sea en caueça de Don Gregorio de Horozco. y se entienda con Don Rodrigo Jurado, que lo es, como si con él hablara.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro y Don Juan Temiño, comissarios nombrados en veinte y seis de Maio deste año, para significar las dudas que se an ofrecido en los quatro millones que Su Magestad tiene mandados librar en el seruicio de los diez y ocho millones que corre, y años de mill y seiscientos y veinte y seis y mill y seiscientos y veinte y siete, digeron que auian hecho las diligencias en conformidad del dicho acuerdo, y se les auia dicho sería uien dar peticion en el Consejo para que se determinase lo que se vbiese de hacer; que dauan quenta dello y de si sería uien se hiciese consulta a Su Magestad significando lo que en raçon desto auia, y acordo el Reyno se haga asi y que se le traiga para que la uea y aprueue.

El Señor Don Antonio de Carauajal dixo que es de parecer se haga consulta a Su Magestad, para que se sirua que antes que se den nuevas libranças se traiga al Reyno certificacion de auerse gastado las que a dado, en los efetos para que está consignado el seruicio de millones, y en la consulta baya este capítulo, y no uiene en que se haga de otra manera.

El Señor Don Gonçalo Daça dixo lo mesmo.

Acordo el Reyno se escriua vna carta al padre maestro fray Gaspar Prieto, general de la Orden de la Merced, en fauor del padre presentado frai Gregorio de Balencia, difinidor y procurador general de la dicha Orden, pidiendole le haga merced en todos los negocios que se ofrecieren; y la dicha carta se dio por aprouada.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Se haga consulta a Su Magestad cerca de lo que se ofrece en los quatro millones que ha mandado librar.

Idem.

Idem.

Se escriua vna carta al general de la Orden de la Merced en fauor de vn difinidor dellos.

EN MADRID A 14 DE JUNIO DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Alvaro de Cosio, por Toro; licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Antonio de Vargas Carauajal, por Salamanca; Don Juan Temiño, por Guadalajara; Luis Caxa, Damian de Torres, por Cuenca; Don Diego de Bargas, por Toledo.

Se escriua carta a Su Santidad y a quien mas conuenga para que se conceda vna coadjutoria en fauor de vn hijo del Señor Don Juan de Uera.

Trató el Reyno de que el Señor Don Juan de Soria Uera ha suplicado se escriua a Su Santidad suplicandole conceda coadjutoria del arcedianato que tiene Don Diego de Uera, su hermano, en la Santa Iglesia de Jaen, para Don Diego de Uera, su sobrino, hijo del dicho Señor Don Juan; y que para esto se escriua asimesmo al duque de Pastrana, embajador de Roma; y a los cardenales y demas personas que fueren menester, y acordo el Reyno, de conformidad, se haga así y dio las cartas por aprouadas.

Presta el Reyno consentimiento para que Don Fernando de Gamiz, no obstante su menor hedad, tenga boto en el

Vio vna peticion que es como se sigue:

Don Fernando de Gamiz, dice es mayor de catorce años y menor de diez y ocho a cuiu causa no está apto para tener boto en el Ayuntamiento de la ciudad de Jaen, donde tiene vn regimiento. Suplica a Vuestra Señoria le haga merced de prestar consentimiento para que, sin embargo de la condicion de

millones que lo prohiue, pueda tener voto en el dicho Ayuntamiento, en que la reciura de Vuestra Señoria. Ayuntamiento de Jaen.

Vista la dicha peticion trató el Reyno lo que sería uien hacer y acuerdo por mayor parte de prestar consentimiento por lo que le toca para que el dicho Don Fernando de Gamiz, por regidor de la ciudad de Jaen, pueda tener voto en el Ayuntamiento della sin embargo de la condicion de millones que lo prohiue, que para en quanto a esto se dispensa con lo contenido en ella, quedando en su fuerça y uigor para lo de mas adelante. Idem.

El dicho acuerdo hiço precediendo auerlo botado y sido en él los Señores Don Antonio Castañon, Don Antonio de Boorques, Don Antonio de Camargo, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Alvaro de Cosio, licenciado Diegõ de Soto, Don Juan de Uega, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, Don Juan Temiño, Damian de Torres, Don Diego de Bargas. Idem.

El Señor Don Alonso de Castro, dixõ lo acuerde adelante. Idem.

Despues de auer votado se reguló a este boto el Señor Don Christoual de Coualeda. Idem regulacion.

Los Señores Blas Alvarez, Francisco Ruidiaz de Pineda dixeron se guarde la condicion. Idem.

Los Señores Don Antonio de Carauajal y Luis Caxa digeron que no ha lugar. Idem.

El Señor Don Juan de Uega dixo auia entendido que en muchos lugares de Castilla la Uieja y otras partes se causauan muchas costas y se hacian grandes molestias y uejaciones compeliendo pagar en plata la parte que se a de pagar en ella de susidio y escusado, y respeto de la mucha abundancia que ay de monedas de vellon y la falta que ay de plata, suplicó al Reyno tratase lo que sería uien suplicar a Su Magestad en esta Se trate del remedio que será uien tener para que se escusen las costas que se hacen en cobrar parte del susidio y escusado en plata.

raçon, y acuerdo que para el lunes primero diez y seis deste mes se trate y uea lo que en esto conuerna hacer.

Cerca de la consulta que se hace a Su Magestad en raçon de librar quatro millones.

Vio el Reyno vna minuta de consulta para Su Magestad, en que le da quenta de la causa que ay de auerse sobreseido de librar los quatro millones de los años de mill y seiscientos y veinte y seis y veinte y siete, y trató de si lo aprouaria o no; y lo botó y acuerdo por mayor parte que aprueua la consulta con que se añada en ella que el Reyno suplique a Su Magestad se sirua de que tengan cumplimiento las condiciones del seruicio de millones que tocan a la distribucion dél, y que el tesorero general y demas personas a quien se a librado el seruicio de millones de las pagas pasadas, den satisfacion con la mayor breuedad que sea posible de auerse conuertido en los mismos efetos para que se concedio el seruicio, como lo tiene suplicado el Reyno otras ueces.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, licenciado Diego de Soto, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, Don Juan Temiño, Don Diego de Bargas.

Idem.

El Señor Don Christoual de Coualeda dixo que en quanto a la consulta, en lo que tiene botado cerca de librar, viene en ella y no en mas.

Idem.

El Señor Don Aluaro de Cosio dixo que por agora no aprueua la consulta.

Idem.

El Señor Don Juan de Uega dixo que como uiene la consulta la aprueua, y uiene en que se libren los quatro millones como Su Magestad lo manda.

Idem.

Los Señores Don Antonio de Carauajal, Luis Caxa, Damian de Torres digeron se haga consulta a Su Magestad sea serui-

do se dé satisfacion al Reyno de auerse consumido y gastado lo que a librado del seruicio de millones en los efetos para que lo concedio, y asimesmo se le suplique que lo que adelante fuere corriendo, se libre a los tiempos y a las personas y para los efetos que se contiene en la instruccion del seruicio de millones y no de otra manera.

La dicha consulta que se hace a Su Magestad es como se sigue.

Señor:

Manda Vuestra Magestad al Reyno libre quatro millones del seruicio de los diez y ocho que corre en los años de mill y seiscientos y veinte y seis y mill y seiscientos y veinte y siete por mitad, y auiedo tratado de cumplir con la obligacion que del de Vuestra Magestad tiene, sea suspendido por vna executoria del Consejo ganada a pedimiento de la villa de Maderuelo y otros lugares para que se les libren veinte y quatro quentos trecientos y un mill quatrocientos y diez marauedis en millones deste presente año de mill y seiscientos y veinte y cinco que se les deue de los acarretos, vastimentos y comida de hombres de armas que an dado a la gente de las compañías de las guardas de Castilla; y para que se cumpla se a notificado en particular a los procuradores de Cortes, y se funda en el cumplimiento de la consignacion particular que ay en el seruicio de millones que dispone se libren para este efeto setenta mill ducados cada año desde Setiembre del pasado de mill y seiscientos y diez y nueue que empeço a correr; y ase acudido al Reyno por parte de otros muchos lugares a pedir que en cum-

Idem la consulta (1).

(1) La respuesta que Su Magestad fue seruido dar a esta consulta está puesta en este libro en 15 del mes de Julio siguiente.

plimiento de la condicion que lo dispone se les libre lo que de lo mismo se les deue y significan la necesidad en que se allan, causada de auerseles tomado para esto sus haciendas a cuiua causa y estar librado el valor del seruicio hasta fin de Setiembre deste año, y de suplicar a Vuestra Magestad se sirua de mandar tengan cumplimiento las condiciones del seruicio de millones que tocan a la distribucion dél, y que el tesorero general de Vuestra Magestad y demas personas en cuiuo fauor se a librado su procedido desde su imposicion, no an mostrado recaudos de auer conuertido el dinero que an cobrado de pagas pasadas en los efetos para que se concedio el seruicio y en conformidad de las obligaciones que tienen hechas y auerse pasado el tiempo que para ello se les dio, lo deuian auer cumplido, y se les podria compeler a ello y aunque Vuestra Magestad en semejantes ocasiones a respondido que se dará con breuedad satisfacion y hasta agora no se a hecho.

A parecido al Reyno dar quenta a Vuestra Magestad para que se sirua de mandar que el tesorero general y demás personas a quien se a librado el seruicio de millones de las pagas pasadas, den satisfacion con la maior breuedad que sea posible de auerse conuertido el dinero en los mesmos efetos para que se concedio el seruicio y que se libré lo que constare deuerse con recados bastantes a la villa de Maderuelo y las demas que tienen executoria del Consejo por quenta de los sesenta mill ducados en cada vn año que desde Setiembre del pasado de mill y seiscientos y diez y nueue se auian de auer pagado librando lo atrasado y lo que esto monta en los dos años de mill y seiscientos y veinte y seis y mill y seiscientos y veinte y siete, y haciendo lo propio en los años que faltan de correr del seruicio en cada vno, sesenta mill ducados para que se baya pagando lo que deste genero se deuiere por ser en cumplimiento

de condicion y dar satisfacion a lugares y gente pobre para que mejor puedan acudir al seruicio de Vuestra Magestad, como todos lo deuen hacer.

Entró el Señor Don Alonso de Castro, por Burgos.

Trató el Reyno de que Santiago Gutierrez, oficial del contador Don Gaspar de la Serna, está preso en la carcel pública por orden del Consejo de Hacienda, que la dio asi mesmo para que le hechasen prisiones y le sacasen cinquenta ducados de pena o prendas en que se le condenó por no auer cumplido lo prouehido por el dicho Consejo, y es en raçon de que la diese de las quantas tomadas a Diego Pollino de Montaluo, receptor que fue de millones de la ciudad de Granada, y de lo que deue y espera que se le hiço por el Reyno; y acordo que para el lunes primero diez y seis deste mes se uea y traiga la condicion que en el seruicio de los diez y siete millones y medio se puso prohibiendo que no se tomasen quantas de millones con el Consejo de Hacienda y preuiniendo la forma que se auia de guardar en ello y de si ay acuerdo del Reyno para que sus contadores no den certificacion sin su orden.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Se trata de la causa porque está preso el oficial del contador Serna.

EN MADRID A 16 DE JUNIO DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Aluaro de

Cosio, por Toro; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Abila; licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Luis Caxa, por Cuenca; Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Se den a Francisco Montes 300 ducados por la solicitud, ocupacion y trauajo y informaciones en derecho que a hecho en el pleito de los mostrencos y auintestatos.

Los Señores Don Christoual de Coualeda y Don Juan de Uega digeron que en execucion de lo que en diez y seis de Mayo deste año se les auia cometido, auian uisto la peticion de Francisco Montes, agente de negocios en esta Corte, en que significa la ocupacion, asistencia y trauajo que a tenido en el pleito que se a seguido en el Consejo sobre los excesos de los ministros de Cruçada so color de por preuilegios y costumbre pretender les pertenecen los bienes que llaman auintestatos y mostrencos, y que se auia dado sentencia de reuista en fauor de los naturales destes Reynos, y por menor refiere lo que a hecho y que se a ocupado cerca de doce años y gastado de su hacienda mas de quatro mill ducados y suplica al Reyno mande darle lo que fuese seruido en premio y remuneracion deste gran seruicio competente y equibalente como acostumbra; y dieron por parecer, firmado de sus nombres, que auiendo uisto los autos del Reyno y de la Diputacion en su ausencia, que el acuerdo del Reyno fue en veinte y siete dias del mes de Abril del año pasado de mill y seiscientos y diez y siete en que en su nombre se coadjubo el dicho pleito y en él no siguió Francisco de Montes causa propia sino pública y del Reyno y que es justo se haga la satisfacion que el Reyno fuere seruido en raçon de su solicitud y de los derechos que a pagado y gastos que a hecho en este pleito, sin que por ello el Reyno aya gastado ningunos maravedis, demas de lo qual parece a hecho algunas informaciones en derecho para el dicho efeto que se pueden remitir a los letrados del Reyno

que las tasen, y eso se le dé, que no parece justo quede destruido por auer seruido; y auiendo tratado el Reyno lo que sería uien hacer, lo botó y acuerdo por mayor parte que se den a Francisco Montes trecientos ducados por la solicitud que en este negocio a puesto y por los derechos que a pagado y gastos que a hecho, y por la ocupacion y asistencia y gastos de informaciones en derecho que vbiere hecho, y con esto se a dar por contento y pagado de qualquier satisfacion o pretension que pudiere tener.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Christoual Peña Pardo, Don Aluaro de Cosio, Don Nuño de Mugica, el licenciado Diego de Soto, Don Diego de Bargas, Alonso Sanchez Hurtado. Idem.

Despues de auer botado se reguló a este acuerdo el Señor Don Antonio de Camargo. Idem regulacion.

Los Señores Francisco Ruidiaz de Pineda, Pedro Moran dixeron se le den ducientos ducados por agora de aiuda de costa. Idem.

El Señor Don Juan de Loiola dixo se le dé ciento y cinquenta ducados de ayuda de costa. Idem.

El Señor Don Gonçalo [Daça] dixo se le den ducientos ducados en todo, y que entren en esto las informaciones en derecho. Idem.

El Señor Don Juan de Uega dixo que se paguen de las informaciones que hiço lo que digeren los letrados del Reyno, y que se le den mill ducados por el trauajo personal y costas que a causado en este pleito. Idem.

Los Señores Don Antonio de Carauajal, Luis Caxa digeron que los letrados informen qué mereceran las diligencias hechas en este pleito. Idem.

Fueronse los Señores Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça.

Carta de Seuilla. Auisa reciuió los despachos del seruicio.

Viose vna carta de la ciudad de Seuilla, su fecha de diez deste mes. Dice reciuió los despachos del seruicio de los doce millones y que ba tratando la resolucion que se deue tomar procurando ajustarse en las cosas del seruicio de Su Magestad, con su Real boluntad, y no vbo que responder.

La comission de la espera de Diego Pollino haga diligencias para que se guarde lo que el Reyno tiene acordado en esto, y que sea suelto libremente vn oficial del contador Serna.

Trató el Reyno de la causa por que está preso por orden del Consejo de Hacienda Santiago Gutierrez, oficial del contador Don Gaspar de la Serna, que es por no auer dado certificacion de las quantas tomadas a Diego Pollino de Montaluo, receptor que fue de millones de la ciudad de Granada, y de lo que deue y espera que le hiço el Reyno, y de que se a procedido contra el dicho Santiago Gutierrez en conformidad de la relacion que está puesta en este libro en catorce deste mes, que es oy dia señalado para ello, y uio la condicion veinte y vna del seruicio de los diez y siete millones y medio, que da la forma en que se a de hacer la administracion dél, y dispone que el Consejo de Hacienda no pueda embiar a tomar cuenta a los receptores, sino solo a cobrar lo que pareciere deuer pasado el plaço y a costa de los receptores, y auisando al Reyno guardando la forma que por la dicha condicion se da, y que en las instrucciones que el Reyno deja a sus contadores se les ordena no den certificaciones sin orden del Reyno o de su comision en su ausencia; y acuerdo que los Señores Don Antonio de Camargo y Don Juan Temiño, comissarios deste negocio, hagan todas las diligencias que conuengan con Su Magestad y con el Señor Presidente de Castilla y señores del Consejo, y todos los demas ministros que conuengan, para que el Consejo de Hacienda no se embarace ni entrometa en este negocio por no tocarle y estar iniuido del conocimiento dél, y

no se haga nouedad en lo que tiene acordado el Reyno, y pidan sea suelto el dicho Santiago Gutierrez, libre y sin costas, y el agente del Reyno salga a la causa y los letrados ayuden para que en esta parte se consiga lo que se pretende.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 23 DE JUNIO DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno, y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Pedro de Torres, por Madrid; licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Gualdajara; Don Alvaro de Cosio, por Toro; Damian de Torres, por Cuenca; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca.

Auiendo tratado el Reyno de que ay dos fiestas de toros por Sant Juan y Santana deste año en la plaça Mayor desta Corte, acordo sean comissarios dellas los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Antonio de Boorques, Christoual Peña Pardo y Don Juan Temiño, los quales, en el gasto y dar las propinas y hacer los tablados en que las uean los criados de los caualleros procuradores de Cortes, secretarios maiores dellas, diputados y demas personas que en el dicho tablado suelen berlas, se guarden los acuerdos hechos en esta raçon y la propina que en cada vna de las dichas fiestas se a de dar

Comissarios
para las fiestas
de toros de Sant
Juan y Santana
deste año.

sea en la misma cantidad y a las personas que se dio la vltima fiesta.

Idem y se pida prestado a Juan Fernandez cinquenta y seis mill reales para la fiesta de Sant Juan.

Trató el Reyno de la fiesta de los toros que ay en la plaça Mayor desta villa de Madrid vn dia deste mes de Junio, que es la ordinaria de San Juan, y del dinero que es necesario para el gasto della y propinas que se acostumbran a dar y que no le ay de presente de los quince quentos que tiene para sus gastos; y acuerdo que se pidan prestados a Juan Fernandez, receptor general del Reyno, de los veinte mill ducados consignados en millones para salarios y gastos de su administracion, cinquenta y seis mill reales de la dicha recetoria de su cargo, y para que se bueluan a ella por no auer consignaciones en que señalarselos al presente dandole poderes y cesiones para que los cobre como se a hecho en ocasiones semejantes, desde luego acuerda el Reyno que de las consignaciones que para gastos dél se señalaren en la prorrogacion del encaueçamiento general de alcaualas y tercias que en las presentes Cortes se a de hacer, el dicho receptor Juan Fernandez elija las que le pareciere, y el receptor general del Reyno le dé poderes y cesiones con mas lo que montare el premio de poner el dinero en esta corte que se paga a los tesoreros de las dichas alcaualas, y se auia de pagar si lo cobrara el Reyno, y hasta que el dicho Juan Fernandez aya cobrado con efeto las dichas consignaciones para hacerse pago de los dichos cinquenta y seis mill reales se le suspenda de la recetoria de millones del Reyno, de su cargo, y no se le puedan pedir ni librar en ella hasta en la dicha cantidad, y este acuerdo sea bastante recaudo para ello; y a mayor abundamiento, desde luego da el Reyno poder al dicho Juan Fernandez para que en virtud deste acuerdo, sin otro recaudo alguno, pueda cobrar los dichos cinquenta y seis mill reales de los tesoreros de los partidos de alcaualas donde

se consignare qualquier dinero para gastos del Reyno como dicho es en el primer tercio del año de mill y seiscientos y veinte y seis, con lo qual y entregando vn traslado autorizado de la dicha cantidad que presta, los dichos tesoreros se la paguen, o la parte que cada vno deuiere pagar en el dicho seruiicio, no excediendo de la dicha cantidad que presta, y sea recado bastante para que a los dichos tesoreros o a qualquiera dellos se le reciaua en quenta por el Reyno, y para todo lo susodicho se da poder en bastante forma; y sean comissarios para la execucion y cumplimiento de lo referido los mesmos que estan nombrados para la dicha fiesta, que son los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Antonio de Boorques, Christoual Peña Pardo, Don Juan Temiño, con cuias cedulas v de la maior parte el dicho Juan Fernandez pague la dicha cantidad para el gasto y propinas desta fiesta, y los contadores del Reyno tomen la raçon deste acuerdo.

Entró el Señor Don Alonso de Castro, por Burgos.

Vio el Reyno vna peticion de Juan Fernandez, su receptor; dice por otra suplicó se le librasen los ochenta y tres mill ochocientos y veinte y dos marauedis que costo la cobrança del vn quento treinta y nueue mill ducientos y ochenta y quatro marauedis que se le librarón en las alcaualas de Seuilla, en el tercio de Diciembre de seiscientos y veinte y tres, por tantos que prestó por acuerdo del Reyno al receptor Don Gregorio de Horozco, y el contador Diego de Arredondo, a quien se remitió informase; lo hace de auer pagado el dicho Juan Fernandez por los recados que a presentado, la dicha cantidad, y significa otras raçones por donde pretende se le libre; y uisto asi mesmo el informe que el dicho contador hace, de que por carta que presenta de Gaspar de Torres y otros recados, consta le a costado y cobrado por encomienda de la cobrança ochenta

Se libren al receptor Juan Fernandez 4 por 100 de la encomienda de vna cobrança en Seuilla.

y tres mill ciento y quarenta y dos marauedis que es a ocho por ciento, y seiscientos y ochenta marauedis de las costas de la carta de pago, y que remitió en librança al dicho Juan Fernandez las nouecientas y cinquenta y cinco mill quatrocientos y sesenta y dos marauedis restantes, y que a los receptores del Reyno solo se les a reciuido en quenta a raçon de quatro por ciento; se trató lo que sería uien hacer, y se acordo que solo se le hagan buenos y libren en el receptor Don Rodrigo Jurado quarenta y dos mill ducientos y treinta y siete marauedis, los quarenta y un mill quinientos y cinquenta y siete marauedis, por la encomienda de la cobrança de la dicha suma, a raçon de a quatro por ciento, que es lo que se [a] acostumbrado a dar, y los seiscientos y ochenta marauedis restantes a cumplimiento de los dichos quarenta y dos mill ducientos y treinta y siete marauedis de las costas de la carta de pago, y el dicho receptor Juan Fernandez lo acete.

Sobre dar ayuda de costa al secretario Geronimo de Canencia.

Tratose si se daria o no ayuda de costa al secretario Geronimo de Canencia, que lo es del señor marques de Montes Claros, Presidente de Hacienda, en consideracion de la voluntad y ueras con que acude a los negocios que tocan al Reyno, y lo botó, y no salio cosa alguna por maior parte.

Ayuda de costa a Simon Rodriguez.

Tratose que Simon Rodriguez, criado del señor Conde Duque gran canciller, acude con mucha voluntad a seruir al Reyno y si, en esta consideracion, sería uien o no darle alguna ayuda de costa; y se botó y acordo el Reyno por maior parte se le den ducientos ducados de ayuda de costa, y se le den y paguen en los dos quentos que el Reyno tiene asignados para sus gastos en las arcas de tres llaues de Su Magestad.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Uera, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don

Pedro de Torres, licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Nuño de Mugica, Christoual Peña Pardo, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Alvarez, Idem.
Don Antonio Castañon, Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Christoual de Coualeda, Don Conçalo Daça, Pedro Moran, Don Alvaro de Cosio digeron se le den cien ducados en las arcas.

El Señor Don Antonio de Carauajal dixo que no se le dé Idem.
cosa alguna.

Despues de auer votado se reguló a este boto el Señor Idem regula-
Damian de Torres. cion.

Tratose si se daria o no alguna ayuda de costa a Manuel Idem a Manuel
Granados, portero del señor Conde Duque gran canciller, y a Granados y Do-
Domingo de Santa Maria, criado de Su Excelencia, en consi- Domingo de Santa
deracion de lo que siruen al Reyno; y lo uotó y acuerdo por Maria.
mayor parte se dé a cada vno dellos cinquenta ducados de ayuda de costa, y se les libre y pague en los dos quentos que el Reyno tiene consignados para sus gastos en las arcas de tres llaues de Su Magestad.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro, Idem.
Don Antonio Castañon, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Pedro de Torres, licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Nuño de Mugica, Christoual Peña Pardo, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño.

Despues de auer votado se reguló a este acuerdo el Señor Idem regula-
Don Juan Fernandez de Castro. cion.

Los Señores Blas Alvarez, Don Gonçalo Daça digeron se Idem.
les dé quatrocientos reales a cada vno.

- Idem. Los Señores Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Alvaro de Cosio dixeron se les dé a cada vno trecientos reales en las arcas.
- Idem. El Señor Pedro Moran dixo se les dé a cada vno treinta ducados.
- Idem. Los Señores Damian de Torres, Don Antonio de Carauajal dixeron no se dé cosa alguna.

Hacese espera a la uilla de Caçorla por lo que deue del seruiçio de millones hasta la paga de Setiembre de 1619.

Vio el Reyno vna peticion de Bartolome Alvarez de Prado, en nombre del concejo, justicia y regimiento de la uilla de Caçorla, en que significa que la dicha uilla deue quatrocientas y once mill nouecientos y ochenta y siete marauedis del seruicio de millones hasta fin de Setiembre del año pasado de mill y seiscientos y diez y nueue; y que respeto de la esterilidad de los tiempos y no auerse podido cobrar de los que deuen y an adeudado las dichas sisas, no le a sido posible poder pagar la dicha cantidad, y por no la pagar a estado vn executor mucho tiempo y de presente está en la dicha uilla molestandola con excessiuos salarios y costas, y que si no se le da alguna espera se le bendran a causar tantas como el principal. Suplicó se le concediese por tiempo de quatro años por lo que deue para que pueda hacer diligencias en cobrar y pagar; y uisto asimesmo vn testimonio de que resta deuiendo hasta el dicho mes de Setiembre del año de mill y seiscientos y diez y nueue la dicha cantidad que le dio Antonio de los Rios, escriuano del número de la dicha uilla de Caçorla en ella a treinta y un dias del mes de Mayo deste año, trató el Reyno lo que sería uien hacer y lo botó y acuerdo por maior parte se haga espera a la dicha villa por los dichos quatrocientos y once mill nobecientos y ochenta y siete marauedis hasta la paga de fin de Março del año que biene de mill y seiscientos y veinte y ocho, pagando la dicha cantidad por tercias partes en esta manera: la primera por fin de Março del año que biene de mill y seiscientos y

veinte y seis, y la segunda por fin de Março de mill y seiscientos y veinte y siete, y la tercera y ultima por fin de Março de mill y seiscientos y veinte y ocho, y que para ello se obligue a la paga la dicha villa de Caçorla y dé fianças legas, llanas y abonadas a satisfacion de la ciudad de Jaen y por su quenta y riesgo, y con el salarió que disponen los despachos generales del seruicio de los diez y ocho millones que corre, y lo cumpla dentro de quatro meses contados desde oy y embie en ellos la dicha obligacion y fianças al Reyno o a su comision de la administracion de millones en su ausencia y por este tiempo no embiará la dicha ciudad de Jaen a la dicha villa de Caçorla executor a la cobrança de las dichas quatrocientas y once mill nouecientos y ochenta y siete marauedis, y si estubiere en ella le ordenará se uenga y si no lo cumpliere dentro de los dichos quatro meses, esta espera sea en si ninguna como si no se hubiera hecho, y pasados sin auerlo cumplido la dicha ciudad de Jaen cobrará la cantidad por que se hace, y ará se execute assi.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Alonso de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Pedro de Torres, licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Christoual Peña Pardo, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Alvaro de Cosio, Damian de Torres. Idem.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo que constando no estar librado este dinero se le haga espera por dos años. Idem.

Los Señores Don Francisco Guill, Pedro Moran digeron se le haga espera como lo dice el Señor Don Juan Fernandez de Castro no constando estar librado. Idem.

Idem.

El Señor Don Antonio de Carauajal dixo que constando deuerlo los contribuyentes y no estar librado se le haga espera.

El receptor pague vna librança de los vgiere de saleta.

Acordo el Reyno que vna librança dada de seis mill maruedis de ayuda de costa a los vgiere de saleta de Su Magestad, su fecha de diez y seis de Junio de el año pasado de mill y seiscientos y veinte y tres, Don Rodrigo Jurado, su receptor general, la pague sin embargo de qualquier orden que aya en contrario.

Peticion del Señor Don Alonso de Cabrera, sobre que se dispense en el rompimiento de vnas tierras.

Viose vna peticion del Señor Don Alonso de Cabrera, del Consejo y Camara de Su Magestad, que es como se sigue:

Don Alonso de Cabrera, del Consejo y Camara de Su Magestad, dice que a suplicacion suya, quando Su Magestad estubo en la ciudad de Cordoua, le hiço merced de treinta y cinco vbadas de tierras en los valdios de la dicha ciudad que estauan rompidos en conformidad de la condicion veinte del quinto genero del seruicio de los diez y ocho millones que el Reyno hiço en las Cortes precedentes a estas, por la qual condicion Su Magestad, de consentimiento del Reyno, reseruó en si facultad para poder enagenar qualesquier tierras baldias que estubieren rompidas, y porque en execucion de la dicha merced y del preuilegio que della se despachó le está dada posesion por la justicia de Cordoua, y puede ser que entre los baldios rompidos de que le está dada posesion aya algun pedaço de tierra que no esté rompida por no auerse podido diuidir comodamente de los demas. Supplica a Vuestra Señoria preste su consentimiento para que sin embargo que se aya contrauenido a la dicha condicion, pueda goçar quieta y pacificamente la posesion que le está dada dispensando en la dicha condicion en todo lo que fuere necesario para maior seguridad y firmeça de lo contenido en el dicho preuilegio, en que reciuiera merced.

Vista la dicha peticion trató el Reyno lo que sería uien hacer y lo votó y acordo por maior parte de prestar consentimiento por lo que le toca para lo contenido en ella, sin embargo de la condicion de millones que lo prohiue, que para en quanto a esto por esta uez dispensa en la dicha condicion, quedando en su fuerça y uigor para lo de mas adelante.

Idem y presta el Reyno consentimiento para ello.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio de Camargo, Don Juan de Uera, Christoual de Coualeda, Don Pedro de Torres, licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Christoual Peña Pardo, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Alvaro de Cosio, Damian de Torres, Don Antonio de Carauajal.

Idem.

Despues de auer votado se reguló a este acuerdo el Señor Don Antonio Castañon.

Idem regulacion.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Pedro Moran dixeron lo acuerde adelante.

Idem.

El Señor Blas Alvarez dixo se guarde la condicion.

Idem.

El Señor Don Antonio de Boorques dixo es en que no se dispense con lo contenido en la condicion de millones, sino que se guarde lo contenido en ella.

Idem.

Acordo el Reyno que vna librança dada al Señor Don Diego de Enebro, diputado que fue del Reyno por la ciudad de Valladolid, de trecientos ducados de ayuda de costa, su fecha de diez y nueue de Nouiembre del año pasado de mill y seiscientos y veinte y uno, para que la pagase Juan Fernandez, receptor general que entonces era del Reyno, sea y se entienda con Don Rodrigo Jurado, que lo es, como si con él hablara.

Se entienda vna librança con el receptor que oy es del Reyno.

Trató el Reyno de que sería uien nombrar dos caualleros comissarios de millones en lugar de los Señores Don Diego Enrriquez de Tapia y Don Pedro Mesia de Touar, que lo son,

Nombramiento de dos comisarios de millones en lugar

de otros dos que
salen.

por cumplir el tiempo que an de exercer la comision en veinte y seis deste mes de Junio, y acuerdo se heche en suertes entre diez caualleros procuradores de Cortes presentes y ausentes que no an sido comissarios, por no auer de entrar en ellas los dos referidos en cuió lugar se nombran, ni los Señores Don Diego de Bargas y el licenciado Diego de Soto, que actualmente son comissarios, ni los Señores Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Juan Ramirez de Guzman, Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Antonio de Boorques, conde de Alcaudete, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, conde de Oliuares, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Luis de Guzman, Don Juan de Uega, Diego Gutierrez de Montaluo, conde de Saluatierra, Don Antonio de Carauajal, Luis Caxa, Pedro Moran y Don Aluaro de Cosio que lo an sido; y puesto cada nombre de los dichos diez caualleros en vna abellana de plata, se metieron en vn cantaro de plata, y en otro cantaro otras diez abellanas, las ocho en blanco y en las dos vn papel que decia *Comision*, para que a quien saliese la suerte sea comissario del Reyno de la administracion de millones para desde veinte y siete deste mes, por auer de salir el dicho dia los dos caualleros dichos, segun y en la forma y por el tiempo que en el acuerdo que hiço el Reyno en veinte y seis de Abril del año pasado de mill y seiscientos y veinte y tres se contiene; y puestos los cantaros enmedio de la sala de las Cortes, Juan Marquez, vno de los porteros de Camara de Su Magestad que siruen en ellas, fue sacando de cada cantaro vna abellana y trayendola al bufete de los secretarios que la fueron uiendo, y salieron con la suerte para ser comissarios los Señores Don Yñigo Lopez de Salcedo y Don Pedro de Torres.

Viose vna carta de la ciudad de Seuilla, su fecha de diez y ocho deste mes.—Auisa a uenido en el seruicio de los doce millones que se trata de hacer a Su Magestad, y acuerdo se le responda lo que en minuta de dicho dia parecera por carta que se dio por aprouada.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Carta de Seuilla. Auisa a uenido en el seruicio de los 12 millones.

EN MADRID A 26 DE JUNIO DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Don Juan Ramirez, Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Christoual Peña Pardo, por Çamora; licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Damian de Torres, por Cuenca; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de Mugica, por Abila; Don Aluaro de Cosio, por Toro; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca.

Auiendo entendido el Reyno ay mascara esta noche jueves veinte y seis deste mes de Junio, y luminarias generales, acuerdo, de conformidad, que se dé a los caualleros procuradores de Cortes, secretarios mayores dellas y diputados, y a los demas ministros del Reyno para luminarias, lo propio que se les dio la vltima uez que las vbo y en la mesma cantidad, y lo pague Don Rodrigo Jurado, receptor general del Reyno, y sean comisarios los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Antonio de Boorques, Christoual Peña Pardo, y Don Juan Temiño, para que con efeto se cumpla.

Comissarios para que se pague vna noche de luminarias.

El lugar de Malua, jurisdiccion de Toro, pide se le perdone lo que deue del seruicio de los diez y siete millones y medio.

Vio el Reyno lo pedido por el lugar de Malua, jurisdiccion de la ciudad de Toro, cerca de que se le perdone quarenta y seis mill quinientos y un marauedis que resta deuiendo del seruicio de los diez y siete millones y medio, por la pobreza y necesidad que tienen los vecinos y no poder pagarlos, y las costas que se les an causado con executores y otras causas, y que si no se le perdonaua por lo menos la mitad y por la otra mitad se le hacia espera no podia pagar, y uisto asi mesmo el informe que sobre este negocio hace la dicha ciudad de Toro en que dice a hecho informacion por donde consta que el dicho lugar antiguamente era de treientos vecinos ricos y hacendados y que el año de seiscientos y once que se hiço el repartimiento tenia noventa vecinos, y al presente treinta y cinco, los mas dellos pobres y necesitados, y vsaron de nuevas sisas y ensanches demas de la ordinaria para la paga del dicho seruicio, como fue vn marauedi mas en cada libra de tocino y otro en cada açumbre de vino, y otro en cada libra de aceite, y aunque en el año de seiscientos y diez y ocho, en doce de Março dél, se le hiço baja de la mitad del repartimiento, que fue de quarenta y siete mill quatrocientos y quarenta y dos marauedis, y de la mitad de lo que deuia atrasado, con todo no a podido pagar la dicha cantidad que resta deuiendo por ser mui pobres y necesitados y no tener propios el dicho lugar, y que no deuen marauedis algunos ni ningun jurado, regidor, ni procurador, arrendador, fiel, ni cogedor ni otra persona alguna; y si se le mandase pagar se perderia y despoblaria el dicho lugar, y significa otras imposiciones y tributos que paga y da por parecer será muy justo que el Reyno le perdone los dichos quarenta y seis mill quinientos y un marauedis.

Idem la uilla de San Roman.

Tambien uio el Reyno lo pedido por la billa de San Roman, jurisdiccion de la ciudad de Toro, cerca de que se le perdone

trecientas y veinte y dos mill quatrocientas y cinquenta y quatro marauedis que resta deuiendo del seruicio de los diez y siete millones y medio por la pobreza y necesidad en que se alla y disminucion de vecindad y las costas que se le an hecho con diferentes executores; y uisto asi mesmo el informe que sobre este negocio hace la dicha ciudad de Toro, en que dice a hecho aueriguacion y informacion, por donde consta se le repartio en cada vn año ciento y diez y siete mill marauedis, y que en el de seiscientos y once tenía ochenta y nueue vecinos ricos y hacendados, y al presente no tiene sino treinta y seis los mas dellos mui pobres y necesitados que biuen de su traauajo y jornal, y que en quince de Henero de seiscientos y diez y ocho se le uajó la tercia parte del repartimiento y al mesmo respeto de lo que deuia atrasado y avnque vsaron de nueuas sisas demas de las ordinarias, cargando dos marauedis mas en cada açumbre de bino y otros dos en cada libra de aceite, y uno en cada libra de carne y tocino y tres en cada cantaro de bino y dos reales en cada lechon que los vecinos matauan en sus casas, y medio real en cada res que se muriese y mandas que hicieron los vecinos, con todo nunca a podido cumplir ni pagar el dicho repartimiento, y resta deuiendo de la dicha cantidad y no la deue la dicha villa ni ningun alcalde, regidor ni procurador ni otra persona particular, y no tiene propios para pagarla y significa otras cargas y imposiciones que tiene; y porque consta a la dicha ciudad de Toro que la dicha uilla está acauada, pobre y necesitada, da por parecer que mui justamente mirando por el uien y aliuio de los vasallos de Su Magestad, se le puede perdonar lo que deue, porque de otra manera se acauará de perder y despoblar.

Visto lo pedido por el dicho lugar de Malua y villa de San Roman cerca de que se les perdone la cantidad de marauedis

Idem y que se les perdone lo

que restan de-
uiendo del serui-
cio de los diez y
siete millones y
medio.

que restan deuiendo de millones; trató el Reyno lo que sería uien hacer, y lo votó y acordo por maior parte que auiendo uisto el informe de la dicha ciudad de Toro y la despoblacion y miseria de la billa de San Roman y el lugar de Malua, y estar imposibilitada la dicha billa de San Roman de pagar trecientas y veinte y tres mill quatrocientas y cinquenta y quatro marauedis; y el dicho lugar de Malua, quarenta y seis mill quinientos y un marauedis que restan deuiendo del seruicio de los diez y siete millones y medio hasta la paga de fin de Setiembre del año pasado de mill y seiscientos y diez y nueue, se remitan las dichas cantidades a la dicha villa y lugar para que cesen las costas y uejaciones que reciuen y se les causa sin tener de donde cobrar dellos.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Christoual Peña Pardo, licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Juan Temiño, Damian de Torres, Don Aluaro de Cosio, Don Nuño de Mugica.

Idem regula-
cion.

Despues de auer votado se regularon a este acuerdo los Señores Don Antonio de Camargo, Alonso de Oquendo.

Idem.

Los Señores Don Juan Ramirez, Francisco Ruidiaz de Pineda dixeron lo que el Señor Don Juan Fernandez de Castro con que no esté librada esta cantidad.

Idem.

El Señor Don Francisco Guill dixo que se remita la mitad de lo que deuen a ambos lugares, y por la otra mitad se les aga espera por quatro años, dando fianças por quenta y riesgo de Toro.

Idem.

El Señor Don Antonio de Carauajal dixo que toda la cantidad que por imposibilidad de los vecinos no vbiere contribuido se le perdone.

Vio el Reyno lo pedido por el lugar de Albolote, jurisdiccion de la ciudad de Granada, cerca de que se le perdone ciento y treinta y nueve mill seiscientos y quarenta y cinco marauedis que resta deuiendo del seruicio de los diez y siete millones y medio hasta la paga de fin de Setiembre del año pasado de mill y seiscientos y diez y nueue, por la pobreza y necesidad en que se allan los vecinos y diminucion que ay dellos, y no auer balido las sisas la cantidad de marauedis que se le repartio avnque vsó de todas ellas; y suplicó se le perdonase la cantidad que pareciere de lo que asi deue, y por lo demas se le diese espera bastante para poder pagar; y uisto asimesmo el informe que sobre este negocio hace la dicha ciudad de Granada, en que dice se repartio al dicho lugar ciento y veinte mill trecientos y quarenta y un marauedis, y que por Setiembre del año pasado de seiscientos y diez y ocho se le bajó la quarta parte del dicho repartimiento y remitió la mitad de lo que pareciese deuer dél, y embia vn tanto de las diligencias que entonces hicieron, a que se remite; y trató el Reyno lo que sería uien hacer, y lo votó y acordo por maior parte que auiendo uisto el informe de la dicha ciudad de Granada, y la despoblacion y miseria del dicho lugar de Albolote, y la imposibilidad que tiene de pagar las dichas ciento y treinta y nueve mill seiscientos y quarenta y cinco marauedis que resta, deuiendo del seruicio de los diez y siete millones y medio hasta la paga de fin de Setiembre del año pasado de mill y seiscientos y diez y nueue, se le remitan para que cesen las costas y uejaciones que recieue y se le causan sin fener de donde cobrar del dicho lugar, con que no exceda esta uaja de la dicha cantidad, y la dicha ciudad de Granada la liquide y tambien si estubieren algunos marauedis procedidos del dicho seruicio en poder del dicho lugar o de los arrendadores, admi-

Hacese baja al lugar de Albolote de 139.645 marauedis que resta deuiendo del seruicio de los 18 millones.

nistradores, fieles o cogedores, y ordene se cobren con efeto dellos, y de lo demas se entienda la dicha uaja; y la dicha ciudad de Granada embie testimonio de lo que en raçon de lo referido ay, para que se tenga la quenta y raçon que conuiene.

Idem. Deste acuerdo fueron los Señores Don Christoual de Coaleda, Don Juan de Uega, Damian de Torres.

Idem regulacion. Despues de auer botado se regularon a este acuerdo los Señores Don Antonio de Boorques, Don Antonio de Camargo, Don Francisco Maldonado, Don Juan de Loiola, Alonso de Oquendo, Don Juan de Uera, Don Alonso de Castro, Don Nuño de Mugica, Don Aluaro de Cosio, Don Juan Temiño.

Idem. Los Señores Don Antonio Castañon, Don Francisco Guill, Christoual Peña Pardo, licenciado Diego de Soto dixeron se les perdone la mitad y la otra mitad se le espere por quatro años dando fianças a satisfacion y por quenta y riesgo de la ciudad de Granada.

Idem regulacion. Despues de auer botado, se reguló a este voto el Señor Don Juan Fernandez de Castro.

Idem. Los Señores Don Juan Ramirez, Francisco Ruidiaz de Pineda dixeron eran en lo acordado por el Reyno, con que no esté librada esta cantidad.

Idem. El Señor Don Antonio de Carauajal dixo que toda la cantidad que por imposiuidad de los vecinos no vbieren contribuido, se le perdone.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

EN MADRID A 28 DE JUNIO DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado,

Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Juan Temiño, por Guadalajara; licenciado Diego de Soto, por Valladolid; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Gonçalo Daça, por Abila; Don Aluaro de Cosio, por Toro; Damian de Torres, por Cuenca; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca.

Auiendose tratado que el Señor Don Iñigo Lopez de Salcedo, que en veinte y tres deste mes se nombró por comissario de la administracion de millones, está ausente desta corte, y que por el tiempo que lo estubiere conuiene nombrar otro cauallero en su lugar para que con los demas comissarios aga sus juntas de los negocios de millones, acordo el Reyno se heche en suertes entre todos los caualleros procuradores de Cortes que estan presentes y se allaren en esta corte, y el primero que saliere sea comissario, segun está dicho, por el tiempo de la ausencia del dicho Señor Don Iñigo de Salcedo; y auiendose puesto en papeles los nombres de todos, se sacó vno de ellos que fue el del Señor Don Juan de Soria Uera.

Viose vna peticion del abad y convento de San Martin desta corte.—Suplican se les pague los ochenta y cinco mill marauedis que se deuen de los alquileres de las pieças que ocupan la comision del Reyno de la administracion de millones y la Diputacion, de todo el año de mill y seiscientos y veinte y quatro, que cumplio fin de Diciembre dél, y acordo se libre la dicha cantidad la mitad en los quince quentos del cargo del receptor Don Rodrigo Jurado, y la otra mitad en los veinte mill ducados en millones del receptor Juan Fernandez.

Entró el Señor Don Nuño de Mugica, por Auila.

Comissario de millones en lugar de vn ausente.

Se libre al convento de Sant Martin el alquiler de vn año de las pieças que ocupa la comision y diputacion.

Que cobre el receptor Don Rodrigo Jurado los 56.000 reales que presta el receptor Juan Fernandez para el gasto de vnas fiestas.

Trató el Reyno si sería uien o no que los cinquenta y seis mill reales que presta el receptor Juan Fernandez para pagar las propinas y gastos de la fiesta de toros que vbo en veinte y cinco deste mes, los cobre el receptor Don Rodrigo Jurado, y sobre ello por los caualleros que se allaron presentes, ecepto por los que adelante se diran sus votos, hiço el acuerdo siguiente:

Idem.

Auiendo tratado el Reyno del acuerdo que hiço en veinte y tres deste mes de Junio, que trata de que dé prestados Juan Fernandez, receptor general del Reyno, de lo consignado en millones para salarios y gastos de su administracion, cinquenta y seis mill reales para el gasto de la fiesta de toros y propinas que vbo en la plaça Maior desta villa de Madrid a veinte y cinco del dicho mes de Junio, y que en él se dispone que los pague con cedula de los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Antonio de Boorques, Christoual Peña Pardo y Don Juan Temiño, comissarios de la dicha fiesta, v de la mayor parte de los dichos señores, acordo por maior parte que sin embargo de lo contenido en el dicho acuerdo, dé y pague el dicho Juan Fernandez los dichos cinquenta y seis mill reales para el efeto referido, a Don Rodrigo Jurado, receptor general del Reyno, de que se le a de hacer cargo, y deste acuerdo an de tomar la raçon sus contadores.

Idem.

Los Señores Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Antonio de Carauajal, Don Gonçalo Daça, Damian de Torres digeron que no uienen en que dé el receptor Juan Fernandez mas dinero del que fuere necesario para las propinas y gasto de la fiesta de toros y que el que diere no se entregue a Don Rodrigo Jurado por no ser receptor del Reyno.

Proposicion para tratar lo

El Señor Don Antonio de Boorques propuso y dixo que la prorrogacion vltima del encaueçamiento general de alcaualas

se cumple fin del presente de mill y seiscientos y veinte y cinco, y que de auer aguardado a tratar lo que conuiene hacer en semejantes ocasiones al fin del tiempo a causado inconuenientes avn no estando tan adelante, y asi es en suplicar al Reyno señale dia para tratar y uer lo que conuerna hacer que sea en seruicio de Su Magestad y uien destos Reynos.

que será uien hacer en el encabezamiento general de las alcaualas.

Oyda la dicha proposicion trató el Reyno lo que sería uien hacer y acuerdo se llamè a los caualleros que oy faltan para el lunes primero treinta deste mes para tratar de lo en ella contenido, y para ello se traiga lo que se vbiere hecho en lo pasado.

Idem llamar a Reyno.

Viose vna carta de la ciudad de Burgos, su fecha de veinte y dos deste mes. Auisa a benido en el seruicio de los doce millones que se trata de hacer a Su Magestad, y acuerdo el Reyno se le responda lo que en minuta de dicho dia parecera por carta que se dio por aprouada.

Carta de Burgos. Auisa a uenido en el seruicio de los 12 millones.

Acordo el Reyno que para el miercoles primero dos de Julio deste año se uea la forma que será uien dár en tomar la raçon sus contadores de las libranças que se despachan con decretos del Consejo de la Camara, y para entonces los Señores Don Antonio de Boorques, Don Christoual de Coualeda, Christoual Peña Pardo, y Don Juan Temiño bean lo que les parece, y den quenta dello para que se determine lo que conuenga y para ello se llamen los caualleros que oy faltan.

Llamar al Reyno para la forma que será uien tener en tomar raçon de las libranças sin contadores.

Vio el Reyno tres cartas que a escrito Don Christoual Arias de Roças, juez executor para la cobrança de lo que resta deuiendo de los seruicios de millones la ciudad de Seuilla, sus fechas de veinte y siete de Mayo y diez y siete de Junio deste año, y testimonios que embia de las diligencias que a hecho en las comisiones que se le an dado para hacer pago de lo que se deue de los dichos millones, y que pide se le prorogue el termino para proseguillas; y trató lo que sería uien hacer y lo

Prorrógasele al executor de Seuilla 30 dias de término con denegacion de otro.

botó y acuerdo por maior parte de prorrogarle el término de las comisiones que se le an dado, por treinta dias con denegacion de otro, que corran y se quenten desde quince deste mes de Junio, y con retificacion de los autos que vbiere hecho sin él; y cumplidos los dichos treinta dias, sin aguardar mas se uenga a dar quenta de las comisiones que se le an dado, y traiga originales todos los autos que vbiere hecho en ellas, y en esta conformidad se le escriua.

Idem. Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro, Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, Don Juan Temiño, licenciado Diego de Soto, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, Don Nuño de Mugica, Don Alvaro de Cosio.

Idem regulacion. Despues de auer botado se reguló a este acuerdo el Señor Don Juan de Castro.

Idem. El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo que no se le dé mas termino y se uenga atento que no a hecho pago de maravedis algunos.

Idem. El Señor Don Francisco Guill dixo que atento que le consta auer dado a Don Christoual de Roças ciento y veinte dias de termino. y en todo este tiempo no a hecho pago a naide, como parece del testimonio que tiene embiado, es de parecer que no se le dé termino ninguno, sino que benga a dar quenta de su comision.

Idem. El Señor Don Juan de Loiola dixo que el Reyno retifique los autos que vbiere hecho Don Christoual de Roças sin tener termino, y se uenga a dar quenta de las comisiones que se le an dado.

Idem. El Señor Don Antonio de Carauajal dixo es en que no se le prorogue mas termino al executor.

Los Señores Don Gonçalo Daça, Damian de Torres dixeron que se uenga a dar quenta el executor.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.) Idem.

EN MADRID A 30 DE JUNIO DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; licenciado Diego de Soto, Don Juan de Vega, por Valladolid; Don Aluaro de Cosio, por Toro; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Damian de Torres, por Cuenca; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Auiendo tratado el Reyno de que el dotor Don Antonio de Figueroa, capellan que fue de Su Magestad, y fiscal de la Inquisicion de Valencia y agora de la de Seuilla, en consideracion de sus seruicios tiene suplicado a Su Magestad le haga merced de vna capellania que a bacado en la capilla de los Reyes nuevos de la dicha ciudad de Seuilla, que baldra hasta ducientos ducados, y que suplica al Reyno lo suplique a Su Magestad, y nombre caualleros comissarios para ello, acuerdo se haga asi y sean comissarios los Señores Don Antonio de Camargo y Don Aluaro de Cosio. Comissarios para suplicar a Su Magestad haga merced al fiscal de la Inquisicion de Seuilla de vna capellania en la iglesia de aquella ciudad.

Trató el Reyno de que Don Gabriel Alvarez Cimbron, ca- Idem para que

Su Magestad
haga merced a
Don Gabriel
Cimbron del
gouierno de
Ocaña.

uallero del auito de Santiago, procurador que fue de Cortes por la ciudad de Auila, en que se concedio el seruicio de los diez y ocho millones, en consideracion de lo que siruio en ellas, y a los demas que a hecho a Su Magestad y a sus Reales progenitores sus pasados, tiene suplicado a Su Magestad, le haga merced del gouierno de Ocaña que se trata de proueer y para ello suplicá al Reyno nombre caualleros comissarios que lo supliquen a Su Magestad y hablen al señor conde de Oliuares y al Señor Presidente de Ordenes y Señores del Consejo dellas, y a los demas ministros que conuenga; y acuerdo se haga assi y que sean comissarios los Señores Don Antonio de Boorques y Don Nuño de Mugica.

Comissarios
para ordenar las
instrucciones de
los caualleros
comissarios del
Reyno de la ad-
ministracion de
millones y se-
cretarios.

Trató y confirio el Reyno si sería uien nombrar comissarios para que ordenen las instrucciones que an de guardar los caualleros comissarios que quedaren en el intermedio destas Cortes para la administracion de los seruicios de los diez y ocho millones que corre, y de los doce que en estas Cortes se concede, y la de los secretarios, y acuerdo que para el efeto referido sean comissarios los Señores Don Alonso de Castro, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Nuño de Mugica, Christoual Peña Pardo y Don Juan de Uega, los quales ordenen luego las dichas instrucciones, y quando el Reyno acordare, las traigan para que, uistas, tome la resolucion que mas conuenga.

Se libre para
gastos del Rey-
no y el alcance
que de lo pasa-
do se hace.

Viose vna relacion de Juan de Moriana, portero de Camara de Su Magestad, y uno de los que siruen estas Cortes, de los gastos que a hecho en seruicio dellas desde fin de Diciembre del año pasado de mill y seiscientos y veinte y quatro hasta quince de Júnio del presente de mill y seiscientos y veinte y cinco, que monta once mill quatrocientos y quarenta y un marauedis; y visto asimesmo el informe que a hecho el Señor

Francisco Ruidiaz de Pineda en que dice a uisto estas quantas y que el Reyno puede mandarle pagar y librarle lo que fuere seruido, acordo se le libren en Don Rodrigo Jurado, receptor general del Reyno, los mill y ducientos y quarenta y un marauedis de alcance y mas diez mill y ducientos marauedis para los gastos de adelante de que se le a de hacer cargo y dar quenta.

Vio el Reyno la proposicion que el Señor Don Antonio de Boorques hiço en veinte y ocho deste mes para que se tratase lo que sería uien hacer en el encaueçamiento general de alcaualas, y lo que en la vltima ocasion se hiço en las Cortes que se propusieron el año pasado de mill y seiscientos y siete que se empeço a tratar deste negocio, en siete de Henero de mill y seiscientos y diez que es para lo que oy estaua llamado y no se acordo sobre ello cosa alguna.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Encaueçamiento general.

EN MADRID A 1.º DE JULIO DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Alvarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, por Guadalajara; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Aluaro de Cosio, por Toro; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca; Don Pedro de Torres, por Madrid; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Ayuda de costa
a los vgeres de
camara.

Vio el Reyno vna peticion de los vgeres de Camara de Su Magestad.—Suplican que en consideracion de lo que le siruen se les dé alguna ayuda de costa, y botó lo que sería uien hacer y acuerdo, de conformidad, se les den diez mill marauedis de ayuda de costa.

Viose vn memorial para Su Magestad, que es como se sigue:

Señor:

Memorial para
Su Magestad en
fauor de Don
Gabriel Cim-
bron.

El Reyno dice que Don Gabriel Cimbron, comendador de Mures de la Orden de Santiago, regidor de la ciudad de Auila, tiene dado memorial a Vuestra Magestad significando que Don Sancho Cimbron, su padre, regidor que fue de la dicha ciudad mas de treinta años, siruio a los Señores Reyes predecesores de Vuestra Magestad en las ocasiones que se ofrecieron con mui particular cuidado, especialmente en la vatalla naual y naualino y leuantamiento del Reyno de Granada, a su costa, en que consumio su hacienda y parte del dote de su muger; y los capitanes Bernardino Aluarez Osorio y Don Juan Cimbron, sus tíos, siruieron en Alemaña y Ytalia al Señor Emperador Don Carlos; y su abuelo Toriuio Cimbron en la ocasion que el exercito frances llegó a Logroño; y Sancho Sanchez Cimbron, su bisabuelo, fue capitan de la gente que la ciudad de Auila embió en defensa destos Reynos contra Francia quando los franceses llegaron hasta la dicha ciudad de Logroño; y sus primos Hernando Mexia y Geronimo Cimbron siruieron de capitanes mas de treinta años en las guerras de Alemaña y Paisés Bajos; y Don Fray Gregorio de Montaluo, obispo del Cuzco, hermano de su madre, siruio al Señor Rey Don Phelipe segundo con veinte y seis mill ducados de donatiuo; y el dicho Don Gabriel Cimbron siruio en el Reyno de Nauarra en las

diferencias con Francia en raçon de términos y asistio al Birrey Don Alonso Ydiaquez, duque de Villa Real, que le embió por comissario a Francia con ocho capitanes y otros tantos caualleros, de que resulto tomar medios en fauor de esta Corona, y en las Cortes que se propusieron el año pasado de mill y seis-cientos y diez y siete, fue procurador dellas por la dicha ciudad, y siruio en la concesion del seruicio que corre de los diez y ocho millones y en lo demas que en ellas se ofrecio, y en la dicha ciudad con el celo y boluntad que es notorio; y en la ocasion presente del seruicio de los doce millones a hecho lo mesmo y tambien a seruido en los negocios que por el Real Consejo de las Ordenes se le a ordenado con la puntualidad y fidelidad que deue, como constará de sus papeles, y por desear continuar el seruicio de Vuestra Magestad, tiene suplicado Vuestra Magestad le haga merced del gouierno de Ocaña, que está proxima su prouision, o de otro de la mesma Orden conforme sus meritos y seruicios.—El Reyno, por la satisfacion que tiene de la persona y partes de Don Gabriel Cimbron y la noticia de sus seruicios y de sus pasados, se halla obligado a suplicar a Vuestra Magestad le haga la merced que suplica, en que la reciuiरा de Vuestra Magestad como acostumbra.

Visto el dicho memorial, se aprouo y acuerdo se dé a Su Magestad. Idem y aprouacion.

Viose vn memorial para Su Magestad, que es como se sigue:

Señor:

El Reyno dice que el doctor Don Antonio de Figueroa, capellan que fue de Vuestra Magestad y fiscal de la Inquisicion de Valencia y aora de la de Seuilla, en consideracion de sus seruicios tiene suplicado a Vuestra Magestad le haga merced de Idem en fauor del doctor Don Antonio de Figueroa.

vna capellania que a bacado en la capilla de los Reyes nuevos de la ciudad de Seuilla, que baldra hasta ducientos ducados. Suplica el Reyno a Vuestra Magestad se sirua de hacer merced en esto al doctor Don Antonio de Figueroa, en que la reciura de Vuestra Magestad.

Idem y aprouacion.

Visto el dicho memorial se aprouo y acuerdo se dé a Su Magestad.

A Santiago Gutierrez, oficial de Don Gaspar de la Serna, cinquenta ducados.

Auiendo tratado el Reyno que Santiago Gutierrez, oficial de Don Gaspar Antolin de la Serna, ha dias que está preso por el Consejo de Hacienda sobre lo contenido en el acuerdo que en este negocio se tomó en diez y seis de Junio pasado deste año, y que el Consejo, donde está pendiente no a tomado hasta agora resolucion, y el dicho Santiago Gutierrez está con necesidad, votó lo que sería uien hacer, y acuerdo por mayor parte que se le den al dicho Santiago Gutierrez, cinquenta ducados para ayuda al gasto que se a hecho en la prision en que está por el Consejo de Hacienda de Su Magestad por no auer dado los recados que se le an pedido de las quantas y otras cosas tocantes al tiempo que Diego Pollino de Montaluo fue recetor de millones de la ciudad de Granada en defensa de la jurisdiccion del Reyno y cumplimiento de las condiciones de millones, y se libren en el receptor Juan Fernandez.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Alonso de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Alonso de Oquendo, Don Juan Temiño, Don Pedro de Torres, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Juan de Loiola, Don Antonio de Carauajal, Don Aluaro de Cosio, dijeron lo mesmo que se contiene en

el acuerdo precedente con que la cantidad sea quatrocientos reales.

El Señor Don Juan de Uega Almorox propuso y dixo que tiene por importante el Reyno haga consulta a Su Magestad significando los inconuenientes que resultan de que el Consejo de Hacienda se entrometa en las cosas tocantes a millones contrauiendo a lo dispuesto en las condiciones dellos como se ue en la ocasion presente que tiene preso al oficial del contador Don Gaspar de la Serna por no auerle dado los papeles que a pedido tocantes al tiempo que Diego Pollino de Montaluo fue receptor de millones de la ciudad de Granada, para que se sirua Su Magestad de mandar que lo contenido en dichas condiciones se cumpla, y sea suelto libremente el dicho oficial del contador y de aqui adelante el dicho Consejo de Hacienda no se embarace en cosas semejantes, sino que dege vsar al Reyno de la jurisdiccion priuatiua que tiene, y tratado dello acuerdo, de conformidad, se haga a Su Magestad consulta sobre lo contenido en dicha proposicion.

Se haga consulta a Su Magestad para que mande al Consejo de Hacienda no se entrometa en los negocios tocantes a millones.

Auiendo tratado el Reyno de la proposicion que el Señor Don Antonio de Boorques hizo en veinte y ocho de Junio deste año cerca de que se uea lo que será uien hacer en el encaueçamiento general de alcaualas por cumplirse el que corre fin deste año; y para ir tratando y confiriendo sobre este negocio, acuerdo, de conformidad, que ante todas cosas hace el Reyno protestacion que ninguna de las que tratarse y acordare del encaueçamiento o prorrogacion de alcaualas y tercias, ni lo que los caualleros procuradores destas Cortes digeren y votaren en ellas no obligue a las ciudades y villa de voto en Cortes ni a estos Reynos ni les perjudique, ni a ninguno de los estados dellos ni a las liuertades que ellos y las ciudades, villas y lugares dellos deuen y pueden goçar, sino que solo a de ser

Protestacion que hace el Reyno de que todo lo que tratarse cerca del encaueçamiento general de alcaualas y tercias sea por voto consultiuo, dejando el dicisiuo a las ciudades.

para direction de lo que se trata para que quando llegare a consultarse con las ciudades por los votos consultivos de los procuradores destas Cortes, den el que tubieren dellas, porque se les a de dejar como se les deja, libres sus votos dicisiuos sin que queden obligadas a pasar por lo que en los votos consultiuos dixeren sus procuradores, y con que todos queden y esten libres para quando se aya de votar dicisiuamente pueda cada vno dar el voto que su ciudad o villa le ordenare, avnque sea contrario de lo que en los votos consultiuos hubieren dicho, porque todo lo que se tratare y platicare a de ser para escriuirles y darles quenta de todo, y hacer lo que ordenaren y no en otra forma ni manera; y que en todos los votos que los dichos procuradores dieren en este negocio, sea uisto ir en cada vno inserta esta protestacion.

Que se nombren ocho comissarios para que uean lo que será uien suplicar a Su Magestad en lo del encaueçamiento general de alcaualas.

Luego trató el Reyno lo que de presente sería uien hacer en la dicha proposicion hecha por el dicho Señor Don Antonio de Boorques cerca del encaueçamiento general de las alcaualas, y acuerdo, de conformidad, se nombren ocho caualleros comissarios para que bean todo lo que será uien pedir y suplicar a Su Magestad en raçon del dicho encaueçamiento, y lo dispongan y preuengan en la forma que fuere mas a proposito que redunde en aliuio destos Reynos; y de lo que les pareciere ordenen vn memorial y le traigan al Reyno para que le uea y acuerde lo que mas conuenga en lo que se vbiere de suplicar a Su Magestad en este negocio.

Idem y comissarios.

Votó el Reyno sobre nombrar los ocho comissarios para executar lo contenido en el acuerdo precedente, y salieron por maior parte nombrados los Señores Don Alonso de Castro, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Loiola, Don Christoual de Coualeda, Don Nuño de Mugica, Don Juan Temiño, Don Juan de Uega, Don António de Carauajal.

Trató el Reyno del cuidado y puntualidad con que Geronimo de Canencia, secretario de Su Magestad y del señor marques de Montes Claros presidente de Hacienda, acude a los negocios que tocan al Reyno, y de si sería uien o no en consideracion desto darle alguna ayuda de costa, y lo votó y acuerdo por maior parte se le den quatrocientos ducados de ayuda de costa, señaladamente en los dos quentos de marauedis que el Reyno tiene consignados para sus gastos en las arcas de tres llaues de Su Magestad.

Seden al Señor Geronimo de Canencia 400 ducados de ayuda de costa.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Antonio de Camargo, Don Antonio de Boorques, Don Juan de Uera, licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Nuño de Mugica, Don Juan Temiño, Don Pedro de Torres.

Idem.

Despues de auer votado se reguló a este acuerdo el Señor Don Alonso de Oquendo.

Idem regulacion.

Los Señores Francisco Ruidiaz de Pineda, Don Alvaro de Cosio, Don Antonio de Carauajal, Alonso Sanchez Hurtado digeron que no se dé al Señor Geronimo de Canencia ayuda de costa.

Idem.

Despues de auer votado, se regularon a este voto los Señores Don Alonso de Castro, Don Juan de Loiola, Don Christoual de Coualeda.

Idem regulacion.

El Señor Don Gonçalo Daça dixo que esta ayuda de costa se dé al secretario Geronimo de Canencia quando esté cobrada la que se a dado al Reyno.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Idem.

EN MADRID A 3 DE JULIO DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada; Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; Don Juan Temiño, por Guadalajara; licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Christoual Peña Pardo, por Çamora; Damian de Torres, por Cuenca, Don Alvaro de Cosio, por Toro; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Don Antonio de Carauajal, por Salamanca.

Se uea lo que el colegio de los Irlandeses de Salamanca pide cerca de que se le paguen dieciseis mil ducados por el patronazgo que el Reyno tiene.

Tratose de que, por parte del Colegio de los Irlandeses de la ciudad de Salamanca se significa a cumplido con lo que se acordo por el Reyno en raçon del patronazgo que a de tener del dicho Colegio y que suplica se le den los recaudos necesarios para la cobrança de los diez y seis mill ducados que para este efeto se le señalaron, y acordose que todos los acuerdos, cédulas de Su Magestad y demas recaudos que se hubieren hecho en este negocio se traigan al Reyno para el lunes siete deste mes de Julio para que se trate lo que se hubiere de hacer.

Se escriuan cartas a Su Santidad y a quien conuenga, para que se dispense en vn magisterio al padre fray

Auiendo tratado el Reyno que el padre letor fray Alonso de Carauajal, religioso de la Orden de San Agustin, prior de su convento de la ciudad de Guagua, en las islas Filipinas, está ocupado en gran seruicio de la fee catolica y enseñança della, y es hijo del dotor Raphael Rodriguez de Carauajal, regidor de

la ciudad de Salamanca, y catedratico de visperas en la Vniuersidad de la dicha ciudad y de Doña Antonia de Vergas, sus padres caualleros de la dicha ciudad de Salamanca, que ellos y sus progenitores siruieron a esta Corona en paz y guerra con mucha satisfacion, acordo se suplique a Su Santidad por el dicho padre letor fray Alonso de Carauajal que el grado de magisterio que tiene por su Orden le pueda exercer haciendo los actos de letras que se acostumbra en aquellas islas sin embargo que en ellas no aya vniuersidad aprouada donde recibirle, y que para ello se escriuan las cartas necesarias a Su Santidad y demas personas que se pidiere, y desde luego se dan por aprouadas.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

Alonso de Carauajal.

EN MADRID A 4 DE JULIO DE 1625 AÑOS

Juntose el Reyno y en él los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, por Burgos; Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, por Leon; Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, por Granada, Francisco Ruidiaz de Pineda, por Seuilla; Don Antonio de Boorques, por Cordoua; Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, por Murcia; Don Juan de Uera, Don Christoual de Coualeda, por Jaen; licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, por Valladolid; Don Pedro de Torres, por Madrid; Don Juan Temiño, por Guadaluajara; Don Alvaro de Cosio, por Toro; Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, por Çamora; Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, por Auila; Alonso Sanchez Hurtado, por Toledo.

Viose una peticion del Señor Don Alonso de Cabrera, del Consejo y Camara de Su Magestad, que es como se sigue:

Don Alonso de Cabrera, del Consejo y Camara de Su Ma-

Peticion del Señor Don Alonso de Cabrera sobre que se dis-

pense en vna
veinte y quatria
de la ciudad de
Cordoua.

gestad, dice que por muerte de Don Juan Diaz de Cabrera, cauallero del auito de Santiago, su aguelo paterno, bacó y se perdio vn oficio de veinte y quatro de la ciudad de Cordoua, el qual estaua en su casa y le auian tenido sus padres y aguelos de baron en varon de mas de ducientos años; y en consideracion desto, auiendose perdido el dicho oficio por decir que no auia renunciado en forma Francisco de Cabrera, padre del dicho Don Juan Diaz de Cabrera, se hiço merced dél a Don Alonso de Cordoua, y la ciudad de Cordoua suplicó dél título y no lo quiso reciuir en su Ayuntamiento, de que resultó pleito en el Consejo, y sin embargo dél auiendo acudido el dicho Juan Diaz de Cabrera al Señor Emperador y echo relacion de la antigua posesion que en su casa auia auido del dicho oficio, le mandó despachar título dél, que es este de que ago demostracion; y porque Don Baltasar de Cabrera, padre del dicho Don Alonso, quedó niño de dos años quando murio el dicho Juan Diaz de Cabrera; y por esta raçon y el descuido que tubo adelante se perdio en su casa el dicho oficio. Suplica a Vuestra Señoria que en consideracion de qualquier condicion del seruiçio de los millones pueda Su Magestad honrrallo y habelle merced del dicho oficio, dispensando para esto con lo contenido en las condiciones de los millones, en que reciura merced.

Idem y presta el
Reyno consenti-
miento.

Vista la dicha peticion trató el Reyno lo que sería uien hacer, y lo botó y acordo por maior parte de prestar consentimiento por lo que le toca para lo contenido en ella, sin embargo de las condiciones de millones que lo prohiuen, que para en quanto a esto por esta uez dispensa en las dichas condiciones, quedando en su fuerça y uigor para lo de mas adelante.

Idem.

Deste acuerdo fueron los Señores Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Antonio de Camargo, Don Francisco Guill, Don Juan de Loyola, Don Juan

de Uera, Don Christoual de Coualeda, licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Pedro de Torres, Don Juan Temiño, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Alonso Sanchez Hurtado.

Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro digeron que se acuerde adelante este negocio, y quisieran se diera tiempo para escriuir a la ciudad de Burgos, que sin duda entienden diera permission para esto, que por tener prohiucion general para no dispensar condiciones sin su consentimiento, no pueden sin esto venir en ello. Idem.

El Señor Don Francisco Ruidiaz de Pineda dixo que se acuerde adelante este negocio. Idem.

El Señor Don Antonio de Boorques dixo que no es en que haga el Reyno esta dispensacion, antes lo contradice, y suplica se guarde la condicion de millones que lo prohiuen como en ella se contiene. Idem.

El Señor Don Alvaro de Cosio dixo que no uiene en que se dispense con la condicion de millones. Idem.

El Señor Don Christoual de Coualeda dixo que Lope de Leiua, vecino y veinte y quatro de la ciudad de Jaen, por su muerte se perdió el dicho oficio y no lo goçó Hernando de Leiua, su hijo y heredero, en cuiu herencia el dicho Señor Don Christoual a sucedido.—Suplica al Reyno tenga por uien de dispensar en quanto a esto con las condiciones de millones que lo prohiuen, para que Su Magestad pueda hacer merced del dicho oficio al dicho Señor Don Christoual de Coualeda. Peticion del Señor Don Christoual de Coualeda que se dispense en vna veinte y quatria de Jaen.

Luego trató el Reyno lo que sería uien hacer en lo referido, y lo botó y acordo por maior parte de prestar consentimiento para ello por lo que le toca, sin embargo de la condicion de millones que lo prohiue, que para en quanto a esto por esta Idem y presta el Reyno consentimiento.

uez dispensa en las dichas condiciones, quedando en su fuerça y uigor para lo de mas adelante.

Idem. Deste acuerdo fueron los Señores Blas Aluarez, Don Antonio Castañon, Don Francisco Maldonado, Don Francisco Guill, Don Juan de Loiola, Don Juan de Uera, licenciado Diego de Soto, Don Juan de Uega, Don Pedro de Torres, Don Juan Temiño, Christoual Peña Pardo, Pedro Moran, Don Nuño de Mugica, Don Gonçalo Daça, Alonso Sanchez Hurtado.

Idem. Los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Francisco Ruidiaz de Pineda digeron lo acuerde adelante.

Idem. El Señor Don Antonio de Camargo dixo lo que el Señor Blas Aluarez con que la ciudad de Jaen benga en ello.

Idem. El Señor Don Antonio de Boorques dixo lo que botó en el negocio que oy se a resuelto en la veinte y quatria de la ciudad de Cordoua que a pedido el Señor Don Alonso de Cabrera.

Idem. El Señor Don Aluaro de Cosio dixo que no uiene en que se dispense en la condicion de millones.

Idem. No botó en este negocio el dicho Señor Don Christoual de Coualeda, por tocarle.

Entró el Señor Don Antonio de Carauajal, por Salamanca.

Comissarios
para que se pa-
gue vna noche
de luminarias.

Auiendo tratado el Reyno de las luminarias generales que vbo en esta Corte anoche tres de Julio por la canoniçacion de la santa Doña Ysauel, Reyna de Portugal, acordo, de conformidad, que se dé a los caualleros procuradores de Cortes, secretarios maiores dellas y diputados y a los demas ministros del Reyno para luminarias, lo propio que se les dio la vltima uez que las vbo, y en la mesma cantidad, y lo pague Don Rodrigo Jurado, receptor general del Reyno, y sean comissarios los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Antonio de

Boorques, Christoual Peña Pardo, Don Juan Temiño, para que con efeto se cumpla.

Fuese el Señor Don Nuño de Mugica.

Vio el Reyno vna peticion de Pedro Leçama, secretario de Hacienda de Su Magestad, y de Juan Ladron de Gueuara y Alonso de Yepes, sus contadores de relaciones. Dicen se les deue los años de mill y seiscientos y veinte y uno, hasta fin de deste de mill y seiscientos y veinte y cinco, los quarenta y ocho mill marauedis que an de auer en cada vno por los despachos y recetorias tocantes al encaueçamiento general de alcaualas del Reyno y suplican se les libren; y uisto asi mesmo el informe del contador Diego Arredondo en que entre otras cosas dice les deue la dicha cantidad, y que no an cumplido con dar las relaciones y fees que faltan por dar, y tienen obligacion a los officios de la Contaduria del Reyno, trató lo que seria uien hacer, y lo boto y acordó por maior parte que se les libre todo lo que se les deuiere, precediendo primero dar las relaciones que tienen obligacion.

Dando los contadores de relaciones los pliegos que tienen obligacion se les libre lo que se les deue.

Deste acuerdo fueron los Señores Don Antonio Castañon, Don Antonio de Camargo, Don Francisco Guill, Don Juan de Uera, Don Alvaro de Cosio, Don Antonio de Carauajal, Don Gonçalo Daça.

Idem.

Despues de aber botado se regularon a este acuerdo los Señores Don Juan Fernandez de Castro, Don Alonso de Castro, Blas Alvarez, Don Francisco Maldonado, Don Juan de Uega.

Idem regulacion.

El Señor Francisco Ruidiaz de Pineda dixo lo que el Señor Don Antonio Castañon con que den las relaciones los contadores dentro de vn mes.

Idem.

Los Señores Don Antonio de Boorques, Don Juan de Loiola, Don Christoual de Cobaleda, licenciado Diego de Soto, Don Juan Temiño, Don Pedro de Torres, Christoual Peña Pardo,

Idem.

Alonso Sanchez Hurtado digeron se les libre en las arcas el salario hasta fin del año de mill y seiscientos y veinte y quatro, no despachandose la librança hasta que los caualleros comisarios para las cosas del encaueçamiento general digan en el Reyno les an dado los recados que les pidieren para su mejor direction, de manera que aya satisfacion para disponer lo que conuenga en la prorogacion del encaueçamiento general de alcaualas que se trata de hacer.

Idem.

El Señor Pedro Moran dixo se les libre los tres años primeros que se les deue a los contadores de relaciones que son los de mill y seiscientos y veinte y uno, mill y seiscientos y veinte y dos, y mill y seiscientos y veinte y tres, en los dos quentos de marauedis que el Reyno tiene consignados para sus gastos en las arcas de tres llaues de Su Magestad y que den las relaciones que faltan para los libros de la Contaduria del Reyno dentro de vn mes.—Raphael Cornejo. (Está rubricado.)

(Se continuará.)

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS JUNTAS DE LAS CORTES DE CASTILLA CELEBRADAS DESDE EL DÍA 5 DE
NOVIEMBRE DE 1624 HASTA EL 4 DE JULIO DE 1625, PUBLICADAS EN ESTE TOMO

Mes de Noviembre de 1624.

| | Págs. |
|-----------------|-------|
| Día 5:..... | 1 |
| » 6:..... | 5 |
| » 7:..... | 8 |
| » 9:..... | 9 |
| » 11:..... | 11 |
| » 11 tarde..... | 14 |
| » 12:..... | 15 |
| » 13:..... | 18 |
| » 14:..... | 21 |
| » 16:..... | 23 |
| » 16 tarde..... | 29 |
| » 18:..... | 30 |
| » 19:..... | 35 |
| » 22:..... | 37 |
| » 23:..... | 43 |
| » 25:..... | 46 |
| » 25 tarde..... | 49 |
| » 26:..... | 50 |
| » 26 tarde..... | 51 |
| » 27:..... | 56 |
| » 28:..... | 59 |
| » 29:..... | 60 |

Mes de Diciembre.

| | |
|------------|----|
| Día 2..... | 64 |
| » 3:..... | 68 |

Págs.

| | |
|----------------|-----|
| Día 4:..... | 71 |
| » 4 tarde..... | 76 |
| » 5:..... | 79 |
| » 5 tarde..... | 80 |
| » 6:..... | 82 |
| » 7:..... | 91 |
| » 16:..... | 93 |
| » 19:..... | 98 |
| » 20:..... | 102 |
| » 23:..... | 105 |

Mes de Enero de 1625.

| | |
|-----------------|-----|
| Día 3:..... | 108 |
| » 4:..... | 122 |
| » 7:..... | 129 |
| » 8:..... | 133 |
| » 10:..... | 138 |
| » 14:..... | 142 |
| » 17 tarde..... | 153 |
| » 18:..... | 165 |
| » 18 tarde..... | 168 |
| » 19:..... | 173 |
| » 21:..... | 175 |
| » 22:..... | 178 |
| » 25:..... | 216 |
| » 27:..... | 222 |
| » 28:..... | 224 |
| » 30:..... | 235 |

Mes de Febrero.

| | <u>Págs.</u> |
|--------------|--------------|
| Día 1.. .. . | 239 |
| » 6.. .. . | 241 |
| » 7.. .. . | 250 |
| » 8.. .. . | 255 |
| » 13.. .. . | 259 |
| » 15.. .. . | 266 |
| » 17.. .. . | 270 |
| » 18.. .. . | 271 |
| » 20.. .. . | 272 |
| » 22.. .. . | 277 |
| » 25.. .. . | 284 |
| » 27.. .. . | 287 |

Mes de Marzo.

| | |
|-------------|-----|
| » 10.. .. . | 294 |
| » 18.. .. . | 301 |

Mes de Abril.

| | |
|-------------------|-----|
| » 2.. .. . | 307 |
| » 3.. .. . | 310 |
| » 4.. .. . | 312 |
| » 7.. .. . | 313 |
| » 8.. .. . | 318 |
| » 10 tarde.. .. . | 320 |
| » 22.. .. . | 359 |
| » 28.. .. . | 369 |

Págs.

| | |
|-------------|-----|
| » 29.. .. . | 372 |
| » 30.. .. . | 376 |

Mes de Mayo.

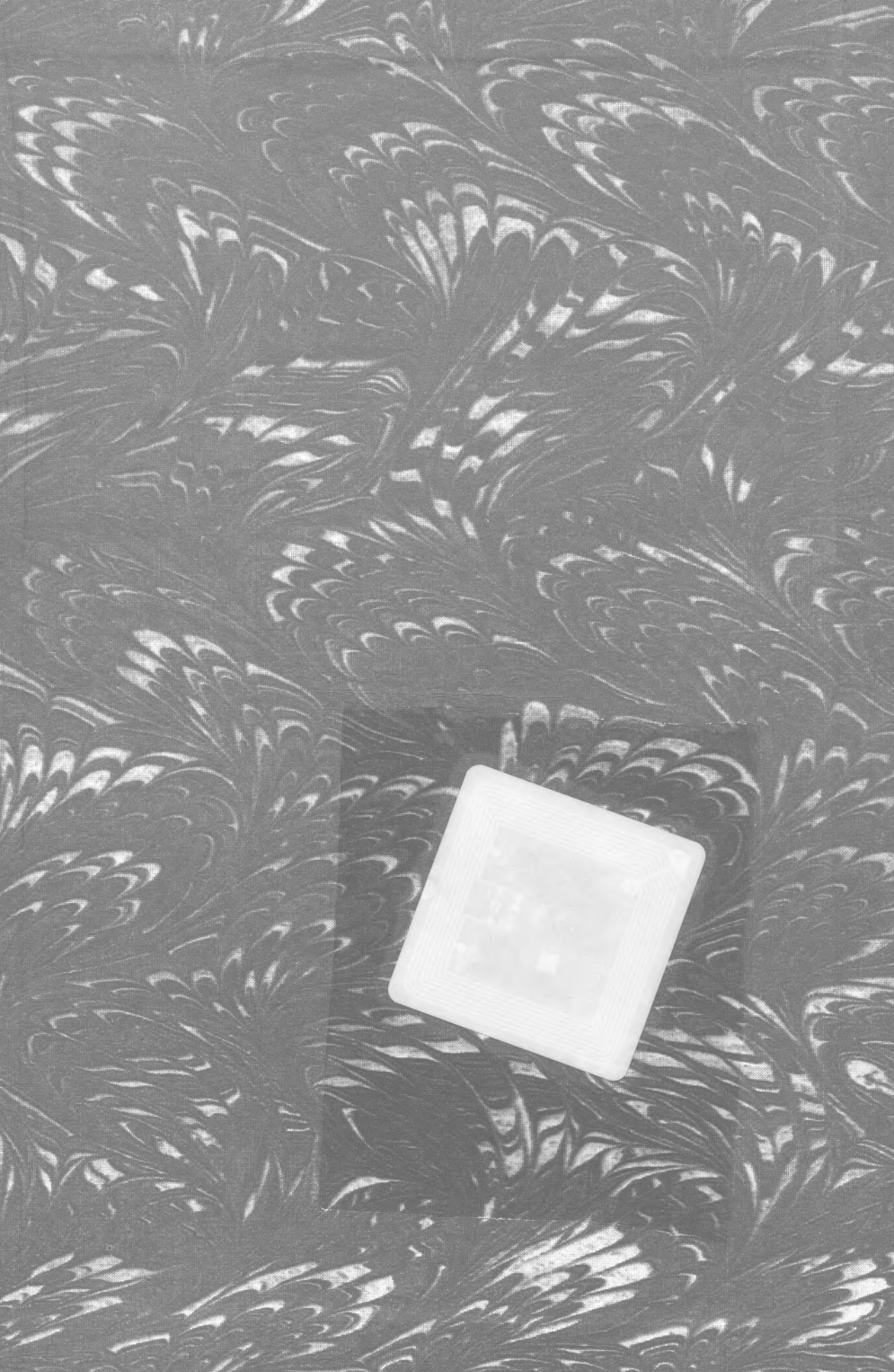
| | |
|--------------|-----|
| Día 1.. .. . | 378 |
| » 2.. .. . | 381 |
| » 5.. .. . | 396 |
| » 6.. .. . | 403 |
| » 9.. .. . | 406 |
| » 13.. .. . | 411 |
| » 14.. .. . | 413 |
| » 16.. .. . | 415 |
| » 23.. .. . | 419 |
| » 26.. .. . | 421 |

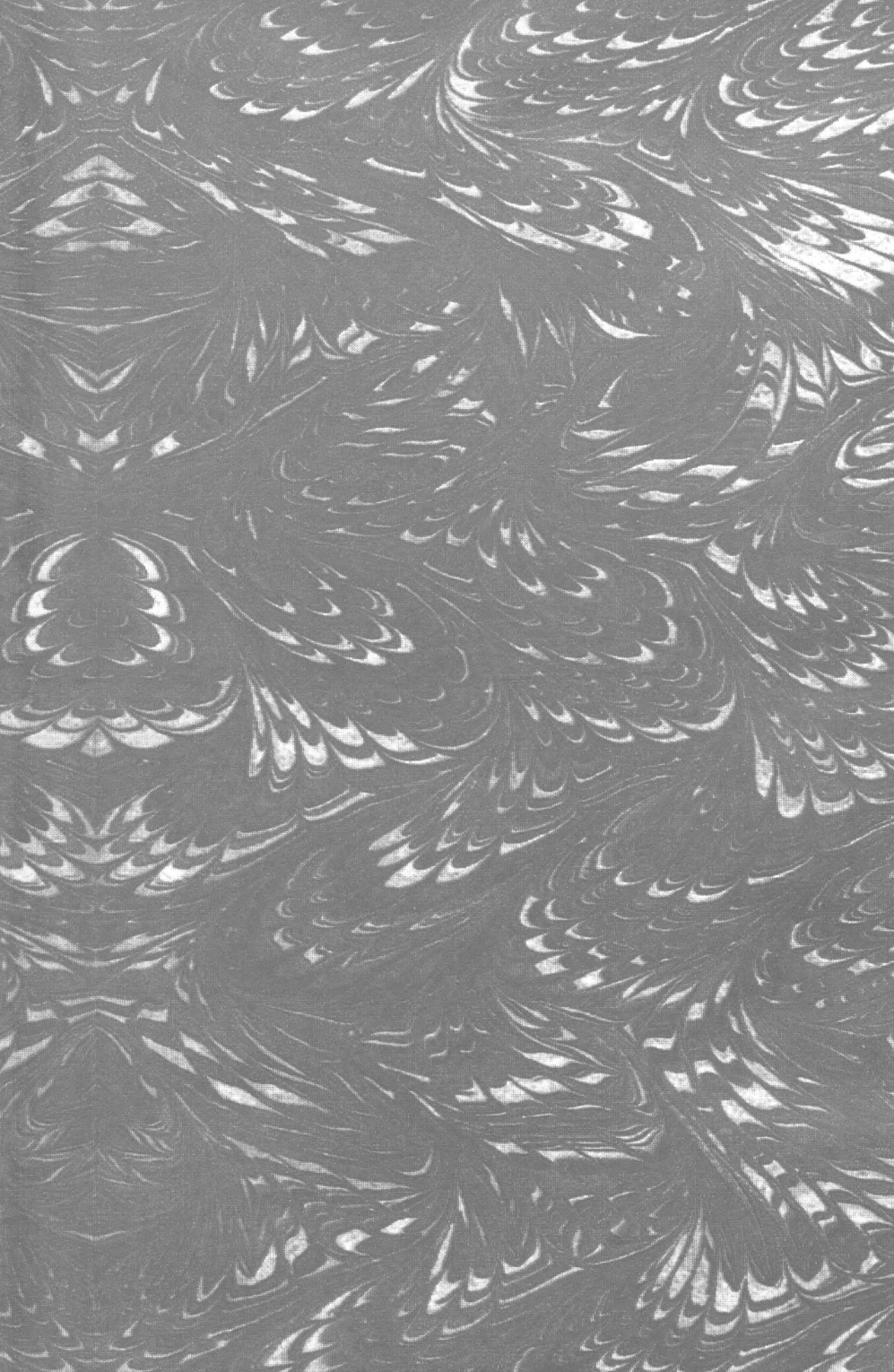
Mes de Junio.

| | |
|--------------|-----|
| Día 2.. .. . | 427 |
| » 4.. .. . | 432 |
| » 14.. .. . | 436 |
| » 16.. .. . | 441 |
| » 23.. .. . | 445 |
| » 26.. .. . | 455 |
| » 28.. .. . | 460 |
| » 30.. .. . | 465 |

Mes de Julio.

| | |
|--------------|-----|
| Día 1.. .. . | 467 |
| » 3.. .. . | 474 |
| » 4.. .. . | 475 |







CURTES DE
CASTILLA.

XIII

342
CAS
act
(V.42)